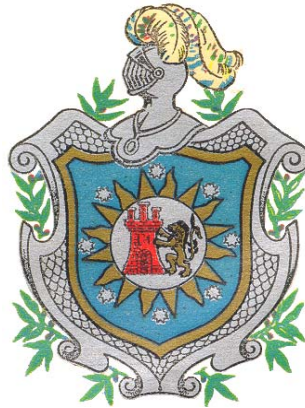


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEÓN.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



**MONOGRAFÍA PREVIO A OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.**

TEMA:

***“EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS RESULTADOS DEL
QUEHACER ACADÉMICO E INVESTIGATIVO DE LA UNAN- LEÓN.***

AUTORES:

- *Br. Bricchi Priscilla Fonseca Sequeira.*
- *Br. Josué Enmanuell Martínez Ramos.*
- *Br. Roosevelt Ulises Duarte Vanegas.*

TUTORA: *Ph.D AZUCENA NAVAS MENDOZA*

León Nicaragua Mayo 2009.

Dedicatoria.

A Dios:

Por sobre todas las cosas, por ser siempre mi ayudador y consolador.

A mis dos madres:

Maria Luisa Fonseca. Por haberme dado la vida e impulsado a realizar este sueño.

Marcia Ramos. Por que aunque no me dio la vida, se la dio a mi esposo y eso la hace especial, siendo para mi una verdadera madre de tal modo que sin ella no hubiese podido ver culminado mi sueño.

A mis hijos:

Karla Nazaret

Abner Samuel.

Por ser día a día la luz de mi vida.

A mi cuñada:

Karla Pérez. Por haber sido paciente y ayudándonos siempre, pero sobre todo por facilitarnos los medios, ella sabe a que me refiero.

A mis hermanos:

Roberto Fonseca.

Jennifer Fonseca.

Jhara Fonseca.

Lincol Fonseca.

Que representan una parte muy importante de mi vida.

A mi esposo:

Josué Martínez. Por ser más que esposo, mi amigo, mi compañero y sobre todo por su amor dedicación, paciencia y por haberme acompañado a lo largo de esta travesía.

Bricchi Priscilla Fonseca Sequeira.

Dedicatoria.

A Dios:

Por brindarme la oportunidad de culminar una etapa más de mi vida aún en compañía de las personas que más amo y poder disfrutar junto a ellos los frutos de casi la mitad de una vida.

A mi Madre: Marcia Ramos.

El primer gran amor de mi vida, la mujer que cuando vi por primera vez supe que estaría atado a ella hasta el fin de mi existencia, el ser que no necesitó verme en el suelo para tenderme la mano pues siempre sus brazos estuvieron en pos de mí, la persona que no esperó que cometiera errores para decirme cuenta conmigo pues ni equivocarme necesité para darme cuenta de eso, la vida que renunció a gran parte de sí por el hecho de ser mamá, por tus esfuerzos y sacrificios que fueron muchos más que los míos este triunfo es únicamente tuyo.

A mi Hermana: Karla Pérez Ramos.

El segundo modelo de superación que he tenido, aunque tenemos mucho tiempo de conocernos a veces me eres un tanto extraña ya que pareciera que por momentos se te olvida tu papel de hermana y asumes el rol de madre, aconsejándome, preocupándote y brindándome siempre un apoyo incondicional que hasta cierto punto me sorprende y por instantes me has hecho dudar de quien verdaderamente es mi progenitora. ¡Gracias por tu apoyo constante!

A mi Esposa: Bricchi Fonseca Sequeira.

Quien sin duda alguna completa la lista de mujeres importantes en mi vida y al igual que mi madre y mi hermana ha contribuido grandemente en el desarrollo de mi carácter y en la toma de decisiones importantes en mi vida y sinceramente la razón principal por la que aprecio más la carrera, pues fue en esta Facultad donde nos conocimos y donde me enamoré de ti, creo que soy de los egresados más gananciosos pues además de un título de licenciado en Derecho me llevo una Esposa, una Compañera y una Amiga, pero lo más grande que me has dado es la oportunidad de ser llamado papá y ser observado por unos ojitos que hasta cierto punto parecieran que me admiran. ¡Te Amo!

A mis Hijos: Abner Samuel y Karla Nazaret.

Ya que triplicaron el amor que siento por su madre y han constituido una fuente inagotable de nuevas esperanzas, nuevas metas y nuevos propósitos.

Josué Enmanuel Martínez Ramos.

Dedicatoria.

A mi Madre: Iris Del Socorro Vanegas.

*Quien con su amor de madre y sacrificios me enseñó a encaminar mi
Vida por el camino correcto y poder llegar a formarme en mi vida como
Profesional. Que Dios la bendiga Mama.*

A mi abuelita: Cecilia Margarita Dávila.

*Que con su apoyo incondicional como madre también contribuyó en
Mis estudios y quien representa ser la persona mas maravillosa
Que Dios me ha dado.*

A mis Hermanos:

Iris Mariela Morales.

Yanior José Duarte.

A mi Tía: Rafaela Dávila.

*Los cuales son parte de mi familia y a quienes quiero mucho y con quienes he
compartido momentos de felicidad en mi vida.*

A mis Amigos:

Héctor Luís Meléndez

Sandor Benito Ramírez

*Quienes de alguna manera me ayudaron y dedicaron un poco de su tiempo
En el desempeño de mi trabajo monográfico mil gracias por su esfuerzo que Dios
los guie por senderos de prosperidad en sus vidas.*

Roosevelt Ulises Duarte Vanegas

Agradecimientos.

A Dios:

Por habernos dado la vida y dentro de ella el tiempo para culminar este proyecto tan valioso e importante para nuestra vida profesional, gracias Dios sin ti no hubiese sido nada posible.

De manera muy especial, a la Doctora:

Azucena Navas Mendoza por ser más que nuestra tutora, un modelo a seguir, gracias por dedicar parte de su tiempo en este proyecto que también es suyo.

A todos los directores y coordinadores de los distintos Centros de Investigación y Laboratorios de Análisis de la UNAN-León y principalmente al Vicerrector de Investigación y Postgrado Leonardo Mendoza:

Muchas gracias por colaborar en nuestra investigación, por brindarnos la información que requerimos, sin su ayuda no hubiésemos podido culminar nuestro trabajo.

Especialmente a los Docentes:

Luís Monjarrez.

Braulio Espinoza.

Luís Morales Parajón.

Gloria Suárez.

Orlando Mejía.

Mario Zepeda.

También agradecemos especialmente a nuestros amigos.

William Lindo Varela.

Lucia Trujillo Sevilla.

Muchas gracias por su disponibilidad y ayuda incondicional, siempre que los necesitamos estuvieron presente que Dios les bendiga.

“El temor de Jehová es el principio de la sabiduría y el conocimiento del Santísimo es la inteligencia”.

Proverbios 9:10

Los Autores.

OBJETIVO GENERAL:

- Determinar la necesidad de protección jurídica que tiene la UNAN-León, en su Quehacer Académico e Investigativo relacionado con el Derecho de Propiedad Intelectual.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Examinar el contenido del Derecho de Propiedad Intelectual en la legislación Nicaragüense.
- Conocer los resultados del Quehacer Académico e Investigativo de la UNAN-León y su posibilidad de protección.
- Determinar las categorías del Derecho de Propiedad Intelectual que deben ser amparadas por dicho Derecho en la UNAN- León.
- Plantear la latente necesidad de protección de las diversas actividades intelectuales efectuadas por la UNAN-León por Políticas propias de Propiedad Intelectual.

INDICE

Introducción.....	1
CAPÍTULO I: Contenido de la Propiedad Intelectual.	
1. Diversas Concepciones de Propiedad Intelectual.....	5
1.1 División de la Propiedad Intelectual.....	7
1.2 El derecho de la Propiedad Intelectual.....	10
1.2.1 En el derecho comparado Centroamericano.....	11
1.3 Importancia económica de la Propiedad Intelectual.....	12
2. Noción del Derecho de Autor.....	14
2.1 Antecedentes y evolución histórica de los Derechos de Autor.....	14
2.2 Características del Derecho de Autor.....	18
2.3 Naturaleza jurídica del Derecho de Autor.....	19
2.3.1 Teoría del derecho sobre bienes inmateriales o Derecho de la Propiedad Inmaterial.....	20
2.3.2 Teoría del derecho de la personalidad o del Derecho Personal.....	21
2.3.3 Teoría de la Concesión o Privilegio legal.....	22
2.3.4 Teoría Contractual.....	22
2.3.5 Teoría del Derecho Personal-Patrimonial.....	22
2.3.6 Teoría de los Derechos Intelectuales.....	23
3. Ubicación del Derecho de Autor en el derecho de propiedad.....	24
3.1 Propiedad real o tangible.....	24
3.2 Propiedad Intelectual o intangible.....	26
4. Diferencias entre Propiedad real e intelectual.....	27
4.1 Diferencia entre el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial.....	28
4.1.1 En el objeto.....	29
4.1.2 En el contenido del Derecho.....	30
4.1.3 En los modos de adquisición.....	31
5. Contenido del Derecho de Autor.....	34
5.1 Derecho Moral.....	35
5.1.1 Características de los Derechos Morales.....	36
5.2 Derecho Patrimonial o Económico.....	37

5.2.1	Modalidades.....	37
5.2.2	Principios de los Derechos Patrimoniales.....	38
5.2.3	Características del Derecho Patrimonial.....	39
6.	Justificación de la existencia del derecho de autor.....	41
6.1	Criterios para la Protección de las obras.....	42
6.1.1	Protección a la forma y no a las ideas.....	42
6.1.2	Originalidad.....	42
6.1.3	Formalidades.....	42
6.1.4	Calidad y Mérito.....	43
6.1.5	Destinación.....	43
6.2	Clasificación de las obras.....	44
6.2.1	Según su titular.....	44
6.2.2	Según su naturaleza.....	45
6.2.3	Según su creación.....	46
6.2.4	Según su dominio.....	47
7.	Derechos Conexos al Derecho de Autor.....	47
8.	Los Programas de Computación.....	48
8.1	Clasificación.....	49
8.2	Las Patentes de Software y su debate.....	52
8.3	Formas de Proteger la propiedad del Software.....	53
9.	La Propiedad Industrial.....	55
9.1	Naturaleza Jurídica.....	55
9.2	Clasificación.....	56
9.2.1	Las Patentes.....	56
9.2.1.1	Antecedentes Históricos.....	59
9.2.1.2	Naturaleza Jurídica.....	60
9.2.1.3	Clasificación, sujetos y objeto.....	60
9.2.1.4	Exclusividad y límites de los Derechos.....	63
9.2.2	Los Modelos de Utilidad.....	65
9.2.2.1	Naturaleza Jurídica.....	65
9.2.3	Los Diseños Industriales.....	65
9.2.3.1	Naturaleza Jurídica.....	66
9.2.3.2	Clasificación.....	67
9.2.4	Las Marcas.....	67

9.2.4.1	Antecedentes Históricos.....	68
9.2.4.2	Naturaleza Jurídica.....	70
9.2.4.3	Elementos Esenciales.....	71
9.2.4.4	Características Y Clasificación.....	73
9.2.5	Los Secretos Industriales o Empresariales.....	77
9.2.5.1	Naturaleza Jurídica.....	79
9.2.5.2	Documentos que lo Integran.....	80
9.2.5.3	Transmisiones Y contratos.....	81
9.2.6	Protección de las Obtenciones Vegetales.....	82
9.2.6.1	Antecedentes Históricos.....	84
9.2.6.2	Patentes de Invención sobre Plantas.....	85
9.2.7	Otras Figuras en el Derecho Comparado.....	85
9.2.7.1	La Biotecnología.....	86
9.2.7.2	Eugenesia.....	87
9.2.7.3	Clonación.....	88

CAPITULO II: Situación Legislativa de los Derechos de Propiedad Intelectual en Nicaragua.

1.	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.....	89
1.1	Tratados en materia de Derechos de Autor.....	91
1.2	Tratados en materia de Propiedad Industrial.....	92
2.	Convenios Internacionales sobre Propiedad Intelectual.....	93
2.1	Convenios Bilaterales de Reciprocidad.....	95
2.2	Convenios Multilaterales.....	96
2.3	Convenio De Berna Sobre Derechos De Autor.....	97
2.3.1	Estructura y contenido.....	98
2.4	Convenciones Panamericanas Sobre Derechos de Autor.....	111
2.5	Convención Universal de Ginebra Sobre Derechos de Autor.....	114
2.6	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).....	120
2.7	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA-DR).....	128
2.8	Tratado de la O.M.P.I Sobre Derechos de Autor (WCT).....	134

2.9 Tratado de La O.M.P.I Sobre Interpretación Y Ejecución de Fonogramas (WPPT).....	137
2.10 Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.....	142
3. Legislación Nacional en materia Intelectual.....	148
3.1 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Ley 312).....	148
3.1.1 Derechos Morales y Patrimoniales.....	149
3.1.2 Duración de la Protección.....	151
3.1.3 Limites y Excepciones.....	151
3.1.4 Delitos, Competencias y Sanciones.....	155
3.2 Ley de Patentes De Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales (Ley 354).....	158
3.2.1 Finalidad del Derecho de Patentes.....	159
3.2.2 Requisitos e Inventiones no Patentables.....	161
3.2.3 Duración, alcance y transferencia de la Patente.....	163
3.2.4 Del Inventor y contrato para inventar.....	164
3.2.5 Extinción.....	165
3.2.6 Aspectos relevantes de los Modelos de Utilidad y Diseños Industriales.....	167
3.3 Ley de Marcas y otros Signos Distintivo (Ley 380).....	169
3.3.1 Diferencias entre Marcas Y Patentes.....	170
3.3.2 Características.....	172
3.3.3 Admisibilidad de una Marca.....	172
3.3.4 De la Vigencia y Transferencia del registro de una marca.....	175
3.3.5 Regulación legal de los Signos Distintivos.....	175
3.4 Ley de Protección para las Obtenciones Vegetales (Ley 318).....	179
3.4.1 Derechos y condiciones de Protección para el Obtentor.....	179
3.4.2 Duración y Limites al derecho del Obtentor.....	181
3.4.3 Nulidad de los derechos del Obtentor.....	181

CAPITULO III: Bienes Intangibles susceptibles de tutela en la UNAN- León.

1. Aspectos Importantes del Quehacer Académico e investigativo de la UNAN-León.....	182
1.1 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.....	187
1.1.1Centros de Investigación.....	188

1.1.1.1 Centro Interuniversitario Para Estudios de Integración (CIPEI).....	188
1.1.1.2 Centro de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos.....	191
1.1.1.3 Instituto de Derechos Humanos “Fray Antonio Valdivieso”.....	192
1.1.2 Docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.....	194
1.1.2.1 M.Sc. Mario Zepeda.....	194
1.1.2.2 M.Sc. Luís Monjarrez Salgado.....	195
1.1.2.3 M.Sc. Braulio Espinoza Mondragón.....	196
1.2 Facultad de Ciencias Médicas.....	198
1.2.1 Centro de Investigación en Demografía y Salud (CIDS).....	198
1.2.2 Centro de Investigación en Salud Trabajo y Ambiente (CISTA).....	202
1.2.3 Centro de Investigación de Enfermedades Infecciosas (CEI).....	204
1.3 Facultad de Ciencias Químicas.....	205
1.3.1 Laboratorio de Control de Calidad de Medicamentos (LCCM).....	206
1.3.2 Laboratorio de Análisis de Agua (LAA).....	207
1.3.3 Departamento de Control de Calidad de Alimentos.....	210
1.3.4 Departamento de Tecnología de Alimentos.....	212
1.4 Facultad de Ciencias y Tecnología.....	213
1.4.1 Laboratorio de Microbiología Ambiental.....	214
1.4.2 Laboratorio de Trazas de Metales Pesados (LTMP).....	216
1.4.3 Laboratorio de Técnicas de Separación.....	217
1.4.4 Laboratorio de Análisis de Suelos (LAS).....	218
1.4.5 Laboratorio de Genética Molecular.....	220
1.4.6 Laboratorio de Cultivos de Tejidos.....	223
1.4.7 Centro Nacional de Referencia en Agroplasticultura (CNRA).....	224
1.4.8 Centro de Investigación Forestal (CENIFOR).....	227
1.4.9 Centro de Investigación y Reproducción en Control Biológico.....	228
1.5 No Adscrito a Ninguna Facultad.....	231
1.5.1 Centro Veterinario de Diagnóstico e investigación.....	231
1.6 Cuadro ilustrativo de Laboratorios de Análisis y Centros de Investigación entrevistados por Facultades.....	233
2. Resultados del Trabajo Académico e Investigativo Susceptible de Tutela Jurídica.....	234
2.1 Cuadro de Potencialidades de la UNAN-León Susceptibles de Tutela por los Derechos de Propiedad Intelectual	235

2.2 En materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos.....	237
2.3 En materia de Marcas y otros signos Distintivos.....	240
2.4 En materia de Patentes.....	241
2.5 En materia de Obtenciones Vegetales.....	243
CONCLUSIONES	246
RECOMENDACIONES	248
BIBLIOGRAFÍA	250
ANEXOS.	

Legislación Nacional y Normativas de la UNAN-León.

1. Modelo de Entrevista realizada a directores de Laboratorios y Centros de Investigación de la UNAN-León.
2. Etiquetas de productos amparados por la marca “Del Campus”.
3. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
4. Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.
5. Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales.
6. Ley de Protección para la Obtención de las variedades Vegetales.
7. Estatuto de la UNAN-León.
8. Reglamento del Trabajo de los Académicos.
9. Políticas de Investigación y postgrado.
10. Normativa de Ingresos Propios.



INTRODUCCIÓN.

La revolución tecnológica que ha venido a saciar el ávido espíritu humano nos regala cada día nuevas y mejores maneras de saciar nuestros deseos del saber. Creaciones e invenciones que jamás hubiésemos imaginado, hoy son realidad y en este fascinante viaje por el progreso, la Propiedad Intelectual ha jugado un papel fundamental como promotor, fuente de inspiración y estímulo a la creatividad de las personas y el esfuerzo que imprimen día a día en la cultura, la industria y el comercio.

Sin un ambiente propicio de confianza y certidumbre a través de la protección a los Derechos de Propiedad Intelectual para estos grandes desarrolladores, difícilmente podríamos tener el mundo que hoy conocemos. Una adecuada regulación de los Derechos de Propiedad Intelectual genera los incentivos necesarios para fomentar las innovaciones e invenciones asegurando al mismo tiempo la difusión social de los beneficios que los mismos provocan, esto se logra mediante un conjunto de normas, regulaciones y principios que no establecen Derechos de Propiedad Intelectual eternos y absolutos, sino temporales y limitados, es decir debe existir un adecuado equilibrio privado y acceso social. En un contexto contrario al anterior y hasta cierto punto un tanto sobreproteccionista al Derecho de Propiedad Intelectual nos encontraríamos con situaciones muy diferentes, donde actividades tan sencillas como la compra de medicamentos genéricos, obtener copias de un software o de una canción para uso personal, reproducir capítulos de un libro para la educación en universidades estarían prohibidas o simplemente estarían controladas de una manera restrictiva.

Dentro de este ambiente de preocupación se vuelve mas que necesario el conocer las creaciones intelectuales, sean inventos, signos y palabras que efectúa la UNAN-León, que cumplan o entren en los parámetros definidos por nuestra legislación para ser amparadas por la misma, no obstante nuestra legislación como



cualquier otra no regula aspectos específicos, sino que ofrece una vista general de soluciones viables y prácticas, dejando vacíos y detalles que deben ser especificados por reglamentos internos o por políticas ampliamente detalladas en cuanto a circunstancias tanto de tiempo como de lugar y porque no decirlo en cuanto a remuneraciones económicas que establezcan claramente cuanto y por cuanto tiempo le serán otorgadas compensaciones y pagos al inventor, creador, programador, diseñador etc.

Nuestro tema monográfico creemos que es de suma importancia puesto que resulta interesante conocer como nuestra casa de estudios regula las creaciones intelectuales que genera y si las mismas son amparables por las Leyes Nacionales de la materia, siendo así que nuestro trabajo debe constituir un primer esfuerzo por establecer cuales son las categorías investigativas que efectúa la UNAN-León que merezcan la protección que brindan las leyes referidas a la Propiedad Intelectual, por lo cual esperamos despertar un estudio más profundizado alrededor de los campos susceptibles de generar propiedades intangibles dentro de nuestra Universidad.

Para poder responder nuestra principal interrogante la cual consiste en conocer ¿cuáles son las clases de Propiedad Intelectual generadas por la UNAN-León y su posibilidad de amparo por las leyes de la materia? hemos dividido nuestro trabajo en tres capítulos, dentro de los cuales abordamos de manera superficial los principales apartados relacionados a nuestra investigación, siendo nuestro primer capítulo referido al contenido de la Propiedad Intelectual abarcando sus dos divisiones y subdivisiones de las mismas, conceptualizándolas y explicando brevemente sus orígenes, principales características y los derechos que las categorías intelectuales proveen a su creador.

En nuestro segundo capítulo abordamos los Tratados Internacionales que establecieron las bases para que la Propiedad Intelectual alcanzara el estatus de



importancia que posee hoy en día, Tratados Internacionales tanto de Propiedad Industrial como de Derechos de Autor, abordando desde su historia hasta sus principales aportes, concluyéndolo con un análisis de las leyes nacionales tales como: Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley de Marcas y Otros Signos distintivos, Ley de Patentes de Invención Modelos de Utilidad y Diseños Industriales y por último la Ley de Protección de las Variedades Vegetales, mismas que nos ayudarán a determinar si el Quehacer Académico e Investigativo de la UNAN-León genera algún producto susceptible de protección por las leyes citadas.

Para concluir nuestra investigación, el tercer capítulo contiene los resultados de las entrevistas realizadas a los directores de los diferentes Centros de Investigación, Laboratorios de la UNAN-León y algunos docentes de la Facultad de Derecho, lo cual constituye la base de nuestro trabajo y nos ayudará a determinar si las categorías intelectuales producidas por nuestra Universidad cumplen con los requisitos señalados por las leyes para su protección y la posibilidad de que otras que se encuentran en proyecto lo sean, así mismo el porque algunas no son susceptible de protección.

Para elaborar nuestra investigación nos apoyamos en nuestra Constitución Política principalmente en su art. 125 in fine “El Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de la ciencia, la tecnología, las artes y las letras, garantiza y protege la propiedad intelectual” así mismo de la ley de reformas a la ley 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior en sus artos. 46 y 47, además del análisis del Estatuto vigente de la Universidad especialmente los artos. 2, 5.1, 6.2, 6.3, 6.8, 7.1, 7.6, y 81, también en el Reglamento del Trabajo de los Académicos especialmente en los artos. 2, 5, 16, 17, 96, por último las Políticas de Investigación y Postgrado esencialmente artos 3.1, 4.3, 4.11, 4.18 y Normativa de Ingresos Propios. Una fuente primaria de información la constituyó la página Web de la UNAN-León en la sección de potencialidades y nuestra fuente principal y final la



constituyó las entrevistas realizadas a los diferentes directores de los Centros de Investigación, Laboratorios y algunos docentes de la Facultad de Derecho.

Muchos fueron los inconvenientes que se nos presentaron en el desarrollo de nuestro trabajo, fundamentalmente en nuestro tercer capítulo en lo referido a la recopilación de los datos a través de las entrevistas, ya que algunos de los directores no daban respuestas contundentes a las preguntas hechas, sino respuestas evasivas, en otros casos se nos fue difícil obtener entrevistas por falta de tiempo de los responsables, no obstante se obtuvieron limitadas, pero un sólo caso fue en el que obtener entrevista se imposibilitó totalmente y esta fue la situación del Centro de Sistema de Información geográfica (CSIG), por lo que es posible que existan algunas inconsistencias o vacíos por falta de información por parte de algunos de los Centros de Investigación y Laboratorios, lo cual no debe limitar a que en futuro se realicen nuevamente otros intentos que sean más completos y que previendo las limitantes que hemos planteado les sea útil el presente trabajo investigativo que constituye el primer esfuerzo por conocer lo que genera la UNAN-León en materia intelectual y la posibilidad de amparar dentro de las diversas categorías intelectuales lo generado sin obviar lo que ya está protegido por los registros competentes.



CAPITULO I: CONTENIDO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

1. DIVERSAS CONCEPCIONES DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

La Propiedad Intelectual tiene un contenido muy amplio, para tratar de comprender el valor que representa la misma y su vinculación al desarrollo, es necesario partir por una serie de conceptualizaciones que nos aclare a que se refiere, lo que abarca, los derechos que confiere y lo que se requiere para que la misma se perfeccione y cumpla su finalidad esencial como es fomentar el desarrollo creativo del inventor, artista, autor, lo cual puede aprovecharse para generar más riquezas.

En los últimos años la preocupación de proteger la Propiedad Intelectual ha tenido un aumento acelerado debido a la gran variedad de gamas que abarca y a su importancia económica. La misma se ha vinculado estrechamente a los avances científicos tecnológicos, rompiendo hasta cierto punto con la forma tradicional de entenderla, ya que gracias a las tendencias tecnológicas modernas y al Internet se han reducido extraordinariamente los costos de reproducción y distribución de datos, música y videos, inclusive actualmente escuchamos hablar de patentes de genes, plantas y animales, software y métodos de negocios. Todo esto tiene como resultado de que las regulaciones creadas para el mundo del papel y para la época de la revolución industrial hayan perdido eficacia.

Podemos decir que la Propiedad Intelectual es un instrumento para el desarrollo, no un fin en si mismo y como sucede con todo instrumento o herramienta hay que entender como funciona, como se activa y como puede un país sumarla a un esquema de desarrollo. Hoy que vivimos en una sociedad de la información en la era del conocimiento y en la etapa postindustrial, la Propiedad Intelectual cobra relevancia y se confirma como instrumento esencial para la definición de políticas nacionales y regionales de desarrollo.



Tan importante es la Propiedad Intelectual que ya se escucha decir “la fuerza intelectual está sustituyendo lenta pero inexorablemente a las fuerzas que han actuado como motor económico en los últimos doscientos años; la fuerza muscular, la fuerza mecánica e incluso la energía eléctrica.”

En las palabras de Hermenegildo Baylos Corroza¹ la Propiedad Intelectual es la expresión utilizada “para designar los diferentes tipos de derechos subjetivos que los ordenamientos jurídicos modernos atribuyen a los autores de creaciones espirituales (obras de arte y literatura e invenciones) y a los industriales y comerciantes que utilizan signos determinados para identificar los resultados de su actuación y preservar, frente a los competidores, los valores espirituales y económicos incorporados a su empresa (nombres comerciales y marcas)”.

La Propiedad Intelectual se refiere al conocimiento y la información que forman parte de los inventos, las creaciones e incluso los signos y las palabras. Su función es convertirlos legalmente en bienes privados intangibles transables en el mercado, por un periodo determinado de tiempo y con ciertas restricciones. Por lo cual no debe considerarse a la Propiedad Intelectual un objeto, sino una relación social en virtud de la cual se establecen derechos y deberes, facultades y exclusiones, a partir de una serie de reglas que se están globalizando aceleradamente gracias a los convenios multilaterales como el acuerdo sobre los ADPIC², los tratados de la OMPI³ y la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas de la UPOV⁴, así como los tratados bilaterales de libre comercio.

¹ Baylos Corroza, Hermenegildo, Tratado de Derecho Industrial, Madrid España 1978, Pág. 6

² Aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual.

³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

⁴ Unión Internacional para la Protección de Variedades Vegetales.



El diccionario jurídico Espasa, define la Propiedad Intelectual como un “conjunto de derechos que la ley confiere al autor de una obra intelectual relativos a su publicación por cualquiera de los modos de manifestación del pensamiento”.

1.1 DIVISIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Tradicionalmente se ha dividido en dos categorías: la Propiedad Industrial, que abarca las Marcas, las Denominaciones de Origen, Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales; y el Derecho de Autor que comprende:

1. Obras Literarias: novelas, poemas, obras de teatro, películas, obras musicales.
2. Obras Artísticas: dibujos, pinturas, fotografías, esculturas y diseños arquitectónicos entre otras.

Cabe señalar que existen derechos relacionados con el Derecho de Autor llamados Derechos Conexos y que constituyen los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y televisión.

Según la clasificación dada por Carlos Viñamata Paschkes⁵ acerca de la Propiedad Intelectual, la divide en tres.

1. Derechos de Autor.
2. Derechos de la Propiedad Industrial.
3. Derechos para proteger Variedades Vegetales y Biotecnología.

Otra clasificación dada por la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la OMPI, nos señala las siguientes categorías de Propiedad Intelectual:

⁵ Viñamata Paschkes, Carlos. La propiedad intelectual, México 2007 Pág. 22



- a. Marca: signo visible y novedoso que identifica a productos, servicios o empresas, incluidos los sonidos y los atributos identificables por el olfato.
- b. Indicación Geográfica (IG): nombre que identifica a los productos como originarios de un territorio específico cuando su calidad se atribuye fundamentalmente al origen geográfico. Varios productores pueden usar una misma IG.
- c. Nombre de Dominio: nombre exclusivo acompañado de un número del protocolo de Internet que identifica a los computadores en la red, registrado por la corporación de Internet para la asignación de nombres y números.

Patentes y Otros.

- d. Patente de Invención: innovación que sea nueva, muestre un nivel inventivo suficiente y tenga aplicación industrial.
- e. Modelo de Utilidad: artículo cuya forma sea reivindicable, tanto en su aspecto externo como en su funcionamiento, y siempre que preste alguna utilidad.
- f. Diseño Industrial: toda forma que sirva de patrón para fabricar otras unidades siempre que sea novedosa y que tenga una apariencia especial perceptible.
- g. Información no Divulgada: datos de prueba para obtener autorización de las autoridades competentes a fin de comercializar un producto determinado, relacionados con la eficacia y seguridad de los productos farmacéuticos y químico-agrícolas cuya creación exigió un esfuerzo considerable. No pueden darse a conocer ni usarse para aprobar productos genéricos.
- h. Variedad Vegetal: conjunto de plantas comercialmente nuevas, distintas homogéneas y estables de un solo taxón botánico del rango mas bajo conocido, que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de unos o varios genotipos.

Derechos de Autor y Conexos:

- i. Derechos de Autor: varios derechos exclusivos tales como los de reproducción, distribución y otros respecto de formas de expresión. Incluyen el



software y pueden incluir compilaciones de datos, pero no los datos propiamente tales. No protegen ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en si.

j. Derechos Conexos: varios derechos exclusivos de artistas interpretes, ejecutantes y productores de fonogramas respecto de sus interpretaciones ejecuciones o fonogramas-reproducción, radiodifusión, comunicación al público y otros.

Otras formas de Control.

k. Secreto Comercial: información confidencial bajo control privado, no fácilmente accesible para expertos, que tenga valor comercial por ser secreta y que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerlas en reserva.

l. Medidas tecnológicas de Protección: dispositivos, software o ambos que controlan el acceso a contenidos e informaciones a fin de mantenerlos en reserva o para permitir solo un acceso selectivo a ellos.

m. Contratos Privados: acuerdos privados entre partes que pueden incluir licencias, arrendamientos u otras formas contractuales que generan derechos y obligaciones. Su alcance puede ser mayor que el de las normas de Propiedad Intelectual.

Esta diversidad de categorías de Propiedad Intelectual permite que las empresas combinen varios mecanismos para resguardar sus inventos o creaciones. Por ejemplo, un nuevo software puede estar protegido por marca, nombre de dominio, Derecho de Autor, código fuente, medidas tecnológicas de protección. Así mismo, una planta puede defenderse mediante una patente de invención y por las normas específicas sobre protección de las variedades vegetales.



1.2 EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

Algunos autores piensan que hay una similitud entre el derecho de Propiedad Intelectual y los de propiedad en general, ya que permiten a su titular sacar provecho de su creación.

Este tipo de derecho ha sido ubicado por algunos autores dentro del campo de los derechos de propiedad, pues consideran que los mismos entran en grupo que podría llamarse *Derecho de Propiedad Inmaterial*. Otros tratadistas, en cambio ubican esta clase de derechos como concesiones y privilegios dada su naturaleza temporal de vigencia, pero les niegan el carácter de propiedad o de derechos reales.

Al respecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla en el artículo 27.

“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente de la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de el resulten”.

Por otra parte nuestra Constitución Política en su artículo 126. Señala: “es deber del Estado promover el rescate, desarrollo, y fortalecimiento de la cultura nacional, sustentada en la participación creativa del pueblo. El Estado apoyara la cultura nacional en todas sus expresiones sean de carácter colectivo o de creadores individuales”.

El artículo 127 de la misma señala: “la creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y medios de expresión. El Estado procurará facilitarle los medios necesarios para crear y difundir sus obras y proteger sus Derechos de Autor”.



1.2.1 EN EL DERECHO COMPARADO CENTROAMERICANO:

Constitución Política de Guatemala. Del 14 de Enero de 1986, reformada el 7 de Noviembre de 1993.

Artículo 42. Derecho de Autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Constitución Política de El Salvador. Del 15 de diciembre de 1983, reformada el 6 de julio del 2000.

Artículo 103. Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

Se reconoce así mismo la Propiedad Intelectual y artística por el tiempo y en las formas determinadas por la ley.

Constitución Política de Honduras. Del 11 de Enero de 1982, reformada hasta 1999, actualizada hasta el 2002.

Artículo 108. Todo autor, inventor, productor o comerciante gozara de la propiedad exclusiva de su obra, con arreglo a la ley.

Constitución Política de Costa Rica. Del 7 de Noviembre de 1949, en Diciembre de 1991, con reformas al 23 de Agosto del 2002.

Artículo 47. Todo autor, inventor, productor o comerciante gozara temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

Constitución Política de Panamá. Del 11 de Octubre de 1972, reformada en 1978, en 1983 y 1994, actualizada al 2002.



Artículo 49. Todo autor, arista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra e invención durante el tiempo y en la forma que establezca la ley.

1.3 IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

La información y el conocimiento son bienes públicos cuyas características son la no rivalidad y la no exclusividad, siempre y cuando no existan motivos de índole técnica o legal para mantenerlos en reserva.

La información es un conjunto de datos estructurados y formateados que según dice Dominique Foray, " se mantienen pasivos e inertes hasta que son utilizados por quienes disponen del conocimiento necesario para interpretarlos y procesarlos." La información expresada en base de datos signos y palabras puede protegerse mediante la Propiedad Intelectual, pero debe estar codificada y fijada en papel o en formato electrónico.

Por su parte, el conocimiento es más complejo, porque supone un proceso de aprendizaje, cuando éste puede codificarse, sus propiedades económicas se asemejan a la de la información. Sin embargo, gran parte del conocimiento es tácito o no confiable y radica en personas, instituciones y redes sociales. Por este motivo, su costo de almacenamiento y distribución es más elevado y traspasarlo exige una relación entre maestros y aprendices, o entre profesores y alumnos.

El conocimiento se origina de varias maneras puede provenir de los descubrimientos o de la formulación de problemas matemáticos, así como del aprendizaje cotidiano que deriva del hacer y del usar, que suele no estar codificado. En ambos casos, no puede protegerse mediante la Propiedad Intelectual como ocurre con el conocimiento a que dan lugar las invenciones y creaciones.



Las innovaciones contienen conocimientos e informaciones que a su vez serán fuente de creación de nuevos inventos y creaciones. Al respecto, el problema económico central no es solo incentivar la innovación, sino también en lograr que el conocimiento y la información incorporado en ella se difundan rápidamente en todo el cuerpo social y económico de una nación.

Dadas las singulares características de la información y el conocimiento, las normas sobre Propiedad Intelectual fueron diseñadas históricamente como un factor de equilibrio entre el control privado y acceso social.

Sobre este tema el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) señala que “la Propiedad Intelectual constituye una herramienta al servicio del desarrollo económico y la creación de riquezas cuyo potencial no se ha explotado plenamente en todos los países, en particular en el mundo en desarrollo⁶.

No es necesario profundizar en este tema para convencer que el intelecto del hombre y la mujer ha sido a lo largo de la historia uno de los principales motores del desarrollo de la humanidad. La innumerable cantidad de invenciones y obras que el hombre ha creado desde tiempos remotos han permitido un gran nivel de desarrollo en la sociedad contemporánea, tanto en el campo social, económico, científico, cultural, etc.

En otras palabras, el desarrollo general de una nación se verá impulsado en gran medida en tanto el ordenamiento jurídico reconozca y proteja las invenciones y creaciones de sus ciudadanos y el Estado haga efectiva las leyes en materia de

⁶ Idris, Kamil. La Propiedad Intelectual al Servicio del Crecimiento Económico. Reseña Junio 2003, pág.1



Propiedad Intelectual. La Propiedad Intelectual, por lo tanto, se fundamenta en un principio muy simple: el reconocimiento, la retribución y la protección de la titularidad de las invenciones y obras creativas es un estímulo para realizar nuevas actividades inventivas y creativas y a su vez promueve el crecimiento económico.

Promover un sistema de Propiedad Intelectual eficaz y equitativo puede contribuir a que todos los países exploten el potencial de la Propiedad Intelectual como instrumento poderoso de desarrollo económico y de bienestar social y cultural. El sistema de Propiedad Intelectual ayuda a establecer un equilibrio entre los intereses del innovador y el interés público proporcionando un entorno en el que la creatividad y la invención puedan florecer en beneficio de todos.

2. NOCIONES DEL DERECHO DE AUTOR.

Por Derecho de Autor, se entiende la facultad que tiene el autor de una obra artística, literaria, científica y cultural en general, para disponer de ella y disfrutar de los beneficios que produzca, no solamente mientras el autor viva, sino posteriormente, por un tiempo razonable y en beneficio de sus herederos.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se refiere a ello como el derecho de los autores a disfrutar los beneficios producidos por sus obras literarias y científicas, interpretaciones y ejecuciones artísticas, emisiones de radio y televisión, y grabaciones de toda clase.

2.1 ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

La evolución del Derecho de Autor se remonta a la época del Derecho Romano, que aunque no existía un reconocimiento como tal al Derecho de Autor se le incluía dentro de las tres categorías de derecho que existían en Roma tales como: los



personales, de obligaciones y reales, dentro de estos últimos sólo se admitía la propiedad de una creación intelectual exteriorizada en un cuerpo material (manuscrito, dibujo, pintura o escultura).

Este extenso periodo de desconocimiento de los derechos intelectuales se extienden hasta el siglo XV con la invención de la imprenta que permitió la conservación de la palabra y el pensamiento de los hombres, facilitando enormemente su reproducción y disfunción, cuando tuvo origen el sistema de los privilegios.

El privilegio que el Estado otorgaba al inventor sólo se realizaba si este último cumplía con una serie de formalidades, de ahí que a tal sistema se le conozca también bajo el nombre de formalista.

Este sistema vigente en Europa durante los siglos XVI y XVII, consistía en un permiso que el Estado otorgaba a los autores, como una gracia especial, por el cuál obtenían la facultad de imprimir y vender sus obras, de acuerdo con condiciones que se determinaban expresamente, previo un detenido examen de su texto. Para los que infringieran esas disposiciones o publicaran una obra sin haber gestionado y obtenido el privilegio correspondiente, se establecían severas sanciones.⁷

En Inglaterra a partir de 1555 y durante un siglo y medio, el control de las editoriales sirvió a los intereses políticos. En 1710 una ley pionera limitó el término de la protección al Derecho de Autor y reconoció a éste como el titular primario del derecho protegido.

⁷. Acebey, Pedro Carlos, "Base para una reforma de la legislación Americana", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y artística Enero a Junio 1971, pág. 5



En 1793 una ley Francesa fue tomada como modelo por muchos países de tradición jurídica continental. La Constitución de lo Estados Unidos incluyó una disposición que establece una protección federal del Derecho de Autor.

Es a partir del siglo XIX que muchos países promulgaron leyes sobre Derechos de Autor, finalmente un movimiento en pro del tratamiento multilateral de la cuestión condujo en 1886 a la Convención de Berna sobre la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Este tratado se haya a la altura de la Convención de París como fundamento de la protección internacional de la Propiedad Intelectual. El tratado de Berna al igual que la Convención de París estableció el principio de “tratamiento nacional” para el Derecho de Autor y también protegió los derecho de traducción. No obstante el tratado de Berna llegó mucho más lejos por establecer obligaciones mínimas de protección a los países miembros y también a las obras de los autores de los otros Estados miembros. La Convención Universal del Derecho de Autor intentó subsanar la tardanza de los Estados Unidos en adherirse al tratado de Berna (Marzo 1989).

En muchos sentidos, el Derecho de Autor goza del más avanzado sistema internacional de protección entre los componentes del mundo de la Propiedad Intelectual.

El Derecho de Autor ha sido conceptualizado de formas muy diversas, la discusión doctrinaria sobre la terminología adecuada para referirse al mismo, inició desde el Siglo XVII, vemos a manera de ejemplo las denominaciones que ha tenido a lo largo del tiempo:

- a) **Propiedad Literaria.** Que algunos le atañen de incompleta por no encerrar esta idea las creaciones de escultura, pintura, teatro, etc.
- b) **Propiedad Intelectual.** Como es tipificado en España, que no es específica al ámbito del Derecho de Autor, puesto que las máscaras y la Propiedad Industrial,



entendiéndose marcas, patentes y secretos industriales, son también una forma de Propiedad Intelectual. Este mismo criterio se aplica a la denominación de PROPIEDAD ESPIRITUAL.

c) Derecho de Reproducción O Derecho de Copia. De orientación Inglesa, evoca el sentido patrimonial de la reproducción de las obras, dejando por fuera el ámbito moral del Derecho de Autor. Cuando este término se forjó, la copia era el único medio de difusión de la obra literaria. No satisface a la doctrina por no caracterizar ni el objeto (no puede extenderse a las artes figurativas), ni la naturaleza del Derecho de Autor.

d) Propiedad Literaria y Artística: Doctrina Francesa que denota al derecho de dominio de un sujeto sobre las obras de naturaleza literaria y artística. Esta cuarta acepción fue criticada por la Doctrina Alemana por dos razones:

1) El significado puramente patrimonialista del término propiedad frente a la expresión “Su resistencia a admitir que el Derecho de Autor sea una verdadera propiedad.”

2) URHEBERRECHT. Derecho de Autor cuyo contenido está integrado por una serie de facultades, no sólo de índole patrimonial sino también personal y moral.⁸

e) Derecho de Autor: Es lo aceptado con mayor consenso, denominando al conjunto de derechos de carácter subjetivo que de forma exclusiva poseen los autores sobre las obras objetos de su creación.

⁸ recuerda Pérez Serrano (en su obra *El Derecho Moral de los Autores*, Madrid 1949, nota (1), Pág.6, citado por Hermenegildo Baylos Corroza, tratado de Derecho Industrial, civitas, Madrid (1978), que el convenio de Berna de 1886 estuvo a punto de fracasar, porque los representantes franceses querían imponer la terminología “Propriété Litteraire et artistique” (Propiedad Literaria y Artística). Mientras los Alemanes defendían la suya “Urheberrecht” (Derecho de Autor). Sin embargo es oportuno aportar que en la concepción Francesa se hacen equivalentes las expresiones “Propriété Intellectuelle”.



Aún así y a efecto de poder definir al Derecho de Autor, analizaremos las definiciones legales y doctrinarias que se han elaborado con los distintos conceptos.

Delia Lipzysc.⁹ nos define en un sentido **OBJETIVO** al Derecho de Autor como “La rama del derecho que regula los Derechos Subjetivos del Autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultante de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciados como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.”

Al referirse a su carácter de Derecho **SUBJETIVO** lo define como “Las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada”. Cabanellas.¹⁰ usa dos acepciones:

1. DERECHO DE AUTOR: El que tiene toda persona sobre la obra que produce, y especialmente, el que corresponde por razón de las obras literarias, artísticas, científicas o técnicas para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autorizan. Refiriéndose aquí a su aspecto personal.

2. LOS DERECHOS DE AUTOR: La cantidad fija o proporcional que el autor de una obra literaria, percibe por su publicación, venta o ejecución. Refiriéndose a su expresión económica.

2.2 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE AUTOR.

1) Personalidad: La protección abarca el honor y la reputación del sujeto autor y a su voluntad de publicar o prohibir la publicación de su obra.

⁹. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ed. UNESCO/ CERLAC/ ZA VALA pág.11 1993.

¹⁰. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. III Ed. Heliasta Buenos Aires. Argentina 1989.



- 2) Inmaterialidad: El bien protegido es intangible, espiritual o intelectual. No se protege al objeto material, el cual como bien o propiedad real mueble o inmueble puede ser objeto de apropiación de otro, sino al proceso creativo, las habilidades y aptitudes del autor.
- 3) Perceptibilidad: Aún pareciendo contradictorio no lo es. La idea como bien inmaterial y fuente de creación no es susceptible de apropiación y se encuentra imposibilitada de protección por sí misma. Para poder obtenerla necesita de:
 - a. Expresión o forma de ser planteada o plasmada.
 - b. Fijación material, de ser contenida en un objeto tangible que compruebe el proceso creativo de la idea.
- 4) Originalidad: Impregnación del estilo, carácter y personalidad del autor, producto de su mente.
- 5) Aptitud de difusión o reproducción: Referida a la capacidad de la obra de generar un beneficio patrimonial.

2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

Los bienes intelectuales, producto del ingenio humano, constituyen un bien jurídico de naturaleza incorpórea, especialmente protegido por una vía jurídica distinta del derecho de propiedad común sobre las cosas materiales, diametralmente opuesta por su temporalidad, límites y excepciones a la estabilidad de la propiedad material inmueble y la relativa movilidad de la propiedad mueble.

En Francia en el año 1973 se encuadra a los Derechos de Autor por primera vez de manera expresa como derecho de propiedad, aunque existieron corrientes que insistían que estos eran concesiones del Estado; derechos de obligación originados por un contrato tácito celebrado entre la sociedad y el individuo. Por su parte otra corriente ubica a los Derechos de Autor dentro de los que pudieran considerarse como derechos personales “el utilizar esos derechos como de propiedad, equivale a



identificar los derechos intelectuales como derechos reales y asimilarlos a la propiedad del derecho civil, con todas las consecuencias que derivan de esa asimilación.”¹¹

La primer teoría formulada sobre la naturaleza jurídica del Derecho de Autor nace de la Teoría del Trabajo del Inglés John Locke y los Decretos Revolucionarios Franceses, conocida bajo el nombre de teoría del derecho de propiedad, de amplia aceptación doctrinaria y legislativa durante el Siglo XIX e inicios del Siglo XX. Esta teoría propugnaba a la Propiedad Intelectual – incluyendo a autores e inventores – como la más pura, sagrada, peculiar y personal de todas las propiedades, al ser un producto de la mente, del espíritu del hombre, fruto indiscutible de su propio trabajo y no de condiciones extrañas a su interior como la propiedad real. No obstante, debido a las serias divergencias entre la propiedad real de naturaleza material y dominio perpetuo y la propiedad intelectual de carácter inmaterial y susceptible de apropiación particular limitada, han surgido otras doctrinas que han buscado brindarle un nuevo enmarcamiento.

Dentro de ellas y sin ánimo de ahondar en el tema, tenemos:¹²

2.3.1 TEORIA DEL DERECHO SOBRE BIENES INMATERIALES O DERECHO DE LA PROPIEDAD INMATERIAL

Esta teoría tiene su principal oposición en los que sostienen que siendo el objeto del Derecho de Autor una creación intelectual y por lo mismo, un bien inmaterial, no puede asimilarse a una cosa ni constituir objeto de propiedad, derecho que recae

¹¹. Cerqueira, Joao da Gama, “El Derecho de Autor como derecho de naturaleza patrimonial”, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y artística, Num. 7, Enero-Junio, México, 1966, Pág. 37

¹². Viñamata Paschkes, Carlos. La propiedad intelectual, México 2007, Págs. 19-21.



exclusivamente sobre cosa corpórea o material, tal oposición carece de fuerza y debe deshacerse, en virtud de que el concepto de propiedad no es privativo para los bienes corpóreos como lo establecían los Romanos, sino que en virtud del avance de la civilización es como surgieron los derechos de propiedad sobre cosas incorpóreas o bienes inmateriales .

2.3.2 TEORIA DEL DERECHO DE LA PERSONALIDAD O DEL DERECHO PERSONAL.

Algunos autores afiliados a esta doctrina consideran el Derecho de Autor como el derecho de la personalidad (Kant, Bluntschli, Neustetel); otros, como derechos sobre la propia persona (Lange, Ortlof, Dahn). Para Lange y Ortlof el Derecho de Autor es la afirmación del propio yo, Dahn lo considera como la facultad de disponer de las propias fuerzas y de exteriorizar la propia personalidad. Para Bluntschli, el Derecho de Autor constituye la más alta exteriorización de la personalidad, y la publicación sin su consentimiento implica disponer de su nombre, de su honra y la violación del ejercicio de su libertad personal. Gierke, finalmente ve en las obras intelectuales, no solo después de publicadas un derecho de la personalidad, una facultad que no se distingue de la actividad creadora del individuo, de tal manera que el Derecho de Autor encuentra su fundamento en la personalidad y tiene como objeto una parte integrante de la esfera propia de la personalidad.

Se objeta a la Teoría del Derecho de la Personalidad por dos argumentos: Primeramente que la materia de los derechos personales presenta una regulación amplia, casi abstracta ejemplo: el derecho a la vida, el derecho a la libertad. Contrariamente, el Derecho de Autor posee una regulación muy específica, bien reglamentada que garantiza la protección.



En segundo término, la expresión económica de Derecho de Autor no es un complemento de su expresión personal, ambas se encuentran tan interconectadas, que no fue posible reconocer ésta, sino hasta haber reconocido a la primera.

2.3.3 TEORIA DE LA CONCESIÓN O PRIVILEGIO LEGAL.

Esta corriente considera que el Derecho de Autor es un simple privilegio concedido por las leyes al creador de la obra intelectual, a título de recompensa, estímulo o compensación, resulta en nuestro concepto equivocada, pues ningún derecho propio corresponde al autor es decir, el derecho intrínseco y natural de la paternidad sobre las obras, también llamado *Derecho Patrimonial del Derecho de Autor*, resulta anulado en esta teoría, pues solo valdrá el derecho en tanto que el mismo sea concesionado.

2.3.4 TEORIA CONTRACTUAL.

Considera que el Derecho de Autor es un derecho emanado de un contrato tácito celebrado entre la sociedad y el inventor, que permite a éste disfrutar de los beneficios de su obra, pero sigue refiriéndose a un privilegio que el Estado otorga al inventor en uso de su facultad de imperio. Esta corriente no resulta tampoco idónea, pues el Derecho de Autor existe antes de la concesión otorgada por el Estado; es decir al igual que en la teoría analizada con anterioridad, se desconoce el carácter patrimonial o de paternidad del autor de la obra. En otras palabras, esta teoría considera la propiedad como una simple situación de derecho negando el derecho subjetivo del propietario.

2.3.5 TEORIA DEL DERECHO PERSONAL – PATRIMONIAL.

Considera una naturaleza mixta. Un derecho de dominio sobre un bien intelectual con facultades personales y patrimoniales.



2.3.6 TEORIA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES

Considera insuficiente la división clásica del derecho en reales, personales y obligacionales para abarcar al Derecho de Autor, proponiendo además una nueva clasificación: Derechos Intelectuales. Contrapone la *iura in re* intelectual – derecho en la cosa intelectual, a la *iura in re* materiali – derecho en la cosa material.

De todos los planteamientos anteriores podemos destacar que a pesar de la oposición de ubicar a los Derechos de Autor en la esfera del derecho de propiedad ninguna teoría ha tenido el suficiente acierto en lograrlo completamente, debido a las facultades exclusivas que se le reconocen a los autores sobre sus obras que identifican claramente un derecho de dominio, el poder explotarlas y disponer de ellas en una relación directa entre el derecho de dominio, al poder explotarlas y disponer de ellas en una relación directa entre el sujeto autor y el objeto obra sin la intervención de un tercero y con poder *erga omnes*.

El aporte suministrado a la teoría clásica lo encontramos en la determinación de los siguientes aspectos del Derecho de Autor:

1. **Su Objeto** que recae sobre bienes inmateriales.
2. **Su Origen Histórico** parte de la protección patrimonial.
3. **Su Esencia** consiste en el derecho personal.
4. **Sus Facultades** de orden personal y patrimonial.
5. **Su Incompatibilidad** con la propiedad real.

Retomamos estos suministros para poder aproximarnos a una conclusión sobre su naturaleza jurídica, concluyendo con el siguiente planteamiento sobre Derechos de Autor, que consideramos más acertado: es un derecho de dominio con facultades personales y patrimoniales que recaen sobre bienes inmateriales. Por tanto es una **Propiedad Especial o Sui Generis**.



Las legislaciones de prácticamente todos los Estados del mundo reconocen el derecho de los escritores, músicos, autores de historietas gráficas, artistas y productores de obras audiovisuales y fonogramas a percibir una remuneración por la explotación y reproducción de sus obras, sea cual sea el soporte físico que las contenga, desde el momento que estas son divulgadas. Por tal razón las corrientes modernas se inclinan por considerar el objeto de la Propiedad Intelectual todas las producciones u obras científicas, literarias o artísticas, originales o de carácter creativo, con independencia de su mérito, que puedan darse a luz por cualquier medio.

3. UBICACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.

Con el desarrollo moderno del Derecho de Autor es importante distinguir la naturaleza jurídica de esta materia, frente a la propiedad común sobre todas las cosas. Dicha diferencia resulta de vital importancia por cuanto la doctrina ha ubicado al Derecho de Autor como una forma de propiedad que reporta similares características a la propiedad común sobre las cosas (usus, fructus y abusus y los atributos de persecución y preferencia) pero por sus características personalísimas de paternidad e integridad fundamentalmente resulta ser una forma de Propiedad Especial o Sui Generis, en consecuencia la determinación de la naturaleza Jurídica del Derecho de Autor como una propiedad especial nos corresponde establecer su ubicación en el aspecto general del derecho de propiedad.

3.1 PROPIEDAD REAL O TANGIBLE.

Cuando hablamos de propiedad real o tangible nos referimos al dominio que recae sobre bienes materiales, visibles los que caen bajo los sentidos, estas son todas las cosas que nos rodean y que el hombre hace servir a la satisfacción de sus necesidades.



La Propiedad: es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.¹³

“todo bien es una cosa, pero no toda cosa es un bien”, de estas palabras se deduce que todas las cosas pueden ser objeto de propiedad. Una vez dicho esto, conviene establecer qué son los bienes.

Son bienes, las cosas en cuanto procuran o sirven para procurar beneficios a las personas que tienen derecho que ejercitar sobre las mismas, nos referimos al dominio que recae sobre bienes materiales, visibles los que caen bajo los sentidos, estas son todas las cosas que nos rodean y que el hombre hace servir a la satisfacción de sus necesidades, esto es en sí la propiedad real o tangible. Los bienes de la propiedad real o tangible jurídicamente son muebles e inmuebles.

Los cuales los definimos a continuación.

a. Bienes Muebles: son las cosas que pueden trasportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí misma, sea que sólo se muevan por una fuerza extraña, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.¹⁴

b. Bienes Inmuebles: las cosas que por sí misma se encuentran inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman sus superficie y profundidad, todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre.¹⁵

^{13.} Código Civil de la República de Nicaragua. Título I. Arto. 615.

^{14.} Código Civil de la República de Nicaragua. Título I. Arto.604.

^{15.} Código Civil de la República de Nicaragua. Título I. Arto.599.



3.2 PROPIEDAD INTELECTUAL O INTANGIBLE.

¿Qué tipo de bien es una obra intelectual? aunque la obra se exterioriza a través de un medio físico (libro, disco, escultura, etc.), ésta se considera un bien intangible. Entonces: La Propiedad Intelectual es intangible: porque no tiene más que una existencia abstracta, creada por el hombre. “De todos los desarrollos de la fuerza humana, el más costoso, el más personal, el más meritorio es el trabajo intelectual”. No obstante la Propiedad Intelectual es una de los que por su carácter especial ha reconocido más tarde y trabajosamente el derecho. Pero la evolución y tránsito del desconocimiento y negación de la propiedad literaria al privilegio de gozarla, y de éste a la declaración solmene del derecho, fue tan rápida como lenta había sido su preparación en la historia de la cultura humana.

El término de Propiedad Intelectual combina el concepto de creatividad privada y el concepto de protección pública, dicho de otra manera invención y expresión creativa más protección es igual a **“Propiedad Intelectual”**.

Con lo expuesto anteriormente, es necesario definir como está compuesta la Propiedad Intelectual: la misma es un compuesto de dos cosas. Primero, de ideas, invenciones y expresión creativa, son esencialmente el resultado de la actividad privada. Segundo, la disposición pública a otorgar el carácter de propiedad a esas invenciones y expresiones.

Debemos señalar que el tradicional agrupamiento del Derecho de Autor con la propiedad industrial en el campo doctrinario y en el de la enseñanza se encuentra considerablemente arraigado bajo es rúbrica común Derechos de Propiedad Intelectual, se hace referencia a derechos de distinta naturaleza: mientras algunos se originan en un acto de creación intelectual, otros se otorgan con la finalidad de regular la competencia entre productores. El agrupamiento de estas materias se manifiesta en



la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en el convenio concluido en Estocolmo donde se precisa las disciplinas comprendidos bajo esta denominación común (Propiedad Intelectual). Pero de todo esto, no debemos obviar que se ha agregado en la última década la nueva categoría de las máscaras o topografías de circuitos integrados y que conceptualmente cae entre la patente y el Derecho de Autor.

4. DIFERENCIAS ENTRE PROPIEDAD REAL Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Entre la Propiedad Real y la Propiedad Intelectual existen grandes diferencias:

- 1. En cuanto al objeto de propiedad:** En la Propiedad Intelectual recae sobre cosas intangibles, en la obra del pensamiento o de la actividad intelectual, y no sobre un objeto material o tangible como sucede en la propiedad real; de tal manera que la propiedad del objeto material sobre el cual está fijada la obra, no se confunde con el Derecho de Autor sobre la obra misma. Tener la propiedad del ejemplar de un libro, no es tener la propiedad de la obra contenida en él y viceversa.
- 2. En cuanto al dominio:** En la Propiedad Intelectual se adquiere al momento de la creación de la obra, salvo en casos que se pueden obtener por cesión, donación o herencia de los derechos patrimoniales de la obra, ya que los derechos morales no se pueden transferir de ningún modo, tampoco se adquiere la Propiedad Intelectual por prescripción, caso contrario a la propiedad real que tiene formas previstas para adquirir el dominio, el que comprende como uno de sus atributos primarios, el derecho de utilizar, de usufructuar el derecho adquirido en todas las formas que sea susceptibles de ser aprovechado (accesión, ocupación, prescripción, apropiación, especificación. tradición. Etc.).
- 3. En cuanto al plazo de protección:** En la Propiedad Intelectual la duración es limitada, caso concreto en el Derecho de Autor generalmente, la vida del autor y un número determinado de años después de su muerte, por ejemplo: El convenio



de Berna el mínimo que establece es la vida del autor y cincuenta años más y este plazo limitado varía en las distintas legislaciones. En la propiedad Real la duración del derecho de dominio es ilimitada.

4. En la propiedad Intelectual existe el régimen de coautoría que es completamente diferente al régimen de condominio existente en la propiedad Real.

5. La propiedad Intelectual no atribuye un derecho perpetuo, no puede usarse, disfrutarse o reivindicarse, como si sucede en la propiedad real por recaer sobre un objeto material.

6. En cuanto al sujeto: La Propiedad Intelectual reconoce como sujeto titular del derecho a la persona que haya realizado la creación de la obra, inventos o descubrimiento o que haya comprado el derecho en su caso, en cambio la propiedad real considera que cualquier persona puede ser sujeto titular del derecho de propiedad siempre y cuando sea capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, así como que sea libre de disponer de su propiedades sin restricción legal alguna, si importar que sea persona natural o jurídica.

7. En cuanto a la relación jurídica: En la Propiedad Intelectual el autor siempre será la causa primordial de la relación jurídica a que la obra pueda dar lugar. En la propiedad real la relación jurídica la constituye el vínculo de unión que se establece en el momento en que el hombre capaz adquiere un objeto (mueble o inmueble).

4.1 DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Las diferencias estriban fundamentalmente en tres aspectos:

- a. En el objeto
- b. En el contenido del derecho
- c. En los modos de su adquisición



4.1.1 EN EL OBJETO.

En razón de su objeto existe diversidad de naturaleza de los objetos tutelados por el Derecho de Autor y por la Propiedad Industrial; brevemente señalaremos los siguientes:

1. El derecho de Autor protege las aportaciones al mundo en el arte y la literatura, es decir, su objeto de protección va dirigido a la obra como resultado del talento creativo del hombre, la cual puede ser literaria, científica o artística. En tanto que la Propiedad Industrial se refiere a objetos utilizables por la técnica y la industria, siendo específicamente tres los tipos de objeto¹⁶ que se consideran protegidos:

a. Las soluciones técnicas nuevas -Invenciones.

-Modelos de Utilidad.¹⁷

b. Las creaciones formales de aplicación industrial: Dibujos y Modelos Industriales

c. Los Signos Distintivos de carácter mercantil: Nombre Comercial, Rótulo de establecimiento, Enseña, Marca.

2. Las obras Literarias¹⁸ y Artísticas son concepciones en el terreno de lo “bello”. Las obras del espíritu son creaciones de forma que en el tiempo y en el espacio se agregan sin sustituirse las unas a las otras; en cambio las creaciones al amparo de la Propiedad Industrial lo son del dominio útil, son creaciones dirigidas a solucionar problemas de utilidad y a la transformación de la materia y la energía para su aprovechamiento y al fomento de los bienes económicos, en otras palabras, constituyen aportaciones sucesivas al progreso de la técnica.

^{16.} Baylos Carroza, Hermenegildo, Op. Cit. Pág.535

^{17.} Es considerado “una variante menor” y sólo algunas legislaciones establecen esta modalidad especial.

^{18.} Exceptúese de los criterios de esta distinción a las propagandas de ordenador o software, cuyas características dan lugar a una discusión particular.



4.1.2 EN EL CONTENIDO DEL DERECHO.

La materialización de la creación literaria o artística obliga a quien desee llevarla a cabo, a repetir en la realidad los mismos elementos o medios expresivos que combinó y dispuso el autor en el ejemplar original (de su obra), mientras que las creaciones industriales permiten, en cambio, solamente ser materializadas mediante su realización, que tiene siempre la condición de ser una labor ejecutiva y neutra de cumplimiento de normas dictadas por otro; la materialización de la invención es puramente realizadora, una simple producción de la realidad física prefigurada en la idea del inventor, que el tercero que la aplica, se limita a complementar, en una actividad verdaderamente técnica en la que no puede haber nada creativo. Al proteger creaciones tan diferentes, el derecho tiene forzosamente que matizar de forma especial en cada una de ellas, las facultades que atribuye a su titular. De ahí que, en el Derecho de Autor, la protección tenga que contar con otros intereses económicos distintos del propio autor, acogiéndolos a modo de Derechos Conexos con los suyos: los de intérpretes y ejecutantes.

Por otro lado, el problema básico en que se centra todo el régimen de los Derechos de Autor es el de la regulación de las modalidades materializadoras que han de estar comprendidas en el contenido del derecho, dada la multiplicidad y variedad de formas posibles, lo que obliga a la protección a derivar hacia su enumeración casuística, con un afán exhaustivo, y hacia la disciplina diversificada de cada una de ellas.

Por el contrario, en las invenciones el problema que tiene importancia no es el de determinar las distintas modalidades de materialización posibles y su régimen jurídico.



La materialización de una invención reviste siempre una única forma. Se lleva a cabo realizándola, es decir, actuando con la realidad física conforme al inventor ha prescrito. De ahí que cualquier acción infractora no podrá nunca calificarse estrictamente como la repetición de ninguna materialización original, sino como la producción de aquella realidad física en que la idea del inventor se encuentre realizada.

Otro rasgo diferente que encontramos en el contenido del derecho, es que la importancia que adquiere en el Derecho de Autor la regulación de las modalidades de difusión de la obra en la protección jurídica de las invenciones lo que adquiere importancia, en cambio, es determinar las posibilidades de explotación industrial de la concepción del inventor. Otra nota importante es además que el Interés Social juega un papel de mayor importancia y se encuentra presente de modo más abierto en la Propiedad Industrial (Invenciones) que en la protección del autor de obras literarias y artísticas.

4.1.3 EN LOS MODOS DE ADQUISICIÓN.

Al referirnos al modo de adquisición del derecho, podemos señalar que, la protección que otorgan los Derechos Intelectuales en cualquiera de sus modalidades, responden, en general, al principio de tipicidad, el cual tiene tres manifestaciones principales en el régimen jurídico.

- 1- La determinación legal de los tipos de objetos protegibles, sino solamente las establecidas taxativamente por la Ley.
- 2- La fijación de los requisitos y formalidades que han de cumplirse para la adquisición del derecho: no basta crear, sino cumplir con las condiciones establecidas, las cuales son de índole formal y algunas veces, incluso de carácter administrativo.



3- La especificación exhaustiva de la clase de facultades que forman el contenido del derecho:

En lo que se refiere a la tipificación de los objetos protegibles: previo a hacer la diferenciación conviene señalar que tanto en el Derecho de Autor como en la Propiedad Industrial, rige el principio de que únicamente se protegen aquellos tipos de creaciones que se estipulan en la ley de forma concreta y determinada, pero este principio se manifiesta con mayor rigor en la Propiedad Industrial, en la que la especificación legal de los tipos de concepciones o combinaciones ideales protegibles, tiene un valor limitativo indudable, deja fuera las ideas y creaciones propiamente dichas, sino figuran en la lista legal de creaciones en cambio en el Derecho de Autor, dicha lista legal de creaciones y obras protegibles tiene carácter bastante particular ya que en este sector no existen clases de creaciones cuya protección deba ser rechazada por motivos sociales, razón por la cual, el ordenamiento jurídico compensa la protección basada en la lista legal mediante la ampliación de la misma.

La segunda manifestación del principio de tipicidad es la regulación circunstanciada de los requisitos y formalidades que se deben de cumplir para la adquisición del derecho, el cual nace mediante el cumplimiento de las condiciones materiales y formales estipuladas por la ley.

Encontramos en este punto que las diferencias existentes entre el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial son más señaladas que en el acápite anterior:

Partamos, tomando en cuenta que en la base de la protección que suministran cada una de estas disciplinas está siempre la existencia de una creación propia: en la que para que derive un derecho absoluto, es preciso que tenga carácter creativo, el cual viene dado en el Derecho de Autor: Las creaciones literarias y artísticas, por la



originalidad y en la Propiedad Industrial: en las inventivas, por la novedad y en los signos mercantiles, por la inconfundibilidad.

Otra fundamental diferencia consiste en que el Derecho de Autor la protección jurídica puede operar directamente, desde la ley a la obra, sin requisitos ni otras formalidades adicionales. No se exige al autor que realice actuaciones determinadas para que adquiera el derecho exclusivo, como no sea, y estos dentro de ciertos límites, las consistentes en revestir de autenticidad al ejemplar-modelo, lo que significa por ejemplo, el depósito de la obra literaria en un registro público, en el registro del Derecho de Autor; de esta manera, entramos al sistema declarativo de derechos. En todo caso, el no depósito de la obra, cuando lo exija la ley, jamás será óbice para reconocer el Derecho de Autor. En cambio, para proteger las concepciones y combinaciones ideales de la Propiedad Industrial no puede procederse del mismo modo; aquí las concepciones que pretenden constituirse en objetos jurídicos no son delimitables por vía ejemplar, por lo que requieren actuaciones y declaraciones del titular, tendientes a su perfecta individualización por la vía de una descripción normativa.

Las concepciones que caen dentro del campo de la Propiedad Industrial se protegen aún antes de que se haya producido su materialización, lo que obliga a que la delimitación del objeto protegido haya de hacerse sin contar con la realidad física que notifique su concepción, es decir, mediante su descripción formal. Para que el derecho sea reconocido por la comunidad, corresponde a la ley imponer a la individualización descriptiva del objeto, lo que se realiza declarando ante una Oficina Pública en que consiste, cuales son sus características identificadoras.

Por ejemplo: Se protege la invención de la nueva máquina, sin necesidad de que la máquina se haya construido aún, y la concepción del dibujo o del modelo industrial,



aunque aún no se haya conformado de acuerdo con ellos, ni se haya lanzado al mercado un solo producto; y la marca, aun cuando no se haya usado y sólo se proyecte usarla en el tráfico mercantil.

Estas declaraciones, actuaciones y descripciones se encuentran reguladas de forma detallada, dando lugar a un expediente administrativo que finaliza con un acto de proclamación del derecho erga omnes, lo que significa la concesión administrativa o patente otorgada por el Estado; quedando exclusivo lo que conlleva la obligación de abstenerse de determinadas actividades empresariales y económicas que de lo contrario resultarían lícitas. En esta área de la Propiedad Intelectual, priva el sistema atributivo.¹⁹

5. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

En cuanto al contenido existen dos teorías que se contraponen sin tener consecuencias de orden sustancial, dejando sus diferencias en el plano formal, a nuestro parecer. Estas son, a saber:

TEORÍA MONISTA:

Vislumbra las dos manifestaciones del Derecho de Autor-personal y económica como las dos caras de una misma moneda, un desdoblamiento del mismo derecho esencial, de modo que una facultad personal como lo es el derecho de divulgación tiene su contra parte económica como lo podría ser la retribución o la participación en las ganancias.

TEORÍA DUALISTA:

Considera a la expresión moral y patrimonial del Derecho de Autor como facultades distintas, perfectamente diferenciables aunque estrechamente unidas.

¹⁹ Palacios, Marcos. Seminario sobre Derechos de Autor, SIECA.



A manera de ilustración señalamos que:

- a. Mientras el Derecho Moral nace desde el mismo momento de la creación, el Derecho Patrimonial nace hasta el ejercicio de la facultad moral de divulgación.
- b. El derecho patrimonial es objeto de comercio, el personal no lo es.
- c. El derecho patrimonial cesa de existir, el moral es perpetuo.

Estos planteamientos, como apuntamos, sólo tienen consecuencias formales de considerar la manera de entender las facultades del Derecho de Autor, pero no sustanciales porque ambos están de acuerdo en reconocerlas.

Por todo lo expuesto no nos equivocamos en señalar el doble contenido del Derecho de Autor:²⁰

1. Derecho Moral
2. Derecho Patrimonial

5.1 DERECHO MORAL:

En general, por derechos morales se comprende el Derecho del Autor a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que pueda ir en detrimento de su honor o reputación

Estos derechos comenzaron a ser reconocidos a partir de la Revolución Francesa. Desde entonces no solamente se reconoció el Derecho del Autor a recibir una compensación por su creación intelectual sino que también se respeta el derecho a la paternidad de la obra y personalidad del autor. En nuestra legislación, el artículo 19 de la ley número 312 (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos) establece que

²⁰ Aguilar Jerez, Róger, Manual de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Managua, Nicaragua, Ed. UCA, 2006 Págs. 40-47.



“corresponden al autor los siguientes derechos morales:”

1. Derecho a la Paternidad:

En virtud del cual debe ser reconocido como tal, en particular el derecho a que se indique su nombre en los ejemplares de su obra y en la medida de lo posible, de forma habitual en relación con cualquier uso público de su obra.

2. Derecho a la Integridad:

Que le faculta para exigir que se respete la integridad de su obra, por lo que podrá oponerse a toda deformación, mutilación y otra modificación de la obra cuando pueda causar o cause perjuicio a su honor, legítimo interés o reputación.

3. Derecho de Divulgación.

El autor es quien decide si su obra es divulgada en que forma y momento.

4. Derecho de Retiro o de Arrepentimiento.

Que le permite retirar la obra de circulación previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derecho de explotación de la obra

5. Derecho de modificarla.

Respetando los derechos adquiridos por terceros.

5.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS MORALES.

La doctrina en general le atribuye tres características fundamentales:

1. Inalienabilidad.

Ya que no puede ser objeto de venta, cesión o transmisión. Esto únicamente puede darse con los derechos patrimoniales en virtud de esta característica, por poner un ejemplo: Carlos Mejía Godoy no puede vender, ceder o transferir a X persona el derecho para que esta se atribuya la autoría de la canción “La Tula Cuecho.”

2. Irrenunciabilidad.

El autor de una obra no puede renunciar a su autoría toda vez que se ha hecho público que él es el autor de esa obra, ni siquiera que mediante contrato se haya establecido lo contrario.



3. Perpetuidad.

La calidad del autor no se extingue con el transcurso del tiempo por ejemplo William Shakespeare fue el autor de “Romeo y Julieta” y lo será por siempre.

Dos de estas características están señaladas para los derechos morales en el arto. 20 de la ley 312 (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos) porque establece que son irrenunciables e inalienables.

5.2 DERECHO PATRIMONIAL O ECONÓMICO.

Es la expresión económica del Derecho de Autor. Nace desde el mismo momento de la publicación de la obra y se extingue hasta una cantidad de años variables en cada legislación, después de la muerte del autor.

Históricamente se debe su reconocimiento al fenómeno de la imprenta al poderse reproducir a bajos costos gran número de ejemplares que podían generar una plusvalía a la que en parte y posteriormente tuvo Derecho el Autor de la obra. Por otro lado a ese reconocimiento le debe el autor el origen histórico de la protección legal de sus derechos. El derecho patrimonial pretende garantizar al creador de una obra el goce de los beneficios económicos que esta le brinda como justa retribución de su trabajo intelectual.

5.2.1 MODALIDADES.

Los creadores de obras protegidas por el derecho de autor y sus herederos y derechohabientes (por lo general denominados “titulares de los derechos”) gozan de ciertos derechos básicos en virtud del Derecho de Autor, a saber, el derecho exclusivo a utilizar y autorizar a terceros a que utilicen la obra en condiciones convenidas de común acuerdo. El titular de una obra puede prohibir o autorizar.



1. Su reproducción bajo todas las formas, incluida la publicación impresa y grabación sonora.
2. Su interpretación o ejecución pública, así como su comunicación al público.
3. Su radiodifusión
4. Su traducción a otros idiomas.
5. Su adaptación, como en el caso de una novela adoptada en guión cinematográfico.

Muchos tipos de obras protegidas por Derecho de Autor y Derechos Conexos requieren grandes esfuerzos de distribución, comunicación e inversión financiera para ser divulgadas con éxito (por ejemplo: las publicaciones, las grabaciones sonoras y las películas); por consiguiente, los creadores suelen ceder los derechos sobre sus obras a empresas más capaces de desarrollar y comercializar sus obras, ello a cambio de una compensación en forma de pagos y/o regalías.²¹

5.2.2 PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.

Delia Lipzyc, experta de la OMPI en Derecho de Autor y Derechos Conexos y catedrática de la universidad de Buenos Aires, señala los siguientes principios aplicables a los Derechos Patrimoniales y a los actos de transmisión de los mismos, a Saber:

1. La independencia de los derechos;
2. El principio de la interpretación restrictiva de los contratos de explotación de las obras;
3. Los derechos patrimoniales no están sujetos a números clausus;
4. Los derechos patrimoniales no conocen más limitaciones que las establecidas en la ley.

²¹. ¿Qué es la Propiedad Intelectual?, publicación de la OMPI, N° 450. Pág. 19.



5. El autor puede fraccionar el ámbito de validez espacial y temporal de la autorización de uso de su obra;
6. La presunción de onerosidad;
7. El principio de la independencia entre el Derecho del Autor y la Propiedad del objeto material;
8. El principio “in dubio pro autore”;
9. La exclusividad en el uso autorizado debe ser expresa;
10. Los contratos sobre derechos de explotación son “in tuitus personae”;
11. Los contratos deben constar por escrito;
12. La obligación de respeto del derecho moral.

Por lo general, estos principios son acogidos en las legislaciones Latinoamericanas, ya sea en forma expresa o bien sólo implícitamente en la regulación de los contratos típicos.²²

5.2.3 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PATRIMONIAL.

Sus características son las que a continuación se detallan:

- a. Absolutos
- b. Transmisibles
- c. Renunciables
- d. Temporales

a. Absolutos:

Al igual que los derechos personales, los patrimoniales son ejercidos de manera exclusiva por el autor.

²² Lipzsys, Delia, Transmisión de los Derechos de Autor y Conexos. Curso OMPI/SGAP 2003.



b. Transmisibles:

Son objeto de comercio, por tanto pueden ser transferidos a otra persona natural o jurídica para su explotación, sea onerosa o gratuitamente.

c. Renunciables:

Una vez adquiridos pueden los autores renunciar a ellos a expensas de su propio patrimonio.

d. Temporales:

Como señalamos su vigencia se extingue en un período de años, variables en cada legislación, después de la muerte del autor.

Otras características que encontramos son:²³

1. Tipicidad Legal Genérica:

Las facultades consignadas en la ley no tienen carácter taxativo, sino enunciativo, dejando la libertad para explotar cualquier otro mecanismo que la tecnología moderna cree y sea generador de utilidades.

2. Limitaciones Legales Específicas:

Contrariamente las limitaciones que los autores tienen en su derecho patrimonial deben estar expresadas taxativamente en la ley y cualquiera que no se encuentre en ella carece de toda validez.

3. Autorización Especial y Temporal Fraccionaria:

Es decir que la autorización otorgada por el autor para la explotación de su obra puede circunscribirse a un espacio territorial dado y en un tiempo de vigencia determinado.

²³. Lipszyc, Delia, Op. Cit. Pág. 174-179.



6. JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DE AUTOR.

Se ha discutido sobremanera acerca de la conveniencia y necesidad de la protección de la propiedad artística y literaria hasta llegar a dos puntos de vista encontrados, uno a favor y otro en contra.

LOS ARGUMENTOS EN CONTRA

Se resumen así:

El autor para realizar su obra por muy original que sea, ha visto enriquecer sus ideas por todos los pensamientos, valores y creencias de la sociedad, por anteriores representaciones y hasta de la misma realidad y ha de contribuir con la sociedad con la retribución, enriqueciendo el acervo que lo alimentó. Por tanto debe de permitir que otros se beneficien de su obra así como él lo hizo de otros anteriormente.

La protección de la propiedad artística y literaria constituye un obstáculo al desarrollo de la cultura, puesto que al encarecer las obras por la cantidad dineraria percibida por el autor, hace más difícil para todos los accesos a las mismas.

Otra corriente doctrinal se impuso al Justificar la razón de La existencia de la propiedad artística y literaria por los beneficios que proporciona esta protección al autor y a la sociedad.

SUS ARGUMENTOS A FAVOR.

Se leen así:

La justicia de la retribución, debido al esfuerzo mental, al trabajo intelectual que realiza el autor contribuyendo con la evolución del pensamiento y con ello al desarrollo de la humanidad. Por lo tanto y al igual que cualquier trabajo digno, se merece una justa retribución. La promoción de la cultura, lograda con el estímulo



económico que hace dedicarse más tiempo a un número mayor de personas a la actividad intelectual.

6.1 CRITERIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS.

Felipe Rubio señala ciertos criterios que se utilizan para determinar cuando una obra es objeto de protección por el Derecho de Autor, algunos de los cuales están incorporados en la ley 312, a saber:

6.1.1 PROTECCIÓN A LAS FORMAS Y NO A LAS IDEAS.

Una idea por si misma no es objeto de protección no importa lo novedosa o innovadora que sea. Una vez que las ideas son incorporadas físicamente a una obra literaria o artística, éstas comienzan a ser protegidas por la ley. Lo que constituye objeto de protección es la forma literaria plástica o sonora. Rubio señala como ejemplo, el caso del programa de computadoras que, siguiendo indicaciones específicas desarrolla un programa de cómputo. En este caso dicho programador es el autor o titular de la obra y no quien le dio las indicaciones de cómo hacerlo.

6.1.2 ORIGINALIDAD.

Este criterio se refiere a que la obra, aunque no sea novedosa, debe poseer un sello personal que su autor le da a la manera de expresar sus ideas en cualquier campo del arte o la literatura. Al Derecho de Autor no le interesa la calidad de la obra. Puede ser esta buena o mala pero en tanto sea producto de la particular expresión del autor, será objeto de protección. Por lo anterior, una obra será original mientras no sea copia de otra.

6.1.3 FORMALIDADES.

Este criterio hace alusión más bien a que la protección que brinda este Derecho de Autor a una obra comienza desde el instante en que ésta es creada. Por lo tanto, no



se exige registro o formalidad alguna para ser objeto de la protección ya que a partir de que la idea sea manifestada en el disco, libro, escultura, película etc., la protección inicia.

No obstante, muchos países cuentan con una oficina nacional de Derechos de Autor y algunas legislaciones nacionales permiten el registro de obras, por ejemplo, con el propósito de identificar y distinguir los títulos de las obras. En algunos países, el registro puede servir como prueba irrefutable ante un tribunal de justicia en el caso de controversias relacionadas con el Derecho de Autor. Tal es el caso de Nicaragua, ya que el artículo 129 de la Ley No. 312 crea la oficina de derechos De Autor y Derechos Conexos, la cual es parte del Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

6.1.4 CALIDAD Y MERITO.

La protección que el Derecho de Autor brinda es independiente del valor o merito de la obra. Por tanto, se considerara obra, tanto la realizada por un artista famoso o reconocido y que tenga gran aceptación a nivel de la crítica y del público en general como cualquier creación de un aprendiz. No corresponde a la ley determinar el valor de una obra, si no que al publico. Baste recordar que durante la vida de Vincent Van Gogh sus obras no tuvieron gran valor pero después de su muerte fueron tan apreciadas que hoy se valoran en millones de dólares.

6.1.5 DESTINACIÓN.

Por último es irrelevante para el Derecho de Autor la destinación que pueda tener una obra ya que puede tratarse de una obra cultural, científica inductiva o de cualquier índole, mas lo que interesa es que se trate de una obra literaria o artística.



6.2 CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS.

A fin de lograr una mejor comprensión sobre la naturaleza de las diferentes categorías de obras que son objeto de la protección del Derecho e Autor, hacemos una clasificación de éstas.

6.2.1 SEGÚN SU TITULAR.

1. Obras individuales

Son todas aquellas obras creadas por una sola persona

2. Obras en Colaboración

Son aquellas creadas por dos o más personas naturales, donde el aporte de cada autor no puede ser identificado de manera individual y por lo mismo susceptibles de ser separado.

3. Obras Colectivas

Son las creadas por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que las coordine, las divulgue y las publique bajo su nombre.

4. Obras Anónimas

Son aquellas obras que se publican sin mencionar el nombre o seudónimo del autor, por voluntad del autor o por que su nombre es desconocido.

5. Obras Seudónimas

Son obras publicadas bajo un seudónimo y su fin es ocultar el verdadero nombre del autor.



6. Obras Póstumas

Son aquellas obras que una vez muerto el autor o su creador se dan a conocer al público.

6.2.2 SEGÚN SU NATURALEZA

1. Obras Literarias:

Son las diferentes formas de expresión que tiene el hombre para plasmar su ideas, son consideradas obras literarias, científicas, técnicas o prácticas que utilizan como medios de expresión el lenguaje escrito, sin tener en cuenta su valor estético o destinación. Dentro de las obras literarias se encuentran las obras orales y escritas:

a. Obras Orales:

Son aquellas que utilizan la palabra hablada como forma de expresión de ideas. Entre ellas están: Los discursos, alocuciones, sermones, conferencias, alegatos de estrado, explicaciones de cátedra, etc.

b. Obras Escritas:

Son aquellas que utilizan las palabras, las letras, los signos y las marcas convencionales como medios o formas de expresar ideas, como las novelas, cuentos, poemas, narraciones, programas de computación, relatos, tratados científicos, etc.

2. Obras Artísticas:

Estas van dirigidas a crear un impacto o sensación estética en quien las contempla, y entre ellas están las pinturas, dibujos, escultura, grabados, litografías, obras arquitectónicas, obras musicales, obras escénicas como las dramáticas, dramático-musicales, pantomimas, coreografías, obras fotográficas y análogas, obras cinematográficas y análogas.



6.2.3 SEGÚN SU CREACIÓN.

1. Obras Originales:

Es la obra que no tiene relación de dependencia, sin intervención o utilización de otras obras preexistentes.

2. Obras Derivadas:

Son las obras que siempre parten para su realización de obras preexistentes y originales a pesar de ser obras independientes y con un aporte de creación autónoma. Para la realización de una obra derivada se requiere de la previa autorización expresa de los autores o titulares de las obras preexistentes.

a. Traducciones:

Se requiere del dominio de los idiomas involucrados y de los recursos técnicos y literarios para lograr transmitir con exactitud el sentido de la obra preexistente.

b. Adaptaciones:

Esta obra va dirigida no a cambiar la filosofía o esencia de la obra original o preexistente sino a variar o incorporar los elementos relacionados con la forma de expresión, tiempo o circunstancias o elementos que corresponden a otros géneros de creación artísticas o literaria.

c. Complicaciones:

Pueden estar conformadas por obras preexistentes o por datos e informaciones que tengan elementos creativos en razón de la organización o disposición de su contenido.

d. Bases de Datos:

Constituyen la más moderna compilación, pues se trata de la organización creativa de obras, datos e informaciones, con la diferencia que se hayan dispuestos en un sistema informático dotado con sistemas de recuperación y tratamientos que le son particulares. Los elementos de las bases de datos pueden ser obras protegidas o un acervo de información clasificada y organizada de manera sistemática.



6.2.4 SEGÚN SU DOMINIO.

1. Privadas:

Son todas aquellas obras que se encuentran dentro del plazo de protección que la ley establece para los derechos patrimoniales. Mientras que la obra se halle en el dominio privado, todo uso, utilización o explotación deberá contar con la autorización expresa del autor, sus herederos o titulares.

2. Públicas:

Una vez que expira el plazo de protección, la obra entra en el dominio público, es decir, que dicha obra puede ser reproducida, ejecutada, etc., por cualquier persona sin tener que pedir autorización, ni pagar remuneración alguna; pero deberá respetar los derechos morales que se relacionen con la autoría, el título y la integridad general de la obra.

7. DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR.

Estrechamente vinculado al Derecho de Autor están los Derechos Conexos ya que conceden derechos similares o idénticos y cuyos beneficiarios como ya sabemos, son:

1. Los artistas, interpretes y ejecutantes (cantantes, músicos, actores) sobre sus ejecuciones o interpretaciones)
2. Los productores de grabaciones sonoras (grabaciones en casetes, CDS) sobre dichas grabaciones.
3. Los organismos de radiodifusión, sobre sus programas de radio y televisión.

El rasgo característico de estos derechos es que son más limitados que los Derechos de Autor y de más corta duración.



8. LOS PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN.

La creación de programas de computación puso sobre el tapete cuestiones urgentes para las formas tradicionales de la protección de la Propiedad Intelectual. En los primeros años del software, incluso ya a mediados de los 80, se entabló un debate acerca de que si podía ser menester una forma de protección completamente nueva. Las nuevas formas sugeridas iban desde una aproximación al derecho de autor (el enfoque Japonés) hasta algo cercano a la protección de patentes.

Sin embargo, prevalecieron los argumentos en contra de un enfoque sui generis, principalmente porque una nueva forma de protección no habría obtenido una aceptación internacional fácil y extendida. Se pensó que la adaptación de una forma existente, tal como era el Derecho de Autor o la Patente, colocaría los programas de computación bajo la órbita de uno de los tratados internacionales vigentes, como las Convenciones de Berna o París. En gran medida el debate fue resuelto a favor de la utilización de la protección del Derecho de Autor para el mercado de software en serie, al tiempo que se emplea generalmente el alquiler y el licenciamiento de secretos comerciales para proteger los grandes sistemas a medida.²⁴

Para ser mas preciso, el software es un término colectivo que describe un haz de cuatro tareas distinguibles: la idea sobre la cual se basa el programa en si mismo, una descripción del programa y el material de apoyo. La producción de la idea para el programa involucra un cierto tipo de creatividad. Las actividades de implementación, que abarcan la escritura del programa su descripción y los materiales de apoyo,

²⁴. Keplinger, Michael, Authorship in the information age: Protection for Computer Programs Under the Berne and Universal Copyright Conventions”, Copyright, OMPI, Marzo 1985.



involucran otro tipo de creatividad. La idea subyacente tiende a ser un objeto adecuado de patentes de procedimiento, mientras que los trabajos de implementación se adecuan bien a la protección del Derecho de Autor. El uso de patente en este contexto se ve limitado, por supuesto, por las exigencias estándar de novedad y “no-obviedad.”²⁵ una mera fórmula matemática no es patentable, por ejemplo, pero un procedimiento que subyace a un programa de computación sí puede serlo.

Un creciente consenso internacional encuentra ahora que los programas de computación pueden ser protegidos bajo los términos clásicos del Derecho de Autor como trabajo de autoría. La actividad involucrada en la escritura de un programa de computación, sea un programa de operación básico o un programa de aplicaciones, es similar a la escritura de un libro o una sinfonía. La observación no queda reducida por el hecho de que hoy algunos programas de computación sean escritos por otros programas de computación, ya que esos programas de escrituras de software son en sí mismo el producto de la creatividad y la elección humana. Se puede trazar aquí una analogía con la notación musical, en la cual los compositores pueden sustituir todas las notas de una secuencia por un símbolo. Un editor de música puede insertar todas las notas y un músico experimentado puede reconocer una notación abreviada e insertar las notas durante la ejecución. En algún sentido, la evolución jurídica ha echado mano a analogías de este tipo para reconocer que el Derecho de Autor se “ajusta” a la programación informática.

8.1 CLASIFICACIÓN.

De acuerdo con Téllez Valdés los programas pueden clasificarse en tres categorías:

²⁵ Keplinger, Op. Cit. Pág. 32, el trabajo de la OMPI sobre disposiciones modelos para la protección de programas de computación a fines de los 70 fue decisivo para clarificar estos conceptos.



- a) Programas de Explotación o Sistemas Operativos (Software).
- b) Programas de Aplicación (Software).
- c) Microprogramas o Firmware.

a) Programas de Explotación o Sistemas Operativos.

Son aquellos que se encuentran ligados al funcionamiento mismo de la máquina y que permiten aprovechar sus posibilidades al máximo, se trata de la idea pura del lenguaje abstracto que a través de la máquina se traduce al sistema binario, que es el idioma de los sistemas de computo.

El sistema operativo debería quedar comprendido en el campo de la Propiedad Industrial, con una patente de invención, pues se trata de cosa novedosa inherente a la máquina, que permite a las personas ponerse en contacto con ella, pero no debería ser tratada ni reglamentada como una obra literaria por vía del Derecho de Autor, como si se tratara del contenido de un libro.

Sería más justo proteger los sistemas operativos por medio de Derechos de Propiedad Industrial, como las patentes de invención o de mejoras, que tienen vigencia de 20 años. Incluso, y debido al vertiginoso avance tecnológico científico en materia electrónica, en el caso de los sistemas de cómputo, debía limitarse la vida de la patente a un máximo de cinco años, sin lesionar el desarrollo de los países, especialmente los llamados del tercer mundo.

b) Programas de Aplicación.

Son aquellos programas de aplicación realizados para las necesidades más diversas y variadas de los usuarios, que permiten el tratamiento de datos definidos concretamente y son separables de la máquina. Entre ellos, distinguimos aquellos que son concebidos para satisfacer las necesidades de un número elevado de



usuarios (paquetes software), de los que “sobre medida”, responden a las necesidades del usuario (programas específicos).

Los programas de computación, también conocidos como programas de computadora, constituyen creaciones de la mente humana que consisten en una secuencia de instrucciones destinadas a ser ejecutadas en un sistema informático con un objeto determinado: que tal sistema informático realice una función o una tarea u obtenga un resultado determinado.²⁶ Se trata de una secuencia de instrucciones que es fruto del esfuerzo creador de su autor y que sólo es perceptible cuando se plasma o fija en un medio, instrumento o soporte con el cual no se identifica o confunde, pero sin el cual el programa permanecería en el ámbito interno de quien lo concibió. Característica esta que determina la calificación de los programas de computadora como bienes inmateriales y en atención a justificaciones político-jurídicas de orden pragmático, como obras susceptibles de protección por Derecho de Autor conduciéndolas a las figuras de obras literarias.²⁷

c) Los Microprogramas o Firmware.

Por medio de estos se realiza la sucesión de las funciones elementales de la máquina. Como puede apreciarse, tanto en los programas anteriores como en éste, se trata de instrucciones para una máquina; por tanto, el valor de los mismos es intrínseco, y no está constituido por el material del que están fabricados, sino por las ideas y conceptos que contienen, por lo que la protección de éstos se regula normalmente mediante los Derechos de Autor. Siguen esta corriente: Dinamarca, Noruega, Suecia, Inglaterra, Alemania, Australia, Japón, México, Hungría,

²⁶. Carbajo Cascon, Fernando, comentarios al Código Civil y compilaciones, forales, vol.4B, Edersa, Madrid, 1995, Pág.

219

²⁷. Fernández Masiá, Enrique, la protección de los programas de ordenador en España, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, Págs. 79 y ss.



Filipinas, Colombia, India, Taiwán, Malasia, Singapur, Indonesia, Brasil, Argentina, Chile y Estados Unidos de América. La mayoría de los países contienen en sus códigos disposiciones expresas por las cuales se rechaza la patentabilidad de los programas de cómputo.

8.2 LAS PATENTES DE SOFTWARE Y SU DEBATE.

Las patentes son indispensables en las industrias cuyos costos de investigación y desarrollo para lograr una innovación son elevados, al tiempo que los costos marginales de reproducción de los nuevos bienes son muy reducidos. Por ello, no es de extrañar que la industria productora de programas estableciera este recorrido a la patentes aunque debe recordarse que estas no constituyen un derecho de propiedad asegurado si no un derecho a intentar excluir a terceros. Además, esta industria se caracteriza por disponer de escasos activos tangibles y elevados a activos intangibles, lo que implica que la Propiedad Intelectual cumple una función importante en la valorización de los activos de las empresas y en la atracción de inversionistas. Sin embargo, el incremento de las patentes de software en Estados Unidos no parece explicar el aumento del gasto en investigación y desarrollo en la industria pertinente, ni la notable expansión de las innovaciones en materia de productos y procesos en los mercados de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC).

Lo cierto es que en las empresas informáticas la innovación se explica en parte por la presencia de otras estrategias de apropiación en que se utilizan varios mecanismos ya mencionados. Al mismo tiempo la existencia de innovaciones de gran importancia en que se utiliza programas de código abierto tales como Internet, P2P, Faire fox, Linux y otros.



En el caso de las nuevas empresas informativas de Estados Unidos, inicialmente las patentes no parecen tener mayor importancia ello obedece por una parte, a que tienen otras preocupaciones relacionadas con el nacimiento de una empresa y aunque ya disponen de otras formas de protección tales como Derechos de Autor, la reserva del código fuente, medidas tecnológicas de protección y los contratos privados de licenciamiento al usuario final. Por la otra, resulta muy difícil patentar un software completo que puede contener centenares de algoritmos, muchos de ellos ya patentados o de dominio público, particularmente porque el intento de hacerlo incrementa el riesgo del litigio judicial, lo que estas empresas nuevas desean evitar a toda costa. Sin embargo, una vez que estas empresas se consolidan y disponen de un nuevo producto innovador, gracias a las patentes pueden enriquecer su estrategia de competitividad y valorizar el capital intangible, a traer capitales de riesgo a, negociar empresas conjuntas y usar el mecanismo de licencias cruzadas para proteger el producto desarrollado, a fin que impide que los especuladores de patentes entablen juicios en los tribunales.

8.3 FORMAS DE PROTEGER LA PROPIEDAD DEL SOFTWARE.

El software dispone de una amplia gama de protección cuyo objetivo es asegurar la apropiación privada de los beneficios derivados de su explotación comercial entre los que cabe mencionar los siguientes:²⁸

- 1) Reserva de parte o todo el código fuente.
- 2) Derechos de Autor que protegen las formas de las ideas
- 3) Una o varias patentes de algoritmos incorporados en el programa.
- 4) Una o varias patentes de métodos de negocios.

²⁸. Se excluyó del análisis las Marcas y los Nombres de Dominio, puesto que no protegen las invenciones ni las creaciones, si no que reducen los costos de la búsqueda de información para el consumidor. También son incentivos para que las empresas inviertan en calidad, dado que estas palabras y signos valorizan su capital intangible.



- 5) Contratos privados que establecen obligaciones para el comprador.
- 6) Medidas tecnológicas de protección.

Hasta finales de los ochenta la única forma de protección disponible para el software era mantener en reserva una parte o la totalidad del código fuente con el propósito de asegurar los derechos exclusivos de explotación comercial, logrando un efecto “candado” en relación con los usuarios. Esto es lo que se ha denominado programa propietario, en contra posición a los programas abiertos cuyo código fuente es público. El código fuente goza de protección legal en la medida en que otorgue al propietario una ventaja competitiva y que este haya hecho esfuerzos razonables para mantenerlos en reserva.

Sin embargo, la reserva del código fuente involucra varias situaciones una de las cuales es que el conocimiento tecnológico no puede licenciarse ni valorarse como capital intangible, además, el código fuente no protege a las empresas contra la ingeniería reversa, que se torna cada vez más factible a medida que aumenta la capacidad de revelarlo del software. Al mismo tiempo los usuarios han ido exigiendo de forma creciente la apertura del código fuente a fin de aumentar la seguridad de los sistemas y lograr una mayor integración operativa con otros programas, evitando el efecto candado.

A continuación definimos algunas de las formas de proteger la propiedad el software entre ellas las siguientes:²⁹

- 1) Secreto, el software requiere de un conjunto de archivos que convierte el lenguaje de programación en un programa ejecutable por el usuario. Cuando se mantiene parte o a totalidad del código fuente en reserva, el público solo conocerá

²⁹. fuente: Organización Mundial del Comercio (OMC), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).



la forma compilada del programa que se denomina “código objeto”. A esto se le llama “programa de código cerrado”.

2) Patentes de invención, los países de Europa y América Latina otorgan patentes de invención para el software integrado a los equipos pero no a los programas propiamente.

3) MTP, dispositivos o programas que identifican y condicionan el acceso al software, impidiendo su reproducción y distribución, a si como identificar al usuario.

4) Los Derechos de Autor, derecho exclusivo de reproducción y fijación de autorización para la puesta a disposición del público, de comunicación al público, de distribución y arrendamiento de software. Pueden incluir compilaciones de datos y otros materiales, pero no cubren los datos materiales propiamente tales.

5) contratos privados, licencias de software basadas en el derecho comercial, que pueden contener disposiciones la reproducción para cualquier finalidad, el arrendamiento y la reventa, así como la ingeniería reversa.

9. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Los Derechos generados por la Propiedad Industrial pertenecen al ámbito de los derechos de creación intelectual, pero a diferencia de los Derechos de Autor se encuentran específicamente referidos al campo de la industria y del comercio y por ende, se rigen por leyes diferentes (Ley de Patentes de Invención Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, Ley de Marcas y otros Signos Distintivos etc.).

9.1 NATURALEZA JURÍDICA.

La Propiedad Industrial esta formada por el conjunto de derechos que sirven para proteger a las personas físicas o morales que deciden preservar sus creaciones (patentes, diseños industriales), distinguir sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase (marcas, denominaciones de origen), proteger la originalidad de



sus avisos comerciales, conservar la privacidad de sus secretos industriales o comerciales, distinguir la identidad de sus establecimientos comerciales respecto de otro dedicados al mismo giro, proteger el procedimiento para la obtención de variedades vegetales.

9.2 CLASIFICACION.

1. Patentes.
2. Modelos de Utilidad.
3. Diseños Industriales.
4. Circuitos Integrados.
5. Secreto Industrial o Empresarial.
6. Marcas.
7. Nombre Comercial.
8. Avisos Comerciales.
9. Variedades Vegetales y Biotecnología.

9.2.1 LAS PATENTES.

Un comité de expertos internacionales que se reunió en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en Ginebra, del 14 al 18 de febrero de 2005, suscribió toda una serie de reformas de un sistema para la clasificación internacional de patentes con las que se pretende reducir en forma significativa el volumen de trabajo relacionado con la búsqueda de información sobre patentes de las oficinas de Propiedad Industrial de los Estados miembros de la OMPI, proporcionándoles herramientas que faciliten y aumenten la eficacia de la recuperación y la difusión de información sobre patentes. La reforma del sistema, conocido como el sistema de la Clasificación Internacional de Patentes (CIP) garantizará la obtención de resultados de búsqueda coherentes que sean mutuamente reconocidos por las distintas oficinas de Propiedad Industrial. El comité de expertos



responsable del proceso de reforma desde su lanzamiento por iniciativa de la OMPI, en 1999, se felicitó de la feliz conclusión del proceso de reforma de la CIP que tiene por objeto mejorar la eficacia del sistema como fuente de información sobre patentes a nivel mundial. El Comité de Expertos también aprobó planes para la publicación de la octava edición de la CIP. La nueva CIP reformada entró en vigor el 1 de enero de 2006.

La CIP es un sistema jerárquico donde el ámbito de la tecnología se divide en una serie de secciones, clases, subclases y grupos. Este sistema es una herramienta indispensable para las oficinas de Propiedad Industrial en su búsqueda del establecimiento de la novedad de una invención o de la determinación del estado de la técnica en un ámbito específico de la tecnología.

La reforma de la CIP ha permitido: la adaptación del sistema a los adelantos tecnológicos y al entorno electrónico; la creación de instrumentos de búsqueda universales para todas las oficinas de Propiedad Industrial; y la creación de un sistema mundial de generación, procesamiento y distribución de información relativa a las clasificaciones de patentes.

Esta última serie de reformas cuya formulación ha abarcado el período de seis años entre 1999 y 2005 ha dado lugar a varios cambios fundamentales en la estructura y los métodos de revisión y utilización de la CIP que se enumeran a continuación:

Se ha dividido la CIP en dos niveles, un nivel básico y un nivel avanzado, para satisfacer mejor las necesidades divergentes de las pequeñas y grandes oficinas. Las pequeñas oficinas utilizarán el nivel básico relativamente sencillo y estable, y las grandes oficinas utilizarán el nivel avanzado más complejo y dinámico.



Se ha mejorado la versión de la CIP en Internet para facilitar la clasificación y la búsqueda. Esta versión abarcará definiciones y clasificaciones, fórmulas químicas estructuradas y otras imágenes así como definiciones de términos técnicos que permitirán ilustrar y explicar los accesos a la CIP.

Se revisará el nivel básico cada tres años y el nivel avanzado seguirá un procedimiento acelerado bajo la supervisión de un subcomité especial de manera que se puedan introducir rápidamente en la CIP los cambios resultantes de los adelantos tecnológicos.

Para las búsquedas sobre patentes se dispondrá de la versión de la CIP más recientemente actualizada puesto que todas las colecciones de patentes se reclasificarán sobre la base de los cambios introducidos en esa versión.

Se permitió el acceso a la colección mundial de documentos de patente mediante la base de datos maestra de clasificación que está siendo creada mediante las bases de datos de la Oficina Europea de Patentes (OEP). Los documentos incluidos en la base de datos maestra de clasificación se clasificarán según la versión actual de la CIP y se reclasificarán periódicamente de conformidad con las futuras revisiones de la CIP.

Tanto la versión Internet (incluido el texto completo de la CIP) como las versiones impresas del nivel básico de la edición más reciente (la octava) de la CIP están disponibles en Francés y en Inglés desde Junio del 2005. El material adicional, como los índices de palabras clave y una nueva versión del CD-ROM IPC: CLASS, fue publicado en el curso del año 2005. La publicación anticipada de la octava edición de la CIP permitió a las oficinas de Propiedad Industrial disponer del tiempo necesario para armonizar sus sistemas en función de la nueva estructura de la CIP.



9.2.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En 1474, en Venecia se establece la primera Ley de Patentes que contiene en sus disposiciones que la patente debe ser explotada o de lo contrario será reivindicada, en 1623 el Estatuto Ingles de Monopolios establece la primera Ley moderna de Patentes entre 1790 y 1794 el naciente Gobierno de lo Estados Unidos de América establece las patentes como un Derecho Constitucional, mientras que el gobierno revolucionario en Francia aprueba la Legislación de Patentes afirmando que el Inventor tiene el monopolio como un “Derecho Natural”. Austria acepta las patentes pero las describe como una “excepción al Derecho Natural a tener acceso alas Invenciones”.³⁰

El 20 de Marzo de 1883 se funda en Paris, la Unión Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, también conocida como Unión de Paris para la protección de la Propiedad Industrial.

Hacia mediados del siglo XIX el concepto de Patentes ya implicaba que para que la Invención mereciera el tratamiento especial de la exclusividad, ella tenía que ser novedosa; esto es previamente desconocido del público. La invención no podía ser presentada como flamante y nueva si alguien ya la había echo, si se había informado previamente sobre la invención en cualquier parte del mundo, no pudo ser satisfecho el requisito de nulidad. Se hizo práctica corriente en la mayoría de los países impedir la publicación de las solicitudes hasta 18 meses después de la fecha de prioridad; es decir la fecha del primer registro en cualquier país, para sortear esta dificultad y evitar la necesidad engorrosa de intervenir en una carrera o registrar primero solicitudes de patentes en otros países, La Convención de Paris en 1883 estableció que si una

³⁰. Una Breve Historia de Patentes. IDCR-RAFI comunicues; periódicos científicos y comerciales.
<http://www.ciedperu.org/bae/b58f.htm>



solicitud de patentes era registrada a continuación en otros países dentro de un año a partir de la fecha de registro de solicitud original en el primer país, se consideraba que tenía prioridad frente a solicitudes relativas a invenciones rivales registradas después por otras personas en esos países.

9.2.1.2 NATURALEZA JURÍDICA:

La patente es un derecho subjetivo que concede a su titular la explotación exclusiva de su invento, con determinadas limitaciones, como la territorialidad y la temporalidad, en consecuencia los intereses del inventor de una patente son contrarios a los de la colectividad, al primero le interesa el monopolio absoluto; a la segunda, la plena libertad de explotación y en el terreno internacional, el interés nacional.³¹

El acto de donde emanan los derechos del titular de una patente de invención es un acto jurídico de Derecho Público Administrativo, el otorgamiento de la patente por el Estado; en consecuencia, son derechos públicos administrativos que están regidos por leyes administrativas que son leyes de Derecho Público. Deben ser entonces, las leyes administrativas las que fijen la naturaleza de esos derechos, que salvo determinación expresa de ellas, no quedan sujetas a la clasificación de los bienes y derechos de orden civil.

9.2.1.3 CLASIFICACIÓN, SUJETOS Y OBJETO.

a) CLASIFICACIÓN.

Patentes de Invención: como consecuencia lógica antes de referirnos al concepto mismo de **Patente de Invención**, es necesario saber cual es la definición doctrinal

³¹. Fernández, Antonio, La Propiedad Industrial en el Derecho Internacional, Nauta, Madrid, 1965, Pág. 68



de Invención³² esta constituye el núcleo del derecho de patentes y por eso la concurrencia de los requisitos de patentabilidad debe analizarse en relación con la invención determinada. Son muy pocas las legislaciones que han formulado una definición positiva de invención. Entre ellas cabe mencionar la definición de algún país socialista, como el artículo 21 de la Ordenanza Soviética del 28 de Diciembre de 1978 sobre descubrimientos, invenciones y propuestas de racionalización y a ley tipo de la OMPI sobre invenciones; según el artículo 112 de la misma, se entiende por invención la idea de un inventor que permita en la práctica la solución de un problema determinado, en consecuencia:

1. Patente de Invención: es el derecho de explotación concedido a la persona física que efectúe una Invención, Modelo de Utilidad o Diseño Industrial, o bien a su causahabiente, los cuales podrán explotarlas por si o por otros con su consentimiento, las patentes de invención amparan las creaciones intelectuales que se traducen en nuevos productos industriales o en nuevas composiciones de materia, o en el empleo de medios nuevos o en la nueva aplicación de medios conocidos para obtener productos o resultados industrialmente novedosos.

2. Patente de Mejoras: están constituidas por elementos novedosos, que mejoran o perfeccionan la técnica, los procedimientos o los productos de las patentes preexistentes. En realidad son patentes de invención, que podríamos clasificar como de diferente grado, este tipo de patentes esta directamente referida a aquellas que produzcan un nuevo resultado industrial, es decir a las patentes de invención es decir que puede patentarse la mejora a una patente de invención, cuando esa mejora implique un resultado más eficiente del invento, o un procedimiento más

³². Fernández Novoa, Carlos y Gómez Segade, Antonio, *La Modernización del Derecho Español de Patentes*, Montecorvo, Madrid, 1984, Pág. 49 y 50



fácil o menos costoso para obtener el resultado industrial, cuando se mejora, mediante un invento de perfeccionamiento, una patente previamente otorgada y vigente, el titular de la nueva patente deberá pagarle al titular de la primera patente una cantidad por concepto de regalías.

b) SUJETOS.

Existen tres tipos de sujetos en las patentes:

1. La persona o personas físicas creadoras de la invención.
2. Las personas físicas o morales causahabientes de los derechos que otorgan las patentes, cesionario, heredero, etcétera.
3. Las personas físicas o morales que en virtud de un contrato, licencia o de franquicia pueden disfrutar los derechos que confiere la patente de un tercero.

c) OBJETO.

El objeto lo constituye el procedimiento o el producto reivindicado en la cláusula de la patente y en algunos países, además, por el contenido de los dibujos presentados con la solicitud. Al referirnos al objeto de la invención, es necesario considerar la doctrina y la jurisprudencia Alemana,³³ que han elaborado la teoría tripartita en el ámbito de la protección dispensada por la patente:

A) El objeto de la Invención, que esta delimitado por el texto escueto de las reivindicaciones.

B) El objeto de la invención esta constituido por el problema y la solución, la cual esta integrada por las ideas técnicas que el experto deduce del texto de las reivindicaciones, interpretado a la luz de la descripción y de los dibujos sobre la base de los conocimientos integrantes del estado de la técnica.

³³. Viñamata Paschkes, Carlos. La Propiedad Intelectual, México 2007, ver Págs. 242-243.



C) La idea o doctrina general de la invención, que consiste en la aportación global del inventor al estado de la técnica y que es el resultado de un proceso de generalización del denominado *objeto de la invención*.

El criterio para determinar la patentabilidad de una invención es eminentemente subjetivo, pues la autoridad se considera el perito en la materia y por ende es quien puede decidir si un invento es patentable o no, por lo que por regla general, no es revisable en amparo, a menos de que el razonamiento sea ilógico a tal grado que no se acepte duda sobre la inaceptabilidad de dicha calificación.

9.2.1.4 EXCLUSIVIDAD Y LÍMITES DE LOS DERECHOS.

a) EXCLUSIVIDAD.

El derecho al uso exclusivo de una invención se obtiene mediante la patente que otorga el Estado al particular que solicite dicho privilegio, cumpliendo las formalidades que se requieren para tal efecto.

Al respecto el tratadista Tomás Heras³⁴ señala:

La concesión de una patente confiere a su titular un derecho exclusivo de explotación industrial y comercial del producto o procedimiento planteado (Según la invención sea de producto o de procedimiento) por un tiempo limitado. En gran número de países la patente tiene una duración de veinte años, contados desde que fue solicitada. Por la exclusiva el titular está facultado para prohibir a los terceros que sin su consentimiento fabriquen y comercialicen el producto patentado u obtenido directamente por el procedimiento patentado. De lo expuesto resulta que el titular de una patente ostenta un monopolio jurídico más absoluto, pues puede prohibir la comercialización y fabricación del producto patentado, o que se fabriquen y

³⁴. Heras, Tomás, Europa y las Patentes y Marcas, Fundación Universal, Madrid, 1989, Pág. 15.



comercialice el producto utilizando en su fabricación el procedimiento patentado, puesto que la patente constituye una restricción a la libre competencia de la industria y del comercio, tiene una duración limitada, para que la tecnología patentada pueda ser utilizada por la industria al expandir la patente.

b) LIMITES.

El derecho de exclusividad de la patente se encuentra circunscrito a lo señalado en las reivindicaciones y la descripción, y los dibujos deberán servir únicamente para interpretar e ilustrar sobre las reivindicaciones, de ahí la importancia de señalar correctamente en la solicitud de patente todas y cada una de las reivindicaciones.

En síntesis las limitantes al derecho de exclusividad de la patente son:

1. Límites por causa de seguridad nuclear.

Figura contemplada en el Derecho Mexicano, según la cual aquellos inventos que a juicio de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, pongan en peligro la seguridad nuclear, no gozarán del derecho de patente, pues la misma será negada sin que quepa el recurso de Reconsideración.

2. Limitante por causa de seguridad Nacional.

Otra limitante la constituye el hecho de que por causas de emergencia o seguridad nacional o mientras duren estas, el instituto determinará que la explotación de ciertas patentes puede hacerse mediante la concesión de licencias de utilidad pública, en los casos en que, de no hacerlo así se impida, entorpezca o encarezca la producción, la presentación o distribución de satisfactores básicos para la población.

3. Limitación Temporal.

La patente solamente cuenta con una vigencia limitada que en la mayor parte de legislaciones es de 20 años improrrogables, contados a partir de la presentación de la solicitud, por otra parte el titular de una patente debe explotarla dentro de un



plazo establecido (Caducidad por falta de explotación), de lo contrario se puede otorgar el derecho a otro.

9.2.2 LOS MODELOS DE UTILIDAD.

Las patentes de modelo o dibujo industrial amparan formas, dibujos disposiciones artísticas, ornamentales, etc. y dichas patentes no tienen que ver con el funcionamiento eficiente de un producto industrial, ni con la facultad del procedimiento para su obtención, ni con el costo relativo, sino solo con el atractivo estético del producto o con su aspecto peculiar y propio. Por lo cuál las formas o concepciones que pueden ser materia de una patente de dibujo o modelo industrial, en principio no pueden considerarse como mejoras a una invención, puesto que aunque afecta el atractivo estético de un producto industrial, no se relacionan con la eficiencia del invento ya que lo que persigue el modelo de utilidad es aumentar el atractivo estético o comercial de un producto.

9.2.2.1 NATURALEZA JURÍDICA.

Es toda creación humana que implique una modificación a la forma, configuración, disposición o estructura de objeto, herramientas, aparatos o utensilios, e implique una función diferente, respecto de las partes que la integran o ventajas en cuanto a su utilidad, para que estos modelos puedan ser registrados deberán ser nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

9.2.3 LOS DISEÑOS INDUSTRIALES.

Se considerará como diseño industrial, cualquier reunión de líneas o combinación de colores o cualquier forma externa **bidimensional o tridimensional**, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación.



La diferencia entre el modelo y el diseño industrial reside en que el primero es una forma tridimensional y corpórea y el segundo en una forma incorpórea bidimensional, sin embargo ambas categorías reciben igual protección jurídica. Un ejemplo de un dibujo industrial puede ser la “M” de Mac Donald con sus colores blanco, rojo y amarillo, en tanto que un modelo industrial puede ser el muñeco que identifica a Mc Donalds, conocido como Ronald Mc Donald.

9.2.3.1 NATURALEZA JURÍDICA.

La protección que confieren los registros de los diseños industriales no comprenden los elementos o características que estuviesen dictados únicamente por consideraciones técnicas o por la realización de una función técnica y que no incorporan ningún aporte arbitrario del diseñador; ni aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuere necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cuál constituye una parte o pieza integrante; esta limitación no se aplicara tratándose de productos en los cuales el diseño radica en forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular. No se protegerá un diseño industrial cuando su aspecto comprenda únicamente elementos o características señaladas en este párrafo.

En otro sentido serán registrado los diseños industriales que sean nuevos y susceptible de aplicación industrial, se consideran nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo de diseños conocidos o de combinación de características conocidas de diseños.



9.2.3.2 CLASIFICACIÓN.

El diseño industrial se divide en dos grandes conceptos.

- a) el dibujo industrial, que son la combinación de figuras líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación que le den un aspecto peculiar propio que es de naturaleza bidimensional.
- b) el modelo industrial, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le de apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos que es de naturaleza tridimensional.

9.2.4 LAS MARCAS.

Son derechos de propiedad inmaterial que se encuentran comprendidos dentro de la rama de los derechos intelectuales que se refieren a los Derechos de Propiedad Industrial. Por su parte el artículo 12 de los derechos de marcas de la Comunidad Económica Europea, define la marca como: “todos los signos susceptibles de representación gráfica, especialmente las palabras, que comprenden los nombres de las personas, los dibujos, las letras, las cifras, la forma del producto o su presentación, a condición de que tales signos sean aptos para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas.

Según Jorge Barrera Graf ³⁵ una marca se define como el signo exterior, generalmente facultativo, original, nuevo, independiente, lícito, limitado y exclusivo, que siendo distintivo de los productos que fabrica o expende una persona física o moral, o de los servicios que presta dicha persona física o moral, constituye una señal

³⁵. Barrera Graf, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, generalidades y Derecho Industrial, Porrúa, México, 1957, Págs. 286-290.



de garantía para el consumidor, una tutela para el empresario y un medio de control para el Estado.

9.2.4.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En la nueva España no existió de hecho una libre competencia entre comerciantes, de manera tal que se hicieran necesarias las marcas para distinguir los productos de los de algún competidor, pues los españoles controlaron todo el comercio internacional; llenaron América de productos exclusivamente Españoles y con base en transacciones casi domésticas, que no requerían principios jurídicos complicados.³⁶

Sin embargo, durante este periodo, aparecieron las marcas de los objetos de plata, por Cédula Real de Carlos V, expedida en Granada en nueve de Noviembre de 1526, la cual señalaba que sin limitación, indios, negros o españoles, podían y debían trabajar en las minas, como cosa propia, pagando únicamente el quinto real. Con tal estímulo, pronto abrieron minas y comenzó la extracción de metales preciosos necesarios para satisfacer la creciente necesidad de crucifijos, alhajas y cálices que requería el clero, con el fin de exteriorizar el espíritu religioso de la época, así como para satisfacer los gustos de los señores encomenderos, de funcionarios y pobladores y sobre todo, para calmar los incesantes apuros económicos de la monarquía.³⁷

Las marcas evolucionaron hacia derechos protegidos a partir del entendimiento de que es injusto presentar como propias mercancías ajenas. Este pensamiento se desarrolló como parte del pensamiento del derecho desleal. Con el tiempo se asignó importancia a la marca en si misma, designadas de las mercancías, en atención a los

^{36.} Mendieta y Núñez, Lucio, *El Problema Agrario en México*, Porrúa, México, 1974, Pág. 15.

^{37.} Rangel Medina, David, *Tratado de Derecho Marcario*, edición del autor, Pág. 6.



beneficios que presta a la comunidad y finalmente se le dio una posición jurídica independiente de cualquier acto de competencia desleal, hoy la marca también puede servir para identificar servicios, asociaciones y certificaciones.

En el siglo XIX, con el aumento del comercio internacional, muchos países buscaron asegurar protección recíproca para las marcas de sus nacionales por medio de tratados bilaterales. Frecuentemente tales arreglos recíprocos formaban parte de tratados de comercio, amistad y navegación. Los resultados no eran satisfactorios y en la última parte del siglo la demanda de un sistema mejor para facilitar el comercio internacional llevó a la conclusión de la Convención Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, conocida hoy generalmente como la Convención de París

Dos principios fundamentales presidieron la Convención con respecto a las marcas. El primero es que los nacionales de cualquier país de la unión establecida por la Convención gozarán en todos los otros países de la unión de los beneficios de la protección de las marcas que sus leyes otorguen a sus nacionales. El concepto de “tratamiento nacional”, como se llama al principio en cuestión, ha significado que dentro de la unión cada país miembro trata a los extranjeros como a sus propios nacionales. Estamos aquí ante una idea de cortesía pero no ante estándares normativos. Así, si un país eligiera eliminar la protección de las marcas, ello no violaría la Convención, puesto que ésta no intenta exigir un nivel mínimo de protección de marcas. La Convención tuvo el sentido de asegurar los beneficios buscados por los tratados bilaterales precursores, que presumían a grandes líneas una paridad en el grado de protección de marcas establecido en cada país. La Convención no trató, porque no lo necesitaba, las anomalías que surgirían en caso de que un país miembro redujera o no proveyera protección para las marcas.



El segundo principio fundamental que presidió la Convención de París trata un problema que surgió frecuentemente antes de 1883. Es el concepto de “tratamiento unionista”, que garantiza al titular de una marca en un país el derecho de prioridad para registrar solicitudes de la misma marca en otro país miembro de la unión dentro de un periodo de seis meses a partir de la fecha de la primera solicitud. De nuevo, éste es un concepto de cortesía. Antes de esta disposición era necesario registrar solicitudes simultáneas en todos los países para asegurar la protección internacional, algo que era virtualmente imposible en las condiciones de esos días y que aún hoy carecen de practicidad. Una gran parte de este análisis de la Convención de París es igualmente aplicable a las patentes.

9.2.4.2 NATURALEZA JURÍDICA.

La protección de los signos distintivos tiene una base diferente de las invenciones industriales y las creaciones artísticas. La idea de la justicia no es sin duda extraña al legislador, pero es sobre todo un interés de política lo que le guía. Estos signos tienen por fin acercar la clientela, recomendar los productos o el comercio de un establecimiento. Es necesario evitar que los competidores usurpen los distintivos tomados o creados por industriales.³⁸

Algunos autores consideran la marca como un derecho absoluto que confiere a su titular poder exclusivo para proveer de marcas a los productos para los cuales aquellas fueron depositadas y poner dichos objetos así marcados en el comercio; también se le confiere poder para transferir a otros la misma marca y prohibir por último, a los demás el servicio de esta facultad.³⁹

³⁸. Amor Fernández, Antonio, *La Propiedad Industrial en el Derecho Internacional*, Nauta, Madrid, 1965 Pág.115.

³⁹. Amor, Antonio Op. cit. Pág.120, citando a A. Ramella, *tratado de la propiedad industrial*, Reus, Madrid, 1913.



Lo que ha quedado definido en tribunales Españoles es que resulta indudable que la marca encaja en la esfera general de los llamados derechos absolutos o de exclusión, confiriendo a su titular un poder, para su explotación exclusiva.

9.2.4.3 ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Signo Exterior. Es un requisito de esencia, pues la marca sirve para distinguir productos o servicios, por lo que debe ser fácilmente perceptible por los sentidos: oído, vista, tacto gusto u olfato.

2. Generalmente Facultativo. Porque la marca protege un interés de carácter privado, que consiste en la protección al empresario de posibles actos de competencia desleal de sus competidores, que pretenden desviar en su provecho la clientela adquirida.

3. Originalidad. Porque individualiza el artículo o servicio respectivo en un signo determinado, ya que uno de los fines primordiales de la marca es diferenciar e individualizar la mercancía.

4. Nuevo. Porque debe ser distinto de cualquier otra marca que se refiera a los mismos o semejantes productos o servicios.

5. Independiente. La independencia de la marca se da en dos aspectos: uno referente al producto o servicio y otro en función de la territorialidad que exponemos a continuación:

a. *Referente al producto o servicio.* Individualiza al producto o servicio respectivo en un signo determinado, ya que uno de los fines primordiales de una marca es diferenciar e individualizar la mercancía.



b. *En función de la territorialidad.* La marca se mantiene independiente de los demás registros que se tramiten en otros países, pues no existe una marca internacional, lo cual ocasiona el fenómeno de las marcas paralelas.

6. Lícito. Porque debe ir de acuerdo a la ley, la moral y las buenas costumbres.

7. Exclusivo. Porque es privativo para la persona que lo usa, ya que no permite que otros productos iguales o semejantes la ostenten, ya que esto ocasionaría una competencia desleal.

8. Distintivo de los Productos o Servicios. Porque sirve para distinguir los productos o servicios prestados de otros semejantes evitando con ello confusiones entre unos y otros.

9. Que elabora, expende (productos) o presta (servicios) una persona física o moral. Porque en la actualidad, dada la apertura comercial internacional y la necesidad de competir en los mercados nacionales e internacionales, se ha hecho posible que cualquier persona sea sujeto de comercio y pueda ser titular de una o varias marcas.

10. Una garantía para el consumidor. Porque el producto o servicio que se identifica con una marca reúne, por lo general, características específicas de ese producto, que gustan o molestan al consumidor, según sea el caso. Es una garantía ya que el consumidor puede valorar el producto por medio de su marca y adquirir el de su confianza o bien, denunciar ante las autoridades cualquier anomalía, si considera que ésta le ha causado un perjuicio.



11. Una tutela para el empresario. Porque hace que su producto o servicio se distinga de los demás, facilitándole con ello los medios para resaltar sus cualidades ante el consumidor y generando derechos de exclusividad frente a terceros que elaboran o expenden el mismo o similar tipo de servicios.

12. Un medio de control para el Estado. Porque a partir de las diferentes marcas, el Estado se puede enterar el desarrollo económico-industrial y comercial que tiene el país en un momento dado, ya que uno de sus fines es analizar los resultados de determinadas actividades de trabajo y tratar de nivelar la balanza entre exportaciones e importaciones. Por medio de los registros marcarios, también podrá conocer el movimiento económico de las empresas y si predominan las marcas de propietarios de origen extranjero o nacional.

9.2.4.4 CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN.

CARACTERÍSTICAS.

Elena de la Fuente ⁴⁰ puntualiza que del concepto de la marca se desprende sus notas características, que son:

a) *Carácter Inmaterial*, ya que la marca esta formada por dos elementos: un hábeas mysticum y un hábeas mechanicum.⁴¹ El primero, es una entidad inmaterial; el segundo elemento es el medio de manifestación del signo. Estos dos elementos deben coexistir, de este modo el signo no puede vivir solo, sino que es preciso su plasmación material en el envoltorio o en la mercancía.

⁴⁰. De la Fuente García, Elena, La Marca Notoria y la Marca Renombrada, La importancia de la marca y su protección, Andema, Madrid, 1992, Pág. 49.

⁴¹. Alves, Patiño, La Imitación de los Envases y de las Formas Tridimensionales, RGD, Madrid, 1985, Págs. 76, 77.



b) *Aptitud diferenciadora*, ya que la marca es un elemento de diferenciación del producto o servicio correspondiente. Por este motivo, la marca favorece la existencia de la competencia, toda vez que los productos y servicios acuden al mercado perfectamente identificados, en beneficio del propio sistema competitivo, de los empresarios y de los consumidores, ya que los signos distintivos facilitan la actividad competitiva contribuyendo a la creación de los vínculos entre la empresa y la clientela y a potenciar la transparencia del mercado. En suma, uno de los instrumentos para lograr la transparencia del mercado es la diferenciación de producto a través de las marcas.⁴²

c) *Identifica productos o servicios*, ya que el signo o medio que constituye la marca no puede funcionar aisladamente, por sí solo, pues requiere necesariamente estar vinculado a los productos o servicios para los cuales fue registrado y se necesita además, que esta vinculación sea captada por el usuario o consumidor de esos productos o servicios, si la marca no se usa existe pero no se ha dado a conocer, por lo que el público se encuentra imposibilitado para captarla y para relacionarla con los productos o servicios para los que fue registrada, de ahí la importancia del uso de la marca.

d) *La regla de la especialidad*, que consiste en el carácter identificador de los productos o servicios que es fundamental para la configuración de la marca, aunque este carácter no es exclusivo para todos los productos o servicios, sino solo de los que son idénticos o similares, por este motivo pueden subsistir marcas idénticas para identificar productos o servicios diferentes aun dentro de la misma clase.

⁴². Lastres, Otero, En torno a un Concepto legal de Marca, ADI, Madrid, 1980, Pág. 14.



Cuando se trata de marcas muy conocidas, aumenta la probabilidad de que el empleo de la misma marca o de una marca semejante sea confundible con otra que identifique productos diferentes. Por este motivo cuando se trata de marcas muy conocidas o marcas nombradas, se produce una excepción a la regla de la especialidad. En este caso existe una identificación plena entre el signo y producto, de tal importancia, que por si sola puede llegar a excluir a todas las idénticas y a las que se asemejen, aunque se trate de productos diferentes. Así pues, en este caso, el ordenamiento jurídico tutela la marca en su totalidad, no solo para los productos o servicios para los cuales se ha registrado. Precisamente uno de los motivos por lo que debe protegerse la marca renombrada consiste en amparar la capacidad distintiva de la misma y de este modo, evitar que se produzca confusión en el público de los consumidores.

La utilización de la marca renombrada por un tercero no autorizado, puede hacer pensar equivocadamente al consumidor, que los bienes y servicios en los que se emplea la marca, tienen su origen en el titular de la marca renombrada.

e) El ámbito donde opera la marca. La marca opera en el mercado, pues fue creada para distinguir bienes y productos de la misma especie o clase y es en el mercado donde los mismos se identifican. Este destino de la marca tiene una doble finalidad: por un lado sirve de punto de encuentro para exteriorizar el signo y conectar el bien inmaterial con los productos o servicios que identifica; por otro lado, sirve de medio para el desarrollo y posterior desenvolvimiento de la marca. Es a través del mercado que el titular de la marca puede cumplir con una de las obligaciones que le impone el sistema de marcas, que consiste en la obligación del uso del signo distintivo, de lo contrario se sancionará con la caducidad del registro correspondiente.



CLASIFICACIÓN.

Una clasificación muy sencilla para su comprensión es la que se vincula directamente con los diversos factores con los que se relacionan.

- 1. Materiales:** son las marcas visibles y palpables, como etiquetas y grabados.
- 2. Inmateriales:** como son las gustativas o aromáticas.
- 3. Auditivas:** ⁴³ cualquier tipo de sonido, canciones, melodías con las que se asocie un producto o servicio de determinada marca.

La legislación Italiana de la materia, establece una clasificación mucho más amplia sobre signos que pueden constituir una marca. Así tenemos:

- A) Bidimensionales:** como etiquetas, impresos o dibujos.
- B) Tridimensionales:** como figuras, envases.
- C) Nominativas:** consistentes en una o varias palabras o números susceptibles de leerse y pronunciarse. Por ejemplo: Formula 1.
- D) Emblemáticas:** consisten en símbolos, dibujos, emblemas, fotografías o logotipos.
- E) Mixtas:** que comprenden la combinación de las dos anteriores.
- F) Marca para amparar productos:** que protege artículos o cosas tangibles, como: refrescos, vehículos, cigarrillos, muebles, etc.
- G) Marca para servicios:** que protege intangibles, como por ejemplo: los de restaurante: Las Tortugas, La Parrilla, El Churrasco, La Chinita, etc. De Hoteles; Las Mercedes, Europa, Selva Negra. De Entretenimiento: Circo Hermanos Fuentes, de Servicios Profesionales: Asesoría Jurídica Jiménez-Jiménez y Asociados, etc.

⁴³. Clasificación adoptada por Alemania, Argentina, Austria, donde incluyen en sus legislaciones las marcas auditivas, marcas sonoras e inclusive marcas aromáticas o de fragancia.



9.2.5 LOS SECRETOS INDUSTRIALES O EMPRESARIALES.

Los secretos comerciales se desarrollaron por acción privada. Son muy antiguos. Por su propia naturaleza son secretos y, por consiguiente, poco conocidos. En tiempo reciente, cuando se desarrollaron las sociedades más complejas, el interés público ha reconocido cada vez más el Valor de contribuir al esfuerzo por mantener el secreto. Aun donde el derecho no contiene ninguna disposición específica para proteger los secretos comerciales, frecuentemente gozan de protección, al menos teóricamente, bajo algún concepto jurídico general como la competencia desleal. El derecho de los secretos comerciales esta en fermentación en gran parte del mundo de hoy, a medida que los sistemas jurídicos se extreman en ajustarse a la complejidad comercial, las practicas cambiantes en el mundo de los negocios y el avance tecnológico.

Ya en la época de lo Romanos, había protección jurídica para los secretos comerciales. Si un tercero le sonsacaba a un esclavo los secretos de su amo, el amo podía entablar una acción judicial y obtener una indemnización equivalente al doble de su perdida. Como se menciona, el negocio de familia dentro del cuál los secretos del comercio son transmitidos de generación en generación, es un ejemplo clásico de protección del secreto de comercio a través de la acción privada sin el beneficio de la protección del sistema jurídico. Los gremios de artesanos de la edad media Europea son otro ejemplo clásico de protección exitosa de los secretos artesanales. Incluso en la gran Bretaña del siglo XIX, era corriente que los artesanos de una compañía no les dejaran conocer a sus superiores el conocimiento de los trucos de su comercio. El sistema de aprendices cumplía la necesidad de mantener el secreto con resultados usualmente satisfactorio. En oriente, además del negocio de familia, del sentido patrimonial del empleo de por vida también tendía a minimizar la pérdida de secretos por la transferencia del Estado.



Hoy, varios factores convergen para intensificar la importancia de la protección jurídica del secreto comercial. Primero, la competencia internacional esta experimentando un desarrollo mas rápido de las nuevas tecnologías. A medida que la velocidad del desarrollo aumenta, se hace menos viable patentar todas las nuevas invenciones. Esto puede ser particularmente cierto para el desarrollo de incremento. Segundo, para las compañías nacientes y los inventores individuales con respaldo financiero limitado, el secreto comercial puede ser una estrategia atractiva para proteger el trabajo temprano, ya que cuesta menos que la protección de patentes. Tercero, hay mucha mas movilidad laboral en muchos países. Esto aumenta el riesgo de la transferencia no autorizada de secretos al nuevo empleador. Cuarto, puesto que los sofisticados instrumentos de escucha y otros aparatos facilitan la recopilación de inteligencia, se hace más urgente el interés público en reforzar los intentos privados por mantener el secreto.

El termino “Secreto Comercial” se traduce con dificultad ha muchos otros idiomas y también en cierto sentido una denominación equivocada en castellano. El concepto va mucho más allá del comercio, que hoy atiende a connotar los artículos de ventas al público o las cajas de cosas transportadas en barcos de país a país. El termino necesita connotar la información tanto comercial como la industrial que tiene valor económico. La información puede no ser verdaderamente secreta, ya que a menudo es conocida por un grupo de personas dentro de una compañía o laboratorio, y frecuente es pasada a otros bajo las restricciones de un acuerdo de confidencialidad.

Sería mas apropiado emplear un término como “información técnica y empresarial confidencial sujeta el derecho de propiedad”, pero el término “Secreto Comercial” tiene un uso extendido y es improbable que se lo reemplace.



9.2.5.1 NATURALEZA JURÍDICA

Es importante destacar que, en virtud de lo novedoso de la protección de este tipo de derechos, ya que nacen a partir de la Revolución Industrial que se dio en el siglo XIX, se les ha llamado secretos industriales a las confidencias empresariales que se desean conservar en secretos, aunque pudiera llamarse secretos empresariales, ya que el termino industrial es muy limitado y engloba también al comercio. La doctrina considera secretos industriales a todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario por valor competitivo, para la empresa, desea mantener ocultos ⁴⁴. Debe entenderse por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter de confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cuál haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerara secreto industrial aquella información que sea del dominio, público la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. No se considerara que entra al dominio publico o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, autorizaciones, registros u otros actos de autoridad.

⁴⁴. Rangel Ortiz Horacio, Estudio de Propiedad Industrial, núm. 2, Organización Mexicana de la Propiedad Industrial, México, 1993, Pág.48.



9.2.5.2 DOCUMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Si bien establecimos de manera general en que consiste el secreto industrial, creemos importante enunciar los documentos que deben ser protegidos.

Como parte del Secreto Industrial de una empresa⁴⁵ tenemos:

1. Inventarios.
2. Archivos
3. Informes de consejeros, financieros, detectives, etc.
4. Reglamentos.
5. Viajes de "vips" (very important person).
6. balances.
7. facturas.
8. Contratos.
9. Escrituras.
10. Agendas.
11. Informes médicos.
12. Cintas del ordenador.
13. Recibos.
14. Correspondencia.
15. Planos y croquis.
16. Borradores.
17. Cuentas corrientes.
18. Marcas y patentes.

Mucha resonancia adquirió en Nueva York, hace algunos años cierto intento de vender secretos empresariales. A la firma Colgate le fueron ofrecidos determinados

⁴⁵ Pastor Petit, Domingo, *El Contraespionaje Industrial*, Deusto, Bilbao, 1991, págs.82 y 83.



procesos de fabricación y fórmulas top secret de la sociedad Procter y Gamble. Detrás de la tentadora oferta operaba una red de espías industriales. Pero ocurrió que ambas empresas, cosa inaudita y ejemplar, se unieron inteligentemente para dar caza a los culpables, lo cuál lograron con particular fortuna. Y el lugar de la captura del grupo de desaprensivos fue un retrete público. Aquí fueron más los perjuicios que las sanciones aplicadas a los sujetos delincuentes.

9.2.5.3 TRANSMISIONES Y CONTRATOS.

El secreto industrial puede transmitirse en propiedad o autorizar su uso a terceros. En las legislaciones donde se permite la transmisión de los secretos industriales a la persona que lo guarde o bien autorizar su uso a un tercero disponen la obligación de éste a no divulgarlo por ningún medio. En los convenios por los que se trasmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrá establecer confidencialidad para proteger los secretos que se contemplen, los cuales deberán precisar los aspectos considerados como confidenciales.

El *contrato de confidencialidad*; debe ser suscrito por cuantos tienen acceso a secretos empresariales, esto es: técnicos, directivos, secretarios, encargados de sección, contables, personal de informática, etc.

Algunas de las cláusulas que deben tener este tipo de contrato varían según la naturaleza de la persona que ostenta dicho secreto, por ejemplo:

El empleado o prestador de servicios.

a) se compromete a no divulgar a terceros no autorizados, información técnica, planes y proyectos futuros, acuerdos comerciales y financieros, fusiones empresariales y estudios de mercado que conoce y seguirá conociendo en función de su cargo.



- b) debe guardar celosamente y tener a disposición de la empresa todo género de relaciones escritas, completas y al día, con bocetos y fotos de sus innovaciones, investigaciones, informes, ensayos o perfeccionamiento para la empresa contratante.
- c) debe comunicar por escrito a la mayor brevedad a la sociedad contratante, todas las mejoras y creaciones, patentables o no, concernientes a dicha empresa y que el empleado podría por si mismo o en colaboración con otros, realizar durante la jornada laboral desde el puesto que ocupa.
- d) el empleado cede, vende o transfiere en toda propiedad y dominio, todos los derechos, títulos e intereses sobre los perfeccionamientos e investigaciones mencionados, a la sociedad contratante; y así mismo cede vende y transfiere en toda propiedad y dominio a la contratante todas las patentes o solicitudes de patentes realizadas, para todos los países.
- e) se compromete en nombre de la empresa contratante a llevar a cabo todo lo necesario para el progreso técnico y suministrar cuantos documentos necesarios le sean solicitados por aquella.
- f) se compromete, para el caso de incumplimiento de algunos de los casos mencionados, a resarcir a la empresa con el importe juzgado como pérdida, con base en lo determinado por fallo judicial fundado en las pruebas aportadas por la actora en el juicio es decir la empresa afectada.

9.2.6 PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES.

La encargada de regular a nivel internacional esta categoría de Propiedad Industrial es la Unión para la Protección de las Nuevas Variedades Vegetales (UPOV) constituida en 1961.⁴⁶ La UPOV constituye una organización

⁴⁶. Healy Camou, Ernesto, cit, <http://www.laneta.apc.org/biodiversidad/documentos/biopirat/corsarios.htm>.



intergubernamental integrada por 53 países de los cinco continentes, signatarios del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, cuyo objetivo es la protección de las variedades vegetales a través de un Derecho de Propiedad Intelectual.

El Convenio de la UPOV define la variedad como “la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos”. El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991, resulta evidente que fue la revisión de 1991 la que otorga mayor protección que la de 1998 porque aumenta los plazos de protección, no establece exclusiones y extiende el ámbito de protección a toda la producción de una variedad vegetal protegida, incluyendo las semillas cosechadas, también amplía los derechos de obtentor a las variedades esencialmente derivadas, con el propósito de desincentivar el registro de las que son agronómicamente poco importantes, lo cual significa que aumentan los requisitos de novedad comercial, no obstante dicha revisión establece requisitos menos rigurosos que los de una patente de invención de planta, porque no impone exigencias en materia de originalidad.

Al mismo tiempo, otorga un grado de protección menor al de las patentes debido a las siguientes limitaciones: I) establece que el derecho de obtentor no se extenderá a las actividades de investigación y desarrollo realizadas por una empresa que desea una nueva planta transgénica; II) permite restringir los derechos de obtentor a fin de que los agricultores utilicen, para fines de reproducción o de multiplicación, el producto de la cosecha de variedades vegetales protegidas que hayan obtenido mediante su cultivo; III) permite que los gobiernos puedan legalizar el derecho a replantar cultivos protegidos, considerando así a los intereses de los



pequeños agricultores nacionales sobre la base de que no es posible desarrollar nuevas y mejores variedades vegetales si la comunidad no tiene acceso al germoplasma; IV) los obtentores que usan variedades vegetales protegidas para obtener otras nuevas no requieren licencias, lo cual difiere sustancialmente del caso de las patentes.

9.2.6.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Uno de los aspectos negativos de la globalización es, contradictoriamente, que se está permitiendo la aprobación en beneficio privado, de conocimiento y técnicas que han sido, hasta hoy, del dominio público, en el caso de las semillas que, con muy ligeras modificaciones, pueden ser patentadas y pasar a ser Propiedad Intelectual y comercial de grandes consorcios transnacionales y, por lo mismo, expropiados a sus legítimos dueños. La empresa Dupont acaba de registrar una variedad de maíz con alto contenido de grasa, muy similar a algunos criollos Mexicanos.⁴⁷ La Biodiversidad ha presentado un continuo cambio a través del tiempo, en las diferentes culturas. Para el caso de América, la Agricultura se inicia aproximadamente hace diez mil años desde entonces se ha presentado un continuo proceso de cruzamientos espontáneos y también los realizados por las diferentes poblaciones de Agricultores, sobre los cultivos básicos pasar a la alimentación, la medicina y otros usos. Como resultado de este trabajo de mejoramiento colectivo se han desarrollado una gran cantidad de especies y variedades tradicionales con características particulares adaptadas a diferentes ambientes, requerimientos culturales y productivos.

En la creación de especies y variedades para la agricultura, desde épocas antiguas han intervenido varias culturas, pueblos indígenas y locales situados en la misma región, por ejemplo, la papa se origina en la región Andina; mientras que otros

⁴⁷. Camou Healy, Ernesto, "Corsarios de la Genética", Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A. C. <http://www.laneta.apc.org/biodiversidad/documentos/biopirat/corsarios.htm>.



cultivos como el maíz, la yuca y el tabaco presentaron una amplia distribución en toda América desarrollándose procesos de domesticación y mejoramientos similares y paralelo en lugares bastantes distantes. Este proceso ha sido determinado por factores ecológicos, tecnológicos, productivos y culturales (Vélez y Arias, 1988).⁴⁸

9.2.6.2 PATENTES DE INVENCIÓN SOBRE PLANTAS.

Sobre este tema los diversos TLC establecieron el compromiso de realizar esfuerzos para incluir las plantas como material patentable. Los países que suscribieron el CAFTA-DR, así como Colombia, Panamá y Perú, tienen la obligación de desarrollar durante un tiempo indeterminado los mejores esfuerzos razonables para presentar proyectos de ley sobre la materia. Hay dos excepciones al respecto, por una parte, el CAFTA-DR obligó a los países a mantener las patentes de plantas cuando ya habían sido aprobadas, lo que afectó a El Salvador y quizás también a Nicaragua. Por la otra, Chile estaba obligado a hacer esfuerzos razonables por un periodo de cuatro años, plazo que ya se cumplió, pero se optó por no aceptarlas. En consecuencia, siete de los diez países de América latina y el Caribe que suscribieron TLC con Estados Unidos tendrán que definir su posición al respecto. ¿Cuál es la experiencia reciente de Estados Unidos en esta materia? Como se sabe en este país pueden patentarse las plantas y los animales, siempre y cuando cumplan con los requisitos pertinentes de invención, originalidad y utilidad. La historia conocida es que ello dio a una notable y lamentable polémica bonanza de las patentes sobre genes, plantas y animales.

9.2.7 OTRAS FIGURAS EN EL DERECHO COMPARADO.

Como es de esperar, países altamente industrializados constan con una mayor gama de figuras que pertenecen al derecho industrial, no obstante de la gran variedad que existe algunas figuras tales como el nombre comercial se encuentran

⁴⁸. Veles Ortiz Germán Alonso, op. Cit; <http://www.Semillas.Org.co/dpi.htm>.



contempladas someramente en nuestra legislación, sin mas preámbulo tenemos a continuación las categorías que a nuestro criterio merecen una leve mención en nuestro trabajo investigativo.

9.2.7.1 LA BIOTECNOLOGIA.⁴⁹

El campo de la tecnología biológica es un concepto jurídico de Propiedad Intelectual que se ajusta estrechamente al campo de los avances tecnológicos. En tanto que el Derecho de Autor se combina con el secreto comercial y la protección de patentes en beneficio de la creación de programas de computación, la tecnología biológica se vale tanto de las patentes como de los secretos comerciales, con una apelación secundaria al Derecho de Autor. Biotecnología es un nombre muy vistoso para una actividad tan antigua como la elaboración de cerveza o la selección de plantas y animales para mejorar sus cualidades y capacidades. La ciencia moderna ha brindado los recursos para realizar un mayor grado de manipulación y de ingeniería de las cosas vivas mediante herramientas como el DNA recombinante y los métodos de hibridación e inmunodiagnóstico.

La biotecnología esta alcanzando un auge extraordinario hoy en día mas de la mitad de los productos elaborados en los países industrializados son de origen biológico. Las herramientas que proporciona la biotecnología hacen surgir empresas que se dedican a áreas tan diversas como la nutrición, la salud, la energía y el medio. Las biodrogas y los biodiagnóstico revolucionaron al mundo médico. La agricultura esta respondiendo a nuevas variedades y métodos. Una enorme cantidad de capital accionario respalda la aplicación acelerada de la biotecnología moderna a la actividad industria, universitaria y de servicios públicos.

⁴⁹. <http://www.portaley.com/biotecnologia>



9.2.7.2 EUGENESIA.⁵⁰

Por Eugenesia entendemos la aplicación de las leyes biológicas al perfeccionamiento de la especie humana.

Se pueden distinguir dos tipos de eugenesia, en función de la finalidad a la cual esté destinada:

- A) Eugenesia negativa: Destinada a la eliminación de una descendencia no deseada, o que padece graves malformaciones, bien mediante el aborto, el empleo de métodos anticonceptivos o la muerte del recién nacido.
- b) Eugenesia positiva: Destinada a la selección de algunas características fisiológicas deseadas.

Darwin ya recogía en su teoría de la selección natural esta idea de eugenesia. Pero la experiencia más traumática la encontramos en Alemania, durante los años treinta, en plena vigencia del régimen nazi.

En 1933, los nazis comenzaron a poner en práctica su ideología racial, creían que los alemanes eran una raza superior, por lo que decidieron deshacerse de aquellas razas que ellos consideraban inferiores. Su principal objetivo fue el ataque a los judíos, pero también atacaron a gitanos, impedidos, enfermos mentales, homosexuales, testigos de Jehová y a cualquier persona que no encajara con su modelo de "Ario típico", es decir, rubio, de ojos azules y alto. Eran considerados como genéticamente "inferiores" La ideología racial nazi fue impulsada por científicos que apoyaban la "crianza selectiva" para mejorar la raza humana.

⁵⁰. <http://www.ugr.es/~eianez/Biotecnologia/cubero.htm>



9.2.7.3 CLONACIÓN. ⁵¹

De todos los problemas bioéticos planteados por la ingeniería genética hay uno que se ha convertido últimamente en el centro de debate público: la clonación.

La clonación es una forma de reproducción no sexual, que se da naturalmente en muchas plantas junto a la reproducción sexual y que, a diferencia de esta última, produce copias genéticas exactas de la planta originaria. Los ejemplos mas conocidos son las patatas y las fresas.

La naturaleza produce de modos naturales clones, sin intermediación humana de ningún tipo, como es el caso de los gemelos monocigotos que comparten una información genética idéntica debido a una división espontánea del cigoto.

Clonar significa crear un ser vivo idéntico a otro, a partir de una célula del individuo original.

Las dos principales técnicas de clonación son:

-Por separación de embriones.

-Por transferencia nuclear, que fue el método utilizado para clonar a la Oveja Dolly.

⁵¹. http://www.monsanto.com.ar/biotecnologia/mb_h.htm



CAPITULO II: SITUACIÓN LEGISLATIVA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN NICARAGUA.

1. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Producto de los constantes cambios tecnológicos y la multitud de nuevos conocimientos que son generados los países desarrollados han tratado de regular sus intereses tanto en su nación como fuera de ellas, no obstante el tratar de regular la Propiedad Intelectual no significa una actividad que deba pertenecer exclusivamente a las potencias mundiales por lo cual Nicaragua no ha sido ajena a dicha preocupación debido a su esfuerzo por regular la Propiedad Intelectual, lo cuál se ha traducido en la aprobación de una serie de leyes que sistematizan las principales categorías que integran al Derecho de Propiedad Intelectual.

Dentro de las cuales podemos destacar la Ley N° 312, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos que entró en vigencia en Septiembre de 1999 y el Decreto 22-2000, Reglamento a dicha Ley que entró en vigencia en Mayo del 2000, en el mismo año se aprobó la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales y en Septiembre del siguiente año se aprobó el Decreto N° 88-2001 que reglamentó a dicha Ley, en el mismo año 2001 se aprobó la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos al igual que su reglamento que rige desde el mismo año. Otras Leyes publicadas en relación a la materia son: Ley de Protección para las Obtenciones Vegetales que rige desde 1999 y al siguiente año se reglamentó dicha Ley, Ley de protección de Señales Satelitales Portadoras de Programas que entró en vigencia en Diciembre de 1999 y su reglamento en Octubre del 2000, Ley de Protección a los Esquemas de Trazados y Circuitos Integrados que entró en vigencia en Febrero del 2000 y se reglamentó el siguiente año. Para fortalecer la ya existente legislación relacionada con la Propiedad Intelectual y producto de la suscripción del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) trajo como



consecuencia que el 24 de marzo del año 2006 entraran en vigencia las siguientes Leyes; la ley N° 577 ley de reformas y adiciones a la ley N° 312 (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos), también la ley N° 578 ley de reformas y adiciones a la ley N° 322 (Ley de Protección de Señales Portadoras de Programas), la Ley N° 579 Ley de reformas y adiciones a la Ley N° 254, (Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales) y finalmente la Ley N° 580 Ley de reformas y adiciones a la Ley 380 (Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos).

No obstante no siempre ha sido sencillo determinar que se puede regular y la manera en como se logrará, para entender un poco más acerca de los orígenes de la preocupación por proteger la Propiedad Intelectual a continuación resumimos los aspectos más relevantes acerca de la OMPI.

Es en 1873, cuando los expositores extranjeros se negaron a asistir a la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, temerosos de que se les robaran las ideas y las explotaran comercialmente en otros países, donde se reconoció la necesidad de protección internacional de la Propiedad Industrial.⁵²

La Organización Mundial de La Propiedad Intelectual (OMPI), es un organismo especializado del sistema de Organizaciones de las Naciones Unidas, dedicado a garantizar la protección de los derechos de los creadores y los propietarios de Propiedad Intelectual a escala mundial y por tanto, asegurar que se reconozca y recompense a los inventores y autores por sus creaciones intelectuales. Gracias a la creación de un marco estable para la comercialización de los productos de la Propiedad Intelectual, la OMPI agiliza así mismo el comercio internacional, su sede desde 1978, se encuentra en Ginebra, Suiza.

⁵². Publicación de la OMPI, Núm. 400(s), Abril, Información General, 1999, Pág. 3.



La OMPI tiene una historia de casi 120 años que se remonta a 1883, cuando se adoptó el convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y a 1886, cuando se adoptó el convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. A la fecha, más de 170 nacionalidades están representadas en la secretaría de la OMPI, la Oficina Internacional, lo cual representa casi el 90% de los países del mundo. El personal de la Oficina Internacional cuenta con unas 690 personas.

Los ingresos anuales de la Oficina Internacional se sitúan en 383 millones de francos Suizos. La principal fuente de ingreso están constituidas por las tasas que pagan los usuarios privados de los servicios de registro internacional (por las patentes, marcas y dibujos, modelos industriales) administrados por la Oficina Internacional, que presenta alrededor de 85% de los ingresos del presupuesto ordinario⁵³ y 15% que procede de las contribuciones de los Estados miembros y de las ventas de las publicaciones de la OMPI.

La OMPI es responsable de la promoción de la protección de la propiedad intelectual en el mundo entero. A la fecha 21, tratados (2 de ellos de manera conjunta con otras Organizaciones Internacionales), los cuales abordan los aspectos jurídicos y administrativos de la Propiedad Intelectual.

1.1 TRATADOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

- a. Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (1886).
- b. Convención de Roma sobre la Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión (1961).

⁵³. Los Servicios del Centro de Arbitraje de la OMPI, Centro Internacional para la Solución de controversias de Propiedad Intelectual, publicación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Núm. 445 (s), Ginebra, 1994, Pág. 8.



- c. Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971).
- d. Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales portadoras de programas transmitidas por satélite (1974).
- e. Tratado de la OMPI sobre los Derechos de Autor (WTC) (1996).
- f. Tratado de la OMPI sobre la interpretación o ejecución de fonogramas (WPPT) (1996).

1.2 TRATADOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

- a. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883).
- b. Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsa o Engañosa en los Productos (1891).
- c. Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico (1981).
- d. Tratado de Washington sobre la Propiedad Intelectual Respecto de los Circuitos Integrados (1989).
- e. Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) (1994).
- f. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) (1970).
- g. Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes (1977).
- h. Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1891).
- i. Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1989).
- j. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1958).
- k. Arreglo de Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (1925).
- l. Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (1971).



- m. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1957).
- n. Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos figurativos de las Marcas (1973).
- o. Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (1968)

2. CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

El Código Civil de la Republica de Nicaragua fue aprobado desde 1904 desde entonces dicho cuerpo legal reguló todo lo concerniente y relativo a propiedad literaria, artística y dramática (Derechos de Autor), constituyendo el único sistema regulador concerniente a la materia durante noventa y cinco años.

Nuestro Código Civil en cuanto al Derecho de Autor se encontraba limitado en regular cinco aspectos fundamentales.

- a. La protección era dada a las creaciones de los nacionales. (Arto. 729 C.)
- b. No abarcaba la totalidad de las creaciones, sino que las tipificaba en obras literarias, dramáticas y artísticas, en sentido contrario el convenio de Berna define a las creaciones en artísticas y literarias y establece una amplia lista de obras a manera de ilustración.
- c. El titular del derecho era el autor. (Arto. 726 C.)
- d. En cuanto a los Derechos Morales se reconocía al autor el derecho que tenía sobre la obra, pero prescribía a los 10 años para las obras literarias y artísticas y a los 4 años para las dramáticas. En cuanto a los derechos patrimoniales se reconocía el derecho a la publicación, reproducción, traducción y representación.
- e. Con respecto a la duración de la protección de los derechos de autor, el Código Civil establecía como tiempo de protección el de la vida del autor.



Con el desarrollo tecnológico de la humanidad la legislación de esta materia se volvió obsoleta, por lo que se vió la necesidad de la creación de una nueva normativa que llene los vacíos encontrados en el Código Civil, uno de los principales vacíos era no tomar en cuenta las creaciones audiovisuales que se han convertido en un mercado generador de cuantiosas ganancias a nivel internacional.

Por otro lado, en el ámbito internacional existe una amplia gama de Convenios y Acuerdos Multilaterales y Bilaterales que consignan una mayor protección a los derechos que poseen los creadores de producciones intelectuales.

Entre los principales convenios internacionales ratificados por Nicaragua tenemos en materia de Derechos de Autor, Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), Convención Universal sobre Derechos de Autor (Ginebra 6 de Septiembre de 1952), Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC Septiembre de 1994), Acuerdo entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Nicaragua acerca de la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual (7 de Enero de 1998), Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996) y El Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de Fonogramas⁵⁴ (1996). Al respecto, pero en materia de Propiedad Industrial tenemos el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y de Comercio y Propiedad Literaria y Artística (1906), Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Fonogramas transmitidos por Satélites (1974).

⁵⁴. Estos tratados del año 96 conocidos por sus siglas en inglés WCT el primero y WPPT el segundo, son llamados “Tratados de Internet” ya que establecen normas internacionales dirigidas a impedir el acceso no autorizado a obras creativas y su utilización en Internet.



Con la aprobación de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, quedan derogados los artículos 729 al 867 del Código Civil de la República de Nicaragua siendo reducido su valor legal a mero antecedente.

2.1 CONVENIOS BILATERALES DE RECIPROCIDAD.

Inicialmente la protección a nivel internacional de las obras del espíritu humano se limitaba a las normas del Derecho Internacional Privado existentes en cada legislación para aplicarlas a las obras extranjeras, estas normas contenían los criterios de protección de dichas obras que en resumen son:

1. Puntos de Vinculación con el Estado que determinaban su calidad de nacional o extranjera.
2. La ley aplicable a las obras extranjeras que podía ser:
 - a. La ley Nacional.
 - b. La ley del País de Origen de la Obra.
3. La Condición de Reciprocidad.

Los países Europeos para fortalecer esta protección comenzaron a utilizar un sistema de Convenios Bilaterales de Reciprocidad a partir de la década de los años 20 del siglo XIX haciendo uso de una reciprocidad formal⁵⁵ en la aplicación de las leyes locales para otorgar igual protección a nacionales y extranjeros. Se encontró en esta etapa la primera dificultad de los convenios al existir serias diferencias entre las legislaciones de los países signatarios en cuanto al alcance de la protección dejando en desventaja a aquellos países cuya protección era más elevada. Esto hizo que para 1840 los Convenios Bilaterales tuvieran ciertos derechos para equilibrar la diferencia.

⁵⁵. La reciprocidad es formal cuando la protección otorgada por la ley extranjera a las obras de un Estado sea la misma protección que la ley de este Estado otorgue a sus nacionales. La protección es material cuando la protección sin ser igual es básicamente equivalente en el país de origen de la obra y el país extranjero que otorga la protección.



Para 1847, los Estados Europeos comenzaron a celebrar un gran número de Convenios en la materia que por general eran parte de las negociaciones de Convenios comerciales más amplios. Por esto se hizo frecuente la inclusión de otra cláusula de la nación más favorecida por la cual se pedía el trato más favorable que otorgue un país por medio de Convenio a cualquier otro, basándose en los derechos adquiridos con este país en un Convenio anterior que haya incluido la cláusula. Siendo numerosos los Convenios que frecuentemente realizaban uno y otro Estado que modificaban por esta cláusula disposiciones de los Convenios anteriores se tornó el contexto Europeo legislativo de esta materia en un confuso y enredado sistema convencional, lo que se convirtió en un segundo problema. El tercer problema radicó en la falta de voluntad de Estados Unidos para garantizar la protección de estos derechos debido a la presión de editores, impresores, sindicatos y público Norteamericano en general para la reproducción de obras a precios económicos, sufriendo los perjuicios de esto los autores ingleses sobre todo. En este panorama la solución posible se esperó encontrar en la elaboración de Convenios de Carácter Multilateral que se encargará de salvar las diferencias planteadas.

2.2 CONVENIOS MULTILATERALES.

Frecuentemente se han diferenciado dos grandes sistemas convencionales sobre Derechos de Autor, ubicados en dos grandes áreas geográficas:

1. El Sistema Europeo del Convenio de Berna de 1886.
2. El Sistema Interamericano de las Convenciones Panamericanas cuya última Convención se realizó en Washington en 1946.

A estos dos Convenios podemos añadir dos grandes esfuerzos tendientes a la unificación de estos bloques en un todo único para lograr una protección universal:



1. La Convención Universal sobre los Derechos de Autor de Ginebra.⁵⁶
2. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio –ADPIC- 1994.⁵⁷

2.3 CONVENIO DE BERNA SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

Es el primer tratado multilateral realizado para proteger la Propiedad Intelectual, surgió de la necesidad de unificar los criterios de protección en el continente Europeo por medio del establecimiento de contenidos mínimos que debían adoptar las legislaciones de cada país. Constituido con vocación mundial, dicho tratado encontró como única forma de trascender de Europa la estipulación de la Cláusula Colonial, mediante la cual se obligó a los firmantes a extender los efectos de la aplicación del Convenio a las colonias que estos poseyeran en el extranjero.

Los antecedentes de este Convenio los encontramos en los Congresos de la Asociación Literaria Internacional, que en 1884 incorporó a los artistas para formar sus siglas ALAI (Asociación Literaria Artística Internacional) que concluyeron en las conferencia diplomáticas de Berna, dichos congresos se realizaron en primer lugar en París en 1878 (Société des Gens de Lettres) presidido por Víctor Hugo donde se fundó la Asociación y se adoptó el principio del Trato Nacional a las obras Extranjeras sin la necesidad de adoptar formalidades, el segundo congreso se realizó en Roma en 1882 donde se propuso la creación de una Unión de Propiedad Literaria que velara por los intereses de los autores, editores, compositores de obras musicales, etc. El tercer congreso se llevó a cabo en Berna en 1883 donde se elaboró un proyecto de No Convención Internacional que constaba con 10 artículos para concretar la Unión propuesta en el Congreso anterior. En Diciembre de 1883, s propuso a instancias del

^{56.} Ver Páginas 114-120.

^{57.} Ver Páginas 120-128.



gobierno Suizo la idea de una Conferencia Diplomática para la constitución de la Unión de la Propiedad Literaria, consecuentemente se realizaron tres conferencias en 1884, 1885 y 1886 donde se cristalizó la referida Unión, que entró en rigor el 5 de Diciembre de 1897. A este Convenio de 1886 se le ha revisado en diversas ocasiones amparados en la cláusula de revisión contemplada en el artículo 27 del acta vigente.

Hasta hoy se han efectuado cinco revisiones y tres complementos, que enumeramos cronológicamente de la siguiente manera: ⁵⁸

1. El Acta Adicional de París y la Declaración Interpretativa (1886).
2. La Revisión de Berlín (1928).
3. El Protocolo Adicional de Berna (1914).
4. La Revisión de Roma (1928).
5. La Revisión de Bruselas (1948).
6. La Revisión de Estocolmo (1967).
7. La Revisión de París (1971).
8. La Enmienda de París (1979).

2.3.1 ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

En cuanto a la estructura del Convenio de Berna, el mismo desde su origen se puede dividir en dos bloques o categorías a saber:

1. Normas Sustantivas o de Fondo. Dirigidas a regular el derecho material o sustantivo, el contenido de la materia comprenden los artos del 1 al 21 y el anexo. Estas a su vez pueden dividirse en dos tipos:
 - a. *Las Normas Convencionales*, con las cuales se establecen los criterios mínimos de protección que todo país parte de la Unión debe adoptar en su legislación para

⁵⁸. Herrera Meza, Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*, SEP, Dirección General de Derechos de Autor, México 1982, Pág. 230.



alcanzar una aplicación uniforme, como ejemplo tenemos el Trato Nacional, el plazo mínimo de protección de 50 años después de muerto o 25 años de publicado las obras fotográficas y la ausencia de formalidades.

b. Las Normas de Remisión, este tipo de normas no resuelven ningún problema por sí mismas, en lugar de ello lo remite al ordenamiento jurídico del país en que se reclama la protección resolviendo el conflicto de leyes.

2. Normas Administrativas y Cláusulas Finales. Referidas a la administración y al carácter estructural u orgánico de la unión definiendo los órganos de la unión, Sus procesos administrativos, los deberes y derechos de los países miembros y las formas de resolver controversias, entre otros temas. Comprenden los artículos 22 al 38.

En relación a la estructura de este convenio a manera ilustrativa a continuación mostramos el contenido de sus principales disposiciones para obtener una comprensión global del alcance y los efectos de la aplicación de estos derechos.

Normas sustantivas o de fondo.

A. Constitución de la Unión de Berna.

Los países adheridos a este Convenio forman parte de un organismo dedicado a la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, para lo cual se establece la creación de una oficina a nivel Internacional llamada en un inicio Oficina de la Unión radicada en Berna y después de haberse adherido por cuestiones presupuestarias a la Oficina de la Propiedad Industrial de París, se reúnen en la Oficina de la Unión de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) tomando el nombre de “Oficina Internacional” encargada de cumplir con las tareas administrativas de la Unión.



B. Titulares.

Del artículo 1 del Convenio de Berna se desprende que el mismo será aplicado para la protección de los autores de las obras, aunque en ninguna de las partes del mismo define quien es el autor o a quien debe atribuírsele tal condición, aún más el artículo 15 sin designarle una titularidad expresa a los autores les faculta para accionar judicialmente en defensa de sus derechos pero con una presunción “Iuris Tantum” a favor de quien goce de mejor derecho.

C. Límites y Criterios de Protección de las Obras y los Autores.

Del artículo 2 y 3 se desprenden algunas posibilidades de excluir de la protección de los derechos conferidos por el Convenio, tales como la posibilidad de que algunas obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material o bien la no aplicabilidad del Convenio a las noticias del día ni a los sucesos con carácter de simples informaciones de prensa. (Arto 2.8), también el Convenio acredita a los países suscriptores la facultad de proteger o no a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.

Por su parte el arto 3 nos establece los Criterios de Protección. Estos son relaciones vinculantes entre el autor y sus obras con los países miembros de la Unión y pueden clasificarse en dos:

1. Principales: son generales a todas las obras y pueden a su vez dividirse en:
 - a. *Personal*: Atiende a la persona del autor. En este caso tenemos la nacionalidad del autor o su lugar de residencia habitual, los cuales deberán pertenecer a algún país de la Unión Arto 3.1 inciso a. 2. Existe una independencia de la publicación de la obra para brindar su protección a los nacionales de los países miembros aplicados a sus residentes habituales, a pesar que en los países del sistema



Anglosajón sólo la obra publicada es objeto del copyright, dejando la obra no publicada la regulación del Common Law.

b. *Real*: Se dirige al objeto u obra, es el caso de la primera publicación de la obra, el cual deberá ser en un país de la Unión si no se es nacional de un país miembro, o al menos simultáneamente en un país que no es de la Unión y en otro que si lo es arto. 3. Se entiende por publicación simultánea en varios países, la realizada en dos o más de ellos dentro de los 30 días después de su primera publicación arto. 3 inciso 4. Por obra publicada en esencia es la producida dispuesta al público en ejemplares con cantidad suficiente para satisfacer razonablemente sus necesidades arto. 3 inciso 3.

2. Subsidiarios: son específicos para obras ya determinadas y preestablecidas, en el arto. 4 se mencionan:

a. Para obras cinematográficas: La sede o residencia habitual del productor debe estar en un país de la Unión (Personal).

b. Para obras arquitectónicas: El lugar de edificación debe radicar en un país de la Unión (Real).

c. Para obras de artes plásticas y gráficas: El lugar de incorporación a un inmueble (Real) que este situado en un país de la Unión.

D. Principios Básicos de Protección.

Cuatro son los principios que constituyen el eje central del Convenio, alrededor de los cuales se van desarrollando todas las disposiciones establecidas en su articulado, es decir, le inspiran y fundamentan, estos son:

1. El Principio del Trato Nacional:⁵⁹ este principio consiste en que los autores

⁵⁹. Principio tomado del Primer Congreso de ALAI en 1978 llevado a cabo en la ciudad de París.



protegidos según los criterios del art. 3.4 gozarán en los países de la Unión que no sean del país de origen de la obra de los mismos derechos otorgados a un nacional por la legislación de su nación art. 5 inciso 1. Por tanto en el ejercicio de sus derechos, el alcance de estos y los medios procesales para defenderlos se regirán por la ley del país en que se reclaman art. 5 inciso 2 parte final. No obstante existe una limitante o excepción a este principio y es en cuanto al plazo de duración de sus derechos el cual por razones de reciprocidad no obliga a exceder el plazo fijado en el país de origen de la obra art. 7 inciso. 8.

2. Principio de Ausencia de Formalidades o Protección Automática.

Es del mismo origen al del principio del Trato Nacional. Consiste en no subordinar el goce y el ejercicio de los derechos conferidos a la práctica de formalidades. El efecto de esto es que el autor se encuentra protegido desde el mismo momento de la creación y no necesita realizar ningún acto para garantizar su derecho a como estipula nuestro Código Civil en cuanto a la necesidad del registro constitutivo de la obra art. 5 inciso 2.

3. Principio de Independencia de la Protección.

Se deriva del principio del Trato Nacional, al ser la ley nacional del país donde se reclama la que establece el alcance y el procedimiento para hacer valer los derechos, esta determinación es independiente a que si en el país de origen de la obra existe o no ese derecho establecido en la ley nacional. Por tanto el autor gozará y tendrá facultad de hacer efectivo cualquier derecho que la ley de su país otorgue a sus nacionales aunque ese derecho no exista en el país de origen de la obra art. 5 inciso 2.



4. Principio de Protección Mínima.

Su objetivo es brindar un marco general de base a los derechos de autor para unificar los criterios de las distintas legislaciones. Aunque por un lado este principio significa que los Estados no deben establecer sus garantías por debajo del mínimo establecido que es lo razonablemente considerado justo para los autores y por otro que deja abierta la posibilidad a cualquier Estado de aumentar la protección por encima del límite inferior arto. 7 inciso 6, arto. 19 y 20.

En otras palabras consiste en no legislar por debajo del límite establecido en el Convenio y aunque por el Principio del Trato Nacional la extensión y reclamo de los derechos en un país que no es el del origen de la obra, se rige por la ley nacional de este país, esta ley no puede tener una extensión de sus derechos menor a lo convenido y si lo hace el Convenio suple esta, puesto que los autores gozan también de los derechos convencionales arto 5 inciso 1. Esta protección mínima abarca al objeto del derecho u obras protegidas, al Derecho Moral, Derecho Patrimonial, el plazo de duración y las limitaciones convencionales

E. Obras Protegidas.

Al respecto el arto. 1 del Convenio señala que son las obras literarias y artísticas en donde recaen los derechos de los autores y que éstas constituyen su objeto. Por su parte el arto. 2 inciso 1 amplía el sentido de “obras literarias y artísticas” al señalar que dentro de las mismas quedan comprendidas todas las producciones en el campo literario, artístico y científico sean libros, folletos y otros escritos sin importar el modo o forma de expresión por lo cual se incluyen conferencias, sermones, obras coreográficas y pantomimas entre otras.

Posteriormente, el mismo artículo nos presenta una lista ilustrativa de las obras protegidas para orientar la aplicación del Convenio que se ha venido ampliado en el



transcurso del tiempo desde el acta original hasta la actual que incluye obras como la fotografía y cinematografía. Sin embargo, aún siendo la lista de carácter ilustrativo se ha destacado la necesidad de incluir en ella las obras de base de datos y programas de ordenador, así como de otras figuras modernas tales como la clonación.

F. Derecho Moral.

La influencia anglosajona hizo que los Derechos Morales no formaran parte del acta original de Berna, pero el criterio latino se ha impuesto aunque no de forma plena sobre todo a partir de la revisión de Roma en 1928. El Convenio sólo reconoce la existencia de los Derechos Morales contenidos en la doctrina (art. 6 bis. Inc. 1) los cuales son:

1. Derecho a la Paternidad de la Obra: Por el cual se le faculta para exigir la reivindicación de su obra en caso de usurpación.
2. Derecho a la Integridad de la Obra: Exigiendo el respeto para no ser deformada, mutilada o modificada de cualquier manera causando perjuicio a su honor o reputación, adoptando de esta forma el criterio objetivo y no el subjetivo que se opone a cualquier cambio aún no haya causado perjuicio a su honor o reputación.

La doctrina señala que estos derechos son eternos o permanentes, pero Berna establece una limitación temporal al establecer que será igual al plazo de duración de los Derechos Patrimoniales después de la muerte del autor preceptuado en las legislaciones nacionales de cada país y todavía la limitación es mayor al dejar la libertad a los países que al momento de la adhesión a Berna en su legislación no contemplan plazo de protección posterior a la muerte del autor para limitar materialmente el alcance Post Mortem de los Derechos Morales del autor, es decir, el plazo se vence con la muerte del autor, el derecho a retirar la publicación de la obra y a la divulgación, integrado en otras legislaciones como la nuestra no están garantizados por el Convenio.



G. Derecho Patrimonial.

La enumeración de los Derechos Patrimoniales realizada por Berna no constituye carácter taxativo, sino ilustrativo, dejando abierta la posibilidad de lograr la explotación de la obra por cualquier medio novedoso que la tecnología ponga a disposición del hombre.

Los Derechos Patrimoniales ilustrados en Berna son:

1. La Traducción arto. 8
2. La Reproducción arto. 9
3. La Representación o Ejecución Pública arto. 11
4. Transmisión Pública de su Ejecución arto. 11
5. La Radiodifusión arto.11 bis.
6. Comunicación Pública de la Obra Radiodifundida por otro Organismo que no sea el de Origen arto.11 bis.
7. Comunicación Pública por alta voz o cualquier otro instrumento Análogo, transmisión de signos, sonidos o imágenes de la obra Radiodifundida arto.11 bis.
8. Recitación Pública arto. 11 ter.
9. Transmisión Pública de la Recitación arto.11 bis.
10. Adaptación, Arreglos y otras Transformaciones arto. 12 y 14
11. Distribución. arto.14 inciso 1, 14 bis. inciso 2, literal b.
12. Droit d´ Suite arto.14 ter.

Algunos de estos derechos presentan ciertas limitaciones las cuales serán abordadas en los próximos acápite, uno de los derechos más llamativos es el llamado Droit d´ Suite o derecho a participar de las ventas posteriores a la primera cesión de las obras artísticas y manuscritos originales de escritores y compositores pero el Convenio no obliga a otorgarlo si la legislación nacional del autor no lo hace o si lo



permite la legislación del país donde se reclama. Además las modalidades de la percepción y el monto a percibir se determinarán por las legislaciones nacionales.

H. Duración de la Protección.

La garantía mínima del Derecho Patrimonial según el arto.7 puede ser en general a todas las obras el tiempo de la vida del autor y 50 años más después de su muerte y en particular para las cinematográficas 50 años después de ser accesibles al público y de no serlo, 50 años después de realizada, anónimas y seudónimas 50 años después de ser lícitamente conocidas si no se descubre en este período a su autor, para las fotográficas y artes aplicadas se deja la libertad de protección o no y de hacerlo el plazo de duración no será menor de 25 años. El cálculo se hará a partir del primero de Enero del año siguiente a la muerte o al hecho referido. Para las obras en colaboración el cálculo se hará en atención a la muerte del último sobreviviente. Según el arto.6 bis inciso 2. El plazo de duración como garantía mínima para el Derecho Moral deberá ser igual al del Derecho Patrimonial pudiendo otorgarse uno mayor.

I. Limitaciones.⁶⁰

Las limitaciones o excepciones hechas a los derechos que otorga el Convenio pueden ser, por estipulaciones convencionales (Limitaciones Iure Conventionis) y por reservas de las legislaciones (Limitaciones Facultativas de Reserva) cuando son facultadas por el Convenio.

⁶⁰. Mediante las Declaraciones relativas al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996, se ratificaron los artículos del 1-21 de la Convención de Berna y se señaló que: “El derecho de reproducción, tal como lo establece el artículo 9 de la Convención de Berna y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Arto 9”



1. Las Limitaciones Iure Conventionis son:

a. Las noticias del día arto. 2 inciso 8 las cuales podrán ser utilizadas por otros medios de comunicación sin restricción, mas que una excepción es una limitación al no ser considerada objeto de protección.

b. El Derecho de Citas arto. 10 inciso 1 y 3 sobre una obra lícitamente accesible al público con usos honrados y en la medida justificada por el fin perseguido, mencionando la fuente y su figura en ella, el nombre del autor.

2. Las Limitaciones Facultativas de Reserva son: las libertades que cada país tiene para proteger o no, o para limitar la protección concedida en los siguientes casos:

a. Para fines de información:

I. Textos Oficiales como leyes, decretos, sentencias, etc, a los cuales cada país determinará el Alcance de su protección arto. 2 inciso 4.

II. Determinados Discursos arto. 2 bis inciso 1, como los políticos y judiciales, se faculta a excluirlos de la protección ya total o ya parcialmente.

III. Utilizaciones de Conferencias y Alocuciones arto. 2 bis inciso 2, para ser reproducidas o difundidas por los medios de comunicación.

IV. Artículos de Actualidad económica, política, social arto. 10 bis inciso 1, para ser reproducidas o difundidas indicando siempre la fuente.

V. Reseñas de Acontecimientos de actualidad Arto. 10 bis inciso 2, cuando sean necesarias la reproducción o difusión de las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas. Por ejemplo se da con la presentación de un libro o una exposición fotográfica o pictórica.

b. Para Fines Educativos arto. 10 inciso 2, utilizando razonablemente las obras para ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio, grabaciones audio-visuales, etc.

c. Al Derecho de Reproducción arto. 9 inciso 2, 11 bis inciso 3, en estos casos especiales que no atenten con la explotación normal de la obra, ni cause perjuicio



al autor. También en las grabaciones de archivo para documentación cuando un organismo de comunicación pública difunda una obra.

d. Licencias Obligatorias arto. 11 bis inciso 2, 13 inciso 1. Autorizaciones emanadas por la autoridad administrativa competente que limitan los derechos del autor, sean para difundir, transmitir, grabación sonora, reproducir mecánicamente o comunicar públicamente una obra, pero asegurando siempre en cualquier caso la remuneración equitativa al autor fijada en defecto de acuerdo amistoso por la misma autoridad.

e. Régimen de los Diez Años arto. 30 bis inciso 2 literal b, permite a un país que acoja la reserva al momento de su adhesión, extinguir o caducar el derecho de traducción de los autores en plazo de diez años contados a partir de la primera publicación de la obra si el autor en ese periodo no publicado hace publicar en ese país de la Unión una traducción de la obra en un idioma de uso general en dicho país. Los demás países de la Unión tienen el derecho de invocar la reciprocidad para la traducción de las obras producidas en este país en los mismos términos de la reserva.

f. Fijación de las Obras arto. 2 inciso 2, cada legislación la exigirá o no según su criterio como requisito para protección de las obras.

g. Regulación de las Artes Aplicadas, dibujos y modelos industriales con sus requisitos arto. 2 inciso 7, serán o no consideradas como objeto de la protección por cada legislación.

J. Delitos.

No existe en realidad ninguna tipificación de un hecho ilícito o de violación, a lo sumo el arto.15 inciso 1 habla de defraudadores y el arto.16 inciso 1 de obra falsificada, pero en ningún momento asoma la taxatividad característica de la rama penal, si no que se deja la amplitud a cada legislación de tipificar taxativamente las conductas consideradas ilícitas para constituir el hecho punitivo.



K. Sanciones.

La única sanción convencional es el decomiso para los ejemplares falsificados establecida en el arto. 16 efectuada según la regulación de cada país.

NORMAS ADMINISTRATIVAS Y CLAUSULAS FINALES.

A. Organización artos. 22 al 24.

La Unión se encuentra integrada por:

1. Asamblea General, compuesta por todos los miembros y máximo órgano de decisión.
2. Comité Ejecutivo, compuesto por la cuarta parte de los países miembros y electos por la Asamblea General. En todo caso el país en cuyo territorio esté la sede de la Unión contará con un miembro ex officio en el comité sin perjuicio de lo dispuesto en el arto. 25.7
3. Oficina Internacional de Propiedad Intelectual (OMPI) que sucede a la oficina de la Unión y se encarga de todas las tareas administrativas
4. Director General Representante y más alto funcionario de la Unión.

B. Vocación Universal arto. 29

El Convenio queda abierto a cualquier país que desee incorporarse a la Unión con el objetivo de seguir expandiendo el ámbito espacial de protección de los autores.

C. Modificación de Normas Administrativas arto. 26

Se realiza a propuesta de cualquier país miembro del Comité Ejecutivo o Dirección General y con aprobación de las tres cuartas partes de la Asamblea General a excepción del arto. 22 y 26 inciso 2 que requerirán de las cuatro quintas partes.



D. Revisión arto. 27

Periódicamente se somete a las normas sustantivas convencionales a un proceso de revisión cuyo fin es doble, encaminado en primer lugar a adecuar estas normas a las exigencias del desarrollo científico humano y las nuevas condiciones económicas, políticas, sociales y culturales de las relaciones internacionales, en segundo orden a ampliar los criterios mínimos de protección ya consignados o incluso incluir otros nuevos, estas mejoras deben ser aprobadas por los países miembros por unanimidad para tener vigor, en caso contrario sólo lo tendrá entre los países que las aprobaron.

E. Aplicación del Convenio artos. 28 al 32.

Estas revisiones constantes y el hecho de que las mismas no son ratificadas por todos los países miembros y por esto no dejan de serlo, dan como resultado un entelarañado laberinto de posibilidades de aplicación de cada acta de revisión, que el Acta de revisión de París resuelve así:

- a. Entre países que ratifiquen París será aplicable la referida acta.
- b. Entre países que no ratifiquen París les serán aplicable el acta que ambos han ratificado o en caso de no haber coincidencia la más reciente para ambos, es decir, se les aplicará la que cada uno de ellos ratificó más recientemente.
- c. Entre un país que se adhiere a Berna con París y otro que siendo miembro no ratifica París, el nuevo miembro adoptará París y el antiguo el acta ratificada más recientemente y las disposiciones del anexo si así lo consiente.

F. Sistemas de Resolución de Controversias arto. 33

Se dispone la competencia de la Corte Internacional de Justicia (C.I.J) de la Haya para todo conflicto suscitado por la interpretación o la aplicación de las normas del presente Convenio, con todas las limitaciones que los órganos de jurisdicción internacional padecen por su falta de coercibilidad, por eso la sumisión a la jurisdicción de la Haya es completamente voluntaria debido a la oposición de algunos



países, pudiendo incluso establecer una reserva en este sentido al momento de adherirse, sea al firmar el acta o al depositar el instrumento de ratificación.

G. Cierre de Actas Anteriores arto. 34

A partir de la entrada en vigor de la revisión de París ningún país que pretenda adherirse a la Unión podrá adherirse al presente Convenio o ratificar los anteriores.

H. Duración y Derecho de Denuncia arto. 35

La duración del convenio es indefinida, además a cualquier país que tenga deseos de separarse de la Unión le asiste el derecho de denuncia, con la salvedad de que sólo vincula al denunciante quedando el acta actual y las anteriores vigentes para los otros países miembros de la Unión, además tal denuncia debe ser notificada por medio de acta dirigida al Director General y dentro de los cinco años posteriores a haberse constituido miembro de la Unión.

I. Obligación de Adoptar Medidas Necesarias arto. 36

A partir de la adhesión de un país al Convenio está obligado a adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar su aplicación a fin de no encontrar obstáculos a la misma.

2.4 CONVENCIONES PANAMERICANAS SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

Corresponde al segundo sistema convencional sobre Derechos de Autor, el cual también se denomina sistema Americano. Al igual que Berna tiene también sus inicios a finales del siglo XIX, pero finaliza su esfuerzo en Washington en 1946 en gran parte debido a la Conferencia Universal de Ginebra de 1952 sobre los Derechos de Autor y a la falta de aplicabilidad obtenidas gracias a las pocas ratificaciones por parte de los



países Americanos y sobre todo de Estados Unidos⁶¹ de América que siempre mostraba un interés organizador pero pocas veces mostró voluntad de obligarse a reconocer los derechos preceptuados.

Estas Convenciones en orden cronológico se dieron en:

1. El primer Tratado de Montevideo, 11 de Enero de 1889.
2. La Convención de México, 17 de Enero de 1902 (ratificado por Nicaragua en 1904).
3. La convención de Río de Janeiro, 26 de Agosto de 1906 (ratificado por Nicaragua en 1909).
4. La Convención de Buenos Aires, 11 de Agosto de 1910 (ratificado por Nicaragua en 1913).
5. El Acuerdo de Caracas, 17 de Julio de 1911.
6. La Convención de la Habana, 18 de Febrero de 1928 (ratificado por Nicaragua en 1934).
7. La Convención de Washington, 22 de junio de 1946 (ratificado por Nicaragua en 1950)

Al momento de la Convención en Washington se habían logrado varios avances en la protección de los derechos del autor tales como:

1. La terminología de Derecho de Autor se impone sobre la propiedad literaria y artística y muchas otras.
2. Enuncia nuevos Derechos Patrimoniales.
3. Protege obras inéditas.
4. Protege los artículos de periódicos y revistas.

⁶¹. Las únicas Convenciones ratificadas por Estados Unidos fueron la de México de 1902 y la de Buenos Aires de 1910.



5. Supresión de formalidades aunque se suspenda el uso de las expresión “Derechos Reservados” “D.R” pero no es condición de la protección.
6. Tutela el título de una obra protegida que alcance notoriedad internacional.⁶²

Ambos sistemas de Convenciones (el europeo y el americano) enfrentaron problemas que estribaron principalmente en problemas de divergencias en los aspectos de:

1. *Formalidades:* Por un lado Berna no exige las formalidades para proteger las obras de los autores y aunque Washington retoma el criterio, lo cierto es que sólo 14 países lo ratificaron y para los otros entre ellos Estados Unidos, se hacía necesario el cumplimiento de ciertas formalidades.
2. *Duración de la Protección:* Berna desde la revisión en Berlín en 1908 propugna por un plazo que se extiende por toda la vida del autor y 50 años posterior a su muerte, Washington suprime este plazo post-mortem que recién se había incorporado en la Habana en 1928.
3. *Derecho de Traducción:* Berna mantenía el derecho exclusivo del autor de autorizar toda traducción de su obra y fue hasta Estocolmo en 1967 con la incorporación del anexo, con el fin de integrar a la Unión a los países en desarrollo que se limita éste derecho con al aplicación de licencias obligatorias emitidas por autoridad competente, en cambio los países americanos ya contemplaban en sus disposiciones un sistema de licencias obligatorias que limitaban este derecho de traducción.
4. *Derecho Moral:* Berna lo conceptualiza como inalienable, en cambio Washington reforma el avance de la Habana y faculta su cesión o renuncia en el caso del derecho a la integridad de la obra.

⁶². Con el objeto de introducir a Estados Unidos se presentaron graves retrocesos tales como: a) Suprime el plazo post-mortem, b) se admite la cesión o renuncia del Derecho moral a la integridad de la obra, meta que no se logró.



2.5 CONVENCIÓN UNIVERSAL DE GINEBRA SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

Esta Convención se celebró en el Palacio Electoral de Ginebra el 18 de Agosto de 1952, tomando parte en ella las delegaciones de 50 países, así como observadores de 9 Organizaciones Intergubernamentales⁶³ y de 6 Organizaciones Internacionales no Gubernamentales.⁶⁴ La Convención de Ginebra no fue creada con el objeto de sustituir el Convenio de Berna o a las otras Convenciones Multilaterales o Bilaterales, ni mucho menos competir con los mismos sino, lograr que no quedaran países fuera del sistema internacional de protección del Derecho de Autor.

A. Texto de 1952.

El texto expresa que el objetivo del tratado es asegurar en todos los países la protección del Derecho de Autor sobre las obras literarias, artísticas y científicas, mediante un régimen adecuado a todas las naciones, que se unan a los Sistemas Internacionales vigentes sin afectarlos.

B. Criterios de Protección.

Estos se aplican en relación con la nacionalidad del autor sean sus obras publicadas o no, así como del lugar de la primera publicación, se amplía notablemente el número de obras incluidas en el campo de la aplicación de la Convención y quedas protegidas por ella todas las obras publicadas del conjunto de los autores nacionales de todos los países contratantes, además de las obras publicadas o no y de las publicadas por primera vez en uno de esos países.⁶⁵

^{63.} ONU, OMPI, OEA, OACI, UIT, La Unión Postal Universal, La Oficina del alto comisionado para los Refugiados, La Oficina Internacional de la Unión de Berna y el instituto Internacional para la unificación del Derecho Civil.

^{64.} Asociación de Derecho Internacional, ALAI, CISAC, IFPI.

^{65.} Esta es la innovación aportada por la Convención Universal, la cual fue hecha a instancia de los Estados Unidos.



C. Puntos de Vinculación.

Existen en la Convención Universal puntos de vinculación los cuales son:

1. *Personales*: son los relacionados con la nacionalidad y el domicilio del autor, en cuanto al primer punto, La Convención Universal protege las obras de los nacionales de cualquier Estado contratante sean obras publicadas o no, pero no establece cual es la nacionalidad que predomina en el caso de nacionalidades sucesivas, si la que tenía el autor al momento de crear la obra o la que tenía al momento de la primera publicación. Tampoco se refiere a los casos de las obras en coautoría cuando un autor es nacional de un Estado contratante y el otro no, aunque en el caso de la protección de las obras de los apátridas y refugiados que tengan residencia habitual en un Estado contratante se le va a asimilar a los nacionales de ese Estado por disposición del Protocolo Uno anexo a la Convención, con respecto al domicilio del autor, las personas que no sean nacionales de un Estado contratante pero se domicilien en el. La Convención Universal estableció que para su aplicación todo Estado contratante puede mediante disposición de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales a toda persona domiciliada en ese Estado, aunque esto queda a discrecionalidad de cada Estado.

2. *Reales*: tiene que ver con el lugar de la primera publicación de la obra sin obviar que hay dos clases de obras protegidas:

- a. Las obras publicadas en cualquier lugar de autores nacionales.
- b. Las obras publicadas por primera vez en un país contratante con independencia de la nacionalidad del autor.

D. Principios de Protección.

Dos son los principios fundamentales que adopta la Convención de Ginebra, en primer lugar el referido al Trato Nacional, que significa que los extranjeros no serán



diferenciados de los nacionales y que la protección no se sujetará a reciprocidad, es decir, que la protección de las obras extranjeras se regirá por las mismas disposiciones que las nacionales. En segundo lugar el Principio de Protección Mínima, el cual no está inmerso de manera expresa dentro de los Principios de Protección, no obstante existen normas que aseguran dicho principio tales como:

1. Obras Protegidas: en el arto. 1 la Convención contiene una enumeración no limitativa de las obras protegidas, la cual a sugerencia de Canadá el artículo establece la duración de las obras literarias y artísticas de toda clase incluyendo a las científicas

2. Formalidades: la convención de Ginebra hizo una simplificación de dichas formalidades, al establecer que las formalidades de deposito, registro, certificados notariales, pago de tasas, mención y cláusula de manufactura que constituían un requisito sine qua non, para el sistema anglosajón se simplificarían al establecimiento de las formalidades del símbolo ©, el nombre del autor y fecha de la primera publicación de la obra.

3. Duración de la Protección: esta se establece en cuanto a:

Regla básica Nacional: en esta Convención se aplica el principio del Trato Nacional, por tanto el plazo de protección se establece la libertad de cada Estado contratante en determinar la duración de la misma.

Plazo Mínimo: el arto. IV inciso 2 de la Convención establece mínimos convencionales y que son cuatro clases, las tres primeras son aplicables a todo género de obras excepto a las fotográficas y la cuarta clase a las artes aplicadas.

Principio General: la Convención de Ginebra adopta el modelo de Berna para determinar la duración de la protección aunque lo hace de una manera consideradamente menor de tal manera que el arto. IV inciso 2 apartado primero estipula que el plazo de la duración de la protección no puede ser inferior a la vida del autor y 25 años después de su muerte. Refiriéndonos al apartado anterior tenemos que las primeras tres clases tendrán un plazo de duración de la protección



de la vida del autor más 25 años después de su muerte y la cuarta clase que son las obras fotográficas y las artes aplicadas⁶⁶ tendrá un plazo de protección no menor de 10 años. arto. IV inciso c.

4. Derecho de Traducción. A diferencia del Convenio de Berna, la Convención de Ginebra no reconoce y garantiza los derechos fundamentales y exclusivos del autor ya que el único derecho garantizado iure conventionis e investido de exclusividad es el Derecho de Traducción, además la Convención de Ginebra establece Licencias Obligatorias para traducción, por las cuales faculta a los Estados Contratantes a restringir el Derecho exclusivo de Traducción y establece una Licencia Obligatoria que debe estar sujeta a una serie de requisitos básicos que de manera extensa y detallada establece la norma.

E. El Comité Intergubernamental.

En la misma fecha de la Convención, la Conferencia de Ginebra crea el Comité Intergubernamental el cual se integra con 12 Estados contratantes, teniendo en cuenta al designarlos una representación geográfica equitativa. Cada Estado miembro del Comité designa un representante y un suplente, quienes pueden ser asistidos por asesores, pueden ser reelectos indefinidamente durante 6 años en sus mandatos, pero cada 2 años se renueva la tercera parte.

El Comité Intergubernamental tiene a su cargo:

1. Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención de Ginebra.⁶⁷

^{66.} Como puede observarse estos plazos de protección son menores a los establecidos en Berna, esto es porque la Convención Universal tenía como objetivo facilitar la ratificación de los países que ya tenían establecidos plazos generales de protección de 25 años, para el caso de la cuarta clase esto sólo se da en los Estados contratantes donde se hayan protegidas las obras fotográficas y las artes aplicadas.

^{67.} El comité no tiene autoridad judicial, no puede decidir controversias y no puede dar interpretaciones obligatorias de la Convención de Ginebra para los Estados Contratantes.



2. Preparar las revisiones periódicas de la Convención.
3. Estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del Derecho de Autor, en colaboración con los diversos Organismos Internacionales interesados.⁶⁸
4. Informar a los Estados contratantes sobre sus trabajos.

F. Protocolos Adicionales a la Convención Internacional.

La Conferencia aprobó tres protocolos adicionales a la Convención de Ginebra. Los dos primeros son adicionales y no anexos, porque no forman parte de dicha Convención. Cada uno debe ser aceptado individualmente y los métodos por los cuales un país puede llegar a formar parte de ellos son similares a los exigidos para formar parte de la Convención.

Estos Protocolos son:

- a. *El Protocolo Uno*: se refiere a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados, prevé que aquellos que tengan su residencia habitual en un Estado contratante serán para los efectos de esta Convención asimilables a los nacionales de ese Estado.
- b. *El Protocolo Dos*: prevé la aplicación de la Convención a las obras publicadas por primera vez por ciertas Organizaciones Internacionales: La Organización de las Naciones Unidas (ONU), por las agencias especializadas ligadas a ellas⁶⁹ o por la Organización de Estados Americanos (OEA).
- c. *El Protocolo Tres*: se refiere a que la adhesión a la Convención autoriza a los Estados partes en el mismo a depositar su instrumento de adhesión a la Convención, sin que este último depósito tenga los efectos atribuidos por el arto.

⁶⁸. Especialmente en la UNESCO, La Unión de Berna y la OEA, esta enumeración no es limitativa.

⁶⁹. Ejemplo: OIT, FAO, UNESCO, OACI, OMPI.



IX referido a la entrada en vigor de la Convención mientras no lo haga determinado país “cualquier otro Estado” citado por su nombre.⁷⁰

F. Revisiones a la Convención Universal de Ginebra.

En 1971 se llevó a cabo la primera revisión a esta Convención efectuada del 5 al 24 de Julio en París. El nuevo texto de la Convención presenta 3 principales diferencias en relación con el de 1952.

1. Se reconocen los derechos fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizarla reproducción por cualquier medio de representación y ejecución pública y la radiodifusión, además faculta a los Estados contratantes a establecer limitaciones a esos derechos siempre que no sean contrarias al espíritu ni a las disposiciones del Convenio.

2 Estos derechos se agregaron al derecho exclusivo de traducción, consagrado *iure conventionis* en el texto de 1952, también con carácter de exclusivos, se establecen licencias para traducción y reproducción que pueden establecer los países en desarrollo.⁷¹

3. Se da la supresión temporaria de la cláusula de salvaguardia del Convenio de Berna a favor de los países en desarrollo, según el nuevo inciso b, del artículo XVII de la Convención Universal de Ginebra: un país que sea considerado en vías de desarrollo puede excluir las consecuencias establecidas en la cláusula de salvaguardia si en el momento de retirarse de la unión de Berna, deposita en poder del Director General de la UNESCO una notificación en virtud de la cual se

^{70.} La Convención Universal de Ginebra entró en vigencia el 16 de Septiembre de 1955, 3 meses después del depósito del decimosegundo instrumento de ratificación.

^{71.} El artículo V establece que tales licencias de traducción y reproducción pueden concederse exclusivamente para uso escolar, universitario o de investigación, o bien para satisfacer necesidades del público en general.



considere en vías de desarrollo, esto significa que no obstante de haberse retirado del Convenio de Berna después de la fecha establecida en la cláusula de salvaguardia (primero de Enero de 1957) a ese país en desarrollo le será aplicable la Convención Universal en sus relaciones con los países de la Unión de Berna durante todo el tiempo en que dicho Estado pueda acogerse a las excepciones previstas en la Convención Universal de 1971. En consecuencia, la cláusula de salvaguardia subsiste y no se admite derogación alguna de ésta respecto de los países desarrollados, pero si en cambio en relación a los países en desarrollo.

2.6 ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC).

Luego de finalizada la segunda Guerra Mundial y ante la imposibilidad de crear una organización internacional del comercio, pretendida por algunos países desarrollados, surge la necesidad de concretar algunos aspectos sobre política arancelaria. En 1947 en Ginebra se celebró un Convenio Multilateral conocido como GATT “Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio” que comienza a funcionar de manera oficial en 1948, conservando por antonomasia su estatus de Foro Económico Internacional, sin embargo, la gran novedad del GATT fue el hecho de que se hubiera ubicado dentro de su órbita un capítulo especial sobre el tema de la Propiedad Intelectual (Propiedad Industrial, Derecho de Autor y Derechos Conexos y Circuitos Integrados) denominado TRIP’S en inglés y Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) en español.

En 1994 en Marruecos se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), la cual subsume a dos categorías de acuerdos: los Multilaterales y los



Plurilaterales, dentro de los primeros está precisamente el GATT y sus instrumentos jurídicos conexos, así como el ADPIC.

A. Generalidades del ADPIC.

El Acuerdo ADPIC se encuentra estructurado de la siguiente forma:

1. Disposiciones generales y principios básicos.
2. Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los Derechos de Propiedad Intelectual.
3. Observación de los Derechos de Propiedad Intelectual.
4. Adquisición y mantenimiento de los Derechos de Propiedad Intelectual y procedimientos contradictorios relacionados.
5. Prevención y solución de diferencias.
6. Disposiciones transitorias.
7. Disposiciones institucionales y disposiciones finales

La expresión “Propiedad Intelectual” se utiliza en el Acuerdo para aludir tanto al Derecho de Autor (obras literarias y artísticas), a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, como la Propiedad Industrial (marcas, patentes), sin embargo, importantes aspectos como señales portadoras de programas difundidos vía satélite no aparecen dentro del texto de este acuerdo. El Acuerdo de los ADPIC adopta en su gran mayoría los Convenios ya existentes sobre Propiedad Intelectual (Convenio de París de 1883 sobre Propiedad Industrial, Convenio de Berna de 1886 sobre Protección de Obras Literarias y Artísticas, Convenio de Roma de 1961 sobre Derechos Conexos, Convenio de Washington de 1989 sobre Circuitos Integrados) reconociendo que nada de lo acordado podrá ir en contraposición de los compromisos y obligaciones contraídos en ellos arto. 2 del ADPIC.



El acuerdo de los ADPIC recoge la aplicación del principio del Trato Nacional establecido en todos los Convenios de Propiedad Intelectual aludidos, el cual consiste en la obligación de cada miembro de conceder a los nacionales de los demás Estados miembros un trato no menos favorable que el que le otorga a sus propios nacionales. Sin embargo las excepciones estipuladas en los Convenios de París, Berna, Roma y Washington se conservarán. Según el Acuerdo se puede recurrir a los procedimientos judiciales y administrativos (designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente) siempre y cuando sean necesarias para dar cumplimiento a las leyes y reglamentos no contrarios al Acuerdo y no se cause con ello una restricción simulada al comercio arto. 3.2 del ADPIC. Así mismo la jurisdicción para la resolución de conflictos y consultas sobre la interpretación y aplicación de las normas del Acuerdo, están supeditados al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC, a diferencia del Convenio de Berna que lo remitía a la Corte Internacional de Justicia de la Haya arto. 64 inciso 1, arto. 12 y 13 de GATT y el Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD) de la OMC.

Esto hace que la observancia de las normas de la ADPIC sean más efectivas porque la resolución del OSD son respaldadas por medio de sanciones de tipo comercial que los países miembros de la OMC imponen al país infractor, en cambio las resoluciones de la Haya carecen de coercibilidad como caracteriza a todo organismo de jurisdicción internacional dejando su cumplimiento a la buena voluntad de las partes. Existen en cambio una desventaja consistente en la desigualdad entre los países desarrollados y no desarrollados: mientras los primeros pueden imponer sanciones comerciales a los segundos basados en una resolución éstos no podrán hacer valer sus derechos ante los países desarrollados por la imposibilidad de imponer sanciones.



Otro principio general mencionado en el Acuerdo de los ADPIC, y que no se establecía antes en los Convenios aplicables en materia de Propiedad Intelectual, es el denominado “Trato de la Nación más Favorecida”, el cual consiste en que los beneficios que un país miembro haya otorgado a otro país no miembro se extienden a los demás países miembros sin condición o limitación alguna salvo los cuatro eventos que prevé el arto 4 del Acuerdo, estos beneficios, ventajas, privilegios, favores o inmunidades concedidos se dan, obviamente, en el campo de la Propiedad Intelectual exclusivamente y, siempre y cuando, se hayan brindado en un Acuerdo internacional posterior a la constitución de la O.M.C (arto. 4 del ADPIC).

El Acuerdo establece que los principios del “Trato Nacional” y de “La Nación más Favorecida” no se aplicarán en asuntos de procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los Derechos de Propiedad Intelectual establecidos en los acuerdos multilaterales que están bajo patrocinio de la OMPI arto. 5 del ADPIC.

Por otro lado el arto. 9 inciso 2 establece que la protección del Derecho de Autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación. Los Programas de Ordenador y Recopilación de Datos, serán protegidos como obras literarias, ya que constituyen creaciones de carácter intelectual según el Convenio de Berna.

Por otra parte es importante destacar dentro del ADPIC a los mecanismos de control aduanero donde las medidas de frontera constituyen uno de los instrumentos más eficaces y apropiados para hacer respetar los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio. Al mismo tiempo son medidas que deben de introducirse con el cuidado de no hacer de ellas barreras que interfieran en el comercio legítimo o en las políticas de apertura de mercado, ni en la internacionalización de la economía. Éste instrumento de control en las fronteras es uno de los más costosos y



difíciles del ADPIC que deben adoptar los países miembros de la OMC, por cuanto el mismo requiere de la voluntad política para erradicar de las aduanas la corrupción y la ineficiencia como de la dotación y el entrenamiento a estos entes administrativos en el manejo de modernas técnicas de control, entrenamiento que, necesariamente debe incluir una formación especializada en Propiedad Intelectual.

Ahora bien, las medidas de frontera a que alude el ADPIC deberán contar con el soporte técnico-jurídico de las oficinas nacionales competentes de cada país, tanto del sector de Derecho de Autor como del sector de la Propiedad Industrial, pero en última instancia será la autoridad aduanera administrativa o judicial quien asumirá esta función. Dichas medidas son las siguientes:

1. Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras arto. 51.

Los miembros adoptarán procedimientos para que el titular del derecho que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, mercancías piratas que lesionan el Derecho de Autor, pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito, con el objeto de que las autoridades de aduana suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación.

2. Demanda arto. 52

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el arto. 51 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes, que de acuerdo con la legislación del país de importación existe presunción de infracción de su Derecho de Propiedad Intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías, de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas.



3. Fianza o Garantía equivalente arto. 53

Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos.

4. Notificación de la suspensión arto. 54

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías de conformidad con el arto. 51

5. Duración de la Suspensión arto. 55

En caso de que en un plazo no superior a 10 días hábiles contados a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación; en los casos que proceda, el plazo mencionado podrá ser prolongado por otros 10 días hábiles.

6. Indemnización al importador y al propietario de las mercancías arto. 56

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo el daño causado a ellos por la retención de las que se hayan despachado de conformidad con el arto. 55



7. Derecho de Inspección e información.

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, los miembros facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que se haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías detenidas por las autoridades de aduanas, así mismo las autoridades también estarán facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías.

8. Actuación de oficio.

Cuando los Miembros pidan a las autoridades competentes que actúen por propia iniciativa y suspendan el despacho de aquellas mercancías respecto de las cuales tengan la presunción de que infringen un Derecho de Propiedad Intelectual.⁷²

9. Recursos.

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante la autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el arto. 46

10. Importaciones Insignificantes.

Los miembros podrán excluir de la aplicación de las disposiciones precedentes las pequeñas cantidades de 3 mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

^{72.} Dentro de esta actuación oficiosa se incluyen: a) las autoridades podrán pedir en cualquier momento al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad, b) La suspensión deberá notificarse sin demora al importador y al titular del derecho, c) Los miembros eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a medidas correctoras sólo en los casos de actuar de buena fe.



Por último creemos que es necesario abordar un aspecto muy llamativo del ADPIC y son los Procedimientos Penales y es que como bien es sabido los Tratados Internacionales no contienen disposiciones de tipo penal, ya que es sostenido por la doctrina “la Presencia de normas penales en instrumentos internacionales quiebra el Principio de Orden Público de los Estados”, la verdad es que aunque esta idea de no incluir sanciones penales en los tratados internacionales sobre Derechos de Autor y Conexos no fue descartada, lo cierto es que hoy se registra en un acuerdo multilateral de carácter comercial la obligación, que envuelve a los Estados miembros del ADPIC a proveer procedimiento y sanciones penales en los términos en que lo sugiere el arto. 61 por lo que dicho artículo promueve dejar sentadas ciertas posiciones sobre ese particular.

No obstante de que dicho Acuerdo constituye el primer hito en la era de la globalización y que ha permitido suscribir varias Convenciones y Tratados que amplían y profundizan diversos ámbitos de la Propiedad Intelectual, el mismo presenta una serie de vacíos por lo cual se ha sostenido que constituye un Acuerdo incompleto debido a que contiene tres inconvenientes importantes. Primero, como se trata de un Convenio anterior a la masificación de Internet y de las tecnologías de la información, Estados Unidos y otros países desarrollados sostienen que no contiene disposiciones específicas que aseguren la protección de los Derechos de Autor en el mundo digital⁷³ en segundo lugar el Acuerdo sobre los ADPIC de 1994 fortalece los derechos de Propiedad Industrial, particularmente el ámbito de las patentes farmacéuticas.⁷⁴

^{73.} Como consecuencia se impulsó El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996, el cual contiene mecanismos novedosos tales como las Medidas Tecnológicas de Protección.

^{74.} Producto de que el sistema de protección de las patentes y los permisos para comercializar medicamentos eran incompatibles, lo que según Estados Unidos facilita el ingreso al mercado de medicamentos genéricos, aun cuando existían patentes vigentes que otorgaban derechos exclusivos.



Sin embargo, desde el punto de vista de la industria de software y de biotecnología, no establece obligaciones relacionadas con patentes de plantas, software y métodos de negocio en tercer lugar, pese a que la capacidad de observancia del ADPIC es mayor que la de los tratados de la OMPI, el Convenio de París y la Convención de Berna, el carácter multilateral de la OMC no facilita la defensa de los intereses de las industrias que detentan Derechos de Propiedad Intelectual.

2.7 TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS (CAFTA-DR).

Estados Unidos ha sido llamado como “El globalizador de la Propiedad Intelectual, ya que en los últimos 25 años se ha convertido en un gran productor de normas de la materia que tienden a difundirse a nivel mundial, aunque con importantes obstáculos debido al carácter eminentemente controversial de las propuestas. El proceso se inició a principios de los ochenta con cinco grandes reformas, en primer lugar cuando en 1982 se creó una Corte de Apelaciones especializada en derechos de Propiedad Intelectual, en segundo lugar, la División de Antimonopolios del Departamento de Justicia modificó su postura contraria a los Derechos de Propiedad Intelectual (DPI) influido por la escuela de Chicago y sus críticas al enfoque tradicional de la economía de la Organización Industrial lo cual permitió establecer la diferencia entre derechos monopólicos y abusos monopólicos, en tercer lugar el debate sobre la pérdida de competitividad de la economía estadounidense y la percepción que Japón y los “tigres asiáticos” utilizaban libremente las tecnologías desarrolladas en Estados Unidos para incrementar aceleradamente sus exportaciones a este país, llevó a las administraciones de Reagan y Clinton a aumentar el apoyo al gasto privado en investigación y desarrollo y a fortalecer el uso de la Propiedad Intelectual, por último se creó el Comité Asesor sobre Política y Negociaciones Comerciales, integrado por las industrias de uso intensivo de



innovaciones y Propiedad Intelectual, particularmente del sector farmacéutico, audiovisual y de software.

Estas cinco importantes reformas tuvieron como consecuencia que en 1986, los Estados Unidos lograra incluir el tema de la Propiedad Intelectual en las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, lo que culminó con el Acuerdo sobre los ADPIC que se incorporó al Acuerdo sobre la OMC de 1994.

Los cambios se han difundido hacia los países en vías de desarrollo mediante los siguientes cinco mecanismos:

- I. Suscripción de los tratados multilaterales ya existentes, principalmente el Acuerdo sobre los ADPIC de 1994, y los Tratados de la OMPI de 1996.
- II. Suscripción de los Tratados de Libre Comercio que hasta la fecha abarcan a más de 20 países y que contienen normas exigentes de Propiedad Intelectual.
- III. La presión permanente que ejerce Estados Unidos para que los países aprueben reformas legislativas e impulsen acciones gubernamentales orientadas a resguardar los intereses de las empresas estadounidenses titulares de DPI.
- IV. La proliferación de contratos privados⁷⁵ cuyo alcance en materia de Propiedad Intelectual puede ir más allá de las obligaciones establecidas mediante los Tratados internacionales o las leyes nacionales.
- V. Difusión de las Medidas Tecnológicas de Protección⁷⁶ (MTP) que se están incorporando crecientemente en los equipos computacionales, CD y DVD, software y comercio electrónico realizado vía Internet.

^{75.} Por estar regidos por los códigos comerciales y el derecho internacional privado los mismos cuentan con una importante autonomía relativa respecto de la legislación sobre Propiedad Intelectual y del Principio de Territorialidad.

^{76.} Las MTP son dispositivos o componentes entre los cuales se cuentan las claves de acceso a los contenidos digitales (música, videos, textos y series de datos), los límites temporales al uso de una obra, las restricciones a la reproducción, controlando el acceso a la reproducción y distribución de material protegido por el Derecho de Autor.



A partir del 2002, Estados Unidos emprendió una estrategia orientada a suscribir Tratados de Libre Comercio (TLC) bilaterales que hasta Septiembre del 2007 había abarcado a 20 países, incluidas dos economías de tamaño mediano, Australia y República de Corea, y 10 de América Latina y el Caribe, Nicaragua no quedó exenta de tal propósito y así se iniciaron negociaciones de suscripción en Enero del 2003 y en Mayo del 2004 Nicaragua se suscribe al CAFTA-DR siendo ratificado en Noviembre del 2005, debido a la diversidad de Tratados de Libre Ministerial de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública, así como la necesidad de “lograr un equilibrio entre los derechos de los titulares y los comercio existentes, los mismos presentan algunas diferencias en la estructura de los capítulos según el país del que se trate así por ejemplo: el TLC con Chile incorpora un preámbulo específico en que se enumeran criterios tales como “la reafirmación de los derechos y obligaciones” previstos en el ADPIC, el reconocimiento de los principios establecidos en la Declaración legítimos intereses de los usuarios y de la comunidad en relación con las obras protegidas”. El resto de los tratados no contiene preámbulos de este tipo, pero incorporan una carta adjunta sobre salud pública o notas relativas al tema. En el caso del CAFTA-DR y de los TLC con Perú y Colombia hay cartas adjuntas sobre salud pública y Propiedad Intelectual que reafirman el contenido de la Declaración Ministerial relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública. No obstante de estas diferencias la estructura de los TLC es bastante similar, ya que por una parte contienen varios capítulos dedicados a la desgravación arancelaria, las disciplinas comerciales, la inversión extranjera y los servicios financieros⁷⁷ y por otra incorporan un conjunto de temas novedosos para este tipo de Convenios tales como la contratación pública, los aspectos normativos en materia de telecomunicaciones, la

⁷⁷. Entre las disciplinas comerciales se encuentran los siguientes aspectos: comercio Transfronterizo de servicios, normas y procedimientos de origen, administración aduanera, medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio, así como medidas de salvaguardia y defensa comercial.



política de competencia, los Derechos de Propiedad Intelectual y las obligaciones en materia de transparencia, así como artículos sobre cuestiones laborales y medioambientales, finalmente contienen un capítulo sobre solución de controversias. Cabe mencionar que los TLC no están centrados en la ampliación o definición de los derechos, sino en incrementar la protección legal y tecnológica de los DPI en el mundo digital y los mismos poseen más similitudes que diferencias puesto que hasta sus ambigüedades y vacíos son análogos.

Consecuentemente a toda esta preocupación por los Estados Unidos en regular sus intereses intelectuales, los países de Latinoamérica se vieron obligados a negociar la propiedad intelectual a cambio de mantener o aumentar el acceso a los mercados estadounidenses y la capacidad de atraer inversiones extranjeras, producto de lo cual aceptaron los TLC con la misma lógica con que negociaron el Acuerdo sobre los ADPIC, al respecto hubieron muchas diferencias en cuanto al trato que Estados Unidos brindó a los diversos países, así encontramos que con Chile (primer país de Latinoamérica con el que se negoció un TLC en Diciembre del 2000) permitió algunas excepciones y un margen de flexibilidad mayor en materia de Propiedad Intelectual al que otorgaría posteriormente a los países centroamericanos y los países andinos, debido a que no se quiso repetir los vacíos y flexibilidades concedidas a Chile, los segundos en negociar los TLC fueron los países de Centroamérica que con excepción de Costa Rica⁷⁸ y Dominicana⁷⁹ comenzaron y terminaron conjuntamente.

^{78.} Aunque el resto de los países centroamericanos ya había ratificado y puesto en marcha el CAFTA-DR, la polarización del debate en Costa Rica obligó al gobierno a realizar un referéndum el 7 de Octubre del 2007, el cual con un 60% de participación electoral obtuvo los siguientes resultados: los partidarios de aprobarlo obtuvieron el 51.5% de los votos, mientras que la opción contraria obtuvo el 48.5%

^{79.} Se integró recién concluidas las negociaciones y por lo tanto sólo pudo optar por adherirse o no al convenio y para lograr incorporarse suscribió un acuerdo en virtud del cual se comprometió a no someter a la Corte Penal Internacional a los militares estadounidense que cometieran crímenes o delitos en territorio Dominicano.



Otro aspecto de suma relevancia en cuanto a los denominados TLC, en particular el CAFTA-DR es en cuanto al modelo de referencia puesto que con este tratado Estados Unidos pretende reflejar un modelo de protección parecido al de su propia legislación, lo cual se manifiesta por un lado, en la imposición a que los países centroamericanos adquirieran un compromiso mayor al de los estándares mínimos del Acuerdo sobre los ADPIC y los tratados de la OMPI, mediante la reproducción de sus párrafos más “duros” o incorporando exigencias que reducen significativamente el margen de flexibilidad permitido y por el otro, debido a que estos convenios multilaterales no incorporaban algunas materias relacionadas con los Derechos de Autor en el mundo digital, el CAFTA-DR incorpora temas nuevos tales como el resguardo legal de las Medidas Tecnológicas de Protección (MTP) y la responsabilidad de los Proveedores de Internet (ISP). En la práctica, para Estados Unidos los TLC tienen primacía sobre los tratados multilaterales citados, en contraposición los países de América latina toman como referencia el Acuerdo sobre los ADPIC, los Tratados de la OMPI, la Declaración Ministerial de Doha sobre los ADPIC y la salud pública, la Convención de Berna y la Convención de París, incluidos el margen de flexibilidad que estos permiten, dándoles como consecuencia primacía a éstos y no a los TLC, toda esta controversia ha generado una serie de debates sobre los principios generales contenidos en los tratados, ya que a como se expresó anteriormente no existe una armonía entre Estados Unidos y los países de América latina acerca de cual Acuerdo tendrá preferencia, lo que se traduce en contraposición de principios y así en diversas negociaciones se han discutido textos y palabras, los cuales envuelven principios que han sido debatidos ampliamente, tales como:

1. El tratado debe aproximarse a la legislación estadounidense, porque es el estándar de mejor práctica mundial, contrario a esto Latinoamérica sostiene que los estándares son el Acuerdo sobre los ADPIC, los tratados de la OMPI, etc.



2. La protección eficaz de la Propiedad Intelectual requiere armonizar tanto las obligaciones como los procedimientos previstos en el tratado, que deben ser similares a los que se aplican en Estados Unidos, en contraposición Latinoamérica sostiene que los procedimientos deben basarse en la buena fe, debido proceso, transparencia y reconocimiento de las respectivas legislaciones nacionales.
3. Primacía de los derechos de Propiedad Intelectual, Latinoamérica en oposición argumenta que el fortalecimiento de la Propiedad Intelectual no debe obstaculizar el comercio y la libre competencia, ni frenar la innovación, tampoco debe impedir el acceso a la salud, ni entorpecer el acceso a la información y al conocimiento.
4. Excepciones y limitaciones al Derecho de Autor para restringir el derecho de las personas de obtener copias digitales, en cambio Latinoamérica sostiene que las mismas deben mantenerse y ampliarse en el contexto de la economía digital.

Dentro de todo este marco de compromisos y obligaciones que significa la suscripción de un tratado internacional, sin importar las condiciones de inferioridad con las que es tratado un país en vías de desarrollo como el nuestro, donde la libertad se ve limitada a adherirse o no a las condiciones que se estipulan en un cuerpo normativo que nació para beneficiar los intereses de otros, Nicaragua adquiere la obligación de reformar la existente legislación referida a la materia, así como la de aprobar nuevas leyes que den una mayor protección a los DPI, mismas que deberán ser aprobadas en un tiempo prudencial que también fue determinado de manera unilateral al momento de adherirse al DR-CAFTA, esto trajo como consecuencia que el 24 de Marzo del año 2006 entraran en vigencia las siguientes Leyes; la ley N° 577 ley de reformas y adiciones a la ley N° 312 (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos), también la ley N° 578 ley de reformas y adiciones a la ley N° 322 (Ley de Protección de Señales Portadoras de Programas), la Ley N° 579 Ley de reformas y adiciones a la Ley N° 254, (Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y



Diseños Industriales) y finalmente la Ley N° 580 Ley de reformas y adiciones a la Ley 380 (Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos).

Los países suscriptores del DR-CAFTA adquirieron el compromiso de realizar esfuerzos para incluir las plantas como material patentable en otros casos obligó a los países que ya contaban con leyes referidas al asunto a mantenerlas lo que afectó al El Salvador y a Nicaragua⁸⁰ (producto de la suscripción del Acuerdo bilateral con Estados Unidos) así como la ampliación del plazo de vigencia para la patente en caso de demora administrativa, cuando la misma no ha sido resuelta en un plazo menor de 5 años también en el caso de demora de patentes para fármacos etc. Las nuevas incorporaciones a la legislación nacional y las principales reformas serán abordadas en los próximos subtemas de nuestro trabajo cuando analicemos las leyes nacionales de Propiedad Intelectual.

2.8 TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHOS DE AUTOR (WCT).

Los avances tecnológicos y su consolidación en áreas tales como las telecomunicaciones, la información y los medios de comunicación han representado un enorme y constante reto no sólo para la legislación en materia de Derecho de Autor sino que también para la comunidad e industria cultural vinculadas a ésta, la esfera del Derecho de Autor y los Derechos Conexos se ha expandido enormemente dados los espectaculares progresos tecnológicos de los últimos decenios, que a su vez han acarreado nuevas maneras de divulgar las creaciones mediante formas de comunicación mundial tales como la radiodifusión por satélite, los discos compactos y DVD.

⁸⁰. A juzgar por las experiencias de El Salvador y Nicaragua, los países de la región podrían imitar el modelo estadounidense, pero no están obligados ya que pueden tomar como modelo de referencia el de la Unión Europea.



La divulgación de obras por Internet es el avance más reciente en ese sentido, y plantea nuevas cuestiones en relación con el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.⁸¹ Como ya habíamos señalado anteriormente, ante la urgente necesidad de adaptar el Derecho de Autor y Derechos Conexos a la era y al entorno digital, algunos Estados miembros de la OMPI suscribieron en 1996 dos importantes Tratados: El Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, conocido como WCT (siglas en inglés) y El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, conocido como WPPT, ambos están vigentes desde el 2002.

En principio éste Tratado (WCT) no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado y ningún contenido del presente Tratado deroga las obligaciones existentes entre las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Por otra parte se establece como ámbito de protección del Derecho de Autor a las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Por otra parte este Tratado incluye dos objetos de protección por el Derecho de Autor:

1. Los programas de ordenador, independientemente de su modo o forma de expresión. arto. 4 WCT y arto. 2 Convenio de Berna.
2. Las compilaciones de datos u otros materiales (bases de datos), en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyen creaciones de carácter intelectual (en caso contrario el WCT no protege).

⁸¹. ¿Qué es Propiedad Intelectual?, publicación de la OMPI, N° 450(s), Pág. 20.



En relación a los derechos de los autores, el WCT incluye tres:

1. *El derecho de distribución arto. 6*, es el derecho a autorizar la puesta a disposición del público de original y los ejemplares de una obra mediante venta u otra transacción de propiedad.

2. *El derecho de alquiler arto. 7*, es el derecho a autorizar el alquiler comercial al público del original y las copias de tres tipos de obras.

a. Los programas de ordenador (excepto cuando el programa propiamente dicho no sea objeto esencial del alquiler).

b. Las obras cinematográficas (pero únicamente cuando el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción).

c. Las obras incorporadas en fonogramas, tal como lo establece la legislación nacional de las partes contratantes (excepto para los países que desde el 15 de Abril de 1994 aplican un sistema de remuneración equitativa respecto de esos alquileres).

3. *El derecho de comunicación al público arto. 8*, es el derecho de los autores de obras autorizar cualquier comunicación de las mismas al público por medios alámbricos o inalámbricos, “comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”, lo cual incluye de manera especial, la comunicación interactiva y previa solicitud por Internet.

Según el arto. 11 El WCT obliga a los contratantes a prever recursos jurídicos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas de protección, utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos y contra la supresión o modificación de la información, tales como ciertos datos que identifican las obras o



sus autores, indispensables para la gestión de sus derechos (concesión de licencias, recaudación y distribución de regalías). Así mismo el WCT obliga a las partes contratantes a implementar medidas de acuerdo a sus ordenamientos jurídicos que garanticen la aplicación del mismo, estableciendo procedimientos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier violación de los derechos establecidos en el tratado. Por otra parte las partes contratantes proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna: Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos; distribuya, importe para su distribución, emita, o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

En resumen este tratado únicamente incluye ciertas variantes siendo las más importantes las relativas al mundo de la información digital, incluyéndose los aspectos negativos y positivos que dicho avance tecnológico ha proporcionado a las diversas sociedades pues el WCT al igual que Berna deja a los países miembros la posibilidad de que mediante su legislación interna permita ciertas excepciones en cuanto a la accesibilidad de obras que en teoría están protegidas por la Propiedad Intelectual.

2.9 Tratado de La OMPI Sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

Este Tratado al igual que el anterior constituye sin duda alguna un esfuerzo por tratar de controlar la producción irregular e ilegal de las obras de los intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas relacionado con los intereses del público



en general y las excepciones que deben hacerse en determinados campos tales como: la educación. La investigación y el acceso a la información, este tratado tiene como antecedente inmediato o mejor dicho como base el Convenio de Roma sobre la Protección de los Interpretes o Ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión y surge como una necesidad de controlar las nuevas y mejores tecnologías que permiten al usuario de Internet acceder a rápidamente a contenido de libros, música, videos, etc. y la posibilidad de realizar numerosas copias y difundirlos masivamente utilizando la misma vía por la cual obtuvo el producto intelectual para difundirlo a un costo muy reducido⁸², con lo cual el incentivo económico que los derechos patrimoniales le garantizan a todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folklore les es lesionado impunemente.

Concretamente el WPPT regula los derechos de Propiedad Intelectual de dos tipos de titulares:

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes artos. 7-10.
2. Los productores de fonogramas⁸³ artos. 11-14.

⁸². Tal es el caso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, que otorgan un sin fin de facilidades de reproducción de obras y que ha generado diversos enfrentamiento entre las industrias que producen estas tecnologías y las casas disqueras y diversos estudios cinematográficos.

⁸³. Entiéndase fonograma, toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.



Con relación a los primeros, el WPPT les concede cuatro tipos de Derechos Patrimoniales respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas⁸⁴ en fonogramas y tres respecto de las no fijadas en este tipo de soporte (en directo).

Para las fijadas son:

- a) Derecho de reproducción o derecho a autorizar la reproducción directa o indirecta del fonograma por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.⁸⁵
- b) Derecho de distribución o derecho a autorizar la puesta a disposición al público del original y los ejemplares del fonograma mediante la venta u otra transferencia de propiedad.
- c) Derecho de alquiler o derecho a autorizar el alquiler comercial al público del original y los ejemplares del fonograma, tal y como lo establezca la legislación de las partes contratantes (excepto para los países que desde el 15 de Abril de 1994 aplican un sistema de remuneración equitativa respecto de ese alquiler).
- d) Derecho de puesta a disposición o derecho a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y el momento que cada uno de ellos elija, abarcando la puesta a disposición interactiva y previa solicitud por Internet.

Para las no fijadas (en directo) son:

- a) Derecho de radiodifusión (excepto cuando se trate de una retransmisión).
- b) Derecho de comunicación al público (excepto cuando la interpretación o ejecución sea radiodifundida).

^{84.} Entiéndase fija en un fonograma a la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

^{85.} según queda establecido en los Artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital.



c) Derecho de fijación.

En relación a los Derechos Morales de los artistas intérpretes o ejecutantes, el WPPT les confiere los siguientes: art. 5

- I. Derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante.
- II. Derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación que cause perjuicio a su reputación.

Con relación a la segunda clase de titulares de Derecho de Propiedad Intelectual aludidos en el WPPT (productores de fonogramas) se les otorgan cuatro tipos de Derechos Patrimoniales respecto de sus fonogramas.

1. Derecho de reproducción o derecho a autorizar la reproducción directa o indirecta del fonograma por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.
2. Derecho de distribución o derecho a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares del fonograma mediante venta u otra transferencia de propiedad.
3. Derecho de alquiler o derecho a autorizar el alquiler comercial al público del original y de las copias del fonograma, tal como lo establece la legislación nacional de las partes contratantes (excepto para los países que desde el 15 de Abril de 1994 aplican un sistema de remuneración equitativa respecto de ese alquiler).
4. Derecho de puesta a disposición o derecho a autorizar la puesta a disposición del público del fonograma, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público pueda tener acceso a ellos desde el lugar y el momento que cada uno de ellos elija, abarcando la puesta a disposición interactiva y previa solicitud por Internet.

Por otra parte dentro de las disposiciones comunes que se establecen en el WPPT se encuentra el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes y los



productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales o de reproducciones de tales fonogramas.

De la misma manera que el WCT, el WPPT obliga a los contratantes a prever recursos jurídicos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos y contra la supresión o modificación de información, tales como ciertos datos que identifican al artista intérprete o ejecutante, la interpretación o ejecución, el productor del fonograma o el fonograma indispensables para la gestión de sus derechos (concesión de licencias, recaudación y distribución de regalías).

También obliga a las partes contratantes a implementar medidas de acuerdo a sus ordenamientos jurídicos que garanticen la aplicación del mismo, estableciendo procedimientos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier violación de los derechos establecidos en el Tratado.

Quien ostenta derechos de Propiedad Intelectual en el campo de la música, videos, software, videojuegos y otros, enfrentan serios problemas de métodos de copia tales como: Copias legales que son usadas para reproducir otras con fines educacionales o investigativos, el intercambio de copias no autorizado sin fines comerciales usando a pequeña escala Internet, CD o DVD y por último, la piratería digital, que consiste en la reproducción y venta de copias ilegales con fines de lucro, lo cierto es que cada vez es más fácil, rápido y económico violentar los Derechos Patrimoniales de los autores y en un país como el nuestro donde la legislación esta pero no se aplica resulta sencillo adquirir las nuevas películas, las nuevas



producciones musicales, juegos de videos etc, estamos seguros de que el WCT y el WPPT no han sido ni serán suficientes.

Para concluir el análisis de este segundo Tratado de Internet debemos destacar que al igual que WCT tiene su estrecha vinculación con El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el WPPT tiene su relación con El Convenio de Roma sobre la protección de los Interpretes o Ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión y más que establecer diferencias entre los mismos tales son mínimas, debido a que nacen con una sola preocupación y con un sólo y único fin “el de regular la enorme accesibilidad que ha proporcionado el avance tecnológico y que facilita el irrespeto a los derechos inherentes que protegen a los autores intelectuales de obras literarias, artísticas, científicas y de las artes” lo que básicamente constituyó los primeros esfuerzos internacionales por regular o tratar de controlar las consecuencias negativas de la piratería digital, pues lo no establecido en estos dos tratados de la OMPI ha sido abordado en otros Tratados internacionales particularmente en el DR-CAFTA y otros TLC tales como: reforzamiento de las MTP, responsabilidad de los ISP, contratos privados, entre otros.

2.10 CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

De los Tratados existentes en materia de Propiedad Industrial⁸⁶ consideramos el de París de suma importancia puesto que constituye el primer esfuerzo por tratar de regular la Propiedad Industrial y sentó las bases para implementar un sistema internacional de Propiedad Intelectual, este tratado al igual que el de Berna constituye el punto de partida para establecer un conglomerado de países que dirigen esfuerzos

⁸⁶. Ver lista de Tratados en materia industrial Pág. 92.



en proteger los intereses de los extranjeros en los diversos países miembros de la llamada Unión para la protección de la Propiedad Industrial. Este Tratado consta de 30 artículos y tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal. El mismo fue objeto de diversas revisiones, la primera en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, la segunda en Washington el 2 de junio de 1911, la tercera en La Haya el 6 de noviembre de 1925, la cuarta en Londres el 2 de junio de 1934, la quinta en Lisboa el 31 de octubre de 1958, la sexta en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Al igual que Berna el Convenio de París acoge el principio del Trato Nacional al establecer que “los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la Propiedad Industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.” Así mismo el Convenio de París inherentemente al trato nacional adopta la opción de incorporar como nacionales a extranjeros que residan o tengan su domicilio comercial en países que sean parte de la Unión, aunque ellos sean ciudadanos de países que no sean parte de la Unión.

Como lo habíamos expresado con anterioridad en el capítulo I la Propiedad Industrial comprende a las patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos



industriales, marcas, certificados de inventor, por su parte el Convenio de París nos establece una serie de reglas con respecto a cada una de estas figuras a saber:

1. En relación a las Patentes: nos establece el derecho de prioridad obtenido por realizar un depósito nacional regular entendido éste como todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud. Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio, así mismo quien pretenda hacer uso del derecho de prioridad mencionado deberá presentar una declaración de prioridad que deberá contener la fecha y el país en que se hizo tal depósito. Además Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.

Por otra parte el Convenio de París ofrece al titular de una patente el Derecho Moral de la Paternidad de la Invención al afirmar que “el inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente”, así como el derecho a que no le sea negada su solicitud de patente por el hecho de que el producto obtenido por un procedimiento patentado esté sometido a restricciones o limitaciones en la legislación del país en que se solicita la misma, en cuanto a la caducidad de la patente la misma sólo se produce en el caso de que establecidas licencias obligatorias por las legislaciones de los países miembros de la Unión para prevenir los abusos que en teoría genera el monopolio del derecho exclusivo que concede la patente tal como es: la no explotación de la misma, para concluir el estudio sobre las regulaciones establecidas por el Convenio de París en relación a las patentes es indispensable abordar las limitaciones al derecho de exclusividad que otorgan las



mismas a sus titulares, excepciones relativas a los aparatos de locomoción tales como: los medios o aparatos que constituyan indispensablemente parte esencial de los medios de traslado como navíos, transporte aéreo y terrestre.

2. En relación con las Marcas en el arto. 6 encontramos la libertad que posee el país adherido al Convenio de París a determinar por su legislación nacional cuales serán las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio. Sin embargo, una marca depositada por un nacional de un país de la Unión en cualquier país de la Unión no podrá ser rehusada o invalidada por el motivo de que no haya sido depositada, registrada o renovada en el país de origen.

En otro sentido el Convenio establece una obligación a los países de la Unión, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta, encontramos una relación directa de este artículo 6 bis con el artículo 10 bis del mismo cuerpo normativo internacional puesto a que a simple vista todo acto que tienda a inducir la confusión del usuario o consumidor de un producto o servicio es catalogado como competencia desleal.

Siempre hablando en relación a las marcas este convenio recoge un principio del respeto no sólo a las marcas que son susceptibles de apropiación por personas



naturales o jurídicas, sino que además incluye dentro de este ámbito los emblemas, signos y escudos de armas que sean parte de Estados miembros de la Unión.

En relación con la solidaridad que pretendió crear la Unión de países para la protección de la Propiedad Industrial, toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen⁸⁷ será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el mismo. Estos países podrán, antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. No se exigirá legalización alguna para este certificado. En contrario sensu una marca de fábrica o de comercio no podrá ser protegida por los registros nacionales de los países de la Unión cuando: sean capaces de afectar derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama, cuando carezcan de carácter distintivo o signos que puedan servir en el comercio para designar la especie, calidad, contenido, valor, lugar de origen de la producción, cuando sean contrarias a la moral y al orden público y en particular cuando sean capaces de engañar al público.

3. En relación con los modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales. El tratado establece un compromiso a cada país de la Unión a establecer:

a. un servicio especial de la Propiedad Industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio.

⁸⁷. País de la Unión donde el depositante tiene un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, sino lo tiene en un país de la Unión, entonces lo será el país de la Unión en que tenga su domicilio



b. Conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

Por otra parte el Convenio de París establece órganos de dirección tales como:

a. Asamblea de la Unión: integrada por los países que la conforman, dentro de las facultades de la misma se encuentran: tratar las cuestiones relativas al desarrollo y mantenimiento de los países miembros de la Unión, examinar y aprobar los informes y actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión, aprobar y elegir los miembros del comité ejecutivo de la misma entre otras.

b. Comité Ejecutivo: este estará integrado por los países escogidos por la Asamblea entre los países que forman parte de la Unión, a su vez cada estado miembro está representado por un delegado, en relación con las facultades el Convenio les confiere entre otras las siguientes: preparar el proyecto de orden del día de la asamblea al igual que propuestas de proyectos y programas de presupuesto entre otras atribuciones conferidas por el Convenio.

c. Oficina Internacional: tiene a su cargo el desempeño de las tareas administrativas que incumban a la Unión ante ella los países miembros de la Unión presentan el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección de la Propiedad Industrial, publicando una revista mensual que brinde dicha información, facilitando a los países que soliciten información sobre protección de Propiedad Industrial ya que la misma está encargada de realizar estudios y servicios destinados a dicho fin.



Para concluir creemos necesario destacar un principio que posteriormente fue adoptado por el Convenio de Berna como lo es el Derecho de Denuncia, que a como lo abordamos anteriormente es el que asiste a todo país para denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3. LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA INTELECTUAL.

Nicaragua al igual que muchos países Latinoamericanos consiente de la necesidad de una tutela efectiva hacia los derechos que en teoría deben poseer los autores, inventores, creadores, intérpretes, artistas etc. Ha establecido en su legislación normas que tratan de proteger los Derechos Morales y patrimoniales que tienen todos y cada uno de los mismos, de las cuales abordaremos en los próximos acápite las que se relacionan con la producción académica e investigativa de la UNAN- LEÓN.

3.1 LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS (Ley 312).

Esta ley constituye uno de los primeros esfuerzos gestados de manera interna ya que la misma deroga lo establecido en el Código Civil de 1906, que regulaba lo relativo al derecho de autor en el título IV del libro II, artículos 724 a 867, que entro en vigencia desde el año 1999 y que fue publicada en las Gacetas del martes 31 de agosto y miércoles 1 de Septiembre de dicho año consta de 137 artículos y que producto de la adhesión de Nicaragua al CAFTA- DR fue objeto de varias reformas las cuales fueron publicadas en la Ley numero 577 del 24 de Marzo del 2006 misma que consta de 28 artículos.



3.1.1 DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES.

En principio para referirnos a los derechos otorgados por esta Ley en los artículos del 18 al 26 creemos necesario aclarar ciertos aspectos que la Doctrina reconoce como inmersos dentro de los mismos, tales como: modificar, rehacer, destruir la obra, velar que la misma le sea respetada, impedir la alteración de la misma sin su consentimiento y cualquier obra que ocasione un perjuicio a la integridad de la misma.⁸⁸ Por otro lado en lo referente a los Derechos Patrimoniales la Doctrina le llama al Derecho Patrimonial como derecho pecuniario o económico por lo cual se le faculta al autor de una obra intelectual a obtener los beneficios de su explotación, sea que la administre por si mismo, sea que encomiende a otro su gestión⁸⁹ e incluye los derechos de explotación, el derecho de modificación y supresión, el derecho de fiscalización y de control, el derecho de control, así como los de publicación, el de reproducción, el de transformación (traducción, Adaptación), colocación de la obra en el comercio, el transmisión. A continuación analizáremos los derechos que nuestra legislación concede.

a. Derechos Morales: corresponde al autor de una obra los siguientes derechos:

1. Derecho a la Paternidad, en virtud del cual debe reconocerse como tal en particular en derecho a que se indique su nombre en los diferentes ejemplares de su obra y en la medida de lo posible de forma habitual cuando sea de uso público su obra.
2. Derecho a la Integridad, el cual lo faculta para exigir que se respete la integridad de su creación por lo que podrá oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra cuando causen perjuicios a su honor, intereses o reputación.

⁸⁸ David, Rangel Medina, Tratado de Derecho Marcario, edición del autor, México, 1960.

⁸⁹ David, Rangel Medina, Tratado de Derecho Marcario, Pág. 95, citando a Javier Lasso de la Vega, El Contrato de Edición, Editorial Internacional, Madrid, 1949, Pág. 27.



3. Derecho de Divulgación, el creador es quien decidirá en que forma y momento se divulgará su creación.
4. Derecho de Retiro o Arrepentimiento, consiste en que el autor de la obra pueden retirar la misma de circulación previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación de la obra.
5. Derecho de Modificarla, respetando los derechos adquiridos por terceros.

Los Derechos Morales son irrenunciables e inalienables al fallecer el autor de la obra se transmiten a sus herederos el ejercicio de los derechos antes mencionados. El artículo 19 de la ley 312 nos señala que la transmisión de ellos es sin límite de tiempo, no obstante también podrá cederlos mediante testamento el ejercicio de ellos a cualquier persona natural y jurídica, a falta de heredero o persona designada por el autor se procederá según lo dispuesto en el título VIII arto. 1008 C y siguientes.

b. Derechos Patrimoniales:

Corresponde al autor el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la explotación de su creación en cualquier forma. Este derecho es alienable temporal y sin perjuicios de otras modalidades como es derecho de reproducción de la obra:

- 1- Derecho de reproducción de la obra total o parcial, permanente o temporal.
- 2- Derecho de transformación.
- 3- Derecho de traducción.
- 4- Derecho de adaptación.
- 5- Derecho de comunicación al público.
- 6- Derecho de distribución al público.
- 7- Derecho de alquiler.



8- Derecho de importación.

c. Otros Derechos:

El artículo 25 y 26 de la ley 312, nos señala que el autor tiene derecho de acceder al ejemplar único o raro de su obra cuando se halle en poder de otro, garantizando a su dueño la devolución a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. Este derecho es irrenunciable y transmisible únicamente por sucesión a título de herencia.

3.1.2 DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN.

Al respecto nuestra ley establece lo relativo a la duración de la protección en el artículo 27 de la ley 312 y siguientes en los se expresa: que los Derechos Patrimoniales durarán toda la vida del autor, y setenta años después de la muerte o de la declaración de su fallecimiento, o de la declaración de ausencia, en el caso de las obras seudónimas o anónimas y colectivas durarán setenta años desde su divulgación a menos que antes de cumplirse este plazo fuere conocido el autor, en tal caso se aplicará el plazo antes mencionado. En los casos de una obra en colaboración (coautores) el plazo de duración de los derechos previstos en el arto 27 de la ley 312 se computará desde la muerte del último coautor sobreviviente.

Todos estos plazos se computarán desde el primer día de enero del año siguiente al de la muerte del autor o en su caso al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

3.1.3 LÍMITES Y EXCEPCIONES.

Al abordar el tema de los limites nos referimos a la reproducción lícita de una obra sin autorización previa del autor, al respecto la ley de Derechos de Autor y



Derechos Conexos establece esas excepciones que permiten a los que reproduzcan las obras legalmente protegidas a no ser considerados como violadores de los derechos que otorga la obra legalmente protegida al autor de la misma estas limitaciones son las que a continuación abordaremos:

1. Uso Personal:

a. Está permitida sin autorización del autor exclusivamente para uso personal la reproducción en una copia de una obra divulgada.⁹⁰ Esta disposición no se aplica a ninguna reproducción de una obra que pudiera afectar a la explotación normal de la obra o que pudiera perjudicar de forma injustificada a los intereses legítimos del autor.

b. La reproducción de la obra para uso privado de los no videntes, siempre que la reproducción o copia se efectúe mediante el Sistema de Braille u otro procedimiento específico y que las obras no sean objeto de utilización lucrativa.

c. Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza pueden ser anotadas o recogidas libremente pero está prohibida su publicación o su reproducción integral o parcial, sin la autorización de su autor.

d. La copia o adaptación hecha por un propietario de un ejemplar de un programa de ordenador, siempre y cuando esa copia o adaptación sea necesaria para la utilización del programa de ordenador a los efectos para los que se obtuvo el programa o que sea necesaria para archivar para remplazar el ejemplar lícitamente poseído, en el caso de que éste se haya perdido, destruido o sea inutilizable.

⁹⁰. Esta disposición no es aplicable a: a) la reproducción de obras de arquitectura. b) la reproducción reprográfica de un libro íntegro o de obra musical en forma gráfica. c) la reproducción de todo o partes importantes de base de datos en forma numérica. d) la reproducción de programas de ordenador. e) toda reproducción que impida explotar una obra.



2. Derecho de Cita:

Es lícita la reproducción de un fragmento de obras ajenas así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográficos siempre que se trate de obras ya divulgadas y dichas reproducción sea a título de citas o para su análisis comentario o juicio crítico, deberá indicarse la fuente y el nombre del autor de la cita utilizada.

3. Fines Educativos:

- a. La reproducción por medio de reprografía de artículos aislados publicados en la prensa de extractos cortos de una obra, no debe perseguir un fin directa ni indirectamente comercial y deberá citarse la fuente y nombre del autor de la obra, si figura en la misma.
- b. La reproducción hecha por las bibliotecas y servicios de archivo de ejemplares aislados de una obra que forme parte de su colección permanente a fin de conservarlos o reemplazarlos, si el ejemplar en cuestión ha sido perdido, destruido o se ha hecho inutilizable, a condición de que no sea posible adquirir tal ejemplar en un tiempo y bajo condiciones razonables.
- c. Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza.

4. Uso Promocional:

Cuando la comunicación pública sea efectuada en establecimientos dedicados a la comercialización de fonogramas, videogramas, materiales y aparatos de reproducción sonora o audiovisual, de recepción de emisiones de radio y televisión, cuando la comunicación se realice con el fin de demostrar a la clientela el contenido o funcionamiento de tales soportes, materiales o aparatos en la medida estrictamente necesaria para dicho fin y no como reclamo o publicidad de los mismos.



5. Fines Informativos:

- a. La reproducción de trabajos y artículos sobre temas de actualidad económica, política o religiosa difundido por los medios de comunicación social⁹¹ habrá que indicar siempre la fuente y el nombre del autor si figura en ella.
- b. La reproducción, distribución y comunicación pública de las conferencias, discursos, alocuciones, informes ante los tribunales o autoridad administrativa y de otras de mismo carácter que se hayan pronunciado en público, deberá ser citado el nombre del autor.

6. Obras de la Vía Pública:

La reproducción por medio de pintura, el dibujo, la fotografía y las grabaciones audiovisuales de las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas.⁹²

7. Reseñas de Acontecimientos de Actualidad:

La reproducción, distribución y comunicación pública de cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de actualidad, únicamente en casos excepcionales la reproducción podría ser total.

Consideramos de gran importancia abordar dentro de este acápite de limitaciones lo referido a la extinción del periodo de protección la obra, ya que una vez ocurrido esto la misma pasará al dominio público y las obras en dominio público podrán ser utilizadas libremente respetándose su autoría y la integridad de las mismas.

^{91.} Salvo que la reproducción se la hayan reservado expresamente.

^{92.} En el caso de las obras de arquitectura, sólo se aplicará a su aspecto exterior.



3.1.4 DELITOS, COMPETENCIAS Y SANCIONES.

Resulta necesario abordar una vez conocidos los derechos de los autores cuales son las actividades que según la ley son considerados como delitos, quien es el competente para conocer dicha causa y cual será la sanción aplicable según la ley 641 (Nuevo Código Penal que reformó la Ley 312 en los artos 106-108 y a su vez los artos. 19-21 de la Ley de Reformas a la Ley 312 relativo a las penas y sanciones), los titulares de los derechos regulados, los cesionarios en exclusividad de los Derechos de Autor y Derechos Conexos sin perjuicios de otras acciones podrán instar en caso de violación de sus derechos; el cese de la actividad ilícita y exigir la indemnización de los daños morales y patrimoniales causados, también podrá solicitar la adopción de las medidas de protección provisionales.

El cese de la actividad ilícita comprende:

- a. Prohibición de realizar los actos en que consiste.
- b. La retirada de la circulación de los ejemplares ilícitos y su descripción.
- c. El decomiso de los equipos utilizados y entregarlos a Asociaciones de Autores y Artistas.

Por su parte el Derecho Moral del Autor se entenderá lesionado por la infracción de cualquier derecho de explotación en exclusiva de las obras sin perjuicios de la que proceda por daños patrimoniales procederá la indemnización de los daños morales, aún no probada la existencia de perjuicios económico derivados de ellos. Para dicha valoración se atenderá a la circunstancia de la violación, gravedad de la lesión y el grado de discusión ilícita de la obra.

Competencia:

Serán competente para tomar las medidas de protección provisionales los Juzgados de Distritos en cuya jurisdicción haya tenido o tenga efecto la violación en



que hayan descubiertos los ejemplares que se consideren ilícitos a elección del solicitante de la medida. No obstante una vez que se presente la demanda sobre el fondo, será único Juez Competente para cuanto se relaciones con las medidas adoptadas el que conozca de aquella.

Cuando las medidas se soliciten al tiempo de proponer la demanda sobre el fondo o durante la sustanciación del pleito, será competente el Juez o Tribunal que conozca de esta dentro de los tres días de presentado el escrito solicitando la adopción de las medidas. El Juez oír a las partes que concurran a la comparecencia; no obstante concederá las medidas solicitadas sin dar audiencia a la otra parte cuando cualquier retraso pueda causar un daño irreparable al solicitante o exista un riesgo demostrable de que se destruyan o desaparezcan las pruebas de la violación.

La resolución adoptará la forma de Sentencia Interlocutoria recurrible ante el superior respectivo en el plazo de tres días, sin que la interposición del recurso suspenda la ejecución de las medidas adoptadas. Los efectos de las medidas acordadas caducarán de pleno derecho cuando transcurrido el plazo de veinte días después de su adopción el solicitante no inicie el procedimiento sobre el fondo.

Violaciones y Sanciones:

Los artículos 247 y siguientes de la ley 641, nos establecen una lista ejemplificativa acerca de los supuestos que generan sanciones de tipo penal y así será sancionado con 90 a 150 días multa o prisión de 6 meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva quien contraviniendo la ley de la materia y con el propósito de obtener un beneficio económico para si o para un tercero realice cualquiera de los actos siguientes sin autorización escrita del titular del derecho:



- a. traducción arreglo, u otra transformación de la obra;
- b. comunicación publica de una obra o fonograma por cualquier forma, medio o procedimiento, íntegra o parcialmente;
- c. la retransmisión por cualquier medio alámbrico o inalámbrico de una emisión de radiodifusión;
- d. la reproducción de un mayor numero de ejemplares que el establecido en el contrato;
- e. distribuir o comunicar la obra después de finalizado el contrato;
- f. la atribución falsa de autoría de una obra;
- g. la realización de cualquier acto que eluda o pretenda eludir una medida tecnológica implementada por el titular del derecho para evitar la utilización no autorizada de una obra o fonograma;
- h. la fabricación, importación, distribución y comercialización, o quien proporcione mecanismos, dispositivos, productos o componentes, u ofrezca servicios de instalación para evadir medidas tecnológicas enunciadas en el literal anterior;
- i. la alteración supresión de información sobre gestión de derechos; y
- j. la importación, distribución, comercialización, arrendamiento o cualquier otra modalidad de distribución de obras o fonogramas cuya información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada.

Así mismo el arto. 248 de la ley 641 referente a la reproducción ilícita establece sanciones desde 300 a 500 días de multas o prisión de 1 a 3 años e inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer cargo profesión u oficio, industria y comercio relacionado con la conducta delictiva quien contraviniendo la ley de la materia y con propósito de beneficio propio o de un tercero realice: reproducción, total o parcial, de una obra o fonograma por cualquier forma, medio o procedimiento, así como su distribución por arrendamiento, préstamo público, importación exportación o



cualquier otra modalidad de distribución; la fijación de la actuación de un artista intérprete o ejecutante; y la fijación de una emisión protegida para su ulterior reproducción o distribución.

De la misma manera el arto. 251 establece que las sanciones antes referida incrementaran en una tercera parte cuando recaigan sobre una obra no destinada a la divulgación o cuando se efectúe deformación, mutilación o otra deformación, no obstante las mismas sanciones se reducirán a una tercera parte si se realizan sin el propósito de obtener un beneficio para si o para un tercero.

3.2 LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, MODELO DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES (Ley 354).

Al igual que la ley de Derechos de autor y Derechos Conexos constituyó un gran avance legislativo en materia de protección hacia los Derechos de Autor, esta ley forma parte de una amplia gama de leyes que tratan de regular la Propiedad Industrial para lograr proteger todas en su conjunto la llamada Propiedad Intelectual.

Esta ley N° 354 entró en vigencia en Noviembre del 2000, aunque fue publicada en Septiembre de dicho año, la misma derogó la hasta entonces histórica ley de Patentes de Invención del 14 de Octubre de 1899 y su reforma del 20 de Marzo de 1925, esta ley consta de 140 artículos y fue publicada en la gaceta número 179 y 180 del 22 y 25 de Septiembre del 2000 y reglamentada a su vez el 28 de Septiembre del 2001. Cabe mencionar las derogaciones a esta ley en materia de sanciones a los artos. 131 y 132 por el nuevo Código Penal (ley 641).

El arto. 252 de la ley 641; establece sanciones de 90 a 300 días multa o prisión de uno a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo,



profesión u oficio, industria y comercio quien contraviniera la ley de la materia sin autorización escrita del titular del derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:

- a) haga parecer como producto patentado, protegido por modelo de utilidad diseño industrial, aquellos que no lo estén.
- b) quién sin ser titular de una patente, modelo de utilidad o diseño industrial o sin gozar ya de estos privilegios, la invocare ante tercera persona como si disfrutara de ellos.

El arto. 253 establece sanción de 300 a 500 días de multa o prisión de de 1 a 3 años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión u oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva quién contravenga la ley de la materia sin autorización escrita del titular del derecho realice cualquiera de los siguientes actos:

- a) fabricación de un producto amparado por una patente o modelo de utilidad, o un diseño industrial protegido.
- b) la utilización de un procedimiento patentado para la fabricación de productos directamente del procedimiento patentado.
- c) la venta, distribución, importación, exportación o el almacenamiento de un producto amparado por una patente u obtenido por un procedimiento patentado etc, y la venta, distribución, importación, exportación o el almacenamiento de un diseño industrial protegido a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados.

3.2.1 FINALIDAD DEL DERECHO DE PATENTES.

Las patentes incentivan “ex ante” las innovaciones, generando así beneficios sociales, pero “ex post” encarecen el consumo de nuevos bienes y servicios e incluso pueden frenar las innovaciones subsecuentes, dificultando el progreso tecnológico. En esto consiste la paradoja de las patentes de Joan Robinsón que afirma que “por la vía



de retrasar la difusión del progreso técnico, las patentes aseguran que habrá más progreso técnico que difundir”.

En consecuencia las patentes cumplen con tres grandes finalidades:

En primer lugar, pueden asegurar una propiedad temporal de todas las creaciones que cumplan los requisitos de invención, originalidad y aplicación industrial, sin embargo existe restricciones tal es el caso de algunos descubrimientos, las teorías científicas, métodos matemáticos y algunos países poseen la opción de patentar plantas, animales, métodos de negocio.

En segundo lugar, el hecho de que las patentes pueden ayudar a difundir el conocimiento incorporado en una invención las convierte en una alternativa socialmente superior al secreto industrial o comercial. En efecto, en principio el inventor debe revelar información técnica suficiente como para que una persona versada en la materia logre reproducir el invento, lo cual debería contribuir a la difusión de los nuevos conocimientos y evitar que se dupliquen los esfuerzos de innovación.

Por último, las patentes constituyen títulos de propiedad transables en el mercado que contribuyen por una parte a incrementar los ingresos de empresas y universidades a través de las licencias tecnológicas, y por la otra, a valorizar el capital intangible de las empresas y a enriquecer se estrategia de competencia.⁹³

En resumen, el derecho de patentes lo que pretende es impulsar el progreso tecnológico dentro de un mercado de libre competencia. Para conseguir esa finalidad

⁹³. Cabe mencionar por ejemplo: la ley de Bayh-Dole de Estados Unidos, aprobada en 1980, en virtud de la cual las Universidades que reciben financiamiento público pueden patentar sus invenciones



lo que se hace es establecer una especie de pacto entre el inventor y el estado, el inventor describe su invención de tal forma que cualquier experto en la materia pueda ponerla en práctica y entrega esa descripción en la oficina administrativa correspondiente para que esa descripción pueda ser reconocida por los terceros interesados en ellas. A cambio el estado atribuye al inventor el derecho exclusivo de producir y comercializar el objeto de su invención durante un tiempo limitado que según nuestra ley es de veinte años. Además el otorgamiento del derecho exclusivo sólo tiene valor económico para quien obtiene la patente, es decir que dicho otorgamiento impulsa al titular de la misma a conseguir la explotación del invento directamente o a través de terceros puesto que sólo de esta manera puede obtener un beneficio económico del derecho que se le concede.

En definitiva, el derecho de patente sirve para promover el progreso tecnológico e industrial dentro de un mercado de libre competencia, y esa libre competencia no es posible en el ámbito tecnológico si no existiera el derecho de patente.

3.2.2 REQUISITOS E INVENCIONES NO PATENTABLES.

La ley establece claramente de manera expresa cuales son las características que debe de reunir una invención para ser amparadas por el derecho de patentes en contraposición también señala aquellos casos en que aún reuniéndose esos requisitos no podrá el Estado otorgar dicha protección.

Nuestra legislación establece los siguientes requisitos para poder optar a ser protegido por el derecho de patentes, entre ellos tenemos;

- 1. La novedad:** que debe entenderse con relación al estado de la técnica, es decir todo lo que antes de la fecha de la presentación de la solicitud de patente se ha hecho accesible al público tanto en el país como en el extranjero.



2. Nivel inventivo: significa que la invención no solo tiene que ser nueva, si no que, además no debe deducirse fácilmente del conjunto de conocimientos técnicos ya existentes. Por ello, la ley nos dice que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona capacitada en la materia técnica correspondiente, la invención no resulta obvia ni se habría derivado de manera evidente del estado actual de la técnica.

3. Susceptible de aplicación industrial: significa que el objeto resultante de la invención pueda ser fabricado o utilizado en cualquier clase de industria, incluida la agricultura, la artesanía, la ganadería, manufactura, la construcción, la pesca y los servicios.

El artículo 6 de la ley no considera invenciones y, por tanto, no puedan protegerse por medio de patente:

- a. Los simples descubrimientos.
- b. La materia o la energía en que se encuentran en la naturaleza.
- c. Los procedimientos biológicos tal como ocurre en la naturaleza y que no suponen intervención humana para producir plantas y animales salvos los procedimientos microbiológicos.
- d. Las teorías científicas y los métodos matemáticos.
- e. Las creaciones puramente estéticas, las obras literarias y artísticas.
- f. Los planes, principios, reglas o métodos económicos de publicidad de negocios y los referidos a actividades puramente mentales o intelectuales o materia de juegos; los programas de ordenador aisladamente considerados.

El artículo 7 (reformado por la ley 579 del 24 de Marzo del 2006) de la ley nos señala que aún cuando reúnan los requisitos de patentabilidad antes señalados no se concederá patente para:

- a. Razas de animales.



- b. Los métodos terapéuticos, quirúrgicos o de diagnósticos aplicables a las personas o los animales.
- c. Las invenciones cuya explotación comercial debe impedirse para proteger el orden público o la moral.
- d. Las invenciones cuya explotación comercial debe impedirse para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal o preservar el medio ambiente, a estos no se consideran aplicables la exclusión de patentamiento por razón de estar prohibida, limitada o condicionada la explotación por alguna disposición legal o administrativa.

3.2.3 DURACIÓN, ALCANCE Y TRANSFERENCIA DE LA PATENTE.

Duración:

La patente de invención tendrá una vigencia de veinte años improrrogable, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Para mantener en vigencia una patente, deberán pagarse las tasas anuales correspondientes, a falta de pago se producirá la caducidad de pleno derecho de la patente (arto. 38 de ley 354)

Alcance:

El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por las reivindicaciones. Esta se interpretará teniendo en cuenta la descripción y los dibujos si los hubiese (arto. 43 de la ley 354).

La patente conferirá a su titular, el derecho de impedir a terceras personas explotar la invención patentada a tal efecto el titular de la patente podrá actuar contra cualquier persona que sin su consentimiento realice algunos de los siguientes actos:

- a) Cuando la patente reivindica un producto.



- b) Producir y fabricar el producto.
- c) Ofrecer en venta, vender o usar el producto.
- d) Cuando la patente reivindique el procedimiento.
- e) Emplear el procedimiento.
- g) ejecutar el acto indicado en el inciso a) respecto a un producto obtenido directamente del procedimiento.

Transferencia:

Una patente o una solicitud de patente podrá ser cedida a una persona natural o jurídica en las formas reconocidas por la ley y deberá constar por escrito. Esta cesión tendrá efectos legales frente a terceros desde su presentación e inscripción en el registro de la Propiedad Intelectual (arto. 49 de la ley 354). El titular o el solicitante de una patente podrá conceder licencia para la explotación de la invención y es necesaria su inscripción (arto. 50 de la ley 354).

3.2.4 DEL INVENTOR Y CONTRATO PARA INVENTAR.

Al respecto la ley señala en los artículos 15-17, dentro de los que se señala: Cuando la invención haya sido realizada en cumplimiento o ejecución de un contrato de obra o servicio, contrato de trabajo el derecho a la patente pertenecerá a la persona que contrató la obra o servicio, o el empleador según corresponda salvo disposición contractual en contrario. Si la invención tiene un valor económico mayor que el que las partes podrían haber previsto razonablemente al tiempo de finalizar el contrato, el inventor tiene derecho a una remuneración proporcional que será fijada por la autoridad judicial competente en defecto de acuerdo entre las partes.



Por otra parte la legislación prevé el caso de cuando el empleado no esté obligado a ejercer ningún tipo de actividad inventiva y efectuó una invención en el desempeño de sus actividades laborales, mediante el empleo de datos o medios propios de la institución, deberá presentar este hecho al empleador por escrito, éste deberá responder al empleado su interés por la invención así el derecho de patente pertenecerá al empleador en caso contrario al empleado, cumpliéndose el primer supuesto el empleado tendrá derecho a una remuneración equitativa relacionada con el valor económico de la invención.

Por último el artículo 17 señala en cumplimiento del derecho moral que posee el creador de una invención “que el inventor tiene derecho a ser mencionado en la patente que se conceda y en los documentos y publicaciones oficiales relativas a la invención salvo que en declaración escrita dirigida al registro de la propiedad intelectual se oponga a esta mención.”

3.2.5 EXTINCIÓN.

La ley señala en los artículos 57-60, los supuestos para que una patente sea declarada nula de oficio o a instancia de parte, no obstante señala tres tipos de nulidades tales como la absoluta, la relativa y la parcial, también los efectos que conlleva tal declaración.

Nulidad absoluta:

El Arto. 57 (reformado por la ley 579 del 24 de Marzo del 2006) señala que la autoridad judicial competente a solicitud de parte interesada o de autoridad competente, declarará la nulidad absoluta de una patente cuando:



- a. El objeto de la patente no constituye una invención conforme a los artículos 3 y 6 de esta ley.
- b. La patente se concedió para una invención comprendida en la prohibición del art. 7 de la presente ley o que no cumple las condiciones de patentabilidad previstas en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la presente ley.
- c. La patente no divulga la invención de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la ley.
- d. Las reivindicaciones incluidas en la patente no cumple los requisitos previstos en el artículo 25 de la ley.
- e. La patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial.
- f. La patente hubiere sido obtenida mediante fraude o falsa representación.

Nulidad relativa:

Cuando se concede una patente a quien no tiene derecho, podrá alegarse la nulidad relativa. Esta acción de nulidad solo puede ser iniciada por la persona a quien pertenece el derecho a la patente; y se ejercerá ante la autoridad judicial competente prescribiendo a los cinco años contados desde la fecha que se concedió la patente, o los dos años desde la fecha en que la persona a quien pertenezca el derecho a obtener la patente tubo conocimiento de la explotación, y de la invención en el país.

Nulidad parcial:

En el caso que la nulidad solo afectará a una o algunas reivindicaciones de la patente, o parte de ella, la nulidad se declarará solamente con respecto a la reivindicación a la parte afectada.



Por último el artículo 60 de la ley nos señala los efectos de la declaración de nulidad de una patente y estos se retrotraerán a la fecha de su concesión respectiva sin perjuicios de las condiciones o excepciones que se establecieran en la resolución. Cuando se declare la nulidad respecto a la cual se hubiese concedido una licencia, el licenciante está eximido de devolver los pagos efectuados por el licenciatarario salvo que este no se hubiere beneficiado de la licencia.

3.2.6 ASPECTOS RELEVANTES DE LOS MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES.

Antes de ahondar en el análisis de este subtema es vital conocer como la ley define al Modelo de Utilidad y a los Diseños Industriales, al respecto al primero se define como: la invención constituida por una forma, configuración o disposición de elementos de algún objeto o de una parte del mismo, que le proporcionan algún efecto técnico en su fabricación, funcionamiento o uso, al segundo lo define como: el aspecto particular de un producto que resulte de sus características de, entre otros, forma, línea, configuración, color, material u ornamentación, y que comprende todos los dibujos y diseños industriales.

Dentro de los aspectos que a nuestro criterio consideramos de relevancia es lo que la ley contempla en el artículo 62, señalando una lista de la materia que está excluida de protección por modelo de utilidad son:

- a. Los procedimientos.
- b. Las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de cualquier otra índole.
- c. La materia excluida de la protección por patente de invención.



Un modelo de utilidad será patentable, cuando sea susceptible de aplicación industrial y tenga novedad. No será novedoso cuando no aporte ninguna característica utilitaria discernible con respecto al estado de la técnica. La solicitud de patente de modelo de utilidad deberá referirse a un objeto o conjunto de dos o más partes que conformen una unidad funcional, esta patente tendrá una vigencia de diez años improrrogable contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Se les aplicará a los modelos de utilidad toda disposición relativa a patentes de invención.

Diseños industriales:

En cuanto a los Diseños Industriales se establece la multiplicidad de protección de la cual pueden ser objeto los mismos ya que el artículo 67 de la ley señala que la protección conferida a un diseño industrial no excluye ni afecta la protección que pudiera merecer el mismo diseño conforme a otras normas legales. Por otra parte el derecho a la protección y al registro del mismo pertenece al diseñador, si este diseño fue creado al ejecutarse un contrato de obra, servicio o trabajo el derecho pertenecerá a la persona que contrate la obra, servicio o trabajo salvo disposición contractual.

Si el diseño fue creado por dos o más personas el derecho a dicha protección les pertenece en común, este derecho podrá ser transferido por actos entre vivos o por vía sucesoria. Así mismo el diseñador deberá ser mencionado como tal en el registro y documento relativos al mismo, a menos que mediante declaración escrita dirigida al registro de Propiedad Intelectual indique que no desea ser mencionado.

Al mismo tiempo la ley establece que podrá adquirir los derechos de protección de un diseño industrial quien realice uno de los siguientes actos indistintamente:



- a. La primera divulgación pública del diseño industrial por cualquier medio o en cualquier lugar del mundo.
- b. El registro del diseño industrial.

En cumplimiento del requisito de novedad la ley establece un criterio para determinar la novedad de un diseño, que consiste en que no se tomará en cuenta la divulgación que hubiese ocurrido dentro del año anterior a la fecha de presentación, en su caso dentro del año anterior a la fecha de prioridad aplicable siempre que la divulgación resultase de actos directos o indirectos realizados por el propio diseñador. El diseño no se considerará nuevo si de un diseño anterior solo presenta diferencia que sería insuficiente para darle al producto una impresión de conjunto distinta a la del diseño anterior.

Para finalizar es necesario referirnos al alcance del registro del diseño industrial, ya confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas a explotar el diseño industrial, éste podrá actuar contra cualquier persona que sin su consentimiento produzca, comercialice, utilice o importe un producto que incorpore el diseño industrial registrado o cuyo aspecto ofrezca una impresión de conjunto igual a la de ese diseño (arto.75 de la ley), la vigencia del registro será de 5 años contados a partir de la fecha de la presentación de la respectiva solicitud, prorrogables por un periodo igual si el titular lo solicita (arto. 85 y 86).

3.3 LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVO (Ley 380).

Esta ley tiene como antecedente inmediato el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial del 1 de Junio de 1978, la misma entró en vigencia el 16 de Abril del 2001 y su reglamento el 27 de Septiembre del mismo año y constituye otro esfuerzo por parte del gobierno de Nicaragua en tratar de renovar la



hasta entonces obsoleta ley que regulaba un aspecto muy importante de la Propiedad Industrial como lo son las marcas y otros signos distintivos.

La ley nos señala en su artículo 3 (reformado por la ley 580 del 24 de Marzo del 2006) de manera muy detallada todos aquellos aspectos que pueden considerarse o constituir marcas tales como: las palabras o conjuntos de palabras, lemas y frases publicitarias, letras, cifras, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y franjas, franjas y combinaciones y disposiciones de colores, sonidos y otros signos perceptibles tales como los olores. Podrán asimismo consistir en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos de los envases o envolturas, o de los medios o locales de los productos o servicios correspondientes. Una marca será susceptible de constituir una indicación geográfica nacional o extranjero, siempre que distinga los productos o servicios a los cuales se aplique, y que su empleo no sea susceptible de causar un riesgo de confusión con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o servicios a los cuales se les aplicará la marca, ni una probabilidad de confusión con una indicación geográfica previamente protegido respecto de esos productos o servicios, o un aprovechamiento injusto del prestigio de esa indicación geográfica.

3.3.1 DIFERENCIAS ENTRE MARCAS Y PATENTES.

La protección tanto de los signos distintivos de la empresa, como de las nuevas creaciones industriales por medio de patentes, es objeto de la Propiedad industrial, existiendo, por tanto, entre una y otras instituciones signos distintivos y patentes algunas características comunes, que justifican su integración dentro de la misma rama del ordenamiento jurídico.



Los puntos de contacto entre ambas instituciones no son objeto de nuestro análisis sino las discrepancias entre ambas instituciones de Propiedad Industrial.

a. La regulación de las patentes tiene por finalidad esencial el impulso del proceso tecnológico e industrial. Por lo que novedad es esencial para el otorgamiento del derecho de exclusiva, el cual sólo se concede para las invenciones que no hubieran sido conocidas antes de pedida la solicitud de protección, por que lo que hace progresar la tecnología y la industrias son las nuevas creaciones industriales. En cambio La normativa relativa a la protección de los Signos Distintivos de la empresa (Marcas Comerciales y Rótulos de Establecimiento) no tienen, ninguna relación con impulso del progreso tecnológico e industrial, sino que va dirigida a corregir que los clientes potenciales puedan identificar y distinguir en el mercado los diversos productos y servicios que se ofrecen, los empresarios y sus establecimientos. El requisito fundamental e indispensable que los Signos Distintivos han de presentar es la aptitud diferenciadora, que permita distinguir e individualizar en el mercado los bienes, empresarios o establecimientos a los que se aplique el signo.

b. Con relación al objeto de los bienes protegidos, en las patentes son las invenciones, mientras que el caso de las marcas y nombres comerciales lo que se protege son los signos que sirven para diferenciar los bienes o servicios, a los empresarios y los establecimientos.

c. En cuanto a la duración del derecho exclusivo, en las patentes este es limitado e improrrogable debido a que su objeto es el impulso tecnológico, en cambio el derecho sobre los signos distintivos tiene una duración indefinidamente prorrogable, por medio de sucesivas renovaciones. Ello es así porque en este caso la libre utilización del signo protegido por parte de terceros no sólo no reportaría



ninguna ventaja industrial o tecnológica, sino que privaría de valor a la Marca y daría lugar a la confusión de la clientela en el mercado.

3.3.2 CARACTERÍSTICAS.

- a. **Distintividad:** La marca debe individualizar o singularizar la fuente de procedencia, es decir, ser original y novedosa.
- b. **Originalidad:** Se refiere a que la Marca no esté constituida por términos genéricos o descriptivos, ni indicar sus cualidades o su destino. Es preciso que no tenga ninguna relación con la naturaleza de la mercancía a la que está destinada, dado que nadie tiene derecho a apropiarse del nombre vulgar de un objeto o de sus cualidades. No puede concebirse una marca que no tenga carácter distintivo. Dado que la Marca está destinada a identificar un producto o un servicio entre los productos o servicios de la misma especie o clase ofrecidos por los competidores, no debe confundirse con otras Marcas existentes ya registradas.
- c. **Licitud:** La Marca no debe ser contraria a la moral, a las buenas costumbres y al orden público, ni aquello que tienda a ridiculizar ideas o personas.
- d. **Veracidad:** El signo elegido como Marca no debe contener indicaciones contrarias a la verdad que puedan inducir al público en error sobre el origen y calidad de las mercancías o que de cualquier modo constituyan actos que hagan incurrir en engaño en la selección del producto.

3.3.3 ADMISIBILIDAD DE UNA MARCA.

La ley señala a dos listas de razones por las cuales una marca no puede ser admitida para su registro y por lo tanto no proporcionar a su titular la protección, tales listas corresponden a marcas inadmisibles por razones intrínsecas y marcas inadmisibles por derechos de terceros.



Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.

El arto.7 de la ley de Marcas plantea las situaciones concretas que impedirán a un signo ser registrado como Marca y estas son entre otras las siguientes:

- a) Carecer de suficiente aptitud distintiva con respecto al producto o servicio al cual se aplique.
- b) Contrario a la ley, al orden público o a la moral.
- c) Consista en una forma usual o corriente del producto al cual se aplique o de su envase, o en una forma necesaria o impuesta por la naturaleza del producto o servicio de que se trate.
- d) Consista exclusivamente en un signo usual o una indicación que, en el lenguaje común o técnico, sea utilizado para designar el producto o servicio al cual se aplica.
- e) Los signos susceptibles de causar confusión o engaño sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio al cual se aplica.
- f) Consista en una indicación geográfica que no se ajuste a lo dispuesto en el art.3, párrafo segundo de la presente ley.
- g) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquier país, títulos valores u otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general.

Marcas inadmisibles por derechos de terceros.

El arto. 8 de la ley, establece los casos en que no se podrá registrar como Marca un signo cuyo uso afectaría un derecho anterior de terceros:



- a) El signo idéntico a una marca registrada o en trámite de registro en el país por un tercero desde una fecha anterior, que distinguen los mismos productos o servicios.
- b) El signo es idéntico o similar a un nombre comercial, un rótulo o un emblema que pertenece a un tercero desde una fecha anterior, y su uso causará un riesgo de confusión o de asociación con esa Marca.
- c) Que el signo afectara el derecho de la personalidad de un tercero, en especial tratándose de nombre, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen o retrato de una persona distinta de la que solicita el registro, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de que fueren declarados sus herederos.
- d) Cuando el signo contenga una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, o cuando pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación, o implicara un aprovechamiento injusto.
- e) Que el signo afectara el derecho al nombre, a la imagen o al prestigio de una persona jurídica o de una comunidad local, regional o nacional, salvo que se acredite el consentimiento expreso de la autoridad competente de esa persona o comunidad.
- f) Que el signo solicitado sea idéntico o similar a un signo que ha venido siendo usado de buena fe en el territorio nacional por un tercero, en la identificación de los mismos productos o servicios.

Este artículo resalta la necesidad de entender que el ordenamiento jurídico es un conjunto de normas armónicas, por lo que la regulación de las Marcas no puede entrar en contradicción con las normas del resto del ordenamiento que otorgan derechos exclusivos sobre determinados signos. Constituyen por ello una prohibición, el hecho



de que el signo que se pretende proteger esté ya protegido por un derecho exclusivo anterior de Propiedad Industrial o de Derecho de Autor.

3.3.4 DE LA VIGENCIA Y TRANSFERENCIA DEL REGISTRO DE UNA MARCA.

El plazo de registro y renovación de una marca vencerá a los diez años contados desde la fecha de su concesión, el registro podrá renovarse indefinidamente por periodo sucesivo de diez años contados desde el vencimiento precedente. (arto 21 de la ley de Marcas)

El contenido del derecho conferido por el registro a su titular es un derecho exclusivo, lo que significa que el titular de la marca tiene derecho de prohibir a terceros el uso de la marca y a ejercer antes los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien infrinja su derecho. El derecho sobre una marca registrada o en trámite de registro puede ser transferido por actos entre vivos o por vía sucesoria, la transferencia debe constar por escrito. Para que la transferencia surta efecto frente a terceros la misma deberá inscribirse ante el registro a pedido de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de una marca, la autoridad judicial competente cancelará el registro de una marca cuando no se hubiera puesto en uso durante los tres años ininterrumpidos precedentes a la fecha en que se inicien la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos tres años contados desde la fecha del registro inicial de la marca en el país. (Artos. 26 y siguientes)

3.3.5 REGULACIÓN LEGAL DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS.

La ley en el artículo 2 dedicado a las definiciones nos señala la definición de un signo distintivo y expresa: “que es aquel que constituye una marca, un nombre



comercial, un rótulo, un emblema o una denominación de origen”, de lo que podemos desprender tres elementos:

- a. Expresiones o Señales de Publicidad Comercial.
- b. Nombres Comerciales.
- c. Rótulos o Emblemas.

a. Se entiende por Expresiones o Señales de Publicidad, Comercial toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabra, diseños y grabados o cualquier otro medio similar siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial.

b. Signo denominativo que identifica a una empresa o a un establecimiento.

c. Signo visible que identifica un lugar comercial determinado (rótulo), Signo figurativo y mixto que identifica a una empresa (emblema). Según el arto. 67 la protección y el registro de estos se rigen por lo establecido para los nombres comerciales.

Por otra parte la ley incorpora otras figuras que deben de introducirse a las demás figuras anteriormente señaladas que forman parte de la definición dada por la ley de Signos distintivos tales como: Signo distintivo notoriamente conocido y Nombres de dominio.

Con relación al signo distintivo notoriamente conocido la ley en el mismo arto. 2 lo define como aquel conocido por el sector pertinente del público o notoriamente conocidos por los círculos empresariales en el país o en le comercio internacional, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido, a manera de ejemplo tenemos las marcas de: Nike, Fila, Coca Cola, Adidas, Microsoft etc. Por su parte el arto. 79 constituye el principio de protección y este consiste en que



un signo distintivo notoriamente conocido debe ser protegido contra su uso no autorizado conforme a las disposiciones de la ley 380 capítulo XV sin perjuicios de las demás disposiciones de la ley que fuesen aplicables y de las otras relativas a la protección contra la competencia desleal.

Por su parte el Arto. 80 de dicho cuerpo normativo nos señala ciertos criterios de notoriedad para determinar el renombre de un signo distintivo tomando en consideración toda circunstancia relevante y en particular los factores siguientes:

- a) El grado de conocimiento del signo entre los miembros del sector pertinente dentro del país.
- b) La duración, amplitud y extensión geográfica de la utilización del signo dentro o fuera del país.
- c) Duración, amplitud y extensión geográfica de la promoción del signo dentro y fuera del país incluyendo la publicidad y la presentación en ferias, exposiciones u otros eventos de establecimiento, actividad, producto o servicio a los que se aplica el signo.
- d) La existencia y antigüedad de cualquier registro o solicitud de registro del signo distintivo, en el país o en el extranjero.
- e) Entre otras.

Igualmente el arto. 81 establece una serie de requisitos que no pueden ser exigidos para reconocer la notoriedad a un signo al respecto: “podrá ser reconocido como notorio un signo que no cumpla con los criterios antes señalados si la autoridad toma en consideración otros hechos relevantes”.



En ningún caso será condición para reconocer la notoriedad de un signo distintivo:

- a) Que este registrado o en trámite de registro en el país o en el extranjero.
- b) Que haya sido usado o se esté usando en el comercio, en el país o en el extranjero.
- c) Que sea notoriamente conocido en el extranjero, salvo cuando no fuere conocido en el país por otras razones.
- d) Que sea conocido por la generalidad del público en el país.

Con relación a los Nombres de Dominio la ley lo define de la siguiente manera: “Secuencia de signos alfanuméricos que corresponden a una dirección numérica en el Internet o en otra red pública de comunicaciones similar”, los Nombres de Dominio son las direcciones de Internet expresadas de una manera simple para facilidad del usuario.

En último lugar creemos de vital importancia el señalar algunas de las actuaciones que a Ley 641 en su arto. 255 considera como ilícitas, tales como:

- a. La fabricación, venta, almacenamiento, distribución, importación de productos o servicios que lleven una marca o signo distintivo registrado o una copia servil o imitación de ella , así como la modificación de la misma, si la marca o signo distintivo se emplea en relación con los productos o servicios que distinguen el signo protegido.
- b. La fabricación, reproducción, venta, almacenamiento o distribución de etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales análogos que reproduzcan o contengan una marca registrada o signo distintivo.



3.4 LEY DE PROTECCIÓN PARA LAS OBTENCIONES VEGETALES (Ley 318).

En el mismo año que el gobierno de Nicaragua aprobó la ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos se aprueba la ley de Protección para la Obtención de Variedades Vegetales pero en Noviembre de 1999 sobre la materia constituye después de El Salvador la segunda nación en Centroamérica que regula la importancia de la obtención de los vegetales pero con la salvedad de que en El Salvador admite las patentes sobre plantas a través de la ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (decreto 604 del año 1993).

Para iniciar nuestro análisis es necesario conocer el objeto de nuestra ley para comprender cual es el alcance de la misma es por ello que el arto. 1 señala “que tiene por objeto establecer las normas para la protección de los derechos de las personas naturales o jurídicas que, ya sea por medios naturales o manipulación genética, hayan creado o descubierto y puesto a punto, una nueva variedad vegetal a quien se le denominará el obtentor.”

En cuanto a la competencia el artículo 2 la señala y establece: que el órgano competente para proteger la variedad de un derecho de obtentor es el ministerio de fomento industria y comercio a través del registro de la propiedad intelectual (RPI), será la dependencia del poder ejecutivo la encargada de la administración y la aplicación de esta ley.

3.4.1 DERECHOS Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN PARA EL OBTENTOR.

En relación con los derechos que la ley le confiere al obtentor de una variedad vegetal la ley nos señala que los mismos se gestan dentro del Derecho de Propiedad



Industrial y que por lo tanto cabe aplicar de manera secundaria o supletoria la ley de Patentes de Invención. Por su parte el artículo 7 señala las características de estos derechos y dice que los mismos son comercializables, transferibles y heredables y a la vez se faculta al obtentor el otorgar o no autorización para que su variedad vegetal sea reproducida, comercializada, exportada, importada, donada, etc.

El capítulo III de la ley está completamente dedicado a las condiciones de la protección al derecho del obtentor vegetal y este se otorgará cuando la variedad vegetal reúna las siguientes características:

a. Novedad: se considerará nueva la variedad si en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación o un producto de la cosecha de la variedad no haya sido ofrecido en venta o comercializado por el obtentor o por su derechohabiente o causahabiente.

b. Distinción: la variedad vegetal se considerará distinta si se diferencia técnica y claramente por uno o varios caracteres pertinentes de cualquier otra variedad.

c. Homogeneidad: se considerará homogénea la variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa.

d. Estabilidad: se considerará estable la variedad vegetal si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducción o multiplicaciones sucesivas o en caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicaciones al final de cada ciclo.

e. Haya recibido una denominación de conformidad con las disposiciones del capítulo VI de la presente ley.



3.4.2 Duración y Límites al derecho del Obtentor.

En relación con la duración el artículo 22 de la ley instituye que el derecho otorgado al obtentor tendrá una duración de veinte años para todas las especies contados a partir de la fecha de otorgamiento del título de protección. Dicho derecho se mantendrá en vigencia mientras pague las tasas correspondientes en el registro y mantenga su derecho en los términos establecidos en esta ley. Vencidos los periodos de protección de la variedad vegetal su aprovechamiento y explotación pasarán al dominio público.

En cuanto a los límites fijados para el ejercicio de los derechos protegidos, el libre ejercicio del derecho exclusivo concedido al obtentor de variedad vegetal solo podrá limitarse por razones de interés público. En dichos casos se podrá utilizar el otorgamiento de licencia obligatoria para la explotación de variedades registradas.

3.4.3 NULIDAD DEL DERECHO DEL OBTENTOR.

Tres son las causales instauradas por la ley para que los derechos del obtentor sean declarados nulos por la autoridad judicial estos son:

- a) Cuando a la fecha de presentación de la solicitud o de prioridad, en su caso, la variedad no es nueva o distinta.
- b) Cuando el otorgamiento del derecho del obtentor se resolvió como producto de las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante y la variedad no era homogénea o estable en ese momento.
- c) Cuando el derecho del obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.



CAPITULO III: BIENES INTANGIBLES SUCEPTIBLES DE TUTELA EN LA UNAN-León

1. Aspectos Importantes del Quehacer Académico e investigativo de la UNAN-León.

Nuestro tercer capítulo referido a los bienes intangibles susceptibles de tutela por las Leyes de Propiedad Intelectual, presenta una serie de interrogantes por responder y para lograr obtener resultados visibles sobre que es lo que crea, produce y comercializa la UNAN-León a través de sus diferentes centros de investigación y laboratorios resulta más que indispensable la colaboración de los mismos a través de entrevistas realizadas a sus directores, responsables y/o coordinadores, con el objeto de de determinar si la UNAN-León cuenta con criterios de protección en su quehacer académico investigativo, todo ello en relación con el Derecho de Propiedad Intelectual.

Por otra parte precisamos conocer si al respecto existen políticas internas que protejan la Propiedad Intelectual en el que día a día el avance y descubrimiento científico contribuyen indudablemente al desarrollo de la sociedad y no nos podemos negar al progreso, cambios y transformaciones que la Ciencia y Tecnología nos ofrece y para hacerle frente debemos estar preparados a través de normas objetivas que establezcan claramente los parámetros de protección que se seguirán, así como las regulaciones que garantizarán la equitativa y correcta distribución de ingresos, ya que la importancia de los derechos intelectuales radica en los ingresos que generan los mismos al autor, descubridor o inventor y es precisamente la regulación de ese aspecto el cual genera un ambiente de tranquilidad, lo que se puede traducir en el desarrollo de nuevos conocimientos y tecnologías que pueden generar categorías de Propiedad Intelectual.



Partamos de un pensamiento lógico: toda nueva invención, creación o producción artística o literaria implica una inversión tanto de tiempo como económica y lo justo es que tal esfuerzo sea beneficiado con el resarcimiento económico que las creaciones del intelecto generarán una vez establecidas, aunque sea por un lapso de tiempo, ya que esa limitante asegura que los mismos conocimientos sean transferidos y utilizados en pro de realizar nuevos descubrimientos y así continuar impulsando lo que parece ser un círculo vicioso conocido como “Propiedad Intelectual.”

La UNAN-León como institución académica dedicada a la investigación y formación de profesionales de alta calidad ha incursionado en el mundo de las creaciones, innovaciones, en la generación de nuevos conocimientos e invenciones, tan importante es la investigación en la UNAN-León que los Estatutos que la rigen contemplan ampliamente tales propósitos como: impulsar la investigación como estrategia del aprendizaje, para la generación de conocimiento útiles en el desarrollo institucional y la resolución de los problemas sociales, nacionales y regionales (art. 6 inc.7 del Estatuto), contribuir al desarrollo de la sociedad, generando conocimiento, a través del impulso y fortalecimiento de la investigación en sus diversas formas (art. 7 inc.2 del Estatuto), así mismo otro cuerpo normativo como es el Reglamento del Trabajo de los Académicos contempla el propósito esencial de la UNAN-León como es el de la Investigación y así el art. 2 del mismo nos señala: los académicos son servidores públicos, y tienen a su cargo la función académica que consisten en: docencia, investigación y proyección social. Al mismo punto se refiere el capítulo III de dicho cuerpo normativo referido a las categorías académicas, que nos señala: es requisito para ser docente (categoría principal) de la universidad el tener alguna producción intelectual debidamente acreditada y/o publicada, requisito que puede variar en relación a la categoría de docente (categoría principal) desde tres para el profesor titular hasta una para el profesor adjunto.



Toda esa preocupación de impulsar diferentes proyectos investigativos, esa afección de generar nuevos conocimientos, de promover el desarrollo tecnológico y de ayudar a resolver problemas sociales ha sido emprendida por una serie de centros de investigación y laboratorios (mismos que cumplen con el desarrollo de la docencia según el artículo 81 del Estatuto), así como con las Políticas de Investigación y Postgrado (artículos 3.1, 4.3, 4.11, 4.18.) y la Normativa de Ingresos Propios (artículos 1, 2, 4 inc. a, c, d, e, 20) de esta manera han impulsado la transformación y el desarrollo de la sociedad, todo ello con apoyo de los gobiernos locales, Organizaciones No Gubernamentales y sociedad civil en general, desarrollo que se ha efectuado en diferentes áreas como: salud, educación, desarrollo económico local, medioambiente, producción agroindustrial y gobernabilidad.

Correlativamente a la gran diversidad conocimientos intelectuales, científicos y tecnológicos que generan las investigaciones y proyectos efectuados por el personal que labora en los diferentes centros de investigación y laboratorios, existe la necesidad de determinar si el arduo trabajo que se desempeña en tales sedes ha generado algún producto, creación, invención o libros que puedan ser protegido por alguna de las diferentes categorías que el derecho de Propiedad Intelectual presenta. Este aspecto resulta de vital importancia y representa la base de nuestro trabajo ya que aunque existan leyes y reglamentos que regulen los derechos que generan las creaciones del intelecto las mismas no son absolutamente completas puesto que tienen una gran cantidad de vacíos en cuanto a la regulación de determinadas situaciones y condiciones en las que se pueden llevar a cabo las producciones intelectuales, ya que establecen de manera muy general aspectos relacionados a los criterios de protección, condiciones para considerar si determinada obra, creación o invención reúne las características necesarias para ser susceptible de tutela por este derecho, así como los derechos morales y patrimoniales que caben dentro de cada una de las categorías en que se divide la Propiedad Intelectual.



Otro aspecto a destacar es el de la relación laboral entre el personal de los laboratorios y centros de investigación y la UNAN-León, aunque tal situación la ley ya la responde, resulta más complicado el determinar como será la distribución de los derechos patrimoniales, agregándole un poco más de complicación al asunto ¿cómo sería la distribución de tales derechos si por el servicio de análisis o de investigación por el cual pagó un tercero se descubre algo susceptible de ser amparado por alguna ley de propiedad intelectual?

Aunque parezca imposible tal situación, lo importante es establecer la incertidumbre que genera la posibilidad de que ocurran supuestos que no están determinados por las leyes y por lo cual el cumplimiento del mismo generará inconformidades al momento de que se resuelva en base a analogías, doctrinas o bien a criterios de interpretación. Es ahí en donde radica la importancia de una Política Interna referida a la Propiedad Intelectual que de respuestas a una serie de interrogantes o bien de posibilidades que se puedan suscitar en el desarrollo científico, desarrollo de proyectos investigativos y en materia de publicaciones.

No obstante ese es sólo un aspecto que causa interrogantes pues muchos de los laboratorios y centros de investigación desarrollan proyectos a través de las monografías de los estudiantes, por lo cual se vuelven copartícipes en los procesos creativos intelectuales de los mismos, la interrogante oscila en relación a que sucede cuando terceros se adueñan de la información contenida en las mismas y por medio de ellas obtienen un resultado que puede ser protegido mediante una patente, una marca, ¿cuál es la protección que la UNAN-León les brinda a sus mismos descubrimientos, cuando es conocido en el mundo del derecho que lo que no está inscrito no perjudica a terceros? o bien ¿Cómo se demuestra que tal o cual creación intelectual me pertenece?, si la misma es por naturaleza intangible y es a través de una exteriorización que se hace tangible, misma que puede ir desde una publicación hasta



un emblema, envase, conjunto de letras etc. Las que pueden ser insuficientes ya que requieren para su perfeccionamiento de la publicidad que otorgan los registros mercantiles y oficinas competentes por lo cual el alegar el precepto de que la posesión vale por título es insuficiente

En resumen tres son los aspectos principales que nos ocupan, en primer lugar es necesario determinar los resultados de las investigaciones de los centros y laboratorios y cuales de estos resultados han generado categorías de propiedad intelectual, sean que estas ya estén legalmente establecidas y protegidas o bien aquellas que reúnen los requisitos para estarlo y aún no lo están.

En segundo lugar conocer de qué forma la UNAN-León protege los resultados de sus investigaciones (siempre que las mismas sean susceptibles de ser amparadas por la Propiedad Intelectual).

Tercero, como se garantiza dentro de la UNAN-León la protección de la Propiedad Intelectual en virtud de la relación laboral existente entre el personal que labora en los diferentes centros de investigación y laboratorios y también cuando se presenta dentro de la relación laboral un tercero, protección que debe asegurar tanto los derechos y obligaciones de los trabajadores hasta los derechos y obligaciones de la universidad tales como: políticas de incentivos por descubrimiento, derecho a la paternidad, confidencialidad, sigilo, etc.

Por otra parte los laboratorios y centros de investigación no son únicamente los generadores de Derechos de Propiedad Intelectual, ya que como establecimos anteriormente la UNAN-León se encuentra comprometida con la investigación y así los docentes que integran las diferentes facultades han gestado libros con diversas editoriales dentro las que cabe mencionar la Editorial Universitaria y Bitecsa, no



obstante que la producción literaria de los docentes de las diferentes facultades de la UNAN-León sea extensa y la misma entre aún con puertas cerradas dentro de nuestra investigación, consideramos tomar como muestra de tan vasto universo la producción literaria de los docentes de nuestra facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, carrera de Derecho, para lo cual utilizaremos el mismo método de recopilación de datos de información empleado en los laboratorios y centro de investigación como es la entrevista.

A continuación en los siguientes acápites desarrollaremos la información otorgada por los directores y coordinadores de los centros de investigación y laboratorios de las diferentes facultades que brindaron su apoyo, así mismo la de algunos docentes que han publicado libros y que pertenecen a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, para posteriormente establecer si hasta la fecha de nuestra investigación todo el Quehacer Académico e Investigativo de nuestra universidad ha generado alguna categoría de Propiedad Intelectual que esté ya protegida o bien que no estándolo debería y correlativamente a eso determinar que regulación interna aplica la UNAN-León en cuanto a Propiedad Intelectual desde aspectos de protección hasta formas de incentivar a los investigadores que generen las ya abordadas categorías intelectuales.

1.1 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

En esta Facultad hemos tomado los centros que cumplen además de una función de investigación y de docencia, una función directamente de servicio a la sociedad, dentro de ellos están: el Centro Interuniversitario Para Estudios de Integración (CIPEI), Centro de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos, Instituto de Derechos Humanos “Fray Antonio Valdivieso”, no obstante no podemos ignorar el quehacer investigativo e intelectual que han elaborado algunos docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, quehacer que se ha materializado en producciones



literarias (sin tomar en cuenta las publicaciones de artículos en revistas u otro medio informativo) lo cual significa que dichos docentes también al igual que los laboratorios y centros de investigación son objeto de nuestra investigación.

A continuación detallamos a los docentes con producciones literarias y las entrevistas realizadas a algunos de ellos: Ph.D Azucena Navas Mendoza (Curso básico de Derecho Mercantil Tomo I y II), M.Sc. Luís Monjarrez (Introducción al Estudio del Derecho Tomo I y II, Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado), M.Sc. Braulio Espinoza Mondragón (Oratoria Forense, La Trilogía del Lenguaje del Derecho, Manual de Lenguaje Jurídico, entre otros), Lic. Francisco Valladares (Derecho Cooperativo en Nicaragua, Manual Teórico Práctico de Procedimiento Laboral entre otros), Dr. Flavio Escorcía (Municipalidad y Autonomía en Nicaragua, Derecho Administrativo Primera Parte), M.Sc. Mauricio Carrión (Manual Elemental de Derecho Financiero y Tributario), Dr. Octavio Martínez (Diccionario de Jurisprudencia Laboral de Occidente).

1.1.1 Centros de Investigación.

1.1.1.1 Centro Interuniversitario Para Estudios de Integración (CIPEI).

Secretario General: Dr. Orlando Mejía Herrera.

El CIPEI⁹⁴ se constituye en un ámbito de encuentro científico y docente entre instituciones públicas y privadas (Universidades, Fundaciones y Organismos de Integración Regional) con una vocación decidida por el auspicio y estudio de los procesos de integración regional. Siendo su tarea prioritaria la de formar una nueva generación de centroamericanos que posean la formación más idónea para llevar a cabo a mediano plazo el ideal de la integración centroamericana.

⁹⁴. Más información ver página Web <http://www.unanleon.edu.ni/CIPEI>.



El CIPEI no constituye exclusivamente un centro de investigación sino es una asociación científica integrada por un conjunto de especialistas en materia de integración regional de Centroamérica el Caribe y España, es un centro interuniversitario que se crea en torno al proyecto de Post grado la Maestría en Integración Regional que ofrece la UNAN-León con la cooperación principal de la Universidad de Alcalá (España) y con la colaboración de la Universidad de El Salvador (UES), la Universidad Nacional de Costa Rica (UNA) y La Fundación Global Democracia y Desarrollo de República Dominicana, pero independientemente del mismo, en la que ingresarán los especialistas y expertos en procesos de integración regional (juristas, economistas, politólogos, sociólogos, historiadores) que cooperen en ese proyecto y reúnan los méritos curriculares necesarios al efecto.

El CIPEI tiene su sede en el Centro de Documentación sobre Integración regional (CEDIR) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con la ayuda directa de la Universidad de Alcalá y la Comunidad Autónoma de Madrid, el CEDIR está siendo equipado con fondos documentales y bibliográficos especializados en integración regional.

En palabras del Dr. Orlando Mejía “el programa CIPEI se desenvuelve en tres proyectos, el CIPEI propiamente, los programas de maestría en integración regional y el Centro de Documentación sobre Integración Regional y todos ellos interrelacionados.” No obstante de ser un centro especializado en asuntos de integración regional, es interdisciplinario ya que abarca aspectos económicos, políticos, jurídicos y otras disciplinas.

En materia de publicaciones el centro no ha podido publicar algunas tesis que por su calidad investigativa deberían ser objeto de tal mérito, pero por motivos económicos no se ha podido materializar, sin embargo al momento de realizar la



entrevista el centro contaba con dos publicaciones recientes una ya presentada y propia del Dr. Mejía llamada: La Unión Europea Como Modelo de Integración: Análisis Comparativo del Sistema de Integración Centroamericana y otra por presentarse, ambas publicadas por la editorial Universitaria.

Dentro de las actividades ya concluidas por el centro tenemos:

1. La culminación en el año 2005 de la I Maestría en Procesos de Integración organizada conjuntamente con la Universidad e Alcalá, graduándose 17 alumnos entre los que pueden contarse funcionarios públicos, profesores universitarios, abogados litigantes y asesores jurídicos.
2. Realización del I, II, III y IV período de Docencia de la II Maestría en Integración Regional (Julio 2006, Febrero y Julio 2007 y Febrero 2008).
3. Firma del Convenio Marco de Colaboración entre la Fundación General de la Universidad de Alcalá y la UNAN-León.
4. Realización del II Modulo Presencial del Curso de Actualización y Capacitación en Integración Centroamericana que ejecutaron en tres módulos la Universidad Estatal a Distancia (UNED) de Costa Rica, la UNAN-León, la Universidad de San Carlos Centroamericano (SG-CSUCA) y con el financiamiento de la Unión Europea
5. Finalización de la II Maestría en Integración Regional con la lectura y defensa de 21 tesis, sobre diversos temas muy importantes, principalmente sobre la integración centroamericana.
6. Celebración del II congreso CIPEI en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en el mes de Julio 2008.
7. Presentación durante el acto de clausura del II Congreso del CIPEI, del libro del maestro Orlando Mejía Herrera, cuyo titulo fue precisado anteriormente.



1.1.1.2 Centro de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos.

Director: Dr. Luís Enrique Morales Parajón.

En palabras del Dr. Morales el Centro de Mediación tiene como función no sólo la investigación, sino ser un centro de proyección social que tiene tres cometidos fundamentales que son: Docente, Investigativo y de Atención comunitaria, para el acceso a la justicia de una manera pronta, rápida y sin ningún obstáculo formal, usando la técnica de mediación y de conciliación en la resolución de los conflictos.

El Centro se encuentra adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, la principal área investigativa desarrollada por el centro es lo relativo a los mecanismos alternos de resolución de conflictos.

Continúa manifestando el Dr. Morales “Todo el trabajo realizado tiene una función social y por lo tanto no genera ningún ingreso, así mismo respecto a regulación legal tienen como base la legislación nacional en relativo a la materia⁹⁵ y el Código de Ética, es decir investigaciones ajustadas verdaderamente a lo establecido por las normas sin alterar la investigación y dando los méritos a los autores que han escrito algún tema que se utilice como base de alguna investigación, también expresó que el Centro cuenta con un reglamento interno.

Otro aspecto señalado por el Director. Es que el Centro cuenta con un logo reconocido a nivel nacional e internacional que fue diseñado inspirado en los símbolos de la cultura de paz, pero no está inscrito en el registro de la Propiedad Intelectual como corresponde.

⁹⁵ Ley N° 540, Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en la Gaceta N° 122 del 24 de Junio del 2005.



El doctor Luís Morales cumple con una actividad docente investigativa y ha realizado una publicación con la Editorial Universitaria y en Junio de 2007 un artículo Científico publicado en la revista Cuadernos Universitarios y también otra en España (no precisada), por otra parte el Doctor Morales manifestó desconocer alguna política de incentivo de la UNAN-León donde se motive la investigación o regulación de la misma. Como proyecto nuevo y propio en el cuál esta trabajando se encuentra un libro sobre la temática de mecanismos alternos de resolución de conflictos en el sistema Nicaragüense.

1.1.1.3 Instituto de Derechos Humanos “Fray Antonio Valdivieso.”

Directora: M.Sc. Gloria Helena Suárez Calderón.

La función del instituto consiste en la capacitación a todos los niveles educativos en materia de Derechos Humanos y la ejecución de la investigación que sirvan de base para promoción y aplicación de los mismos estableciendo para ellos vínculos de colaboración a lo interno de la universidad con organismos estatales y organismos de la sociedad civil. Se encuentra adscrito a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, dentro de las investigaciones desarrolladas por el centro se encuentran: Académica, Capacitación e investigación.

Dentro de los proyectos investigativos emprendidos por el centro podemos mencionar: observatorio de Derechos Humanos y Justicia creado en marzo 2006 por un convenio entre la UNAN-León y el programa Estado del Derecho auspiciado por USAID. Ha concluido un nivel de cumplimiento de las garantías y derechos reconocidos en el nuevo Código Procesal Penal y otros instrumentos nacionales e internacionales de las personas que se encuentran privadas de libertad en el Sistema Penitenciario de Occidente (Diciembre 2007).



Actualmente se tienen preparados proyectos a fin de encontrar apoyo para ejecutar los mismos, de los cuales podemos mencionar:⁹⁶

- 1) Proyecto para la educación en Derechos Humanos a docentes de los subsistemas de educación preescolar, primaria y secundaria (educación básica regular) teniendo como fundamento la Ley 201 (ley enseñanza de los Derechos Humanos y la Constitución Política en el sistema educativo Nacional propuesta hecha en base del proyecto piloto que se ejecuto en el año 2005 donde se capacitaron a 600 docentes de colegios públicos y privados del municipio de León, el fundamento jurídico es que la Ley General de Educación define la educación como un derecho; y a nivel internacional se considera como un derecho fundamental.
- 2) Proyecto de capacitación sobre Derechos Humanos en la Labor Policial.
- 3) Proyecto de investigación “Protección de los Derechos Humanos de las Personas con Problemas de Salud Mental”
- 4) Proyecto de Secretaría Ejecutiva:”Red de Observatorio de Derechos Humanos de Nicaragua.”
- 5) Proyecto de investigación “Cumplimiento de los Derechos Humanos a la Salud y Propiedad de los Ex Combatientes de Guerra de los años 80 de los Departamento León y Chinandega”.
- 6) Coordinación a través de instituto de derechos humanos el área no cognoscitiva de la facultad. Se orientan estos temas en 5 sentidos: acceso a la justicia, derechos de los procesados, calidad de los servicios del poder judicial, salud mental y derechos humanos, derechos sociales de victimas de guerra.

Cabe mencionar que ninguno de estos proyectos se comercializa por que tienen un fin académico social, a si mismo han publicado documentación de sus investigaciones en la Editorial Universitaria con el patrocinio de USAID.

⁹⁶. La información obtenida fue a través de una base de datos del Instituto.



Por ultimo en cuanto a regulación su directora manifestó que se rigen por los reglamentos de la UNAN-León.

1.1.2 Docentes de La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

1.1.2.1 M.Sc. Mario Zepeda.

Maestro titular del área de Derecho Civil y Coordinador de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Su función consiste en coordinar, brindar apoyo logístico, establecer los parámetros y requisitos a seguir en lo relativo a la investigación y postgrado llámese diplomado o maestría, todo esto a través del programa pequeñas ayudas de investigación y postgrado el cual destina un fondo máximo de \$3,000 (dólares) para llevar a cabo la mayoría de los trabajos investigativos, así lo expuso el Master Zepeda.

Según el Master Zepeda se han desarrollado varios trabajos investigativos ya concluidos en las áreas de Derecho Mercantil, Derecho Financiero, Derecho Administrativo, Derecho Internacional y Derecho Laboral entre otros. Así mismo destacó en la entrevista que todos estos trabajos investigativos sus resultados han sido mayoritariamente con fines académicos y han servido de material bibliográfico en algunos casos básicos y por lo tanto la comercialización de los mismos es muy débil, también mencionó que muchas veces algunas editoriales sin autorización reproducen arbitrariamente dichas obras.

Al hacerle la pregunta de que si existía dentro de la UNAN-León alguna normativa que regule lo relativo a Derechos de Autor⁹⁷ y a la protección efectiva de

⁹⁷. El Master Zepeda citó como ejemplo de prácticas de Políticas las de la Editorial Universitaria que consisten: en que de cada 500 libros, 300 quedan a la Editorial y el resto al autor.



los resultados de las investigaciones que emprenden los docentes él respondió “En materia de reglamentación no hay un reglamento interno que proteja las creaciones literarias más que lo establecido en los estatutos en el acápite de investigación, en el cuál se establece más que todo el procedimiento a seguir para que una creación pueda ser aprobada y posteriormente editada através de este proyecto”.

En materia de estímulo manifestó que los hay pero no son gratificante con la magnitud del trabajo de los autores, es decir no existe una proporción entre la envergadura de la obra y la remuneración, aludió que lo que verdaderamente existe es un descontrol en relación a esto pero que la UNAN-León se encuentra en proyectos de elaboración de normativas que estandaricen las investigaciones en todas las facultades.

1.1.2.2 M.Sc. Luís Monjarrez Salgado.

Maestro titular del área de Derecho internacional privado ha publicado tres libros titulados: Introducción al Estudio del Derecho (primer curso), Introducción al Estudio del derecho (segundo curso), Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado.

Refirió el Master Monjarrez en lo relativo a publicaciones que “Todos estos son textos básicos para estudiantes de Derecho, de Relaciones Internacionales o en fin de otras Ciencias Sociales y que dada su importancia son utilizados no sólo por la UNAN-León, sino que por todas las Universidades a nivel nacional e internacional tanto así que en España tienen artículos del mismo en algunas bibliotecas en áreas relacionadas con la materia.

También expresó que como investigador se ha abierto camino por si mismo auto financiándose en lo relativo a publicaciones de sus libros dado que anteriormente



solicitó apoyo a la institución pero no había condiciones, no obstante la necesidad de los estudiantes a falta de un material completo en esta área, pero sobre todo para mejorar la calidad de la docencia y habiendo ya registrado sus Derechos de Autor debidamente como la ley lo manda y dado que no hay obligatoriedad para publicar necesariamente con la Editorial Universitaria recurrió a una editorial particular “Editorial Bitecsa” a través de un contrato de Edición.⁹⁸ Haciendo el mismo su levantado de texto y la editorial encargándose solo de análisis técnicos.

Así mismo ha hecho artículos científicos en la revista Cuaderno Universitario habiéndosele dado por esto un reconocimiento simbólico de los gastos. Manifiesta el maestro Monjarrez, que a través de Vicerrectoría específicamente de la Comisión de Investigación y Postgrado establecen algunos canales de bonificación pero se desconoce específicamente cuales son, tanto así que después de hacer un artículo en la revista cuaderno universitario le apareció un depósito a su nombre y como no sabia de donde procedía tuvo que ir a recursos humanos para saber de que se trataba y así se dió cuenta que había sido un reconocimiento por su artículo y para culminar se refirió a la regulación legal de la UNAN-León y dijo: “tiene sus pautas para publicaciones más que todo técnicas nada científicas”.

1.1.2.3 M.Sc. Braulio Espinoza Mondragón.

Maestro titular del área comunmente conocida de Lenguaje Jurídico.

Mencionó haber publicado en total 12 libros con la Editorial Universitaria (8) y el resto con Editorial Ventana, dentro de ellos textos que difícilmente se encuentran en el contexto Latinoamericano por ejemplo dentro de los más actuales: el caso del Libro

⁹⁸. En palabras del Msc Monjarrez este contrato consiste en que de cada 300 ejemplares que se impriman le dan a él un 20%. Pero no hay un control respecto al tiraje.



titulado la Oratoria Forense como Estrategia del Juicio Oral.⁹⁹ Así mismo se refirió el Master Braulio Espinoza, que muchos colegas le han manifestado que sus libros son muy originales y que están dando buenos resultados, su trabajo más reciente consistió en la actualización del libro Trilogía del Lenguaje del Derecho que incluye los tres componentes. Lenguaje Jurídico, Redacción Jurídica y Oratoria Forense, pero vista la oratoria forense como criterio de la expresión oral como un medio de persuasión en grupo, ya que la oratoria forense por si sola no existe si no que es una combinación de oratoria general y de oratoria forense, más que todo con este libro lo que se hizo fue acomodarlo al nuevo Código Penal.

También manifestó que La Editorial Universitaria le paga a través de un Convenio Colectivo basado en una ley anterior a la de Derechos de Autor (no precisando a que ley se refería) solo que establecía que la institución era la dueña de la obra. De manera personal él ha hecho un acuerdo extra y le pagan la cantidad de \$1.50 (dólar) por cada libro vendido, no habiendo hasta el momento ninguna modificación ya que el costo de los libros no ha incrementado tanto, pero que el problema aquí consiste en que la editorial lo da a un precio y las librerías lo duplican, y no hay tampoco un mayor control en el tiraje.

Finalmente el maestro Braulio expresó que para él, escribir no es un lucro sino que su mayor placer se encuentra en la transferencia de conocimientos y dada la necesidad que hay a falta de material apropiado. De manera personal al maestro Braulio le preguntamos si estaría de acuerdo en que la UNAN-León empleara medidas de incentivos para motivar a más docentes a la investigación y producción de obras pero él respondió que “el ser escritor profesional tiene un fin económico, pero como

⁹⁹. Obra muy novedosa y original según muchos críticos y juristas (el autor no precisó mayores detalles).



académico el mayor beneficio está en la generación y transferencia de conocimiento y siendo la UNAN-León quién le ha ayudado en su formación la mejor manera de retribuirle en algo es cediéndole sus conocimientos a través de sus obras y de esta manera aportar algo a la sociedad”.

1.2 Facultad de Ciencias Médicas.

Desde hace varias décadas la UNAN-León se encuentra comprometida con la promoción de la salud y prevención de las enfermedades, en coordinación permanente con el Ministerio de Salud, Organismos Gubernamentales que trabajan en el territorio, mediante el modelo de intervención comunitaria e interinstitucional: Municipio, Docente-Asistencial.

En este sentido se han establecido prioridades impulsadas por los Centros de Investigación en el área de la salud y a través de las prácticas comunitarias de las facultades de Ciencias Médicas, Odontología y Ciencias Químicas.

1.2.1 Centro de Investigación en Demografía y Salud. (CIDS)

Directora: Dra. Elliette Valladares.

El CIDS es el primer centro de investigación de la Facultad de Ciencias Médicas funcionando desde la década de los 80 aunque se fundó como centro de investigación a partir del año 2002.

Nos expresó la Directora del centro que este tiene como principal función crear una infraestructura o ambiente de investigación con un equipo de investigadores en diferentes áreas y disciplinas que sean capaces de desarrollar investigaciones, intervenciones y docencia sobre los problemas de salud más sentidos en la sociedad e intervenciones en vías de encontrar soluciones para superarlas, entonces podemos decir que el centro tiene una triple función: de docencia, de investigación y de



extensión. Para el desarrollo de sus labores se basa tanto en relaciones internas como interinstitucionales con organismos gubernamentales no gubernamentales y extranjeros todas estas relaciones giran en torno a las tres funciones antes mencionada.

En lo que se refiere a desarrollo de áreas investigativas la Directora expresó que el centro posee un equipo interdisciplinario que le permite desarrollar investigación clínica y social en casi la mayor parte de las etapas que van desde el nacimiento hasta la muerte del individuo, es decir: salud materna y peri natal, problemas de embarazo, salud del adolescente, salud mental, salud sexual reproductiva, enfermedades crónicas, salud del adulto, demografía, aplicación del sistema de información, salud pública, desarrollo de bases de datos longitudinales y transversales aplicadas a sistema de salud, evaluación de proyecto de salud publica entre otros.

Continúa manifestando la Dra. Valladares, que es difícil tratar de resumir todo el Quehacer Investigativo del centro desde sus inicios hasta la fecha ya que es de antigua data, Pero no dejó de citar algunas investigaciones realizadas en los últimos dos años, en este sentido los proyectos desarrollados se encuentran referidos: al campo materno infantil, mortalidad y morbilidad materna, mortalidad infantil, embarazos en adolescentes, y salud sexual reproductiva en adolescentes, algunas enfermedades crónicas y hábitos de alimentación, nutrición, algunos hábitos en la población realizados estos con la OMS¹⁰⁰ así como salud mental en adolescentes, suicidios de la salud, programas de desarrollo de habilidad para la vida, sobre vivencia infantil por periodo, VIH SIDA, cáncer gástrico con helicobacterpylore¹⁰¹, trastornos gastrointestinales, insuficiencia renal crónica etc. Muchos de estos proyectos han concluido muchos siguen en pie a través de nuevas hipótesis.

^{100.} Organización Mundial de la Salud, en lo sucesivo unicamente OMS.

^{101.} Bacteria que aumenta los niveles de ácido clorhídrico del estomago y produce gastritis y úlcera.



La Dra. Valladares expresó: “ahora en 2009 el centro tiene un protocolo muy amplio sobre ITS (VIH) SIDA, cáncer gástrico con trastornos gastrointestinales, insuficiencia renal crónica que ya tienen algunos proyectos previos”, así mismo siguen trabajando con la línea de violencia de género. Cabe mencionar que la Dra. Valladares hizo referencia a que en este centro se encuentra el equipo que comenzó a trabajar primeramente en Nicaragua “violencia contra la mujer”, trabajando tanto como en la población en general como en mujeres embarazadas y todas las consecuencias reproductivas y actualmente se le está dando seguimiento a mujeres desde hace más de una década para ver si realmente la violencia dentro del embarazo genera problemas en el crecimiento de sus niños y otros problemas de la mujer, igualmente siguen trabajando con salud mental en el campo de suicidio para la prevención del mismo.

Como Centro Investigativo genera todo un sistema relacionado en el caos de la población por ejemplo crearon todo un sistema de codificación de la ciudad de León así como el movimiento que culminó con la **primera Ley que condenó la violencia contra la mujer en 1996** presentada por ellos mismos ante la Asamblea. Por eso mismo expresó la Directora del centro: “es difícil de medir todo el trabajo realizado en el campo de invención- innovación pero los resultados se pueden palpar en otros sentidos”.

En materia de publicaciones se nos señaló; que se han publicado más de 40 artículos en diferentes revistas científicas indexadas, publicaciones de capítulos en revistas de la OPS¹⁰² y OMS en diferentes campos, se han publicado aproximadamente tres publicaciones completas como libros, ahora está uno por editarse sobre la salud reproductiva, hay un libro sobre seguridad ciudadana donde

¹⁰². Organización Panamericana de la Salud, en lo sucesivo únicamente OPS.



es coautor un docente del centro, de la misma manera en el libro Cinco Miradas a la Salud en Latinoamérica del cuál el Centro es coautor de un capítulo completo (sobre la mirada en Nicaragua). También existen publicaciones con la OPS por ejemplo: una publicación sobre evaluación de todos los servicios de salud para prevención de VIH en Nicaragua.

Dado a que el centro se dedica a la investigación se encarga de preparar a profesionales en distintas maestrías, así mismo el centro posee los ejemplares de las investigaciones desarrolladas por los profesionales vinculados al CIDS. En la mayoría de sus publicaciones por no poseer fondos dependen financieramente de quién desee hacer la publicación de sus investigaciones, en algunos casos se han impreso investigaciones con la Editorial Universitaria pero por ser a veces las cotizaciones de ésta más costosas que otras editoriales en la mayoría de casos han publicado con otras. Lo que producen no lo hacen para efectos de comercialización ya que su fin no es el lucro al contrario en las investigaciones que han participado son las instituciones cooperantes las que pagan para que las mismas se publiquen y expendan gratuitamente.

En cuanto a regulación legal: en uno de los casos lo que se hizo fue matricular en Managua de acuerdo a las leyes de Derecho de Autor los derechos del Centro en relación a su base de datos que es la columna vertebral de lo que se ha producido en 20 años. En cuanto a lo que se produce como se menciono anteriormente la distribución es gratuita y por lo tanto no ha habido gestiones en materia de Derecho de Autor, no obstante los derechos que lo rigen en materia de publicaciones internacionales son aquellos derechos propios de los journal¹⁰³ que los publican, así

¹⁰³. No se nos especificó mayor detalle sobre a que tipo de journal se refieren.



que rigen al CIDS son Leyes propias de los organismos que publican las investigaciones, de los contratos que realizan con las fuentes que los financian así refirió su Directora. Como último punto no podemos dejar de mencionar que la directora del centro expresó que a pesar de que el centro cuenta con un logo tipo este parece no estar inscrito.

1.2.2 Centro de Investigación en Salud, Trabajo y Ambiente (CISTA).

Directora: Dra. Aurora Aragón B.

Este centro es una dependencia de la facultad de Ciencias médicas, tiene como función la generación y transferencia de conocimiento de las áreas de salud ocupacional y ambiental.

La Dra. Aragón nos señaló que el centro está conformado por un grupo multidisciplinario de profesionales enfocados en establecer planes y programas que garanticen un manejo adecuado de los problemas de la salud y el ambiente, dando respuesta a los intereses de los trabajadores y la comunidad en general.

Continuó manifestando que dentro las áreas investigativas desarrolladas están: exposición dedicada a plaguicidas, efectos neuroconductuales en niños expuestos a plaguicidas, enfermedad renal crónica en el Occidente de Nicaragua, contaminación ambiental del agua y otras matrices con plaguicidas, mercado laboral de la población Nicaragüense y efectos en salud mental, desordenes musculares esqueléticos y problemas ergonómicos.

Así mismo se nos informó por la directora del centro que se han emprendido proyectos investigativos de los cuales ya han concluido los siguientes:

1. Evaluación dérmica a plaguicidas terminando este con, dos tesis doctorales, dos tesis de maestría, cinco artículos científicos y dos capítulos de libros.



2. Neurotoxicidad por intoxicación a plaguicidas la cuál concluyo con dos tesis en doctorado y cuatro artículos científicos.
3. Riesgos respiratorios en trabajadores Nicaragüenses terminando con una maestría y dos publicaciones.
4. Neurotoxicidad por exposición a plaguicidas concluyendo con una tesis en maestría y tres publicaciones.
5. Problemas ocupacionales de salud en mineros de oro Nicaragüenses terminado con una tesis de maestría y dos artículos científicos publicados.
6. Monitoreos biológicos en niños expuestos a plaguicidas concluyendo con tres publicaciones.

Dentro de los proyectos que el centro aún no ha terminado la Directora mencionó los siguientes: efectos neuroconductuales en niños, Enfermedad renal crónica, Mercado laborales y Salud mental, desordenes músculo esquelético, problemas ergonómicos y residuos de plaguicidas en diferentes matrices ambientales.

Continúa manifestando la Directora que se ha trabajado en muchas investigaciones y dentro de ellas han obtenido nuevos resultados por ejemplo:

1. Valores de referencia de función pulmonar de población trabajadora Nicaragüense.
2. Adaptación de un puntaje visual para evaluar exposición dérmica a plaguicidas.
3. Matriz de evaluación de exposición a plaguicidas.
4. Desarrollo de un cuestionario en español sobre síntomas neurotóxicos.

Cabe mencionar que ninguno de estos proyectos e investigaciones concluidas o no, se ha comercializado por ser su objeto el de la investigación y servicio, no obstante se han hecho publicaciones de las cuatro investigaciones antes mencionada en revistas como: Quintero Poolin L, Anderson K. reference Spiro metric Values in



healthy Nicaraguan male workers. Am J Ind. Med 1996, 29: 41-48, Amador R. Lundberg I, Escalina E, Development of a questionnaire in Spanish on neurotoxic Symptoms; Am, Ind Med 1995; 28: 505-52.

Respecto a distribución monetaria la directora dijo no saber nada al respecto, aparte que no hay comercio de por medio de sus investigaciones, así mismo dijo no saber de normativa aplicable en sus investigaciones dado que el centro no cuenta con ninguna.

1.2.3 Centro de Investigación de Enfermedades Infecciosas (CEI).

Director: M.sc. Orlando Mayorga.

En palabras del director M.Sc Orlando Mayorga¹⁰⁴ este Centro realiza tres funciones: fundamentales docencia, investigación y servicio o extensión en lo relacionado a las enfermedades infecciosas, para responder a las necesidades de salud de la sociedad nicaragüense, desempeñando tales funciones con excelencia, ética y calidad, se encuentra adscrito a la Facultad de Ciencias Médicas.

Nos continúa señalando que algunas de las áreas investigativas desarrolladas son; infecciones gastrointestinales, infecciones respiratorias y virales, ensayos clínicos con vacunas y de resistencias antimicrobiana. Los proyectos investigativos desarrollados en la actualidad por el centro corresponden entre otros los siguientes: resistencia antimicrobiana, ensayos clínicos con vacunas, microbiología del agua y medio ambiente, enfermedad de chagas, hepatitis viral, dengue, entre otros.

¹⁰⁴. Él manifestó que también desempeña el cargo de director del Laboratorio de Microbiología y Parasitología y que el CEI junto al Laboratorio en la práctica hacen lo mismo por lo cual no se realizó entrevista al referido Laboratorio.



En materia de publicaciones el CEI ha publicado más de 20 resultados de sus investigaciones en revistas nacionales e indexadas, dentro de ellas se encuentran America Journal, Tropical Medicine Journal of Medical Urology, International Journal of Antimicrobial Agents, Parasite Immunology, Journal of Clinical Immunology.

Para concluir la entrevista el director manifestó que la distribución de los ingresos que genera la prestación de servicios se rige por la normativa de la universidad y por los contratos establecidos con los organismos financieros, así mismo se refirió a las leyes que el laboratorio respeta o sigue al momento de emprender o llevar a cabo las investigaciones en todas sus etapas incluyendo la última de ellas como es la publicación dentro de la cual se encuentra la Ley de Derechos de Autor.

1.3 Facultad de Ciencias Químicas.

La Facultad de Ciencias Químicas posee dos laboratorios de gran importancia que realizan análisis a dos componentes indispensables capaces de sustentar la vida, tales como: el Laboratorio de Agua (LAA) y el Laboratorio de Análisis de Suelos (LAS), por otra parte el Laboratorio de control de Calidad de Medicamentos (LCCM) cuya principal función es la de garantizar que la sociedad consuma un producto que cumpla con las especificaciones requeridas y con ello contribuir a una sociedad saludable.

Así mismo se encuentran dos departamentos íntimamente relacionados entre sí, como son el Departamento de Control de Calidad de Alimentos y Departamento de Tecnología de Alimento ambos pertenecientes a la carrera de Ingeniería de los Alimentos. En esa misma línea se encuentra el Laboratorio “Mauricio Díaz Müller”.



1.3.1 Laboratorio de Control de Calidad de Medicamentos (LCCM).

Director: Msc. Fernando Baca Escoto.

Según su director la función del laboratorio es brindar servicios de análisis o control de calidad de medicamentos en la parte físico-químico y microbiológico en la industria nacional e internacional u organismos como el MINSA, y algunas ONG's más que de servicio brinda un apoyo a instituciones reguladoras como (MINSA) y está adscrito a la Facultad de Ciencias Químicas.

En relación a las áreas investigativas se nos mencionó por el Director las siguientes: desarrollo de métodos, validación de métodos físico químico y microbiológico, también en áreas de verificación, aún no hay proyectos investigativos aunque hay un estudio de 1 a 2 años con la cooperativa Apícola para determinar la calidad de la miel.

El Director del Laboratorio expresó que en si lo que se comercializa son los servicios no un producto tangible y que no se ha publicado ningún artículo en revistas pero realizan algunas investigaciones o validaciones de métodos y que por lo menos 3 servirán para artículos de la revista universitaria.

Continúa manifestando el Director, que La UNAN-León no protege las creaciones o investigaciones del Laboratorio, pero el Laboratorio se protege no por un reglamento tal por que no lo hay sino por un procedimiento interno del laboratorio, en el que los miembros del Laboratorio firman una carta de compromiso o confidencialidad¹⁰⁵ el cual consiste en que la información del Laboratorio no se puede divulgar, tanto así que no se permiten las fotocopias y en caso de haberlas son

¹⁰⁵. Detalles del contenido o de cuantas cláusulas contiene el mismo no fueron señalados, no obstante el contenido de algunas señalan la tendencia de protección al Secreto Industrial.



controladas, se puede decir que esta forma de protección del Laboratorio le da cierta autonomía, en el mismo sentido respecto a las decisiones del Laboratorio, éste decide y luego informa a la decanatura, no influenciándole ésta de ninguna manera en las decisiones.

En lo relativo a ingresos financieros se nos manifestó por el Director que con la norma ISO 17025¹⁰⁶ el laboratorio decide por si en que va a utilizar sus ingresos y no someterse a una serie de burocracia con esta norma 17025 por ejemplo: el propio centro cotiza por decir algo hoy y al día siguiente tiene el dinero para los materiales sin tener que esperar un tiempo mayor, también manifestó el Director que hay cierta autonomía en los ingresos por prestación de servicios, pero que se sigue la normativa de ingresos para no salirse de algunos parámetros por ejemplo la normativa interna dice que los directores no pueden tener mas del 30% de los ingresos, los analistas no pueden tener más del 25% sobre su salario básico, además en cuanto a normas nacionales se respaldan a través de la normativa del MINSA el cuál adopto una normativa internacional llamada Buenas Prácticas del Laboratorio (BPL), pero principalmente por la ISO 17025 porque según él esta regula todos los aspectos legales y necesarios para cualquier laboratorio que quiera adoptarla siempre que cumpla con los requisitos.

1.3.2 Laboratorio de Análisis de Agua (LAA).

Director: Msc. Amada Carrasco Montoya.

El Laboratorio se encuentra adscrito a la Facultad de Ciencias y Tecnologías y según expresa su directora nace por una necesidad de hacer análisis de agua para

^{106.} En palabras de M.Sc Amada Carrasco Montoya las ISO 17025, pertenece a una serie de normas internacionales de estandarización de laboratorios para que estos puedan ser reconocidos a nivel internacional los mismos deben adecuarse a dichas normas pero tomando en cuenta sus divergencias y desventajas.



evaluar la calidad eficiencia y tratamiento de la misma para diferentes fines, así como para apoyar en la investigación, brindar servicios de análisis a organismos, empresas, otras universidades y por supuesto a la misma UNAN-León.

Continúa manifestando la Directora que para efectuar un análisis completo del agua se labora con equipos interdisciplinarios de investigación, ya que el agua tiene que abordarse de diferentes puntos, en si lo que se aborda en este laboratorio es la parte fisicoquímica del agua y metales pesados en coordinación con otros laboratorios para prestar los servicios completos, como por ejemplo el Laboratorio de Biología que trabaja la parte de microbiología del agua y otro laboratorio que trabaja residuos de plaguicidas este depende del (CISTA adscrito a la Facultad de Medicina).

Es por eso cuando se trabaja en una investigación o análisis trabajan tres laboratorios en conjunto como se describe anteriormente (Laboratorio de Agua, Laboratorio de Biología y el CISTA).¹⁰⁷

También expresó que las investigaciones originadas son trabajos con fines académicos pero vinculados a problemas reales, pero principalmente se efectúan tesis las cuales están disponibles en la biblioteca, así como investigaciones para participar en jornadas universitarias, pero estas son investigaciones propias del Laboratorio de Química.

Una preocupación bastante notoria expresada por la directora del Laboratorio es lo referente a los problemas en la publicación de artículos, quizás por disponibilidad de tiempo o por el espacio que se necesita para poder publicar ha generado una

^{107.} Para un mayor entendimiento ver páginas de los citados Laboratorios, Laboratorio de Biología (Microbiología Ambiental Agua y Suelo) págs. 214-215 y CISTA págs. 202-204.



debilidad para el laboratorio, ya que de algunas tesis se pueden generar artículos científicos, en relación a esto lo que se ha publicado son artículos por cooperación con la Universidad Autónoma de México, pero ellos tienen sus espacios para publicar allá, aquí se ha publicado solamente una en el cuaderno universitario y otra que esta por publicarse así se expresó.

También nos explicó que las áreas investigativas desarrolladas, la mayoría son en el marco de las tesis de laboratorio principalmente en el diagnóstico de la calidad de agua en sectores rurales y las aguas residuales de las tenerías, el resto son desarrollo o validación de métodos¹⁰⁸ de laboratorio ya que cada laboratorio necesita tener su propio método validado. Se han emprendido proyectos con una pequeña cooperación de Vicerrectoría Académica enfocadas en diagnóstico de la calidad del agua en sectores rurales, realizándose una en chacara seca el resultado les sirvió a los líderes comunales para hacer gestiones para buscar financiamiento y poder establecer redes de distribución de agua y ahora ellos ya están mejores en cuanto a accesibilidad del agua, otro proyecto realizado es en diagnóstico de calidad de agua en Santa Rosa del Peñón este esta por concluirse. El resto de proyectos son mas que todo de intercambio académico con la Universidad Autónoma de México justo ahora se esta esperando respuesta de dos solicitudes, uno que tiene que ver con el fortalecimiento de la docencia e investigación en el tema del agua es decir capacitación y vinculación de la Universidad con las empresa y el gobierno para abordar problemas ambientales y el otro tiene que ver con el fortalecimiento del Laboratorio para asegurar la calidad del mismo.

^{108.} La definición según el Dr. Gustavo Delgado de la Facultad de Ciencias en el curso Validación de Métodos Analíticos, señala que éstos consisten en verificaciones necesarias para asegurar las características del desempeño y limitaciones de un método (adaptación de una técnica para mediciones de parámetros analíticos seleccionados) y demostrar que éste está científicamente regido bajo las condiciones para las cuales debe ser aplicado. Se comparan los parámetros del desempeño del método con los requerimientos necesarios de los datos analíticos.



En cuanto a prestación de servicios para la distribución monetaria se sigue las políticas de la UNAN-León y esta tiene por política que a todos los ingresos se le deduce el 15% a nivel central y a nivel de facultad el 10% para fortalecimiento de la unidad académica que es el Departamento de Química y el otro 75% para mantenimiento de equipo y compra de consumibles y en cuanto al personal hay solamente reconocimiento de viáticos para que trabajen en las investigaciones ya que tienen que trabajar fuera, así nos fue manifestado por la M.Sc. Amada Carrasco.

Las publicaciones son sólo para fines educativos por ser estas únicamente en el marco de las tesis por lo tanto no se comercializan.

En cuanto a normativa las que nos fueron señaladas por la suscrita directora del Laboratorio fueron: respecto a prestación de servicios se trabaja con estándar métodos es decir normas estándares internacionales de calidad del agua potable residual, sin embargo se hace necesaria una validación según las condiciones del laboratorio. En cuanto a regulación legal se trabaja con los estatutos de la UNAN- León y además como Laboratorio de agua trabaja con las normas internacionales como la ISO 17025 así mismo en lo referente a aguas residuales con el decreto. 3395 y lo más reciente con normas de higiene y seguridad del laboratorio.

Finalmente nos manifestó que el Laboratorio no posee emblema ni signo distintivo aunque se identifica como laboratorio de agua de la UNAN-León al momento de publicar algún resultado.

1.3.3 Departamento de Control de Calidad de Alimentos.

Directora: M.Sc. Karla Corrales.

Según su directora es un Departamento docente y no un Laboratorio, siendo sus funciones que realiza: la docencia, ya que los estudiantes utilizan el ambiente del



laboratorio para las realizaciones de sus prácticas, servicios por ofertar servicios analíticos para el control de calidad de los medicamentos, y en último lugar pero no menos importante investigación campo que es mayormente desarrollado por los estudiantes ya que en algunos casos para efectuar sus investigaciones se valen del ambiente del laboratorio.

El departamento se encuentra adscrito a la Facultad de Ciencias Químicas, manifestó la Directora que dentro de las áreas investigativas desarrolladas por el Departamento se encuentran la de salud, ciencia y tecnología y que en cuanto a proyectos investigativos el Departamento en si no emprende muchos, ya que la gran mayoría de los proyectos de investigación son realizados por los estudiantes, no obstante en la actualidad se tienen planificadas dos investigaciones una para la elaboración del inventario cultural de los alimentos autóctonos y otra para la caracterización de variedades de sorgo. Así mismo continúa manifestando que de las investigaciones realizadas el Departamento no ha obtenido resultados que hayan generado nuevas producciones, invenciones y/o creaciones por lo que no existe comercialización de ningún tipo, en materia de publicaciones de las investigaciones concluidas únicamente las que existen son las impresas por los estudiantes al momento de defender sus monografías mismas que durante el periodo 2003-2007 fueron alrededor de 50.

Para concluir en relación a regulación de las investigaciones y los resultados de las mismas se expresó desconocer alguna disposición de la UNAN-León que regule algún aspecto relacionado.



1.3.4 Departamento de Tecnología de Alimento.

Directora: Lic. Guadalupe Vargas.

Su directora manifestó que la función del departamento es servir de componente curricular afín al perfil para que el ingeniero en alimento sea apto tanto en tecnologías como en gestión empresarial, la facultad a la cual se encuentra adscrito el Departamento es la de Ciencias Químicas, carrera de Ingeniería de los Alimentos y junto con el Departamento de Control de Calidad de Alimentos forman parte de la mencionada carrera, las áreas investigativas desarrolladas por este Departamento son: en primer lugar la de gestión (formulación de proyectos, evaluación de estudios de factibilidad de una planta procesadora) y en segundo lugar aspectos tecnológicos (frutas, hortalizas, lácteos, pescados, mariscos, cereales).

Al igual que el Departamento de Control de Calidad de Alimentos los proyectos investigativos emprendidos son aquellos que llevan a cabo los estudiantes al momento de realizar sus monografías, pero a diferencia del mismo el Departamento de Tecnología de Alimento sí generó un producto que se comercializó llamado “La Galleta Escolar” la cual no fue objeto de una marca o de algún signo distintivo que la diferenciara de otros similares, en la actualidad la misma es elaborada por los panificadores del programa “Nutrición Escolar” a si nos refirió la Lic. Vargas Directora del Departamento sin precisar mayores detalles.

Continúa manifestando la Directora que en materia de publicación dentro de las pocas hechas por el Departamento se encuentra la mencionada anteriormente “Galleta Escolar” y que la Organización Panamericana de la Salud (OPS) fue quien pagó por la asesoría por lo cual ellos se llevaron la documentación y se encargaron de su publicación en las revistas pertinentes. Por otra parte los ingresos generados por la comercialización de “La Galleta Escolar” fueron de acuerdo a los considerando de los



responsables a cargo del proyecto tomando en cuenta a normativas institucionales (respecto a esto tampoco se nos dio mayores detalles).

Para concluir el resultado en cuanto a existencia de alguna regulación que rija las investigaciones y sus resultados la respuesta fue igual a la Departamento de Control de Calidad de Alimentos “desconozco la existencia de alguna normativa interna que establezca el como se hará en determinados casos en que las investigaciones generen algún tipo de descubrimiento o bien alguna política que facilite parámetros para que los resultados generados por un investigador sean protegidos de alguna manera, realmente eso es un problema.”

Un aspecto necesario a destacar es el referido al Laboratorio Mauricio Díaz Müller que esta adscrito a este Departamento y que si comercializa con productos¹⁰⁹ que elabora tales como: vinagre, salsa de tomate, salsa inglesa, etc.

1.4 Facultad de Ciencias y Tecnología.

Dentro de nuestro estudio es la Facultad que representa un mayor marco de investigación por poseer 6 Laboratorios y 3 Centros de Investigación, relacionados estrechamente con la protección al medio ambiente, ya que la universidad forma parte del consorcio fondo natura, dirigiendo sus esfuerzos al involucramiento de la ciudadanía en el manejo sostenible de los recursos naturales, incidiendo de esta forma en la mejora de la calidad de vida de las comunidades y en la preservación de los ecosistemas.

¹⁰⁹. Ver lista completa en Cuadro de Potencialidades de la UNAN-León Susceptibles de Tutela por los Derechos de Propiedad Intelectual pág. 235-236.



1.4.1 Laboratorio de Microbiología Ambiental (agua y suelo).

Director: Msc. Octavio Guevara Villavicencio.

El Laboratorio responde a un programa de colaboración con la Universidad de Alcalá que es lo que le permite al centro ir desarrollando esta temática, se dedica a dar servicio a las comunidades rurales en atención a la calidad del agua que consumen para prevenir enfermedades especialmente de origen diarreico que es un flagelo que azota a las comunidades porque no hay garantía de la calidad del agua, haciéndose acciones de prevención para evitar el consumo del agua de mala calidad y luego vender servicio a las empresas para que ellas puedan controlar calidad de agua y obviamente los estudiantes van aprendiendo las temáticas de investigación, el Laboratorio se encuentra adscrito a la Facultad de Ciencias y Tecnologías.

El Doctor Guevara nos señaló que las áreas investigativas desarrolladas por el Centro se encuentra especialmente en calidad de agua y calidad de suelo desde el punto de vista microbiológico, para conocer el estado de deterioro y el estado de naturalidad de los recursos, los proyectos investigativos emprendidos por el centro ya concluidos se puede mencionar un diagnóstico por dos años de la calidad del agua en las comunidades de León noreste con un total de 14 comunidades y actualmente se esta iniciando en León sureste con alrededor de 22 comunidades.

Continúa diciendo: que de las investigaciones realizadas se han creado proyectos nuevos por ejemplo ahora se está contribuyendo con el MINSA elaborando una tabla local nacional de acorde a la realidad actual de los indicadores de contaminación de agua ya que ellos lo que tienen generalmente es una tabla que elabora la OPS copiada de otros lugares, pero lo que se pretende con esta tabla es ajustar los indicadores de contaminación a nuestra realidad, esto es una línea de investigación que va generar una nueva tabla la cuál no podría ser comercializada



dado de que es de interés general por lo menos se obtendrá los Derechos de Autor y se puede patentar como institución.

En relación a las publicaciones se está elaborando un protocolo de investigación para los laboratorios nacionales que tiene que ver en calidad de agua, estos son protocolos que van siguiendo una rutina que se esta validando en base a revisiones de otras publicaciones que han existido, respecto a las publicaciones de los proyectos antes mencionados se ha trabajado sólo a nivel interno y una vez validados existe la posibilidad de ser publicados con la Editorial Universitaria y unicamente se vende el servicio de análisis a empresas de cultivos de camarones, a empresas de hielo, así como a empresas que venden materiales que tienen que ser tratados con agua, pero no existe ningún distintivo o signo , así lo reveló el director.

En cuanto a la regulación legal aplicable se basan generalmente en ley de agua, ley de medioambiente y las normativas del ministerio de salud, hasta el momento no cuentan con ninguna política o normativa interna de la UNAN-León, pero se esta trabajando actualmente en el reglamento interno para el funcionamiento del Laboratorio, las normas de control, normas del ingreso y tratamiento de las muestras, así como del cuidado y protección del material que llega pero este es un proceso aún no concluido.

En un último punto el Doctor Guevara nos señaló aspectos relacionados a la distribución monetaria de la prestación del servicio entre trabajadores y UNAN-León como institución, todos los trabajadores del laboratorio están incluidos en la planilla de la universidad, del ingreso extra se utiliza en mantenimiento del laboratorio, en la actualización del personal, capacitación, compra de materiales y algún viático para trabajo de campo pero no retribución monetaria no existe aunque porcentualmente el



personal puede consumir el 20% del ingreso y el resto para el fortalecimiento del laboratorio.

1.4.2 Laboratorio de Análisis de Trazas de Metales Pesados (LATMP).

Director: Dr. Gustavo Marcial Delgado.

La función de dicho Laboratorio es el estudio de metales pesados en diferentes áreas ya sea en el agua, fluidos biológicos, sangre, orina etc. Se encuentra adscrito a la Facultad de Ciencia y Tecnología, las áreas investigativas desarrolladas son: áreas metodológicas más que todo en áreas de desarrollo de validación de métodos, en investigaciones aplicadas para ver el contenido contaminante de metales pesados en medios óseos es decir en agua potable, agua de río y de modo subterráneo.

En síntesis el Director resume las líneas de investigación en dos: 1. validación de métodos y 2. La aplicación dada a los contaminantes del medio ambiente y el cuerpo humano. Así mismo mencionó un proyecto investigativo que aún no se ha concluido por falta de equipo que trata sobre contaminación de plomo y hierro en las aguas del centro de León donde hay tuberías de hierro todavía.

También señaló que las investigaciones generalmente son con los estudiantes es decir tesis, ahora se esta finalizando una sobre valoración de material de referencia del cobre o un método absoluto electroquímico, sólo se generan productos más que todo metodológicos y mecanismos para elaborar materiales de referencia para validar métodos, no hay en si productos tangibles.

Refirió que se han publicado más de 10 artículos en journal, ahora se publican dos artículos en una revista de investigación y postgrado así mismo que cotidianamente algunas de sus investigaciones se basan en la elaboración de software, pero tampoco se comercializan por ser para el uso de estudiantes, es decir son



investigaciones puramente para servicio y que lo único que genera dinero es la prestación de servicios de análisis que hacía el laboratorio ya que actualmente no está prestando servicio por falta de equipo. Pero que anteriormente los ingresos por servicio eran destinados directamente a la administración, aproximadamente el 20% era destinado al trabajador como estímulo, el 40% a la Universidad y el resto para reinversión.

En lo referente a regulación, expresó el director del Laboratorio que no hay nada establecido, aunque existe la evidente necesidad ya que al crear algo se corre el riesgo de que después pueda apropiarse cualquiera por que no hay nada que los proteja en ese sentido y por lo tanto es necesario protegerse en la medida de lo posible.

1.4.3 Laboratorio de Técnicas de Separación.

Responsable: Msc. Fabio Pallavicini.

La función del Laboratorio es el análisis de productos agroalimentarios y en algunos casos se hacen estudios de medicina.

Está adscrito a la Facultad de Ciencias y Tecnologías, dentro de las áreas investigativas que se desarrollan el responsable nos señaló a manera de ejemplo la más actual: determinación de metales en frutas con una técnica que es novedosa como es la electroforesis capilar¹¹⁰ esta técnica el Laboratorio es el único que la posee en Nicaragua hace ya año y medio.

¹¹⁰. Técnica de separación de especies complejas de elevado peso molecular que a diferencia de la metodología clásica que era lenta, laboriosa y difícil de automatizar y que no proporcionaba los resultados cuantitativos precisos. Debido a estos inconvenientes se desarrolló este tipo de Electroforesis más rápida y con mejores resultados.



Nos reveló además investigaciones ya concluidas a manera de ejemplo de las que mencionó encontramos: algunas tesis de parámetro fisco-químico en cerveza y determinación de vitamina C en frutas y que es un laboratorio únicamente de análisis y se presta únicamente el servicio a quien lo desea, además que no se han hecho publicaciones de ningún documento sólo defensas de tesis y algunas publicaciones de póster en la JUDC.

En cuanto a la distribución monetaria por los servicios de análisis hay un porcentaje más o menos del 25% al edificio central, 10% al departamento de química y lo restante para la compra de reactivos es decir sostenimiento del mismo Laboratorio y en algunos casos comisión para los analistas, también expresó que la regulación legal aplicada en sus análisis aplican únicamente reglamentos internos de la institución y trámites administrativos para sustracción de fondos.

1.4.4 Laboratorio de Análisis de Suelos (LAS).

Directora: Msc. Annabelle Martínez.

Se encuentra adscrito a la Facultad de Ciencias y Tecnologías, nace en el Departamento de Química y fue inaugurado en el año 2000. Tiene como función la prestación de servicios analíticos así mismo cumple con el apoyo a la docencia, investigación, extensión y además presta servicio a la comunidad. Respecto al apoyo de la docencia, se realizan prácticas profesionales, trabajos de monografía, actividades de Laboratorio de asignaturas específicas como. Computación, estadísticas y química. En cuanto a la investigación, se hacen investigaciones en el campo de la veterinaria.

La orientación del Laboratorio expresa la suscrita directora, es trabajar en base a la conservación y respaldo del suelo entonces se trabaja más que todo en lo que es nutrición y enriquecimiento de suelo y nutrición vegetal.



Continua manifestando: dentro de Los servicios analíticos prestados se encuentran por ejemplo el análisis de suelo, es decir todo lo que es físico-química de suelos, pero para suelos agrarios, análisis de tejido vegetal, análisis cromatológicos para alimentos balanceados y se esta iniciando la instauración de nuevos parámetros para servicios especiales como análisis de minerales en suero y plasma sanguíneo en ganado mayor, también se ha participado en el montaje de parámetros para líneas de investigación especiales como la bioquímica, a veces se hacen diagnóstico completo de laboratorio por ejemplo que es lo que tienen, hay cooperativas que quieren tener su propio laboratorio y se les hace un diagnóstico completo de lo que tienen y de lo que necesitan.

Dentro de las investigaciones realizadas nos citó las siguientes: el año pasado se trabajó en un método para determinar carbohidratos en los suelos, otra investigación es sobre el uso de los desechos del camarón para enriquecimiento del suelo y como un controlador necesario, también el año pasado se trabajó con la caracterización de una compuesta especial que se llama bocacha que se utiliza para abono al suelo y actualmente se está trabajando en la base de algunos métodos del laboratorio para obtener la certificación del MINSA, en este sentido hay dos estudiantes que están realizando ahora sus tesis de maestría, uno trabajando en la documentación necesaria de la instauración sobre la gestión de sanidad, misma que servirá para obtener la certificación antes mencionada y la otra tesis también de maestría sobre la secuencia para la validación de métodos. Hay otros trabajos que no son propiamente investigaciones pero se consideran monografías por que son de estudiantes de pregrado, las validaciones de métodos son la rutina del laboratorio y por lo tanto no es considerada investigaciones propiamente dichas.

En relación a las publicaciones manifestó que a mayoría de lo que se ha hecho se ha terminado pero no son publicaciones lo que se considera objeto de publicación



por el laboratorio es un manual sobre muestreo y de interpretación de datos de resultados de análisis que se entrego al Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA) para su aprobación pero este no ha emitido repuesta, si no lo hace se publicará directamente por el laboratorio en la Editorial Universitaria haciéndolo como una publicación para estudiantes.

Respecto al dinero generado por los servicios prestados expresa: los mismos son para el sostenimiento del Laboratorio, es decir recuperar materiales que se gastan por ejemplo la compra de reactivos, las investigaciones no generan ingresos por que son meramente académicas, no han habido productos generados dentro de una investigación que sea objeto de protección, pero sin embargo la directora del laboratorio declaró que el centro requiere de alguien que maneje todo lo relacionado a derecho de autor para que les establezca claramente los procedimientos que se deben seguir para proteger los derechos de autor para el caso de que los docentes quieran realizar actividades investigativas que ameriten protección sepan como proteger sus derechos y de esa manera poder argumentar en caso de adherirse con otros órganos para publicaciones.

1.4.5 Laboratorio de Genética Molecular.

Director: Dra. Verónica Díaz.

Se encuentra adscrito a la Facultad de Ciencias y Tecnología, tiene como función conocer cual es la biodiversidad genética de nuestra poblaciones naturales utilizando herramientas y técnicas ya establecidas y que han sido adaptadas a las condiciones del laboratorio.

En el departamento se desarrolla una línea de investigación que se llama la conservación y uso de recursos forestales leñosos y no leñosos y dentro de esa línea de investigación el laboratorio tiene su propia línea que es la de caracterizar o determinar



cuanta diversidad genética tienen las poblaciones forestales porque es importante determinar el potencial que tienen las especies para adaptarse a los cambios climáticos, enfermedades etc. Siendo la biodiversidad genética la que le permite soportarlo, cambiar, adaptarse y sobrevivir, ahora se está haciendo un estudio sobre el madroño para saber cuanta biodiversidad genética tiene nuestro árbol nacional ya se recolectaron las muestras en el pacifico pero siempre con técnicas ya patentadas así nos refirió la Directora.

Respecto a proyectos emprendidos la Directora declaró que varios han concluido, a manera de ejemplo podemos mencionar uno con la vicerrectoría de investigación y postgrado con el proyecto pequeñas ayudas se apoyaron para desarrollar un proyecto “Pino”, después que se dió el ataque del gorgojo descortezador se elaboró ese proyecto de diagnóstico de cómo estaban esas poblaciones las plantas, insectos, la entomofauna, pero como era un proyecto grande se hizo en conjunto con la Universidad de Alcalá, proyecto que pudo concluir y está por publicarse, actualmente están trabajando en un artículo y su publicación en una revista internacional, así mismo trabajaron en proyectos que ya están concluidos en coordinación con el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) através del banco de semilla forestal realizándose estudios en cedro, pochote y otras especies forestales.

Continúa declarando la Dra. Díaz que para la obtención de los resultados están utilizando una nueva técnica que ya dió sus primeros resultados con el deseo de utilizarla en guanacaste esto posiblemente con una Universidad de Kent de Estados Unidos, se pretende aplicar esa técnica aquí y allá se terminará de reforzar con un estudio más complementario.



En materia de publicaciones nos señaló: el primer trabajo de pinus oocarpe¹¹¹ en dos revistas por que fue un trabajo que se hizo con diferentes técnicas, en el caso del de pino tecunumanii como es un proyecto en conjunto con la Universidad de Alcalá.

Hay también un trabajo en la palma paseña lo cuál fue publicado en la revista Encuentro de la UCA, al igual que el trabajo en pochote que también se ha hecho con diferentes técnica, en si se tiene como objetivo que cada trabajo que se concluye debe ser publicado. Estas publicaciones concluidas su objeto no es el comercio si no que son sólo publicaciones en revistas con fines de investigación y educativos, todos los proyectos realizados son con un financiamiento porque son técnicas costosas que de lo contrario no podrían ejecutarse, así lo expresó la Dra. Díaz.

En cuanto a regulación por lo general nos aclara la Dra. el Laboratorio se rige por los propios de los órganos de cooperación de los proyectos sin obviar los estatutos de la UNAN, sin embargo el Laboratorio elabora proyectos tomando en consideración sus perspectivas, objetivos y condiciones aunque se adhieren a determinadas órganos para su realización y publicaciones ya tienen su visión y criterio, por ejemplo si van a publicar es como UNAN-León lo hacen de acuerdo a un criterio objetivo y científico, ya que este tema es delicado y muy importante porque tiene que ver con la percepción pública y cualquiera puede manipularlo, es por eso que queda claramente establecido el criterio de la institución agradeciendo por supuesto a los órganos cooperante que por lo general lo que piden es que sean divulgados los resultados, no habiendo problema en este sentido dado que no hay influencia por parte de ellos para tergiversar dichos resultados

^{111.} Especie de pino pionera que se adapta a diferentes tipos de suelos, erosionados, pedregosos y accidentados, se extiende desde México hasta Nicaragua y es especie dominante en El Salvador. Por otra parte el interés de plantarlo declinó en los años 80, debido a que ensayos de procedencia determinaron la superioridad del Pino tecunumanii.



1.4.6 Laboratorio de Cultivo de Tejidos.

Director: M.Sc. Maria Inés Dávila.

En palabras de su directora: el Laboratorio tiene como función la docencia y proyección, se encuentra adscrito a la facultad de Ciencias y Tecnologías. Las áreas investigativas desarrolladas son: micro propagación en el área forestal y micro propagación in vitro. De los proyectos investigativos emprendidos podemos mencionar ya concluidos la Micro propagación de yuca, y todavía en ejecución, un proyecto de investigación en cultivo in vitro en mangles, micro propagación de orquídeas del bosque seco, propagación asexual de dos especies forestales en la región occidental y central de Nicaragua y la propagación clonal.

Continúa hablando la directora: como producto generado, en la parte productiva se encuentra la producción in vitro de plantas generadas sin embargo no es producto de una investigación, ni invención sino de aplicación de una tecnología que es como lo decíamos anteriormente se obtienen plantas in vitro. Esto se refiere a un proceso de clonación de plantas es decir de una planta madre se hacen replicas idénticas con las características deseadas.

Respecto a la comercialización nos explicó lo siguiente: que dentro de estos productos podemos mencionar a: las plantas in vitro aunque han sido comercializadas no tienen marca ni un signo especial que las distinga, casualmente este año se van a reanudar la comercialización a nivel nacional, así mismo la venta por catálogos de plantas.

En materia de publicaciones nos puntualizó: la participación en el Séptimo Simposio Internacional de Tecnología Vegetal 2008 en Santa Clara Cuba, investigaciones en la jornada universitaria, primer foro nacional de micro propagación realizado recientemente por algunas universidades y por supuesto las monografías. No



hay distribución monetaria del producto comercializado ya que prácticamente de la venta se compran los insumos para el funcionamiento del laboratorio.

En cuanto a la aplicación legal en sus proyectos no posee el laboratorio ninguna normativa que los proteja más que lo brevemente establecido en los Estatutos de la UNAN-León, señala.

1.4.7 Centro Nacional de Referencia en Agroplasticultura (CNRA).

Director: Ing. José Ernesto Escobar.

Manifiesta el ingeniero que el Centro nace como un proyecto de la República de Nicaragua con el apoyo de la agencia económica de cooperación Española y fondos del gobierno a través de CONICIT¹¹² e inversión de la Universidad, en este Centro ha habido una inversión aproximada de medio millón de dólares en su primera fase que ha servido para ganar experiencia, generar nuevas tecnologías, dándose un nuevo paso al transferir esos conocimientos y tecnologías de manera directa e indirecta a través de los egresados de la carrera.

Tiene como principal función desarrollar investigación, producción de hortalizas y la docencia orientada en ese mismo sentido con la finalidad de generar tecnología alternativas que vayan al servicio de los agricultores, se invierten mayores recursos en aquellas hortalizas que tienen menor estabilidad biológica es decir aquellos que son susceptibles de ser tutelados por situaciones climáticas adversas, insectos y enfermedades ya que son cultivos que requieren de mayores cuidados de los dos aspectos tanto bióticos como abióticos implementándose todas las tecnologías que la carrera de Agroecología ha utilizado en casi 20 años de las que

¹¹². Consejo Nicaragüense de Ciencia y Tecnología en lo sucesivo únicamente CONICIT.



podemos mencionar: 1. Controladores biológicos 2. Fertilizantes orgánicos y 3. Agroplasticultura.¹¹³ así fueron resumidas por él las principales funciones.

Sigue señalando el director del centro: éste depende en la práctica de la Facultad de Ciencias y Tecnologías, en cuanto a las áreas investigativas que desarrolla como mencionamos antes se encuentran la agroplasticultura, fertilizantes orgánicos y controladores biológicos.

Dentro de los proyectos desarrollados en resumen expresó los siguientes: Acolchonado plástico, sustrato, validaciones tecnológicas conocida como techito. Actualmente se encuentra en fase de negociación con China Taiwán para el cultivo de dos manzanas de papaya y guayaba Taiwanesa y una manzana con hortalizas, así mismo se encuentran realizando un proyecto en coordinación con FUNICA¹¹⁴ para determinar el tipo de suelo de León y Chinandega. Se empezaron a establecer los primeros cultivos en Noviembre de 2005, no obstante de ser la generación de cultivos algo reciente han adquirido experiencia la cuál les ha permitido capacitar a algunos productores del Viejo que cultivan tomate y hortalizas a través del financiamiento de CONICIT y el gobierno central.

Sigue declarando el entrevistado, que todas estas investigaciones realizadas han generado nuevos resultados, antes ellos compraban el sustrato ahora fabrican dos tipos de sustrato, así mismo comercializan el producto que cultivan siendo los mismos de alta calidad y la forma de comercializarlos esta establecido por la Universidad primero: a nivel interno dirigido a docentes, administrativos y estudiantes, comedor universitario y al público en general, podemos decir que principalmente el mayor

^{113.} Agroplástico con la función de proteger a cultivos de alto valor económico y de baja estabilidad biológica.

^{114.} Fundación para el Desarrollo Tecnológico y Agropecuario en lo sucesivo únicamente FUNICA.



consumo es dentro de la comunidad universitaria a través de la Despensa Familiar, de manera secundaria comercializan con los grandes y pequeños restaurantes de León.

Cabe mencionar un aspecto peculiar que nos señaló el ingeniero Escobar y es que a partir de Diciembre del 2008 están comercializando con cooperativas cultivos como chiltomo y tomate, pero no lo comercializan bajo una marca o signo distintivo aunque en el futuro pretenden ampararlo bajo una marca que debe ser Campus Agropecuario. No obstante de los deseos del director del CNRA para que dicho centro contara con un logo o signo que lo individualice las gestiones hechas fueron infructuosas por considerarse que sería incorrecto que los Centros de Investigación y Laboratorios cuenten con tal distinción ya que la única permitida es la del logo de la UNAN-León y que la personería jurídica de la misma los cubría.

En materia de publicación, la resumió de la siguiente manera y dijo: “la mayoría de documentación han sido guías quizás unas 4 o 5 tituladas buenas prácticas del cultivo en chiltomo, buenas prácticas de cultivo en tomate, también guías sobre suelos para el uso de técnicos y agricultores”, así mismo habló de la distribución monetaria en cuanto a nuevos descubrimientos y dijo “es desconocida se ha hablado de un incentivo para el productor (quien produce mas obtiene tal incentivo) pero los parámetros son establecidos por la fundación Alma Mater que es el máximo órgano del cual se depende administrativamente”, continúa explicando “en cuanto a los ingresos por comercialización de productos estos entran directamente a la misma fundación, antes estos ingresos entraban vía Agroecología, pero debido a trastornos económicos el Centro acarreó deudas, mismas que ha ido pagando con la comercialización de algunas producciones agrícolas, pero a través de la fundación se ha establecido la transparencia de los recursos generados por el centro”



Manifestó además “Se han generado nuevas tecnologías pero verdaderamente en cuanto a Derechos de Autor solo se respetan internamente por ejemplo respetando el nombre del autor que descubre o crea un nuevo proyecto novedoso”.

Las normativas que rigen el laboratorios de manera general están establecida por la Universidad a través de sus estatutos, tanto el CIRCB como el CNRA tienen una pequeña variante difieren de los otros Centros, ya que ellos realizan investigación y producción siendo a través de esta que obtienen su sostenibilidad, tan importante es la sostenibilidad que proyectos como el de China Taiwán fortalecerá no solo ese aspecto si no también aspectos de capacitación asesoría, nuevas tecnologías y transferencias de conocimientos mismos que están estrechamente ligado al desarrollo de la producción.

1.4.8 Centro de Investigación Forestal (CENIFOR).

Director: Dr. Charles Aker.

El CENIFOR se encuentra adscrito a la Facultad de Ciencias y Tecnologías, es un Centro de investigación que tiene como función la investigación forestal, generando y transfiriendo tecnología al sector forestal. Está compuesto por un equipo de laboratorios de investigación como por ejemplo el laboratorio de microbiología ambiental y de cultivo de tejidos entre otros.

Dentro de las diferentes líneas de investigación desarrolladas el Dr. mencionó las siguientes: mejoramiento genético forestal, control de calidad de procesos de producción, manejo integrado de plagas forestales, manejo forestal sostenible, conservación de especies forestales. Así mismo como proyectos ya emprendidos se encuentran: el Mejoramiento Genético del Banco de Semilla con el Instituto Nicaragüense Agrario y Forestal (INAFOR), monitoreo de tecnologías vegetativas y reproductivas de varias especies de árboles donde se incluye el árbol madroño,



también hubo un intento en coordinación con MARENA y una coalición de ONG's para trabajar juntos acerca sobre la Ley de Biodiversidad de la República de Nicaragua pero no se precisaron mayores detalles respecto de este último.

Señaló el Dr. Aker que a pesar de haberse llevado a cabo una serie de proyectos que le hubiesen permitido generar un nuevo producto forestal lastimosamente no pudo llevarse a cabo por falta de presupuesto. en relación a la comercialización, lo único que comercializan son los servicios los cuales se prestan a través de elaboración de contratos privados y del ingreso que genera un porcentaje es deducido por la administración de la UNAN-León, como centro dedicado a la investigación ha publicado algunos artículos científicos en revistas internacionales, aunque los mismos no llevan ningún signo propio del centro de investigación ni siquiera algún emblema de la universidad que establezca de manera clara y contundente la certeza del origen de tal información publicada ya que según el director del CENIFOR lo que importa es transmitir los resultados de la investigaciones y el origen o la atribución de las mismas ocupa un aspecto secundario¹¹⁵, no obstante se han al respecto se han publicado 2 libros cuyos títulos no fueron precisados.

1.4.9 Centro de Investigación y Reproducción en Control Biológico (CIRCB).

Directora: M.Sc. Patricia Castillo.

Se encuentra adscrito a la Facultad de Ciencias y Tecnologías, es un Centro destinado a la generación y producción de alternativas biológicas para el manejo de plagas, que sean transferibles a los agricultores y contribuyan a minimizar los riesgos ambientales y mejorar la producción el centro presenta como áreas de desarrollo la investigación, la producción y la extensión de dos grandes líneas estratégicas en

¹¹⁵. Constituye la única entrevista en que se expresó en que la información publicada no contiene nada que establezca una diferenciación que permita atribuir la autoría al Centro, incluso fueron mostrados artículos publicados en revistas internacionales y efectivamente la autoría era anónima.



control biológico: Entomopatógenos¹¹⁶ (virus de la poliedrosis nuclear, o hongos: *Beauveria bassiana* y *Trichoderma harzianum*) y Entomófagos (animal que se alimenta de insectos).

Para lo cual se cuenta con laboratorios modernos equipados para la investigación de alta calidad, unidades de producción con estándares internacionales y vinculación con la mayoría de las instituciones del Estado, ONGs instituciones nacionales como: INTA, Universidad Nacional Agraria (UNA), Ministerio Agroforestal (MAGFOR), FUNICA y programas regionales como Programa de Manejo Integral de Plagas en América Central (PROMIPAC), y donantes como Agencia Internacional de Cooperación del Japón (JICA), Capitanía del Alto y Bajo Izozog (CABI), Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE) y sector privado que hacen control biológico en el país.

Tras varios años de investigación el centro ha generado 5 tecnologías de producción de agentes de control biológico:

1. La producción del parasitoide *Trichogramma pretiosum*.
2. La producción del depredador *Chrysoperla externa*.
3. La producción de 5 aislados virales VPNSf, VPNSe, VPNSs, VPNTni, VPNHZ.
4. La reproducción de 5 cepas del hongo *Beauveria bassiana*.
5. La producción del hongo *Trichoderma harzianum*, todas estas tecnologías son comercializadas por el centro nos señaló la directora.¹¹⁷

^{116.} Organismo causante de enfermedades en los insectos, normalmente bacterias, virus, protozoos y hongos.

^{117.} La única intervención hecha por la directora de este Centro por razones de salud, ya que casi toda la información nos fue proporcionada por una base de datos que posee ella.



Es importante mencionar que estos controladores biológicos han sido utilizados en programas de manejo integrado de plagas con resultados entre el 60 y 95% de eficacia para el manejo de plagas como: *Helicoverpa zea*, *Trichoplusia ni*, *Pseudoplusia includens*, *Manduca sexta*, *Diaphania sp.*, *Spodoptera sunia*, *Spodoptera exigua*.

El CIRCB cuenta con una capacidad tecnológica instalada de Investigación, Investigación básica en: métodos de crianza de insectos, Procesos de producción de agentes de control biológico, eficacia de los agentes de control biológico. Investigación aplicada en uso y evaluación en campo del control biológico, Integración de opciones MIP para el manejo de plagas, diagnósticos de enemigos naturales en campo.

En otro sentido el espacio utilizado en la producción de *Trichogramma* y *Chrysopa* es de 3,000 mz, para la de Virus de Poliedrosis Nuclear es de 500 mz, y para la producción del hongo *B. bassiana* y *T. harzianum* es de 350 mz.

En cuanto a la extensión, posee una capacitación basada en demanda dirigida, localizada y adaptativa: usuarios, zonas territoriales, cultivos o sectores específicos, alianzas multidisciplinarias y multisectoriales para la extensión de agentes biológicos en ambientes institucionales e interinstitucionales, validación de alternativas MIP y control biológico en cultivos de importancia económica, brinda servicios de capacitación, educación continua asesoría técnica, entrenamiento en servicio, venta de productos biológicos, investigación en control biológico.



1.5 No Adscritos a Ninguna Facultad.

1.5.1 Centro Veterinario de Diagnóstico e investigación. (CEVEDI)

Coordinador: Dr. William Jirón

Director de Microbiología Veterinaria: M.Sc José Luís Bonilla

En palabras del M.Sc José Bonilla: “el CEVEDI es un centro que tiene como principales funciones la investigación, la docencia y la prestación de servicios, dependiente directamente de rectoría por el hecho de no estar adscrito a ninguna facultad ya que el mismo constituye un programa relacionado directamente a los órganos de rectoría, aunque también trabaja con organismos de cooperación, como la OMS, Y OPS los cuales financian determinadas actividades que han sido publicadas en diferentes revistas nacionales e internacionales. Actualmente trabajan en coordinación con el MINSA, MAGFOR, CIDS Y la facultad de medicina así como con las asociaciones ganaderas del país”.

Señala el M.Sc. Bonilla que se ofrecen servicios profesionales de Laboratorio como diagnóstico de leptospirosis, Necrosis, y parasitología entre otros y que el Laboratorio tiene como política la protección animal e incentivar a los alumnos de III Y IV año que conozcan y trabajen en el Laboratorio algo que antes no se presentaba continúa citando “Las áreas investigativas desarrolladas por el centro son dos: 1.salud animal (diagnósticos) y salud pública. (Enfermedades que pueden afectar al hombre) la más importantes la Leptospirosis pero también puede afectar al hombre accidentalmente siempre y cuando tenga un contacto directo con el animal”.

Manifiesta lo siguiente el Dr. William Jirón: “En la actualidad se está estandarizando una prueba de látex rápida que en menos de un minuto se obtienen los resultados para detectar leptospirosis en animales, esta prueba es un gran avance ya que antes había que esperar de 2 a 3 horas para saber resultados. Ahora es prácticamente instantánea y una vez que se sabe el resultado el laboratorio hace los



aislamientos se lleva al MINSA para hacer aquí las caracterizaciones a través del ADN”.

Sigue manifestando el Dr. Jirón “en materia de publicaciones se han hecho trabajos que se han presentados en la JUDC expo-ciencia. Las investigaciones están concluidas pero están siendo licitadas por los journal para luego de su aceptación ser publicada, así mismo se han hecho publicaciones en REDVED una revista veterinaria, y además se han publicado panfletos a nivel nacional. Ahora se están organizando todos los trabajos que el centro tiene para hacer una sola publicación posiblemente en una revista internacional que puede ser un journal”.

Respecto a los ingresos del laboratorio nos explicó el M.Sc. Bonilla que se toma de referencia los costos de procedimientos similares en otros laboratorios para establecer un costo de la prueba de leptospirosis en animales que esté al alcance de los ganaderos, en relación a la distribución de los ingresos que obtiene el laboratorio por prestación de servicios el personal no recibe un sueldo extra al ya devengado por desempeñar la docencia en la UNAN-León y todo el dinero que ingresa es depositado a una cuenta propia y común del centro, sin tomar en cuenta cual de los 4 laboratorios genera más ingreso y posteriormente el mismo es reinvertido en la compra de material para continuar realizando las pruebas.

En regulación el Laboratorio se rige por algunos estatutos de Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, así mismo el Comité de Aseguramiento actualmente se encuentra trabajando en una normativa que regirá a todos los laboratorios tomando de referencia o de parámetro algunas normas ISO internacionales como la ISO 17025 para reescribirlos a la normativa.



Finalmente en Centro no cuentan aún con un logo pero han trabajado en ello aunque todavía no es oficial, cabe mencionar que el laboratorio aún no está oficialmente reconocido pero espera que este primer semestre del año tal distinción le sea aprobada y así trabajar un poco más en una normativa interna que asegure los derechos que sus descubrimientos y creaciones merecen económicamente.

1.6 Cuadro Ilustrativo de Laboratorios de Análisis y Centros de Investigación entrevistados por Facultades.^a

Facultades	Laboratorios	Centros de Investigación	Autores de libros entrevistados
Ciencias Jurídicas y Sociales.	-	3	3
Ciencias Médicas.	-	3	-
Ciencias Químicas.	2	2	-
Ciencias y Tecnologías.	6	3	-
No adscrito a ninguna.	-	1	-
Total.	8	12	3

Fuente: Entrevistas realizadas a los directores de los diversos Centros de Investigación y Laboratorios de Análisis.

^a. La Facultad de Ciencias Médicas cuenta con 2 laboratorios el de Microbiología y Parasitología y el Laboratorio Clínico de Bioquímica “Jean Marc Longueville”, el primero está incluido dentro de la entrevista realizada al CEI ya que ambos cuentan con un mismo director en torno a una misma función. Respecto al segundo no brindó suficiente información para ser incluido.



2. Resultados del Trabajo Académico e Investigativo susceptible de Tutela Jurídica.

Una vez recopilada la información suministrada por los diferentes Centros de Investigación y los Laboratorios, así como por algunos de los docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales es necesario confrontar los mismos con las leyes nacionales que regulan lo relativo a propiedad intelectual y determinar que es lo susceptible de ser protegido por una marca, un signo distintivo, una patente de invención, un diseño industrial, los derechos de autor y derechos conexos, obtenciones vegetales entre otros.

Así mismo los resultados nos permitirán conocer si la UNAN-León regula internamente a través de normas o políticas el quehacer intelectual (que de antemano es evidente que si realiza) su forma de fomentarlo, de protegerlo, de distribuir ganancias entre otras situaciones que pueden surgir en este ambiente tan creativo en que se desenvuelve el personal académico y estudiantil de la UNAN-León.

2.1 CUADRO DE POTENCIALIDADES DE LA UNAN-León SUSCEPTIBLES DE TUTELA POR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Facultades	Laboratorios/ Centros de investigación y Autores	Bienes o Servicios Amparables por Marcas	Invencciones Patentables	Obras Amparables por el Derecho de Autor	Obtenciones Vegetales Amparables
Ciencias Jurídicas y Sociales	Centro Interuniversitario para Estudios de Integración.	-----	-----	Obras Literarias como: libros (ya protegidos), conferencias, compendios, resúmenes y extractos.	-----
	Centro de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos.	-----	-----	Obras Literarias como. Libros, artículos científicos.	-----
	Instituto de Derechos Humanos Fray Antonio Valdivieso.	-----	-----	Las publicaciones de los resultados de sus investigaciones.	-----
	M.Sc. Luís Monjarrez Salgado	-----	-----	Libros (ya protegido)	-----
	M.Sc. Braulio Espinoza Mondragón	-----	-----	Libros y artículos (ya protegido)	-----
	Lic. Francisco Valladares Castillo. ^a	-----	-----	Libros en materia Laboral. ^b	-----
	Dr. Flavio Escorcia. ^a	-----	-----	Libros de Derecho Administrativo. ^b	-----
	M.Sc. Mauricio Carri3ón. ^a	-----	-----	Libros de Derecho Financiero. ^b	-----
	Dr. Octavio Martínez. ^a	-----	-----	Diccionario de Jurisprudencia. ^b	-----
Ph.D Azucena Navas Mendoza. ^a	-----	-----	Libros de Derecho Mercantil. ^b	-----	
Ciencias Médicas	Centro de Investigación en Demografía y Salud (CIDS).	Servicios de vigilancia epidemiológica de suicidios, lesiones y enfermedades crónicas.	-----	Registrada debidamente su base de datos, así mismo podrían ser incluidos libros, artículos científicos e investigaciones ya concluidas.	-----
	Centro de Investigación en Salud Trabajo y Ambiente (CISTA).	Servicios a empresas en realización de exámenes de preempleo y periódicos, evaluación de medio ambiente laboral, atención médico clínica a población laboral y evaluaciones ergonómicas de los puestos de trabajo	-----	Publicaciones de libros y de una gran cantidad de artículos en revistas científicas en inglés como: "Spiro metric values in healthy Nicaraguan male Workers."	-----
	Centro de Investigación de Enfermedades Infecciosas (CEI).	Servicios de Diagnóstico de laboratorio en coordinación con el de Microbiología de parasitología	-----	Publicaciones en revistas internacionales Indexadas como: America Journal, Tropical Medicine Journal of Medical Journal, Parasite Immunology.	-----
Ciencias Químicas	Laboratorio de Control de Calidad de Medicamentos (LCCM).	Servicios de análisis a la industria farmacéutica como: medicamentos y drogas de uso humano, Fitofármacos, agua de uso farmacéutico, entre otros.	-----	Hasta la fecha no se realizó ninguna publicación, en el transcurso del año se cree que se realizarán tres, en la Revista Universitaria	-----
	Laboratorio de Análisis de Agua (LAA)	Servicios de análisis de agua para consumo humano, industrial, riego, residuales y evaluar eficiencias de tratamiento.	-----	Únicamente se posee una publicación en la revista Cuadernos Universitarios.	-----
	Departamento de Control de Calidad de Alimentos.	Servicios analíticos de control físico, químico y microbiológico a las empresas del sector de alimentos y agroindustrial.	-----	No se proporcionaron datos anteriores, sólo la posibilidad de elaborar una caracterización de las variedades del sorgo.	-----

Facultades	Laboratorios/ Centros de investigación y Autores	Bienes o Servicios Amparables por Marcas	Invencciones Patentables	Obras Amparables por el Derecho de Autor	Obtenciones Vegetales Amparables
Ciencias Químicas	Departamento de Tecnología de Alimentos. "Laboratorio Mauricio Díaz Müller"	Venta de productos como: Salsa de tomate, inglesa, vinagre, frambuesa, vainilla, Nutremas, pinolillo, flor de jamaica ,todos bajo la marca ya registrada "Del Campus".	----	La publicación referida a la Galleta Escolar, aunque también la misma debido a su fórmula pudo haber sido objeto de una patente.	----
Ciencias y Tecnología	Laboratorio de Microbiología Ambiental.	Servicios de análisis microbiológicos de agua y suelos a productores, cooperativas, ONG's y población.	Elaboración de una tabla local nacional de indicadores de contaminación de agua.	La misma tabla de indicadores de contaminación de agua.	----
	Laboratorio de Trazas de Metales Pesados (LTMP).	Servicios relativos a la seguridad e higiene ocupacional de las personas que laboran en alto riesgo de contaminación por metales pesados, muestras de sangre, agua y orina.	----	Publicaciones de artículos científicos en Journal que no fueron especificados.	----
	Laboratorio de Técnicas de Separación.	Servicios de análisis de productos agroalimentarios a productores, industrias químicas, ONG's, clientes en general.	----	----	----
	Laboratorio de Análisis de Suelos (LAS).	Servicios dirigidos a agricultores, productores de abono orgánico, análisis de suelos, sedimentos, foliares y bromatológicos	----	Manual sobre muestreo y de interpretación de Resultado de análisis. (por publicarse)	----
	Laboratorio de Genética Molecular.	----	----	Publicación del proyecto Palma Paseña en la Revista Encuentro	----
	Laboratorio de Cultivos de Tejidos.	Comercialización de plantas in vitro y venta de las mismas por catálogo.	----	Conferencias, foros en materia de micro propagación forestal.	----
	Centro Nacional de Referencia en Agroplasticultura (CNRA).	Transferencia de tecnologías relacionadas con cultivos, techitos, mallas, túneles, riego por goteo, venta de plantas y hortalizas, producción de dos tipos de sustratos.	----	La mayoría han sido guías llamadas: buenas prácticas de cultivo en chiltomo, buenas prácticas de cultivo en tomates.	----
	Centro de Investigación Forestal (CENIFOR).	Transferencias de tecnologías a sectores productivos que aprovechan los recursos forestales.	----	Publicación de 2 libros, cuyos títulos no fueron precisados.	----
	Centro de Investigación y Reproducción en Control Biológico (CIRCB).	Venta de alternativas biológicas a los productores que contribuyan a minimizar los riesgos ambientales y mejorar la producción.	----	No fueron proporcionados datos.	----
No Adscrito a Ninguna	Centro Veterinario de Diagnóstico e investigación (CEVEDI).	Diagnóstico, tratamientos y evaluación de leptospirosis, necrosis y parasitología en animales.	----	Publicaciones en revistas veterinarias, investigaciones concluidas pero su publicación en diversos Journal.	----

Fuente: Entrevistas realizadas a directores de Centros de Investigación/ Laboratorios y página Web de la UNAN-León sección de Potencialidades.

a. Los autores mencionados ya poseen sus libros protegidos, los datos incluidos en la tabla fueron obtenidos vía biblioteca no por entrevistas.

b. Ver nombres de los libros en la Pág. 188.



2.2 En materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Es sin duda alguna el campo más desarrollado por la UNAN-León puesto que éste representa la forma material de presentación de los resultados de las investigaciones emprendidas tanto por los Laboratorios, Centros de Investigación y docentes de las distintas facultades, así como también por la gran diversidad de obras artísticas, intelectuales o de arte, videos y películas que pueden ser tuteladas¹¹⁸ por la ley 312 “Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos”.

Los Derechos de Autor y Derechos Conexos tienen la particularidad de que los derechos morales¹¹⁹ únicamente se conceden a las personas naturales por lo que los trabajadores que produzcan obras amparables por la ley 312 no se encuentran sujetos a que por una relación laboral los mismos le sean truncados.

Por otra parte a como nos referimos anteriormente por ser esta el área más productiva en materia intelectual es al mismo tiempo la más susceptible al irrespeto, puesto que los libros de algunos docentes, las investigaciones de algunos Laboratorios y Centros de Investigación son objeto de plagio, hasta tal punto que experiencias de laboratorios como el de agua señalan que muchas de sus investigaciones son llevadas a cabo en conjunto con los estudiantes y han sido blanco de numerosos intentos por parte de otras personas e inclusive de organismos para obtener de manera intacta los resultados de las investigaciones, esto constituye un problema bastante grave expresó preocupadamente la directora del Laboratorio de Agua ya que fundamentalmente cuando participamos en exposiciones como la de la Jornada Universitaria de Desarrollo Científico (JUDC) somos bastantes vulnerables a que otros se atribuyan el trabajo nuestro ya que muchos llegan a las exposiciones con ese objeto.

^{118.} Ver artos. 13 y 15 de la ley 312 y 43 del reglamento

^{119.} Ver información sobre derechos morales págs. 149-150.



Otro campo bastante aprovechado por los Centros de Investigación, Laboratorios de Análisis y docentes de las distintas facultades han sido las publicaciones de artículos científicos de una gran diversidad de temas en varias revistas internacionales indexadas y en journal, un aspecto muy importante a señalar es que el gasto en investigación y desarrollo incide tanto en la producción de artículos científicos como en la generación de patentes, pero los mismos constituyen bienes públicos prácticamente puros, porque si bien es cierto que están protegidos por los derechos de autor, las ideas en si mismas no lo están ya que los derechos de autor sólo protegen las expresiones o formas de las ideas, es decir las obras originales pero no las ideas que inspiraron una creación.

Dentro de las obras que la ley señala como protegidas, las que generan la UNAN-León están: las obras literarias (publicaciones de libros que en su mayoría están protegidos) científicas, las conferencias, las explicaciones de cátedra, las litografías, los dibujos, los grabados, los programas de computo, los mapas¹²⁰, los gráficos, las traducciones, actualizaciones, los resúmenes, entre otras, toda esta diversidad es generada por un gran porcentaje de los Centros y Laboratorios por la que precisar exactamente las obras producidas es muy amplio siendo a nuestro criterio el CIDS, el centro con más producción y es precisamente uno de los más antiguos y el único que su directora reveló que si tienen inscritos en el registro competente los derechos del centro sobre su base de datos que constituye la columna vertebral de las investigaciones realizadas hasta la fecha. Otros de los centros más productivos en cuanto a publicaciones tutelables por el derecho de autor son el CISTA y el CEI ambos centros también adscritos a la Facultad de Ciencias Médicas.

¹²⁰. El Centro de Sistema de Información geográfica (CSIG), trabaja en líneas que pueden ser susceptibles de protección por el derecho de autor pues elaboran mapas, no obstante no se nos fue concedida ninguna entrevista por la directora por lo que precisar con mayores detalles se nos es imposible.



Curiosamente el único centro que reveló tener publicaciones en revistas pero no identificarse como tal, ni siquiera como centro de la UNAN-León, fue el CENIFOR pues según su director eso no es importante ya que el aporte es lo que cuenta y no la adjudicación de la autoría de los artículos que se produzcan permaneciendo anónimas tales publicaciones de artículos científicos.

Creemos necesario referirnos a otro aspecto que es bastante común entre los Centros y Laboratorios, ya que para publicar sus artículos en revistas internacionales se valen de procesos de licitación y las únicas formas de protección con las que cuentan son las que se adquieren al momento de que las revistas publican la información como por ejemplo: la no publicación por otra revista del artículo que ya se publicó por la que ganó la licitación. Es decir muchos centros se valen del patrocinio para poder publicar sus investigaciones por lo que un gran porcentaje de las mismas no son objeto de comercialización pues sus fines han sido claramente señalados por los distintos directores de los Laboratorios y Centros son educativos así lo expresó una gran cantidad de directores entrevistados.

En relación a los docentes que han elaborado libros, la gran mayoría expresa la preocupación porque sus derechos de autoría constantemente son violados por las editoriales (Mayor tiraje al estipulado) a como pudimos darnos cuenta una buena parte de los productores de obras dentro de la UNAN-León no las publican con la Editorial Universitaria (otros lo hacen con recursos propios) y quizás por un convenio de exclusividad de publicación entre la editorial con todas las facultades de la Universidad sería una solución más viable tanto para la institución como para los docentes e investigadores que laboran para la misma estar materialmente regulados.

Para finalizar destacamos el porque desde un inicio consideramos que precisamente ésta rama (los derechos de autor) dentro de la Propiedad Intelectual era



la más desarrollada dentro de la Universidad y es sencillamente porque para gozar y ejercer los derechos que confiere la ley 312 no se depende de ninguna formalidad, inclusive la del registro pues los derechos de autor de una obra literaria, artesanal, artística o científica le corresponden a su autor por el sólo hecho de su creación y le confieren los derechos morales y patrimoniales.

2.3 En materia de Marcas y otros Signos Distintivos.

La ley 380 es la que regula lo relativo a esta materia y nos señala la gran variedad de aspectos que pueden constituir una marca¹²¹ al mismo tiempo nos establece un concepto de marca y la define como cualquier signo apto para distinguir productos o servicios y que en ningún momento la naturaleza de los mismos será obstáculo para el registro de una marca.

Partiendo de esta definición resulta evidente que los Laboratorios de Análisis y Centros de Investigación que ofrecen algún tipo de servicio son en muchos casos objeto de ser protegidos por una marca o signo distintivo, no obstante todas las entrevistas realizadas reflejan que a pesar de la voluntad de muchos de los directores de que los centros sean amparados por la ley 380, los intentos han sido vanos a pesar de que algunos Centros cuentan con signos distintivos no oficiales pero reconocidos a nivel nacional e internacional tal es el caso del CIDS, Centro de Mediación y Resolución Alternativa de conflictos entre otros.

En cuanto a los productos elaborados por la UNAN-León existe una gran diversidad que pueden ser amparados bajo dicha Ley tal es el caso del CNRA que comercializa plantas y productos agrícolas que a como expresó su director esperan en un futuro obtener una marca llamada “Campus Agropecuario”, así mismo el CEVEDI

¹²¹. Ver arto. 3 de la ley 380.



que esta a punto de sacar al mercado una prueba rápida de diagnóstico de Leptospirosis en animales, es necesario referirnos al caso de la elaboración de la llamada galleta escolar elaborada por el Departamento de Tecnología de Alimento la cual pudo haber sido amparada por una marca pero dado que al departamento se le remuneró para su formulación los inversionistas se llevaron la documentación siendo elaborada ahora por la industria panificadora.

La única marca registrada que posee la UNAN-León es la producida por el Laboratorio “Mauricio Díaz Müller” del Departamento de Tecnología de Alimentos de la carrera Ingeniería de los Alimentos de la Facultad de Química y elaboran productos como: vinagre, frambuesa, pinolillo, salsa de tomate, salsa inglesa, entre otros, todos ellos amparados con la marca “Del Campus” los cuales se comercializan sin ningún problema ya que cuentan con su Registro Sanitario.

En síntesis todas las tecnologías generadas en formas de productos y servicios comercializables sin importar su naturaleza son objeto de protección por marcas, signos distintivos, emblemas, símbolos entre otras denominaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la ley y no sean contrarios a lo establecido por los artos. 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

2.4 En materia de Patentes, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales.

La Ley 354 regula lo referente a Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales y precisa conceptualmente¹²² lo que es en si una invención, producto, procedimiento, Modelo de Utilidad, Diseño Industrial, Patente y Secreto Empresarial, así mismo la materia que no constituye invención como lo son los

^{122.} Ver arto.3 de la ley 354.



simples descubrimientos, las materias o energías en la forma en que se encuentran naturalmente, procesos biológicos en que no haya intervención humana, creaciones puramente estéticas, los planes, principios o métodos y los referidos a actividades Puramente mentales entre otros.¹²³

La misma constituye un área no muy desarrollada por los diversos Laboratorios y Centros de Investigación de la UNAN-León, pero podrían existir algunas consideraciones que no pueden obviarse ya que según el arto. 3 del reglamento a la Ley 354, nos define a dos tipos de invenciones, las de producto y las de procedimiento, es precisamente dentro de esta que puede caber la prueba rápida de leptospirosis en animales, aunque la misma constituye algo nuevo en Nicaragua la verdad no reúne las condiciones de novedad y también posee otro impedimento y es el señalado por el arto. 7 de la ley inciso 2, puesto que la prueba consiste en diagnosticar la leptospirosis en animales y esa categoría la ley establece que queda excluida de protección.

Otro aspecto necesario de señalar fue lo expresado por el director del Laboratorio de Control de Calidad de Medicamentos y es lo relacionado a protección de los secretos empresariales, ya que el Laboratorio lo hace de una manera muy práctica pues como ha quedado claro la UNAN-León no posee ninguna regulación que proteja los Derechos de Propiedad Intelectual y así que los miembros del laboratorio firman una carta de compromiso o confidencialidad el cual consiste en que la información del laboratorio no se puede divulgar, aspecto bastante relevante puesto que la gran parte de nuestras entrevistas reflejan un a total desprotección en este sentido y así los trabajadores de determinados Laboratorios o Centros de Investigación

^{123.} Ver artos. 6-7 de la ley 354.



que han dejado de laborar para los mismos trafican libremente con los resultados de las investigaciones que pertenecen a la institución.

Hasta el momento la verdadera posibilidad de que la UNAN-León pueda patentar algún descubrimiento la representa el Laboratorio de Microbiología Ambiental de la Facultad de Ciencias y Tecnologías, ya que están terminando de elaborar en colaboración con el MINSA una tabla local nacional de acorde a la realidad actual de los indicadores de contaminación de agua ya que tienen generalmente una tabla que elabora la OPS de otros lugares, por lo que en teoría si puede cumplir los requisitos de patentabilidad como son la novedad, el nivel inventivo y la susceptibilidad de aplicación industrial.

Para concluir con este acápite consideramos de relevancia resaltar que los diversos Laboratorios según el área de trabajo lo que hacen es adaptar las técnicas ya patentadas para producir no invenciones, sino que resultados que no son nuevos tales como: clonación de Plantas, cultivo en viveros, cultivos a través de tecnologías ya reconocidas que únicamente han sido adaptadas o bien la producción de productos que serán empleados en muchos casos para desempeñar funciones mismas del centro, tales como: la producción de fertilizantes y producción de tecnologías de control biológicos de plagas tal es el caso del CNRA, CIRCB.

2.5 En materia de Obtenciones Vegetales.

La ley de Protección para las Obtenciones Vegetales Ley 318, regula los derechos que poseen las personas naturales o jurídicas que por medios naturales o manipulación genética hayan creado o descubierto una nueva variedad vegetal, siendo llamados a los que la hayan producido obtentores indistintamente se trate de personas naturales o jurídicas.



En otro sentido cabe mencionar los requisitos que la Ley 318 establece para ser obtentor: Novedad, Distinción, homogeneidad, Estabilidad.¹²⁴

En cambio el reglamento a la misma llama a los obtentores que son personas naturales “fitomejoradores” y es en relación a este aspecto donde el reglamento señala algo muy interesante y es cuando el fitomejorador sujeto a una relación laboral crea o descubre una variedad vegetal los derechos deben ser determinados en el contrato de trabajo, así mismo se impone el deber a las instituciones que realicen actividades de obtención a establecer dentro de los planes, programas y proyectos de investigación, la distribución porcentual de las ganancias que se obtengan por la explotación de variedades vegetales entre los fitomejoradores e institución.

En este contexto se desempeñan labores de algunos centros y laboratorios de la UNAN-León sobre todos los pertenecientes a la Facultad de Ciencias y Tecnologías, que son los laboratorios y centros que laboran conjuntamente y que pueden potencialmente realizar alguna variedad que puede ser considerada para ser protegida al amparo de la ley 318, no obstante las líneas de investigación y el desarrollo tecnológico de los mismos ha sido insuficiente para generar una variedad vegetal que por lo menos llene alguno de los requisitos señalados anteriormente para ser susceptibles de protección.

Así encontramos a algunos laboratorios como: El Laboratorio de Genética Molecular, su línea de investigación es específicamente para generar información sobre la cantidad y distribución de la diversidad genética de especies forestales através de marcadores moleculares, no realizándose ninguna manipulación genética o natural que permita la obtención vegetal puesto que tal línea escapa a este laboratorio.

^{124.} Ver definiciones pagina 180.



El Laboratorio de Cultivo de Tejidos, contribuye a la disponibilidad de material vegetativo de buena calidad para el sector agroforestal de Nicaragua, mediante la micro propagación forestal y la micro propagación in vitro, siendo este último el que genera la producción de plantas que mediante la aplicación de tecnologías permiten crear plantas genéticamente idénticas a una planta madre, por lo cual no cumplen con los requisitos de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad por que lo que se basan prácticamente en la clonación de plantas, en consecuencia también no es susceptible de protección por la ley 318.

El Centro Nacional de Referencia en Agroplasticultura, su objetivo principal es ayudar al sostenimiento del rendimiento de hortalizas con alto valor comercial mediante el uso de agro plásticos su actividad no obstante de ser efectuada en plantas, el mismo no realiza ninguna actividad que remotamente genere la posibilidad de crearse una variedad vegetal.

El Centro de Investigación Forestal, según su director el centro estuvo a punto de lograr obtener una nueva variedad vegetal ya que ellos tienen una línea de investigación basada en el mejoramiento genético y en el desempeño de un proyecto que fue llevado a cabo con el INAFOR casi logran hacerlo pero producto de problemas económicos el mismo no se concluyo y actualmente se han dedicado mayormente a la transferencia de tecnologías a los sectores productivos.

En conclusión la UNAN-León hasta el momento y según los datos proporcionados por los directores de los Laboratorios y Centros de Investigación entrevistados la Universidad no ha desarrollado ninguna variedad vegetal y no se tiene en agenda ningún proyecto por desarrollar que pueda generar esta categoría de Propiedad Intelectual.



CONCLUSIONES.

1. En los últimos años la legislación Nicaragüense de Propiedad Intelectual se ha modernizado, reformándose la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, como resultado la adopción del DR- CAFTA, así mismo en lo relativo a las sanciones por la entrada en vigencia de la Ley N° 641 Nuevo Código Penal de la Republica de Nicaragua.
2. El Derecho de Propiedad Intelectual ha tenido un fuerte impacto en la economía no sólo del creador o innovador, sino también en aquellos casos donde éste labora en alguna institución (Universidades) dedicada a la investigación y por lo tanto desarrollan la producción de nuevos conocimientos lo que en teoría debería traer progresos mutuos.
3. La Propiedad Intelectual no obstante de ser un derecho propio de aquel que la genera, ese dominio se encuentra limitado en el tiempo y es esa limitante la que permite paradójicamente el desarrollo de nuevas producciones intelectuales, así por ejemplo el descubrimiento de un medicamento pasado cierto tiempo el derecho exclusivo conferido a su creador pasa a ser un derecho susceptible del dominio publico.
4. En materia de Derechos de Autor la UNAN-León posee ya protegidos libros elaborados por los docentes, pero además se encuentran amparados los artículos científicos, conferencias, compilaciones, guías, explicaciones de cátedra, ya que el registro intelectual en este caso es unicamente declarativo.
5. En materia de marcas y otros signos distintivos la UNAN-León cuenta con una marca ya registrada la “Del Campus” y ampara productos como: vinagre, frambuesa, pinolillo, salsa de tomate e inglesa, además de la potencialidad de registrar los servicios que



ofertan otros Centros y Laboratorios junto a otros productos como las plantas, las hortalizas, los Entomopatógenos que producen y la prueba rápida de leptospirosis.

6. Dentro de la Propiedad Intelectual la materia de patentes constituye la más exigente categoría intelectual ya que para ser amparado por esta materia se requiere cumplir con requisitos rigurosos como el de la novedad no sólo a nivel nacional sino mundial, la UNAN-León se encuentra trabajando en una tabla local nacional de acorde a la realidad actual de los indicadores de contaminación de agua en el Laboratorio de Microbiología Ambiental que en su momento podrá ser susceptible de patentarse según nuestro criterio
7. Así mismo dentro de la categoría de obtenciones vegetales se requiere para ser obtentor de una variedad vegetal no sólo el simple descubrimiento o creación de una variedad, sino que debe reunir una serie de características como: la novedad, distinción, homogeneidad, estabilidad según la Ley 318, Ley de Protección para las Obtenciones Vegetales en sus artos. del 16 al 20, y aunque la UNAN-León cuenta con el equipo para producirlas en los diferentes Laboratorios, las líneas de investigación generan resultados en otros campos.
8. La UNAN-León no cuenta con políticas uniformes que regulen lo relativo a la Propiedad intelectual, sin embargo existen las políticas de investigación y postgrado aprobada por el Consejo Universitario el 25 de Abril del 2003, que en su arto. 4 inc.18 establece que los resultados de las investigaciones desarrolladas en la UNAN-León son propias de la misma, sin menoscabo de la Propiedad Intelectual que sobre los mismos compartan los autores y financiantes, esta afirmación nos permite deducir que hay un derecho reconocido a los autores de Propiedad Intelectual, pero la regulación tan necesaria para fomentar, proteger y asegurar los derechos morales y patrimoniales que la misma genera sigue en espera.



RECOMENDACIONES.

1. Debe ser obligación de toda institución dedicada a la creación intelectual de resguardar que los derechos patrimoniales sean efectivamente tutelados no sólo por las leyes, sino a través de políticas especiales propias de acuerdo a sus necesidades y realidades de control y resguardo de los derechos bipartitos que genera la producción de nuevas tecnologías.
2. Capacitar al personal de los Laboratorios, Centros de Investigación y docentes de las distintas facultades de la UNAN-León, sobre el contenido de las Leyes de Propiedad Intelectual que regulan la materia en que ellos trabajan, para que así puedan tener conciencia de que su labor no sólo se resume en una actividad meramente investigativa, sino que la misma puede trascender en determinadas condiciones al mundo protegido por la Propiedad Intelectual.
3. Consideramos necesario empezar por fomentar la inversión en infraestructura y modernización de los diferentes equipos de los laboratorios, así como preservar, estimular y ayudar a la investigación científica. Debe sensibilizarse y concientizar a los estudiantes y docentes respecto de la propiedad intelectual y no olvidar la creatividad de los jóvenes. Se debe crear incentivos para que los investigadores y ofrecer recompensas por la creación de capital intelectual. Procurando encontrar soluciones a problemas apremiantes, como el de los medicamentos, el agua potable, la energía, y problemas ambientales entre otros.
4. Debido a la labor académica e investigativa de la UNAN-León se han producido nuevos conocimientos derivándose de las mismas prestaciones de servicios, producciones literarias, comercialización de productos, entre otros. Muchas otras



producciones del intelecto podrían surgir en vista de dicha labor no obstante y al igual que la gran mayoría de la producción intelectual de la UNAN-León estarían desprotegidas si verdaderamente no se lleva a cabo un cambio significativo en cuanto al interés de desarrollar normas, regulaciones, disposiciones o bien políticas intelectuales que categóricamente establezcan los criterios de protección de las mismas, no sólo a lo interno de la universidad, sino que las mismas se proyecten y se complementen con la ya existente normativa intelectual que la legislación nacional ha establecido.

5. Estas políticas y reglamentos de Propiedad Intelectual deben responder a nuestro criterio las siguientes preguntas:

¿Quién ostentará la titularidad de la Propiedad Intelectual generada de actividades investigativas financiadas públicamente o de manera privada?

¿Cómo se distribuirán los ingresos o beneficios derivados de la comercialización de la Propiedad Intelectual, por ejemplo entre los investigadores o inventores, el departamento, la institución, los organismos públicos de financiación y otros?

¿Se utilizarán empresas derivadas o contratos de licencias para transferir tecnologías al sector privado con el fin de comercializarlas?

¿Quién se encargará de los activos de propiedad intelectual, especialmente la negociación de licencias y el reparto de regalías?

¿Cómo se afrontarán los costos de la protección de la Propiedad Intelectual y de su manutención? y ¿Cómo debe regularizarse el procedimiento de divulgación de la invención?

¿Cómo se abordarán los conflictos de intereses entre las tareas docentes e investigadoras y los proyectos de carácter comercial?



BIBLIOGRAFÍA.

1. Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. (ADPIC).
2. Aguilar Jerez, Róger, Manual de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Managua, Nicaragua, Ed. UCA 2006, 277 Págs.
3. Baylos Corroza, Hermenegildo, Tratado de Derecho Industrial, Madrid España 1978, 1061 Págs.
4. Convención Universal de Ginebra Sobre Derechos de Autor.
5. Convenio de Berna Sobre Derechos de Autor.
6. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
7. Diario Oficial."La Gaceta". Ley N° 312."Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos". 31 de Agosto y 1 de Septiembre de 1999, N° 166 y 167, Managua, Nicaragua.
8. Diario Oficial."La Gaceta".Ley N° 354."Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales". 22 y 25 de Septiembre del 2000, N° 179 y 180, Managua Nicaragua.
9. Diario Oficial. "La Gaceta".Ley N° 380."Ley de Marcas y otros Signos Distintivos". 16 de Abril del 2001, N° 70, Managua, Nicaragua.



10. Diario Oficial. “La Gaceta”.Ley N° 318. “Ley de Protección para las Obtenciones Vegetales”. 29 de Noviembre de 1999, N° 228, Managua, Nicaragua.

11. Diario Oficial. “La Gaceta”.Ley N° 577, “Ley de reformas y adiciones a la ley N° 312, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos”. 24 de Marzo del 2006, N° 60, Managua, Nicaragua.

12. Diario Oficial. “La Gaceta”.Ley N° 579, “Ley de reformas y adiciones a la Ley N° 354, Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales”. 24 de Mazo del 2006, N° 60, Managua, Nicaragua.

13. Diario Oficial. “La Gaceta”.Ley N° 580, “Ley de reformas y adiciones a la Ley N° 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos”. 24 de Marzo del 2006, N° 60, Managua Nicaragua.

14. Diario Oficial. “La Gaceta”.Decreto N° 22-2000, “Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos”. 5 de Mayo del 2000, N° 84, Managua, Nicaragua.

15. Diario Oficial. “La Gaceta”.Decreto N° 88-2001. “Reglamento de la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales”. 28 de Septiembre del 2001, N° 184, Managua, Nicaragua.

16. Diario Oficial. “La Gaceta”.Decreto 37-2000.”Reglamento de la Ley de Protección para las Obtenciones Vegetales”. 31 de Mayo del 2000, N° 102, Managua, Nicaragua.



17. Díaz, Álvaro, América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio, Santiago de Chile, Ed. Libros de la CEPAL, 2008, 242 Págs.

18. Leyton, Delgado, Oddet Emilia, El Derecho de Autor en la Legislación Nicaragüense, Tutor: Dra. Azucena Navas Mendoza, León, Nicaragua, UNAN, 176 Págs.

19. Navas, Mendoza, Azucena, Curso Básico de Derecho Mercantil: Tomo I, León, Nicaragua, Ed. Universitaria UNAN-León, 2003, 240 Págs.

20. Sherwood, Robert, Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico: Una Nueva Estrategia para la Competitividad Científica, Horacio Espector Tr. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1992, 250 págs.

21. Tratado de la OMPI Sobre Derechos de Autor (WCT).

22. Tratado de la OMPI Sobre Interpretación y Ejecución de Fonogramas.

23. Viñamata Paschkes, Carlos, La Propiedad Intelectual. 4^{ta} edic, México, Ed. Trillas, 2007, 560 págs.

24. <http://www.unanleon.edu.ni/Potencialidades>.

ANEXOS.

1. ¿Cuál es la función de este centro de Investigación?

2. ¿A qué Facultad se encuentra adscrito?

3. ¿Cuáles son las áreas investigativas desarrolladas por este centro?

4. ¿Qué proyectos investigativos ha emprendido este centro? ¿Cuáles han concluido?, ¿Cuáles no?

5. De las investigaciones realizadas ¿Han obtenido resultados que han generado nuevos productos, creaciones, invenciones?

6. De estos productos obtenidos o hechos por este centro ¿Se comercializa alguno?, ¿Cuántos? ¿Cuáles?, ¿Bajo que nombre, marca o signo que los distinga de otros similares en el mercado?

7. ¿Han publicado algún tipo de información, documentación, obras, libros o guías de los resultados de las investigaciones?, ¿Bajo que nombre o título?, ¿Cuál fue la editorial que lo publicó?

8. En la práctica ¿Cómo ha sido la distribución monetaria (patrimonial) de los ingresos que genera la comercialización de los productos, libros, invenciones y/o creaciones llevadas a cabo por el personal investigativo en relación con la UNAN-León?

9. ¿Qué regulación legal aplican en sus investigaciones y en sus resultados?

pinolillo

Del Campus

PESO NETO:
454 grms.



INGREDIENTES: Maíz, Cacao, Saborizantes.

Producto Centroamericano hecho en
Nicaragua por: TECNOLOGIA DE ALIMENTOS
LABORATORIO " Mauricio Díaz Müller "
UNAN - LEON Telf. Nº 2796

REG. SAN.: 3410

LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Ley 312/1999

ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 312

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

DEFINICIONES Y DIPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. La presente Ley regula los derechos de Autor sobre las obras literarias, artesanales, artísticas o científicas y los Derechos Conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

Arto. 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

2.1. Autor: Es la persona natural que crea alguna obra, sea literaria, artística o científica.

2.2. Autor Anónimo: Es el Autor que escribe una obra, sin identificar quien la escribe.

2.3. Artista Intérprete o Ejecutante: Es todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión de folklore.

2.4. Cable-Distribución: Es la operación por la cual las señales portadoras de signos, sonidos, imágenes o imágenes y sonidos producidos electrónicamente son transmitidas a cierta distancia por hilo u otro dispositivo conductor a los fines de su recepción por el público.

2.5. Comunicación Pública: Es todo acto por el cual una pluralidad de personas puedan tener acceso a la obra, interpretación, fonograma, o emisión de radiodifusión sin previa distribución de ejemplares, incluyendo la puesta a disposición del público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. No se considerará pública la comunicación cuando se lleve a efecto dentro del círculo familiar ordinario de una persona natural y sin fines lucrativos.

2.6. Distribución: Es la puesta a disposición del público del original o copias de la obra o fonograma, mediante su venta, alquiler, importación, préstamo o cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión. El término distribución comprende la efectuada mediante un sistema de transmisión digital individualizada y a solicitud de cualquier miembro del público, siempre que la copia así obtenida no tenga carácter transitorio o incidental.

2.7. Divulgación: Es todo acto por el cual, con el consentimiento del titular del derecho, la obra, interpretación o fonograma, se hace accesible por primera vez al público en cualquier forma o por cualquier procedimiento.

2.8. Empresa u Organismo de Cable-Distribución: Es toda persona natural o

jurídica que decide la distribución por cable y que determina el programa, así como el día y la hora de esta distribución.

2.9. Emisión: Es la difusión a distancia, directa o indirecta, de sonidos, imágenes o de sonidos e imágenes para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento, ya sea inalámbrico o por cable, fibra óptica o procedimiento análogo. Se considera también como tal la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite.

2.10. Expresiones del Folklore: Son las producciones de elementos característicos del patrimonio artístico tradicional desarrollado y perpetuado en la comunidad nicaragüense no por individuos que reconocidamente respondan a las expectativas de dicha comunidad en cuanto a expresión de su identidad cultural, comprendiendo los cuentos, la poesía, las canciones y la música instrumental popular, las danzas y espectáculos populares, las artesanías, así como las expresiones artísticas de ritos y producciones de arte igualmente popular.

2.11. Fijación: Es la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

2.12. Fonograma: Es toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación de sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

2.13. Obra Anónima: Es aquella obra que no se conoce la identidad de su Autor.

2.14. Obra Audiovisual: Es la expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que den sensación de movimientos y cuya percepción solo sea posible con la intervención de un procedimiento técnico de comunicación de la imagen, tales como la cinematografía o la televisión, independientemente de las características del soporte material.

2.15. Obra individual: Es la creada por una sola persona física.

2.16. Obra en Colaboración: Es la creada conjuntamente por dos o más personas naturales.

2.17. Obra Colectiva: Es la creada por varios autores por iniciar y bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica que edita y divulga bajo su nombre y en la que, no es posible identificar a sus autores en razón de su número, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo, en el conjunto, con vista al cual sido concebida, que no es posible atribuir a cada uno de ellos derecho indiviso sobre el conjunto realizado.

2.18. Obra Derivada: Es la creación que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria.

2.19. Obra Originaria: Es la primigeniamente creada con respecto de otras.

2.20. Obra Seudónima: Es la que se divulga bajo un nombre supuesto .

2.21. Obra Póstuma: Es la divulgada con posterioridad a la muerte del autor.

2.22. Organismo de Radiodifusión: Es la persona natural o jurídica que decide las emisiones de radiodifusión y el contenido de la misma, y que determina el programa así como el día y la hora de la emisión.

2.23. Productor Fonográfico: Es la persona natural o jurídica que fija, toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación, otros sonidos o las representaciones de los sonidos.

2.24. Productor Obra Original: La persona natural o jurídica que asume la iniciativa y que encarga la responsabilidad de la realización a los autores de la obra audiovisual, es decir la fijación por primera vez de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado que den sensación de movimientos, de una obra de la representación o ejecución de una expresión de folklore, o de otras imágenes, con o sin sonido, cuya percepción solo sea posible con la intervención de un procedimiento técnico de comunicación de la imagen tales como la cinematografía o la televisión, independientemente de las características del soporte material.

2.25. Productor videográfico: Es la persona natural o jurídica que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación en movimiento, de una obra, de la representación o ejecución de una expresión de folklore, o de otras imágenes, con o sin sonido.

2.26. Programa de Cómputo: Es un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseños o el cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura autorizada, es capaz de hacer para ordenador, un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones, ejercite determinada tarea u obtenga determinado resultado. También forma parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso.

2.27. Publicación: Es todo acto por el que, una obra o un fonograma cuyos ejemplares se han puesto a disposición del público, con el consentimiento del autor cuando se trata de una obra, con el consentimiento del productor en el caso de un fonograma, para su venta, alquiler, préstamo público o para cualquier otra transferencia de propiedad o de posesión, en cantidad suficiente para cubrir las necesidades normales del público.

2.28. Radiodifusión: Es la transmisión al público por medio inalámbrico, incluye la transmisión por satélite.

2.29. Reproducción: Es la incorporación de una obra, o producción intelectual en un medio, que permita su comunicación incluyendo su almacenamiento electrónico y la obtención de copias de ellas por cualquier medio o procedimiento.

2.30. Retransmisión: Es la reemisión de una emisión de otro organismo de radiodifusión o de cable distribución.

2.31. Videograma: Es la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimientos, de una obra o de la representación o ejecución de una obra o de una expresión de folklore, así como de otras imágenes, con o sin sonidos, en video cassettes o soporte similar.

Arto. 3. El goce y el ejercicio de los Derechos de Autor y los Derechos Conexos reconocidos en esta Ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra, o ambas y son independientes y compatibles entre sí, así como en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que esté incorporada o plasmada la obra o la prestación protegida, la producción fonográfica o con los derechos de propiedad industrial.

TITULO I
DERECHOS DE AUTOR
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 4. El Derecho de Autor de una obra literaria, artesanal, artística o científica corresponde al autor por el sólo hecho de su creación.

Arto. 5. El Derecho de Autor comprende facultades de carácter moral y patrimonial que confieren al autor la plena disposición y el derecho exclusivo de explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

CAPITULO II
DEL AUTOR

Arto. 6. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma, seudónimo, iniciales o signo que lo identifique.

Arto. 7. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o seudónima el ejercicio de los Derechos de Autor corresponderá a la persona natural o jurídica que la haga accesible al público en cualquier forma o procedimiento con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

Arto. 8. El Derecho de Autor de la obra colectiva, salvo en contrario, corresponderá a la persona que la edite o la divulgue.

Se requiere el consentimiento de todos los autores para divulgar y modificar la obra en colaboración.

Arto. 9. Los coautores, una vez divulgada la obra, ejercerán sus derechos de común acuerdo, sin que ninguno de ellos pueda rehusar injustificadamente su consentimiento para la explotación de la obra en la forma en que se divulgó.

Arto. 10. Cuando varios autores hayan creado una obra en colaboración, que pertenezca a géneros diferentes, cada cual podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución, siempre que no cause perjuicio a la explotación común.

Arto. 11. Son coautores de la obra audiovisual en los términos de los artículos que anteceden:

- 1) El Director - realizador.
- 2) Los autores del argumento, el guión y los diálogos.
- 3) Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra.

Arto. 12. Los autores de las obras preexistentes en una obra audiovisual serán considerados también como coautores de la misma.

CAPITULO III
DE LA OBRA

Arto. 13. Están protegidas por esta Ley todas las creaciones originales y derivadas, literarias, artísticas o científicas, independientemente de su género, mérito o forma actual o futura, tales como:

- 1) Las obras artísticas artesanales producto del arte popular en sus diversas expresiones y formas.
- 2) Las obras literarias, ya sean orales como los discursos, alocuciones de cátedra; ya escritas como las novelas, cuentos, poemas, comprendiendo también los programas de cómputo, sean estos programas fuente o

programa objeto y cualquiera que sea su modo o forma de expresión.

- 3) Las composiciones musicales, con o sin letra.
- 4) Las obras dramáticas, las dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y en general, las obras teatrales.
- 5) Las obras audiovisuales dentro de las cuales se comprende los videogramas.
- 6) Las esculturas, pinturas, grabados, fotograbados, litografías, dibujos, las historietas gráficas o cómicas y las obras plásticas en general.
- 7) Las fotográficas y las producidas por un procedimiento análogo.
- 8) Las obras de arquitectura y sus proyectos, ensayos, bosquejos, planos, maquetas, bosquejos y diseños de obras de arquitectura.
- 9) Los gráficos, mapas, diseños y figuras tridimensionales referidos a la geografía y topografía, y en general, a la ciencia.

No son objeto de protección las ideas, procedimientos, métodos o conceptos matemáticos.

Arto. 14. Son consideradas como obras independientes, sin perjuicio del Derecho de Autor, que en su caso, correspondan a las partes que la integren, las colecciones de obras literarias, artísticas o científicas, tales como las antologías, compilaciones de textos, resoluciones administrativas o judiciales y de otros elementos, comprendidas las bases de datos que, por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales.

Arto. 15. Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de protección:

- 1) Las traducciones, adaptaciones y doblajes.
- 2) Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- 3) Los arreglos musicales.
- 4) Los compendios, resúmenes y extractos.
- 5) Cualquier otra creación que resulte de la transformación de una obra original.

Arto. 16. No son objeto de protección las leyes, las disposiciones gubernativas, proyectos de ley, actas, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los órganos y organismos públicos y traducciones oficiales de los textos anteriores. Las sentencias de los tribunales pueden ser reproducidas por cualquiera, luego que lo hayan sido oficialmente sujetándose el editor al texto auténtico.

Arto. 17l. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella, aún en el caso de que la obra se encuentre en dominio público.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Arto. 18. El Derecho de Autor comprende Derechos Morales y Patrimoniales.

Sección Primera

Derechos Morales

Arto. 19. Corresponde al autor los siguientes derechos morales:

- 1) Derecho a la paternidad, en virtud del cual debe ser reconocido como tal, en particular el derecho a que se indique su nombre en los ejemplares de su obra, y en la medida de lo posible, de forma habitual en relación con cualquier uso público de su obra.
- 2) Derecho a la integridad que le faculta para exigir que se respete la integridad de la obra, por lo que podrá oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra cuando pueda causar o cause

perjuicio a su honor, legítimo interés o reputación.

3) Derecho de divulgación, el autor es quien decide si su obra es divulgada, en que forma y momento.

4) Derecho de retiro o arrepentimiento, que le permite retirar la obra en circulación, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación de la obra.

5) Derecho de modificarla respetando los derechos adquiridos por terceros.

Arto. 20. Los derechos morales son irrenunciable e inalienables.

Arto. 21. Al fallecer el autor se transmite a sus herederos el ejercicio de los derechos contenidos en el Artículo 19 de la presente Ley, sin límite de tiempo. No obstante, el autor mediante testamento, podrá confiar el ejercicio de los derechos mencionados, en el párrafo anterior a cualquier persona natural o jurídica.

A falta de herederos o de las personas designadas por el autor conforme se menciona en el párrafo precedente, se procederá según lo dispuesto en el Título VIII, Artículos 1008 y siguientes del Código Civil "De la Distribución de la Herencia", en cuanto a los derechos mencionados en los numerales 1 y 2 del Artículo 19 de la presente Ley.

Sección Segunda

Derechos Patrimoniales

Arto. 22. Corresponde al autor el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la explotación de su obra en cualquier forma.

Arto. 23. El derecho patrimonial es alienable, temporal y, sin perjuicio de otras modalidades, comprende las siguientes:

1) Derechos de reproducción de la obra total o parcial, permanente o temporal, en cualquier tipo de soporte.

2) Derecho de transformación.

3) Derecho de traducción.

4) Derecho de adaptación.

5) Derecho de comunicación al público, como:

a) La declamación.

b) La representación, ejecución, en forma directa o indirecta.

c) La proyección y exhibición o exposición pública.

d) La transmisión digital o analógica, o por cualquier medio, por hilo o sin hilo, de sonidos, imágenes, palabras, a distancia, lo que comprende la captación en sitio público de obras y producciones protegidas, comprendida la puesta a disposición del público de las obras de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que ellos elijan.

e) El acceso público a base de datos informáticos por medio de la telecomunicación.

6) Derecho de distribución al público.

7) Derecho de alquiler.

8) Derecho de importación.

Arto. 24. Las clases de derechos patrimoniales señaladas en el Artículo precedente, será debidamente desarrollados en el Reglamento de la presente Ley.

Sección Tercera

Otros Derechos

Arto. 25. El autor tendrá el derecho de acceder al ejemplar único o raro de su

obra, cuando se halle en poder de otro, garantizando a su dueño la devolución, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios.

Este derecho será irrenunciable y transmisible únicamente por su cesión a título de herencia.

Arto. 26. En el caso de reventa de ejemplares originales de obras de arte plásticas, así como manuscritos de escritores y compositores, efectuadas en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente comercial, el autor tendrá derecho a percibir un cinco (5%) por ciento del precio de la reventa.

Este derecho no comprende a las obras de arquitectura y las de artes aplicadas.

Tratándose de ejemplares originales de las citadas obras de arte, este derecho podrá ser ejercitado por una sociedad de gestión colectiva en los términos previstos en la presente Ley.

CAPITULO V

DURACION Y LIMITACION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Sección Primera

Duración

Arto. 27. Los derechos patrimoniales durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o de la declaración de su fallecimiento o de la respectiva declaración de ausencia.

Arto. 28. En las obras seudónimas o anónimas y colectivas los derechos patrimoniales durarán setenta años después de su divulgación, a menos que antes de cumplirse este plazo fuere conocido el autor. En tal caso se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Arto. 29. En el caso de una obra en colaboración, el plazo de duración de los derechos previstos en el Artículo 27 de la presente Ley se computará desde la muerte del último coautor sobreviviente.

Arto. 30. Los plazos establecidos en esta sección se computarán desde el primer día de Enero del año siguiente al de la muerte del autor, o en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

Sección Segunda

Limitaciones

Arto. 31. Está permitida sin autorización del autor exclusivamente para uso personal la reproducción en una copia de una obra divulgada.

La disposición anterior no se aplica a:

- 1) La reproducción de obras de arquitectura que revistan la forma de edificios o de otras construcciones similares.
- 2) La reproducción reprográfica de un libro íntegro o de una obra musical en forma gráfica (partituras).
- 3) La reproducción de la totalidad o de partes importantes de bases en forma numérica.
- 4) La reproducción de programas de ordenador, salvo en los casos previstos en el Artículo 39 de la presente Ley.
- 5) Ni, a ninguna otra reproducción de una obra que pudiera afectar a la

explotación normal de la obra o que pudiera perjudicar de forma injustificada a los intereses legítimos del autor.

Arto. 32. Es lícita, sin autorización del autor, la reproducción de un fragmento de obras ajenas, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, siempre que se trate de obras ya divulgadas y esa reproducción se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, en la medida justificada por el fin que se persiga, conforme a los usos honrados e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Arto. 33. Está permitida, sin autorización del autor, la reproducción, por medio de reprografía y para fines de enseñanza, de artículos aislados publicados en la prensa de extractos cortos de una obra, siempre que una y otra hayan sido publicadas, a condición de que esa reproducción se efectúe en establecimientos de enseñanza y no se persiga un fin directo o indirectamente comercial y se realice en la medida justificada para el objeto que se pretenda alcanzar, conforme a los usos honrados y citando la fuente y el nombre del autor, si figura en la misma.

Arto. 34. Está permitida sin autorización del autor, la reproducción de la obra para uso privado de los no videntes, siempre que la reproducción o copia se efectúe mediante el Sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa.

Arto. 35. Las bibliotecas y servicios de archivo, cuyas actividades no persigan directa ni indirectamente un provecho comercial, pueden reproducir, sin autorización del autor, ejemplares aislados de una obra que forma parte de su colección permanente a fin de conservarlos o de reemplazarlos, si el ejemplar en cuestión ha sido perdido, destruido o se ha hecho inutilizable, a condición de que no sea posible adquirir tal ejemplar en un tiempo y bajo condiciones razonables.

Arto. 36. Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza pueden ser anotadas y recogidas libremente pero está prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización de su autor.

Arto. 37. No será considerada transformación que exija la autorización del autor, la parodia de una obra divulgada.

Arto. 38. La comunicación pública efectuada en establecimientos dedicados a la comercialización de fonogramas, videogramas y materiales y aparatos de reproducción, sonora o audiovisual, o de recepción de emisiones de radio o televisión, cuando la comunicación se realice con el fin de demostrar a la clientela el contenido o funcionamiento de tales soportes, materiales o aparatos, en la medida estrictamente necesaria para dicho fin y no como reclamo o publicidad de los mismos.

Arto. 39. El propietario legítimo de un ejemplar de un programa de ordenador podrá, sin la autorización del autor, hacer una copia o la adaptación de ese programa, a condición de que dicha copia o dicha adaptación sea:

- 1) Necesaria para la utilización del programa de ordenador a los efectos para los que se obtuvo el programa; o
- 2) Necesaria para archivar o para reemplazar el ejemplar lícitamente poseído, en el caso de que éste se haya perdido, destruido o sea inutilizable.

Arto. 40. Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad económica, política o religiosa y de otra índole difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otro de la misma clase sin autorización del autor, salvo que la

reproducción, distribución o comunicación se hayan reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre claramente la fuente y el nombre del autor, si figura en ella.

Arto. 41. Las conferencias, discursos, alocuciones, informes ante los tribunales o autoridad administrativa y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado en público, podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente sin autorización del autor por los medios de comunicación social, siempre que esos actos se realicen con el exclusivo fin de informar de la actualidad y citando el nombre del autor. En cualquier caso, queda reservado al autor el derecho de publicar en colección tales obras.

Arto. 42. Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad, puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente sin la autorización del autor, en la medida justificada por dicha finalidad informativa y de acuerdo con la naturaleza de la obra solo en casos excepcionales la reproducción podría ser total.

Arto. 43. Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, sin autorización del autor, por medio de la pintura, el dibujo, la fotografía y las grabaciones audiovisuales. En cuanto a las obras de arquitectura, el artículo anterior sólo se aplicará a su aspecto exterior.

CAPITULO VI DEL DOMINIO PÚBLICO

Arto. 44. Al extinguirse el período de protección la obra pasará al dominio público.

Las obras en dominio público podrán ser utilizadas libremente respetando la autoría y la integridad de la misma.

CAPITULO VII TRANSMISION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Sección Primera

Transmisión

Arto. 45. Los derechos patrimoniales se transmiten por causa de muerte o por cualquiera de los modos admitidos en la Ley.

Sección Segunda

Disposiciones Generales

Arto. 46. Los derechos patrimoniales pueden ser objeto de cesión por actos entre vivos en exclusividad o sin ella, quedando limitada al derecho o derechos concedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial. A efectos de su cesión, los derechos se consideran independientes entre sí.

Arto. 47. Cuando en el contrato no se indicara la duración, quedará limitada a cinco años. Si no se hubiere expresado el ámbito territorial, se tendrá por tal el país de su otorgamiento; y si no especificaren de modo concreto las modalidades de explotación, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la modalidad que se deduzca necesariamente el propio contrato.

Arto. 48. Será nula la cesión de derechos por un período mayor de cinco años, respecto del conjunto de obras que pueda crear el autor; así como el convenio en que el autor se comprometa a no crear ninguna obra.

Arto. 49. Toda transferencia debe formalizarse por escrito.

Arto. 50. Si en la cesión en exclusividad se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquel podrá pedir la revisión del contrato ante la autoridad judicial para que se fije una remuneración equitativa, atendidas las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercerse dentro de los cinco años siguientes al de celebración del contrato.

Arto. 51. La cesión en exclusividad deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquella, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el cedente, y, salvo pacto en contrario, la de conferir autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, el cesionario podrá conjunta o separadamente, con el cedente perseguir las violaciones que afecten a los derechos concedidos.

El cesionario en exclusividad tendrá la obligación de poner todos los medios necesarios que aseguren una continua efectividad de la explotación otorgada, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Arto. 52. Cuando se trate de una obra realizada por un actor por cuenta de una persona natural o jurídica (en adelante denominada “empleador”) en el marco de un contrato de trabajo y de su empleo, salvo disposiciones en contrario del contrato, el primer titular de los derechos morales y patrimoniales será el autor, pero los derechos patrimoniales sobre dicha obra se considerarán transmitidos al empleador en la medida justificada por las actividades habituales del empleador en el momento de la creación de la obra.

El autor de una obra podrá conceder licencias a otras personas para realizar actos derivados de sus derechos patrimoniales. Dichas licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.

Una licencia no exclusiva autorizará a su titular a realizar, de la forma que le esté permitido, los actos a los que ésta hace referencia, al mismo tiempo que el autor y demás titulares de licencias no exclusivas.

Una licencia exclusiva autorizará a su titular, con exclusión de todas las demás personas, incluido el autor, a realizar, de la forma que le esté permitido, los actos a que hace referencia dicha licencia.

Se considerará que una licencia es exclusiva únicamente si está expresamente estipulado en el contrato concertado entre el autor y el titular de la licencia.

En las obras por encargo los derechos corresponderán al empleador, salvo pacto en contrario.

Arto. 53. Los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas, salvo estipulación en contrario, conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la forma de la publicación en la que se haya insertado.

Arto. 54. Los derechos patrimoniales del autor no son embargables. Las obligaciones a favor del autor tienen el mismo privilegio que los créditos a favor de los trabajadores en los procedimientos concursales.

Subsección Segunda

Contrato de Edición

Arto. 55. Se entiende por contrato de edición el celebrado entre el autor o sus derechohabientes y el editor, en virtud del cual los primeros, mediante remuneración, conceden al editor los derechos de reproducción y distribución de la obra, y el editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo, en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Arto. 56. En aquellas obras que sean objeto de un contrato de encargo, la remuneración que se convenga por la creación de la obra podrá considerarse como anticipo de la que corresponda al autor si el comitente celebra con este un contrato de edición, una vez le sea entregada la obra y la acepte.

Las disposiciones de esta Subsección no se aplicarán a las obras cuya reproducción y distribución tengan por destino una publicación periódica.

Arto. 57. El contrato de edición deberá formalizarse por escrito y expresar lo siguiente:

- 1) Si los derechos se conceden en exclusiva.
- 2) Su ámbito territorial.
- 3) El número de ejemplares que tendrá la edición o cada una de las que se convengan. Para la segunda y sucesivas ediciones bastará con que se determine el número máximo o el mínimo de esos ejemplares.
- 4) La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.
- 5) La remuneración del autor.
- 6) El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.
- 7) El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición convenida, que no podrá exceder de dos años, contados desde la entrega del original por el autor.
- 8) Deberá comprometer al Editor a emitir certificado notariado de los ejemplares de que consta la edición en cuestión. Así mismo deberá imprimirse en números, en cada ejemplar, la cantidad de unidades de que consta la edición respectiva.

Arto. 58. Será nulo el contrato que no se haya formalizado por escrito o que no exprese lo previsto en los numerales 3) y 5) del artículo anterior.

Si no se hiciera constar el carácter exclusivo de la cesión de derechos, se entenderá que han sido otorgados sin exclusividad.

La omisión de lo previsto en los numerales 4), 6) y 7) del artículo anterior, dará acción a los contratantes para compelerse recíprocamente a subsanar la falta.

En defecto de acuerdo, lo determinará el Juez, atendiendo a las circunstancias del caso, a los usos y, en su caso, a los actos de las partes en la ejecución del contrato.

Arto. 59. Cuando se trate de la edición de una obra en forma de libro, el contrato deberá expresar el idioma en que ha de editarse la obra, a cuyo efecto, en este último caso, se entenderá cedido al editor el correspondiente derecho de traducción. Si no se indicase nada al respecto, el editor solo podrá editarla en el idioma original.

Arto. 60. Obligaciones del Editor:

- 1) Someter las pruebas al autor.
- 2) Reproducir la obra en la forma convenida, respetando el derecho moral del autor.
- 3) Proceder a la puesta en circulación de los ejemplares de la obra en el plazo y condiciones estipulados.
- 4) Asegurar a la obra una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición.
- 5) Satisfacer al autor la remuneración estipulada, presentándole, al menos cada seis meses, como mínimo, un informe del estado de cuenta referente al número de ejemplares de impresos, vendidos, en depósito, así como los derechos de autor que le corresponden.

6) Restituir al autor el original de la obra una vez finalizada la impresión de la misma.

Arto. 61. Obligaciones del Autor:

1) Entregar al editor los originales de la obra en forma debida y dentro del plazo fijado.

2) Garantizar al editor la autoría y originalidad de la obra.

3) Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Arto. 62. Durante el período de corrección de pruebas, el autor podrá introducir en la obra modificaciones, siempre que no altere su carácter o finalidad ni se eleve sustancialmente el costo de la edición, sin perjuicio de lo que se establezca en el contrato.

Arto. 63. El autor podrá resolver el contrato de edición en los casos siguientes:

1) Si el editor no realiza la edición de la obra en el plazo y condiciones convenidas.

2) Si el editor cede indebidamente sus derechos a un tercero.

3) Cuando, previstas varias ediciones y agotada la última realizada, el editor no efectúa la siguiente en el plazo de un año desde que fuese requerido para ello por el autor. Una edición se considera agotada a los efectos de este artículo cuando el número de ejemplares en existencia sea inferior a cien.

4) En los supuestos de cambio de titularidad de la empresa editorial, siempre que no se haya iniciado la reproducción de la obra, con devolución, en su caso, de las cantidades percibidas por el autor en concepto de anticipo sobre las que le correspondan en el futuro como remuneración.

5) Si el editor incumple alguna de las obligaciones mencionadas en el Artículo 60 de la presente Ley, no obstante el requerimiento expreso del autor exigiéndole su cumplimiento.

6) Cuando, a consecuencia de quiebra del editor o de otro procedimiento concursal planteado contra el mismo, se suspenda la explotación de la obra, si dicha explotación no se reanuda dentro del plazo fijado al efecto por el Juez a instancia del autor.

7) Si el editor procede a la venta como saldo o a la destrucción de los ejemplares que le resten de la edición sin cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 64 de la presente Ley.

Arto. 64. El editor no podrá vender como saldo la edición antes de los dos años de la inicial puesta en circulación de los ejemplares sin consentimiento del autor.

Después de dicho plazo, si el editor decide vender como saldo los que le resten, lo notificará fehacientemente al autor, quien podrá optar por adquirirlo, ejerciendo tanteo sobre el precio de saldo o, en caso de remuneración proporcional, percibir el diez por ciento de lo facturado por el editor. Esta opción deberá ejercerla dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación por el editor en la que le comunique su decisión de realizar dicha venta.

Si transcurrido el mismo plazo, el editor decide destruir el resto de los ejemplares de una edición, deberá notificarlo fehacientemente al autor, y éste tendrá derecho a exigir que se le entreguen gratuitamente todos o parte de los ejemplares, dentro del plazo de treinta días desde la notificación.

Arto. 65. El contrato de edición de obras musicales, dramático-musicales y coreográficas que incorporen composiciones de esta clase, por virtud del cual

se cedan al editor, además de los derechos de reproducción y distribución, los de comunicación pública, se regirá por las disposiciones de esta subsección, sin perjuicio de las estipulaciones siguientes:

- 1) Será válido el contrato en que se exprese el número estimado de ejemplares. No obstante, el editor deberá confeccionar y distribuir ejemplares de la obra en cantidad suficiente para atender las necesidades de las explotaciones concedidas, estimadas de acuerdo con el uso en el sector profesional de la edición musical.
- 2) Para las obras dramático-musicales, las conocidas como de música seria y las coreografías que incorporen composiciones de este género, el plazo previsto en el numeral 7) del Artículo 57 de la presente Ley, será de cinco años.

Subsección Tercera

Contrato de Representación

Arto. 66. Se entiende por contrato de representación aquel en virtud del cual el autor o sus derechohabientes autorizan a un empresario al derecho de representación pública de una obra dramática, dramático-musical, coreográfica o pantomímica mediante remuneración, y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Arto. 67. Las partes podrán concertar el contrato por un plazo cierto o por un número determinado de representaciones.

En el primer caso, el contrato deberá determinar el plazo dentro del cual se llevará a efecto la misma. En el segundo, el contrato deberá determinar las modalidades de representaciones convenidas.

En ambas situaciones, el plazo no podrá ser superior a dos años contados desde que el autor puso al empresario en condiciones de realizar la representación.

Arto. 68. El contrato de representación en un teatro o local estable, será por el tiempo convenido.

El contrato de representación que no exprese la modalidad de ésta sólo se entenderá celebrado para la representación en teatro, salas o recintos a los que el acceso se realice mediante el pago de un precio de entrada.

Arto. 69. El autor está obligado a entregar al empresario el texto de la obra, con la partitura, en su caso, completamente instrumentada, cuando no se hubiese publicado en forma impresa y responderá frente al mismo de su autoría, de la originalidad de la obra y del ejercicio pacífico del derecho que le cede.

Arto. 70. El empresario está obligado a:

- 1) Llevar a cabo la representación pública de la obra en la modalidad o modalidades convenidas y dentro del plazo pactado o determinado en los artículos anteriores.
- 2) Efectuar dicha representación sin hacer en la obra variaciones, adiciones, cortes y supresiones no consentidas por el autor y en condiciones técnicas y artísticas que no perjudiquen el derecho moral de éste.
- 3) Facilitar al autor o a sus representantes la inspección de la representación y la asistencia a la misma gratuitamente.
- 4) Satisfacer puntualmente al autor la remuneración convenida, que se determinará conforme a lo dispuesto en esta Ley, si bien, cuando la asistencia del público sea gratuita, la participación proporcional del autor se calculará sobre el total importe de los gastos realizados por el empresario

para la celebración del acto o actos.

5) Presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de los actos y una declaración de los ingresos, entre los que se comprenderá cualquier subvención o ayuda, y en defecto de ellos, los gastos.

El empresario tendrá el carácter de depositario de la remuneración correspondiente al autor y deberá tenerla diariamente a disposición de éste o de sus representantes.

Arto. 71. El contrato de representación se regirá por las siguientes disposiciones especiales:

- 1) Será de cargo del empresario la obtención de las copias necesarias para la representación de la obra, cuyas copias serán firmadas por el autor.
- 2) El autor y el empresario elegirán de mutuo acuerdo los intérpretes principales; si participaren orquestas, coros o grupos artísticos análogos, también lo hará el director del grupo.
- 3) La redacción de la publicidad de la representación o representaciones será convenida entre el autor y el empresario.

En caso de desacuerdo podrán las partes acudir al Juez Civil de Distrito o Local, dependiendo de la cuantía, para que resuelva lo que tenga a bien en forma sumarísima, según los usos profesionales y comerciales.

Arto. 72. El contrato podrá ser revocado por voluntad del autor en los siguientes casos:

- 1) Si el empresario al que se le hubiese concedido el derecho en exclusividad, una vez iniciadas las representaciones, las interrumpiere durante seis meses.
- 2) Si el empresario incumpliere sus obligaciones legales, siempre que, en cuanto a esta últimas, el empresario haya dejado transcurrir el plazo de quince días desde el recibo del requerimiento que al efecto le haya dirigido el autor persistiendo en el incumplimiento.

Arto. 73. Salvo estipulación expresa en contrario, el empresario podrá poner fin al contrato de representación cuando, tratándose de una obra de estreno y estipuladas varias representaciones, ésta hubiera sido rechazada claramente por el público en la primera.

Arto. 74. Las disposiciones establecidas en esta subsección se aplicarán en lo pertinente y en la medida en que sea procedentes de acuerdo con la naturaleza de los correspondientes contratos, el género de las obras objeto de los mismos y la modalidad de comunicación pública estipulada en ellos, a las concesiones exclusivas o no exclusivas de recitación pública de obras literarias, de ejecución pública de obras musicales, de exhibición pública de obras audiovisuales y de emisión, retransmisión y distribución por cable de cualquier clase de obras.

Subsección Cuarta

Contrato de Producción Audiovisual

Arto. 75. Se entiende por contrato de producción audiovisual aquel en virtud del cual los autores de una obra de ese género se obligan frente al productor a aportar a la creación de la obra sus respectivas contribuciones intelectuales mediante la cesión de los derechos de explotación que se estipulen.

Se presumen, salvo pacto en contrario, que los autores mencionados en el Artículo 11 de esta Ley, o sus derechohabientes, en su caso, han cedido en exclusividad al productor los derechos patrimoniales.

Esta presunción no alcanza a los autores y derechohabientes de las

composiciones musicales incorporadas a la obra.

Arto. 76. Los autores, salvo estipulación en contrario, en el contrato de producción, podrán disponer de sus aportaciones a la obra audiovisual para utilizarlas en forma aislada, siempre que no se perjudique la normal explotación de la obra.

Podrán en todo caso, disponer de esas aportaciones para otra obra audiovisual, una vez que haya transcurrido el plazo de quince años de haberlas puesto a disposición del productor o antes del mismo según lo hubieren convenido con éste, si ello no causare perjuicio al productor.

Cuando se trate de obras pre-existentes utilizadas en la obra audiovisual, sus autores y los derechohabientes conservarán siempre los derechos de explotación en forma de edición gráfica y de representación teatral.

Arto. 77. Corresponderá en todo caso a los autores de la obra audiovisual y a sus derechohabientes, un derecho de remuneración, irrenunciable e intransmisible por actos entre vivos, por cada una de las modalidades de explotación que hayan cedido al productor en el contrato.

Arto. 78. El productor está obligado a presentar a los autores, como mínimo una vez cada seis meses, la relación de los ingresos procedentes de la explotación de la obra, así mismo, pondrá a disposición todos los documentos que permitan establecer la exactitud de las cuentas y, en particular, los contratos por los que haya cedido a terceros la totalidad o parte de los derechos de que disponga.

Arto. 79. Los autores responden de la originalidad de su aportación a la obra y del ejercicio por parte del productor de los derechos cedidos.

Arto. 80. Los derechos cedidos en el contrato de producción caducarán, si la obra audiovisual no se inicia en el plazo de dos años o en el estipulado por las partes, contados desde que el autor puso a disposición del productor o de su derechohabiente, en su caso, su aportación literaria musical.

Arto. 81. Cualquiera de los autores podrá resolver el contrato de producción por las causas de resolución de los contratos y en especial cuando la actividad de la empresa del productor haya cesado por más de tres meses o en los casos de quiebra o declaración de insolvencia.

Arto. 82. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 81 de la presente Ley, en caso de cesión de la totalidad o parte de la empresa del productor o de sus cesionarios, o de liquidación de la misma por causa de quiebra u otro procedimiento concursal, se establecerán un lote distinto para cada obra audiovisual cuyos derechos de explotación sean objeto de cesión o subasta. So pena de nulidad, se notificará de forma fehaciente a cada uno de los autores o de sus derechohabientes, así como a los coproductores de la obra, cualquier decisión que se haya tomado sobre la cesión o venta en pública subasta, con una antelación mínima de un mes al día en que una u otra hayan de efectuarse.

Cualesquiera de los autores, o sus derechohabientes gozarán de un derecho de adquisición preferente sobre los derechos que se pretenden ceder o subastar, salvo si uno de los coproductores declara su voluntad de adquirirlo. A falta de acuerdo sobre el precio, éste será fijado por el Juez, oído el dictamen de peritos, adoptando el procedimiento sumarísimo para la resolución de este punto.

En todo caso, el adquirente quedará sujeto a las obligaciones del contrato de producción.

Arto. 83. Cuando la aportación de un autor no se completase por negativa injustificada del mismo o por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte ya realizada, respetando los derechos de aquel sobre la misma, incluso el de la indemnización que proceda.

Arto. 84. Se considera terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida su versión definitiva de acuerdo con lo pactado en el contrato celebrado entre el productor y los autores y, en todo caso, entre el productor y el director-realizador.

Arto. 85. El derecho moral de los autores sólo podrá ser ejercido sobre la versión definitiva de la obra audiovisual.

TITULO II

DERECHOS CONEXOS

CAPITULO I

DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES

Arto. 86. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones, salvo que esa interpretación o ejecución sea para radiodifusión; así como el derecho a la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones.

Arto. 87. Los artistas intérpretes o ejecutantes, en cuanto a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, tendrán el derecho de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, el derecho sobre esas mismas fijaciones de distribución mediante la puesta a disposición al público, de ejemplares de las mismas, el derecho de alquiler, el derecho de comunicación al público, lo que incluye el derecho de autorizar la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones ya sea por hilo o por medio inalámbrico, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Arto. 88. Sin perjuicio y con independencia de lo dispuesto en los Artículos 101 y 102 de la presente Ley el artista tendrá siempre un derecho irrenunciable e intransmisible por acto entre vivos y deberá obtener una remuneración equitativa de los que exploten directamente cualquiera de los derechos establecidos en el Artículo 87 de la presente Ley, sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas.

En caso de inobservancia del párrafo anterior, el artista intérprete o ejecutante, acudirá al Juez Civil correspondiente, para que resuelva lo que tenga a bien en forma sumarísima.

El artista podrá ejercer este derecho a través de una persona jurídica, a la que podrá transmitirlo a efectos de administración.

Arto. 89. Los artistas intérpretes o ejecutantes que participen colectivamente en una misma actuación, tales como integrantes de un grupo musical, coro, ballet, etc., deberán designar en el contrato la persona que los represente para la cesión de sus derechos. Esta obligación no alcanza a los solistas ni directores de orquestas o de escena.

Arto. 90. Los derechos comprendidos en el presente Capítulo tendrá una duración de setenta años, contados desde el primero de Enero del año siguiente al de publicación de su prestación fijada, o, en su defecto, al de la interpretación o ejecución.

Arto. 91. El artista goza además del derecho al crédito de nombre en sus interpretaciones o ejecuciones, y al de oponerse a toda deformación o mutilación de su actuación que lesione su prestigio o reputación. Estos derechos son irrenunciables e intransmisibles. A su fallecimiento, el ejercicio de estos derechos pasará a sus herederos por un plazo de 70 años desde la muerte del artista.

CAPITULO II

DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMA

Arto. 92. El productor tiene respecto de sus fonogramas los derechos exclusivos de autorizar o prohibir su reproducción, distribución en forma de venta o alquiler, importación, adaptación, comunicación al público y el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

El productor de fonogramas tiene respecto de sus fonogramas los derechos exclusivos de autorizar, realizar o prohibir:

- 1) La reproducción directa o indirecta, total o parcial, de sus fonogramas por cualquier medio o procedimientos, así como explotación de cualquier forma que sea.
- 2) La distribución de sus fonogramas sea del original o de sus copias mediante venta u otra forma de transmisión de propiedad, incluyendo su distribución a través de señales o emisiones.
- 3) La comunicación pública de sus fonogramas por cualquier medio o procedimiento, sea alámbrico o inalámbrico.
- 4) La importación de sus fonogramas o de sus copias o reproducciones.
- 5) La sincronización de sus fonogramas.
- 6) El alquiler y préstamo público de sus fonogramas, o la transmisión de posesión por cualquier forma permitida por la ley.
- 7) La puesta a disposición del público de los fonogramas, ya sea con hilo o sin hilo, de tal manera que el público pueda tener acceso a los fonogramas desde el lugar o al momento en que cada uno de sus miembros elija.
- 8) La adaptación o transformación de sus fonogramas.

Arto. 93. La duración de los derechos mencionados en el Artículo anterior será de setenta años, contados desde el primero de Enero del siguiente año al de la publicación del fonograma o, en su defecto, al de su fijación.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

Arto. 94. Los organismos de radiodifusión gozan de los derechos de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones de radiodifusión, la reproducción de una fijación de sus emisiones, así como la comunicación pública de sus emisiones en lugares a los que el público pueda acceder solo mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

Arto. 95. Los derechos conferidos en el Artículo anterior tendrán una duración de setenta años, contados desde el primero de Enero del año siguiente al de la emisión.

TITULO III

DE LA PROTECCION DEL FOLKLORE

Arto. 96. Cuando la expresión de folklore sirva como base de una obra, deberá indicarse por el autor y por quien lo divulgue o lo difunda por cualquier medio o procedimiento esta circunstancia, así como el departamento o región de donde proviniera esa expresión y su título, si lo tuviere.

TITULO IV

DE LA PROTECCION EFECTIVA DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Arto. 97. Los titulares, originarios o derivados de los derechos regulados en esta Ley, y los cesionarios en exclusividad de los derechos de autor y derechos conexos, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrán instar, en este caso de violación de su derecho, el cese de la actividad ilícita y exigir la indemnización de los daños morales y patrimoniales causados, en los términos previstos en el presente Capítulo. También podrán solicitar la adopción de las medidas de protección provisional que se regulan en el mismo.

Arto. 98. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

- 1) La prohibición de realizar los actos en que consista.
- 2) La retirada de la circulación de los ejemplares ilícitos y su destrucción. }
- 3) El decomiso de los equipos utilizados y entregarlos a Asociaciones de autores y artistas.

Arto. 99. El derecho moral de autor se entenderá lesionado a los efectos indicados en el Artículo anterior, además de por las violaciones de algunas de sus facultades, por la infracción de cualquier derecho de explotación en exclusiva de las obras.

En ambos casos y sin perjuicio de la que proceda por daños patrimoniales, procederá la indemnización de los daños morales, aún no probada la existencia de perjuicio económico derivados de ellos.

Para su valorización se atenderá a las circunstancias de la violación, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

Arto. 100. En la determinación de los daños patrimoniales se atenderá, en particular:

- 1) Al beneficio que hubiera obtenido presumiblemente el perjudicado de no mediar la violación.
- 2) A la remuneración que éste hubiera percibido de haber autorizado la explotación; y
- 3) En el caso de dolo de parte del infractor, a la totalidad de los beneficios que se hayan derivados para éste de la actividad infractora.

El perjudicado podrá optar como indemnización, por los perjuicios calculados conforme a cualesquiera de las reglas antes mencionadas. Su aplicación, cuando se hubiera optado por varias, será graduada equitativamente por el Juez.

Arto. 101. Cualquiera que sea la naturaleza de los daños resarcibles, se comprenderán en la indemnización las costas del procedimiento y los honorarios del Abogado que haya intervenido por el perjudicado, de conformidad con la tarifa de aranceles judiciales.

Arto. 102. En caso de violación de un derecho de autor o conexos, podrá solicitarse del Juez la adopción de las medidas de protección profesional que

según las circunstancias, fuesen necesarias para la tutela urgente de los derechos, y en especial la prohibición o suspensión de la actividad infractora, el secuestro de los ejemplares reproducidos o utilizados en ella y el de sus instrumentos, así como los depósitos de los ingresos obtenidos por la misma.

Arto. 103. Las medidas reguladas en el artículo anterior se adoptarán conforme a las siguientes reglas:

1) Serán competentes los Juzgados de Distrito en cuya jurisdicción haya tenido o tenga efecto la violación en que hayan descubierto los ejemplares que se consideren ilícitos a elección del solicitante de las medidas. No obstante, una vez presentada la demanda sobre el fondo, será único juez competente, para cuanto se relacione con las medidas adoptadas, el que conozca de aquellas.

Cuando las medidas se soliciten al tiempo de proponer la demanda sobre el fondo o durante la sustanciación del pleito correspondiente, será competente el Juez o Tribunal que conozca de éste.

2) Dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito solicitando la adopción de las medidas, el Juez oír a las partes que concurren a la comparecencia y resolverá, en todo caso al día siguiente de la finalización del mencionado plazo.

No obstante lo anterior, el Juez concederá las medidas solicitadas sin dar audiencia a la otra parte, cuando cualquier retraso pueda causar un daño irreparable al solicitante o exista un riesgo demostrable de que se destruyan o se hagan desaparecer las pruebas de la violación o los ingresos de la actividad infractora cuyo depósito se haya pedido.

3) Cualquiera de las partes podrá solicitar la práctica de la prueba de reconocimiento judicial, y si ésta fuera admitida, se llevará a efecto de inmediato, tomando las precauciones oportunas en los casos mencionados en el párrafo segundo de la regla anterior.

4) Antes de la resolución, o en la misma, el Juez, si lo estima necesario, podrá exigir al solicitante fianza para responder de los perjuicios y costas que pueda ocasionar.

5) La resolución adoptará la forma de sentencia interlocutoria y será recurrible ante el superior respectivo, en el plazo de tres días después de notificado, sin que la interposición del recurso suspenda la ejecución de las medidas adoptadas.

6) El solicitante podrá reiterar la petición de las medidas, siempre que aparezcan hechos nuevos relativos a la violación u obtuviere pruebas de las que hubiese carecido anteriormente.

7) Cuando la circunstancia lo amerite, el Juez prescindirá de la previa notificación a la parte que será objeto de la medida judicial.

Arto. 104. Los efectos de las medidas acordadas caducarán de pleno derecho, cuando transcurrido el plazo de veinte días desde su adopción, el solicitante no inicie un procedimiento de fondo.

Arto. 105. Si las diligencias practicadas en las medidas hubiere resultado suficientemente acreditada “prima facie” la violación actual o potencial de los derechos, el solicitante, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, podrá pedir al juez la tramitación del procedimiento de fondo de conformidad con el juicio civil sumario.

CAPITULO II

VIOLACIONES Y SANCIONES PENALES

Arto. 106. Será sancionado con prisión de uno a dos años el que violare los derechos de autor, del artista intérprete o ejecutante, del productor de fonograma u organismos de radiodifusión, en los casos siguientes:

- 1) Empleando sin el consentimiento escrito del titular del derecho, el título de una obra que la individualice efectivamente de otras del mismo género, cuando exista peligro de confusión entre ambas.
- 2) Realizando cualquier traducción, arreglo u otras transformaciones de la obra sin autorización escrita de su autor o del titular de los derechos.
- 3) Comunicando públicamente una obra o fonograma sin autorización por escrito del autor o del titular de los derechos por cualquier forma o procedimiento en forma original o modificada íntegra o parcialmente.
- 4) Distribuyendo ejemplares de una obra o fonograma por medio de venta, arrendamiento, importación o cualquier otra modalidad de distribución sin la autorización del titular del derecho.
- 5) Retransmitiendo o distribuyendo por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, una emisión de radiodifusión o televisión, sin autorización del titular de la emisión.
- 6) Cuando la cesionario o licenciataria autorizado por el titular del respectivo derecho, reproduzca o distribuya un mayor número de ejemplares que el permitido por el contrato, comunique, reproduzca o distribuya la obra después de vencido el plazo de autorización que se haya convenido.
- 7) Cuando una persona se atribuya falsamente la calidad de titular, originario o derivado algunos de los derechos de autor o conexos y con esa indebida atribución obtenga que la autoridad judicial o administrativa competente suspenda la comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación o producción; y
- 8) Cuando la persona autorizada para usar o explotar una o más obras, presente declaraciones falsas en cuanto a: certificación de ingreso, repertorio utilizado, identificación de los autores, autorización obtenida, número de ejemplares o de cualquier otra alteración de datos susceptibles de causar perjuicio a cualquiera de los titulares de derechos de autor y conexos.

Ato. 107. La sanción de dos a tres años de prisión, para quien:

- 1) Sin autorización por escrito del titular del derecho, reproduzca u obtenga copias de obras o fonogramas por cualquier medio o procedimiento en forma original o modificada, íntegra o parcialmente.
- 2) Importe, almacene, distribuya, exporte, venda, ofrezca a la venta, tenga en su poder, dé en arrendamiento o ponga de cualquier otra manera en circulación reproducciones ilícitas de obras o fonogramas.
- 3) Deposite en el Registro de Derecho de Autor una obra, interpretación o producción ajena como si fuera propia o de personas distintas del verdadero autor o titular del derecho; y
- 4) Sin autorización por escrito del titular, total o parcialmente, reproduzca, fije o copie por cualquier medio una obra, la actuación de un intérprete o ejecutante, un fonograma o una emisión de radiodifusión o televisión o importe, almacene, tenga en depósito, distribuya, exporte, venda, dé en arrendamiento o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones o copias.

Arto. 108. Las sanciones previstas en los Artículos anteriores, podrán aumentarse en una tercera parte, cuando los delitos sean cometidos respecto de una obra, interpretación, producción, no destinada a la divulgación, o con atribución falsa de su paternidad, con deformación, mutilación u otras modificaciones que pongan en peligro el decoro o la reputación o una de las personas protegidas por la ley.

Además de las sanciones indicadas, el Juez impondrá al responsable, una multa de tres mil córdobas a veinticinco mil córdobas de acuerdo a la gravedad de la infracción y si éste fuese comerciante ordenará la suspensión, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles.

Arto. 109. Las imprentas y demás empresas que se dediquen a actividades similares no podrán realizar trabajos de impresión, reproducción de etiquetas portadas y material necesario para difusión de obras y fonogramas sin la autorización del titular del derecho.

Arto. 110. La indemnización pecuniaria que el infractor deberá de pagarle al ofendido por la violación de los derechos de autor o conexos, será como mínimo igual al precio de venta de un ejemplar legítimo multiplicado por el número de copias ilícitas que hubieren sido incautadas. El monto de la indemnización, en todo caso, no será inferior al valor de 100 ejemplares.

Arto. 111. Los siguientes actos serán considerados ilícitos y se asimilarán a una infracción de los derechos de los autores y de los demás titulares del derecho de autor.

1) La fabricación o la importación, para la venta o el alquiler, de un dispositivo o medio especialmente concebido o adaptado para volver inoperante todo dispositivo o medio encaminado a impedir o a limitar la reproducción de una obra o a deteriorar la calidad de los ejemplares realizados.

2) La fabricación o la importación, para la venta o el alquiler, de un dispositivo o medio que permita o facilite la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en cualquier otra forma al público, por personas que no están habilitadas a recibirlo.

3) La supresión o modificación, sin estar habilitado para ello, de cualquier información relativa a la gestión de derechos que se presente en forma electrónica.

4) La distribución o la importación con fines de distribución, la radiodifusión, la comunicación al público, o la puesta a disposición del público sin estar habilitado para ello, de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de radiodifusión, a sabiendas de que se han suprimido o modificado sin autorización informaciones relativas a la gestión de derechos que se presentan en forma electrónica.

5) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos”, la información que permita identificar al autor, a la obra, al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución, al productor de fonogramas, al fonograma, al organismo de radiodifusión, a la emisión de radiodifusión, y a todo titular de derecho en virtud de esta Ley, o toda información relativa a las condiciones y modalidades de utilización de la obra y de otras producciones contempladas por la presente Ley, y de todo número o código que represente dicha información, cuando se hayan adjuntado cualesquiera de esos elementos de información al ejemplar de una obra, de una interpretación o ejecución fijada, al ejemplar de un fonograma o a una emisión de radiodifusión fijada, o que figuren en relación

con la radiodifusión, la comunicación al público o la puesta a disposición del público de una obra, de una interpretación o ejecución fijada, de un fonograma o de una emisión de radiodifusión.

Arto. 112. La acción penal para perseguir estos delitos es pública y prescribe a los seis años.

CAPITULO III

DE LAS SOCIEDADES DE GESTION

Arto. 113. Son sociedades de Gestión las organizaciones de base asociativa sin fines de lucro, legalmente constituidas al tenor de la Ley 147 "Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro", para dedicarse en nombre propio o ajeno, a la gestión de Derecho de Autor o Derecho Conexos de carácter patrimonial por cuenta y en interés de varios de sus titulares o concesionarios en exclusiva.

Estas sociedades gozarán de los derechos y deberán cumplir las obligaciones que se expresan en este Capítulo e inscribirse en el Libro de Control que llevará la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y en los términos previstos en él y a la vez quedarán sometidas al control y vigilancia de la citada oficina.

Arto. 114. El registro se concederá a quienes lo soliciten:

- 1) Si han sido constituidas conforme a la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.
- 2) Si sus estatutos cumplen las disposiciones legales.
- 3) Si de los datos aportados y de la información practicada se desprende que la organización solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar una gestión sana, económica y eficaz.

Arto. 115. Para valorar la concurrencia en la solicitante de las condiciones establecidas en los apartados del Artículo anterior se tendrán particularmente en cuenta:

- 1) La amplitud del repertorio de la solicitante, que se apreciará atendiendo al número de titulares de derechos que se hayan comprometido, directa o indirectamente, a confiarle la gestión de los mismos, en caso de que sea autorizada, y poniendo en relación esos titulares con los de las obras o prestaciones, según proceda efectivamente explotadas por los usuarios nacionales del correspondiente sector durante el último año.
- 2) El volumen de usuarios potenciales de se repertorio.
- 3) La idoneidad de los medios personales, técnicos, financieros y materiales para el cumplimiento de sus fines y la posible efectividad de su gestión en el extranjero.
- 4) Si existiere otra sociedad autorizada para la gestión de los mismos derechos de autor o conexos que pretenda gestionar la solicitante, su nivel retroactivo, si hubiere hechos concurrenciales que distorsionen o limiten la protección de los derechos concernidos, o pongan en trance de disminuir injustificadamente su nivel retributivo, cuando estos derechos sean de autorizar o prohibir, deberá denegarse la autorización, salvo si en la petición se dieran circunstancias excepcionales que hicieren necesario otorgarla en consideración a dicha protección y a la vista del informe que, en todo caso, se recabará por la Oficina Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos de las sociedades ya autorizadas.

Arto. 116. Los estatutos de la solicitante deberán cumplir, además de las

disposiciones que le sean de aplicación conforme a su naturaleza y forma, los siguientes requisitos, con derogación, en su caso, de tales disposiciones si fuesen incompatibles con ellos:

1) La denominación no podrá ser idéntica a la de otras sociedades de gestión ni semejante que pueda inducir a confusión.

2) En su objeto o fines, se especificarán los derechos administrados, no pudiendo incluir actividades distintas de la protección de los derechos de autor o conexos.

3) Mencionarán las clases de titulares y concesionarios exclusivos de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías de aquellos a efectos de su participación en el gobierno y administración de la sociedad.

4) Expresarán las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio y las reglas generales a las que su ajustará el contrato de adhesión a la sociedad, que obligatoriamente habrán de suscribir los que le confieren la gestión de sus derechos, tengan o no dicha calidad. Sólo podrán ser socios los titulares o concesionarios exclusivos de los derechos administrados. Las reglas del contrato de adhesión no serán aplicables a los contratos de representación que puedan celebrar las sociedades de gestión con otras organizaciones extranjeras análogas.

5) Harán constar los deberes de los socios y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, el de votación, cuya regulación tendrá en cuenta criterios que limiten razonablemente el voto plural, si éste se hubiera establecido. En materia de sanciones de exclusión el régimen de voto será siempre igualitario.

6) Los órganos, rectores de la sociedad como mínimo serán la Asamblea General, la Junta Directiva y el de Vigilancia.

7) Determinarán el destino del patrimonio o activo neto resultante de la liquidación de la sociedad en caso de disolución, cuyo patrimonio no podrá ser objeto de reparto entre los socios.

Arto. 117. El registro relacionado en el Artículo 114 de la presente Ley, se publicará en La Gaceta, Diario Oficial.

Anualmente, el Registro publicará en la Gaceta, Diario Oficial, una relación de las sociedades de gestión autorizadas.

Arto. 118. Una vez autorizadas, las sociedades de gestión estarán legitimadas para ejercitar los derechos objetos de su gestión y hacerlos velar en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales sin aportar más título que sus propios estatutos, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que tales derechos les han sido confiados por sus respectivos titulares o concesionarios en exclusiva.

Arto. 119. Las sociedades de gestión están obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y derechos conexos que les sean encomendados directamente de acuerdo con su objeto o fines. Dicho encargo lo realizarán con sujeción a las reglas del contrato de adhesión establecidas en los estatutos y a las demás normas aplicables al efecto.

El contrato de adhesión a la sociedad podrá ser de mandato, de cesión o de concesión en exclusiva, según lo permita la naturaleza de los derechos que constituyan su objeto las disposiciones de la presente Ley. En cualquier caso, no podrá imponer como obligatoria la administración de más derechos ni modalidades de explotación que los estrictamente necesarios para la gestión desarrollada por la sociedad y su duración no será superior a dos años,

indefinidamente renovables.

Arto. 120. Las sociedades de gestión deberán establecer en sus estatutos las disposiciones adecuadas para asegurar una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio, y para evitar una injusta utilización preferencial de las obras o prestaciones comprendidas en este.

Arto. 121. En el ejercicio de su actividad, las sociedades de gestión se atenderán a los siguientes principios:

1) Su administración se ajustará a las reglas de una gestión sana y económica.

2) En sus operaciones de otorgamiento de licencias y fijación, percepción y reparto de remuneraciones procederán según reglas determinadas, que se aplicarán de forma igualitaria y, en relación los administrados extranjeros, con observancia de la norma del trato nacional establecida en los correspondientes tratados internacionales.

Arto. 122. De conformidad con los principios enunciados en el Artículo anterior, el reparto de las remuneraciones recaudadas se efectuará equitativamente entre los titulares y cesionarios en exclusiva de las obras o prestaciones utilizadas, con arreglo a un plan predeterminado en los estatutos que excluya la arbitrariedad. Con tal finalidad, las sociedades deberá llevar a cabo todo cuanto sea razonable para identificar los mencionados derechohabientes.

El plan de reparto atribuirá a cada obra, o a cada prestación o producción fonográfica una participación en las remuneraciones recaudadas proporcional al rendimiento de cada una de ellas, derivado de su utilización. Si la determinación de ese rendimiento fuere imposible o gravemente dificultosa, o entrañase gastos excesivos, las sociedades podrán evaluarlo mediante una estimación que descansa en criterios controlables y adecuados.

Art. 123. Las sociedades de gestión deberán realizar, en la medida en que les sean económicamente factible, actividades o servicios asistenciales en beneficio de sus socios, así como promover otras de carácter cultural.

La afectación a dichos fines de una parte de las remuneraciones recaudadas requerirá la aprobación del órgano supremo de la sociedad y, en lo que respecta a las remuneraciones que correspondan a los repertorios administrados en virtud de contratos de representación concluidos con organizaciones de gestión extranjeras, se estará a lo pactado expresamente en los mismos.

Arto. 124. Dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio, la sociedad confeccionará el balance y una memoria de las actividades realizadas durante la anualidad anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable al tipo societario de que se trate, el balance y la documentación contable será sometidos a verificación por expertos, personas físicas o jurídicas, legalmente competentes, nombrados anualmente por el órganos supremo del gobierno de la sociedad.

Los estatutos establecerán las normas con arreglo a las cuales la minoría podrá designar otro auditor. Dicha minoría deberá estar constituida por una agrupación de socios que representen al menos el diez por ciento del número total.

El balance, con nota de haber obtenido o no el informe favorable del auditor o auditores, en su caso, se pondrá a disposición de los socios en el domicilio legal de la sociedad, con una antelación mínima de quince días al de la cancelación de la reunión del órgano que ha de aprobarlo.

La sociedad estará obligada a entregar a cualquier miembro de ella que la solicite, tenga o no la cualidad de asociación, una copia del balance, de la memoria y del informe del auditor.

Arto. 125. Las sociedades de gestión están obligadas:

1) A contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión sin exclusividad de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.

2) A establecer aranceles generales que determinen las remuneraciones exigibles y que deberán prever reducciones para las utilidades de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativas realizadas por personas jurídicas que carezcan de esa finalidad.

3) A negociar dichos aranceles con las asociaciones de usuarios que sean representativas del sector correspondiente y que soliciten.

Los aranceles serán comunicados al Registro, que ordenará su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

En cualquier caso de controversia sobre los aranceles establecidos por la sociedad de gestión, y mientras se resuelve la misma. Los usuarios deberán pagar bajo reserva o depositar judicialmente la correspondiente remuneración calculada conforme a los mismos. Efectuado dicho pago o depósito, el solicitante de la concesión quedará autorizado para realizar la correspondiente utilización en los términos previstos en los aranceles.

Lo dispuesto en el presente Artículo no será de aplicación a la gestión de los derechos relativos a las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas, ni respecto de solicitudes de concesión de derechos de utilidades singulares de una o varias obras determinadas, cualquiera que sea su clase o género.

Arto. 126. Las sociedades de gestión podrán solicitar de los usuarios, y estos estarán obligados a facilitar, información para fijar y aplicar los aranceles, así como para realizar el reparto de las remuneraciones recaudadas.

Las sociedades de gestión están obligadas al salvaguardar el secreto de los negocios de sus usuarios.

Arto. 127. La Personalidad jurídica podrá ser cancelada por la Asamblea Nacional de acuerdo a la Ley, si la Sociedad de Gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este Capítulo y en la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. En los supuestos mencionados, deberá mediar un previo apercibimiento de ley, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados. La revocación producirá efectos a los tres meses de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 128. Corresponde a la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, además de las facultades establecidas en este Capítulo, el control y vigilancia de sus actividades en los que respecta al cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en este Capítulo.

A estos efectos la oficina podrá exigir de estas sociedades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías y designar un representante que asista con voz y sin voto a las reuniones de los órganos colectivos de la sociedad.

Con igual finalidad, las sociedades de gestión notificarán al Registro los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados generales, los aranceles que establezcan y los acuerdos que celebren con asociaciones de

usuarios, y los contratos de representación que suscriban con organizaciones extranjeras de su clase.

Por lo que respecta a la aprobación de las modificaciones de estatutos, ésta se entenderá concedida por el Registro si no se notifica resolución en contrario en el plazo de tres meses desde su presentación.

CAPITULO UNICO

OFICINA NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

Y DERECHOS CONEXOS

Arto. 129. Se crea en el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, específicamente en el Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual, la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la que tendrá las siguientes funciones:

- 1) Promover la creación intelectual nacional.
- 2) Estimular, fomentar y difundir el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.
- 3) Fortalecer la protección a las manifestaciones culturales.
- 4) Tener a su cargo el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- 5) Actuar como árbitro en las controversias cuando así lo soliciten las partes involucradas.
- 6) Promover la cooperación internacional en la materia.
- 7) Velar y tener a su cargo el control de las sociedades de gestión colectiva.

Arto. 130. En cuanto al registro se aplicará lo siguiente:

- 1) En la inscripción se expresará, según los casos, el nombre del autor, del artista, del productor, la fecha de la divulgación o publicación y las demás indicaciones que establezca el Reglamento.
- 2) Se presume, salvo prueba en contrario que las personas indicadas en el registro son las titulares de los derechos que se les atribuye en tal carácter.
- 3) Pueden registrarse también, con las formalidades establecidas en la Ley y el Reglamento, los actos entre vivos que transfiere total o parcialmente los derechos reconocidos por esta Ley, o constituyan sobre ellos derechos de goce.
- 4) Los derechos por registro de inscripción de las obras, o producciones y las correspondientes a la cesión u otra forma de constitución de derechos a que se refiere, se establecerán en el Reglamento.
- 5) Los autores, artistas, productores o divulgadores de las obras y de las producciones protegidos por esta Ley o sus derecho habientes, depositarán en el Registro dos ejemplares o reproducciones de la obra, del producto o producción, en los términos y formas establecidos por el Reglamento.

El Registro de Derecho de Autor remitirá uno de los ejemplares a la Biblioteca Nacional. Esa remisión no afecta la obligación de depósito prevista en la Ley que dispone el envío de obra a la Biblioteca Nacional.

Arto. 131. La falta del registro o depósito no perjudica la adquisición y el ejercicio de los Derechos de Autor y Derechos Conexos establecidos en esta a Ley.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Arto. 132. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán asimismo a las obras que haya sido creadas, a las interpretaciones o ejecuciones que hayan tenido lugar o que hayan sido fijadas, a los fonogramas que hayan sido fijados

y a las emisiones que hayan tenido lugar, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, a condición de que esas obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión no sean todavía del dominio público debido a la expiración de la duración de la protección a la que éstos estaban sometidos en la legislación precedente o en la legislación de su país de origen.

Los efectos legales de los actos y contratos concertados o estipulados antes de la entrada en vigor de la presente Ley permanecerán intactos.

Arto. 133. Los artículos 725 y 726 del Código Civil quedan modificados en la forma siguiente:

“Arto. 725. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas a la propiedad común, a excepción de los casos para los que éste Código establezcan reglas especiales y sin perjuicio de lo dispuesto en leyes de este carácter.”

“Arto. 726. Todo autor, artista, productor fonográfico o inventor goza de la propiedad de su obra, prestación, fonograma o de su invención por el tiempo que determine la legislación especial y, en su defecto, este Código.”

Arto. 134. La aplicación de las penas establecidas en la presente Ley será efectiva a partir de seis meses posterior a su entrada en vigencia. En el caso de los vendedores de videos y cassettes, así como de las empresas de cables con menos de quinientos abonados y que operen en municipios fuera de Managua, la aplicación de las penas establecidas en esta Ley será efectiva a partir de un año de su entrada en vigencia.

Arto. 135. Los inventarios de videos de negocios de alquiler de los mismos, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y que sean debidamente certificados por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, en el plazo de 60 días posteriores a la publicación de la Ley, serán inventariados y respetados para proteger estos negocios y darles oportunidad de renovar sus inventarios gradualmente.

Arto. 136. La presente Ley es de interés social y de orden público, y deroga los Artículos 729 al 867 del Código Civil y cualquier otra disposición que se oponga a los establecido en la misma.

Arto. 137. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto, Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.

Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

Publicada en LGDO de 31 de agosto y 1 de septiembre de 1999, No. 166 y 167, respectivamente.

LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

LEY No. 380, Aprobada el 14 de Febrero del 2001

Publicado en La Gaceta No. 70 del 16 de Abril del 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la protección de las marcas y otros signos distintivos.

Artículo 2.- Definiciones.

Autoridad Competente: Órgano jurisdiccional competente según la legislación nicaragüense.

Denominación de Origen: Indicación geográfica que identifica a un producto originario de un país, una región, una localidad o un lugar determinado cuya calidad, reputación u otra característica sea atribuible esencialmente a su origen geográfico, incluidos los factores humanos y naturales; también se considerará como denominación de origen la constituida por la denominación de un producto que, sin ser un nombre geográfico, denota una procedencia geográfica cuando se aplica a ese producto, cuya calidad, reputación u otra característica es atribuible esencialmente a su origen geográfico.

Emblema: Signo figurativo o mixto que identifica a una empresa.

Expresión o Señal de Publicidad Comercial: Toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial.

Indicación Geográfica: Nombre, expresión, imagen o signo que designa o evoca a un país, una región, una localidad o un lugar determinado.

Marca: Cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios.

Marca Colectiva: Aquellas, cuyo titular es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas a usar la marca.

Marca de Certificación: La aplicada a productos o servicios cuyas características o calidad han sido certificadas por el titular de la marca.

Nombre Comercial: Signo denominativo que identifica a una empresa o a un establecimiento.

Nombre de Dominio: Secuencia de signos alfanuméricos que corresponde a una dirección numérica en el Internet o en otra red pública de comunicaciones similar.

Registro: Registro de la Propiedad Intelectual.

Rótulo: Signo visible que identifica a un local comercial determinado.

Signo Distintivo: Aquel que constituya una marca, un nombre comercial, un rótulo, un emblema o una denominación de origen.

Signo Distintivo Notoriamente Conocido: Aquel conocido por el sector pertinente del público o notoriamente conocido por los círculos empresariales en el país o en el comercio internacional, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido.

CAPITULO II

MARCAS EN GENERAL

Artículo 3.- Signos que Pueden Constituir Marca.

Las marcas podrán consistir, entre otros, en palabras o conjuntos de palabras, lemas y frases publicitarias, letras, cifras, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y franjas, y combinaciones y disposiciones de colores, sonidos y otros signos perceptibles. Podrán asimismo consistir en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes.

Una marca podrá consistir en un nombre geográfico nacional o extranjero, siempre que sea suficientemente arbitraria y distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplique y que su empleo no sea susceptible de causar un riesgo de confusión con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o servicios a los cuales se aplicará la marca, ni un riesgo de asociación por nombre geográfico notoriamente conocida respecto de esos productos o servicios, o un aprovechamiento injusto del prestigio de esa indicación geográfica.

Artículo 4.- Naturaleza de los Productos o Servicios.

La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para el registro de la marca.

Artículo 5.- Prelación en el Derecho al Registro de la Marca.

Las cuestiones que se susciten sobre la prelación de la admisión de dos o más solicitudes de registro, serán resueltas tomando en cuenta que los efectos de la admisión se retrotraen a la fecha y hora de presentación de cada solicitud. Para determinar la prelación en el derecho al registro de la marca será aplicable en todo caso el derecho de prioridad que correspondiera al interesado, así como cualquier acuerdo lícito entre partes o disposición legal que determinará una prelación diferente o un mejor derecho al registro.

Quedan a salvo los derechos resultantes de la notoriedad de la marca conforme a esta Ley y a los tratados internacionales aplicables.

Artículo 6.- Derecho de Prioridad.

La persona que hubiese presentado una solicitud de registro de marca ante una oficina nacional, regional o internacional con la cual el país estuviese vinculado por algún tratado o convenio en el cual se reconozca un derecho de prioridad con los mismos efectos que los previstos en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, así como el causahabiente de esa persona, gozarán de un derecho de prioridad para presentar en el país una solicitud de registro para la misma marca con respecto a los mismos productos y servicios.

El derecho de prioridad durará seis meses contados desde el día siguiente al de presentación de la solicitud prioritaria; se regirá por lo estipulado en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y, supletoriamente por esta Ley y sus normas reglamentarias.

Una solicitud presentada en el país al amparo de un derecho de prioridad no será denegada, revocada ni anulada por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizados por el propio solicitante o por un tercero, y esos hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de tercero con respecto al objeto de la solicitud.

Para una misma solicitud podrán invocarse prioridades múltiples o prioridades parciales que podrán tener origen en dos o más solicitudes presentadas en la misma oficina o en oficinas diferentes. En tal caso el plazo de prioridad se contará desde la fecha de la prioridad más antigua.

Artículo 7.- Marcas Inadmisibles por Razones Intrínsecas.

No podrá ser registrado como marca un signo comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Carecer de suficiente aptitud distintiva con respecto al producto o servicio al cual se aplique;
- b) Contrario a la ley, al orden público o a la moral;
- c) Consista en la forma usual o corriente del producto al cual se aplique o de su envase, o en una forma necesaria o impuesta por la naturaleza del producto o servicio de que se trate;
- d) Consista en una forma o signo que dé una ventaja funcional o técnica al producto o servicio al cual se aplica;
- e) Consista exclusivamente en un signo usual o una indicación que, en el lenguaje común o técnico, sea utilizado para designar el producto o servicio al cual se aplica;
- f) Constituya un signo que designe, o describa o califique las características, cualidades u otros datos correspondientes al producto o servicio que pretende identificar;
- g) Los colores aisladamente considerados;
- h) Los signos que ofenden o ridiculicen a personas, ideas, religiones o símbolos de cualquier país o de una entidad internacional;
- i) Los signos susceptibles de causar confusión o engaño sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio al cual se aplica;
- j) Consista en una indicación geográfica que no se ajuste a lo dispuesto en el Artículo 3, párrafo segundo de la presente Ley;
- k) Constituya una reproducción o imitación, total o parcial, de un escudo, bandera u otro emblema, sigla, denominación o abreviación de denominación de cualquier Estado u organización internacional, sin autorización del Estado o de la organización internacional de que se trate;
- l) Incluya una reproducción o imitación, total o parcial, de un signo oficial o de un signo de control o de garantía de un Estado o de una entidad pública nacional o extranjera, departamental, provincial o municipal, sin autorización de la autoridad competente;
- m) Consista en una denominación de una variedad vegetal protegida como tal en el país o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso sería susceptible de causar confusión o asociación con ella;

n) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquier país, títulos valores u otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general; o,

o) Incluyan o reproduzcan medallas, premios, diplomas u otros elementos que hagan suponer la obtención de galardones con respecto al producto o servicio correspondiente, salvo que tales galardones hayan sido verdaderamente otorgados al solicitante del registro o a sus causantes y ello se acredite al tiempo de solicitar el registro.

No obstante lo previsto en los literales e) y f) del presente Artículo, un signo podrá ser registrado como marca cuando la persona que solicita el registro o su causante la hubiese estado usando en el país y, por efecto de tal uso el signo ha adquirido suficiente aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica.

Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen genéricos o descriptivos, o de uso común o necesario en el comercio.

Artículo 8.- Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros.

No podrá ser registrado como marca un signo cuyo uso afectaría un derecho anterior de tercero. Se entiende afectado un derecho anterior de tercero, entre otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) El signo es idéntico a una marca registrada o en trámite de registro en el país por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios.

b) El signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro en el país por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos o diferentes productos o servicios, si su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con esa marca.

c) El signo es idéntico o similar a un nombre comercial, un rótulo o un emblema que pertenece a un tercero desde una fecha anterior, y su uso causará un riesgo de confusión o de asociación con ese nombre comercial, rótulo o emblema.

d) El signo constituye una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con el signo distintivo notorio, o un riesgo de dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario, o implicaría un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo.

e) Que el signo afectara el derecho de la personalidad de un tercero, en especial tratándose del nombre, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen o retrato de una persona distinta de la que solicita el registro, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos.

f) Que el signo afectara el derecho al nombre, a la imagen o al prestigio de una persona jurídica o de una comunidad local, regional o nacional, salvo que se acredite el consentimiento expreso de la autoridad competente de esa persona o comunidad.

g) Cuando el signo contenga una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, o cuando pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación, o implicara un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

h) Que el signo sea contrario a un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial, propiedad de un tercero, protegido por una figura distinta a las reguladas en la presente Ley.

i) Que el signo solicitado sea idéntico o similar a un signo que ha venido siendo usado de buena fe en el territorio nacional por un tercero, en la identificación de los mismos productos o servicios.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA MARCA

Artículo 9.- Solicitud de Registro.

La solicitud de registro de una marca se presentará ante el Registro y comprenderá lo siguiente:

1) Un petitorio que incluirá:

1.1) Nombre y dirección del solicitante;

1.2) Lugar de constitución y domicilio del solicitante, cuando fuese una persona jurídica;

1.3) Nombre del representante legal, cuando fuera el caso;

1.4) Nombre y dirección del apoderado en el país, cuando se hubiera designado; la designación será necesaria si el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;

1.5) La marca cuyo registro se solicita, si fuese denominativa sin grafía, forma ni color especiales;

1.6) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea registrar la marca, agrupados por clases conforme a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, con indicación del número de cada clase; y,

1.7) La firma del solicitante o de su apoderado.

2) Una reproducción de la marca en cuatro ejemplares cuando ella tuviera una grafía, forma o color especiales, o fuese una marca figurativa, mixta o tridimensional con o sin color.

3) El poder o el documento que acredite la representación, según fuera el caso.

4) Los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los Artículos 7 y 8 de la presente Ley, cuando fuese pertinente;

5) El nombre de un Estado de que sea nacional el solicitante, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el solicitante tenga su residencia, si la tuviere, y el nombre de un Estado en que el solicitante tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;

6) El comprobante de pago de la tasa establecida.

Artículo 10.- Derechos Basados en Solicitudes Extranjeras.

Cuando el solicitante deseara prevalerse de un derecho de prioridad deberá hacer una declaración expresa que se presentará con la solicitud de registro o dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la presentación de esa solicitud. La declaración de prioridad indicará los siguientes datos respecto a cada solicitud cuya prioridad se invoque:

a) La oficina en la cual se presentó la solicitud prioritaria,

b) La fecha de presentación de la solicitud prioritaria, y

c) El número de la solicitud prioritaria, si se hubiese asignado.

A fin de acreditar el derecho de prioridad deberá presentarse, junto con la solicitud de registro o dentro de los tres meses siguientes a su presentación, una copia de la solicitud prioritaria, certificada por la autoridad que la hubiera recibido, incluyendo la reproducción de la marca y la lista de los productos y servicios correspondientes, y una constancia de la fecha de presentación de la solicitud prioritaria expedida por esa autoridad. Estos documentos serán acompañados de su traducción cuando corresponda y estarán dispensados de toda legalización.

Cuando el solicitante deseara prevalerse del derecho previsto en el Artículo 6 quinqués del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, lo indicará y presentará junto con la solicitud o dentro de los tres meses siguientes a su presentación el certificado de registro de la marca en el país de origen, con la traducción correspondiente. Estos documentos estarán dispensados de toda legalización.

Artículo 11.- Fecha de Presentación de la Solicitud.

Se tendrá como fecha de presentación de la solicitud la fecha de su recepción por el Registro, siempre que al momento de recibirse contuviera al menos los siguientes elementos:

- a) Una indicación expresa de que se solicita el registro de una marca.
- b) Información suficiente para identificar al solicitante.
- c) La marca cuyo registro se solicita, si fuese sólo denominativa, o una reproducción de la misma cuando tuviera una grafía, forma o color especiales, o fuese una marca figurativa, mixta o tridimensional con o sin color.
- d) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea registrar la marca.
- e) El respectivo comprobante de pago.

Si la solicitud omitiera alguno de los elementos indicados en los literales anteriores, el Registro lo notificará al solicitante para que subsane la omisión. Mientras no se subsane la omisión la solicitud se considerará como no presentada.

Artículo 12.- Modificación de la Solicitud.

El solicitante podrá modificar o corregir su solicitud en cualquier momento del trámite. No se admitirá una modificación o corrección si ella implicara un cambio en el signo o una ampliación de la lista de productos o servicios de la solicitud inicial, pero se podrá reducir o limitar dicha lista. La modificación o corrección de la solicitud devengará la tasa establecida.

Artículo 13.- División de la Solicitud.

El solicitante podrá dividir su solicitud en cualquier momento del trámite a fin de separar en dos o más solicitudes los productos o servicios contenidos en la lista de la solicitud inicial, pagando por cada una la tasa establecida. No se admitirá una división si ella implicara una ampliación de la lista de productos o servicios de la solicitud inicial, pero se podrá reducir o limitar dicha lista.

Cada solicitud fraccionaria conservará la fecha de presentación de la solicitud inicial y el derecho de prioridad, cuando correspondiera. A partir de la división, cada solicitud fraccionaria será independiente. La publicación de la solicitud efectuada antes de hacerse la división surtirá efectos para cada solicitud fraccionaria.

Artículo 14.- Examen de Forma.

El Registro examinará si la solicitud cumple con los requisitos de los Artículos 10 y 11 de la presente Ley, y de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En caso de observarse alguna omisión o deficiencia, se notificará al solicitante dándole un plazo de dos meses para efectuar la corrección, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud de pleno derecho y archivar de oficio.

Artículo 15.- Publicación de la Solicitud.

Efectuado el examen de conformidad con el Artículo 14 de la presente Ley, el Registro ordenará que se publique la solicitud en La Gaceta, Diario Oficial, o en el medio de

publicación oficial del Registro, por una sola vez, dentro de un plazo de quince días, a costa del interesado.

El aviso que se publique contendrá:

- a) El nombre y el domicilio del solicitante;
- b) El nombre del representante legal o del apoderado, cuando fuera el caso;
- c) La fecha de presentación de la solicitud;
- d) El número de la solicitud;
- e) La marca cuyo registro se solicita; y,
- f) La lista de los productos o servicios para los cuales se desea registrar la marca, y la Clase o Clases correspondientes.

Artículo 16.- Oposición al Registro.

Cualquier persona interesada podrá presentar Oposición contra el registro de una marca dentro del plazo de dos meses contados a partir de la publicación de la solicitud. La oposición deberá presentarse indicando los fundamentos de hecho y derecho en que se basa, acompañando u ofreciendo las pruebas que fuesen pertinentes.

Si las pruebas no se acompañaron con la oposición, deberán presentarse dentro de los treinta días calendarios siguientes a la fecha de presentación de la oposición.

La oposición se notificará al solicitante quien deberá responder dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la notificación. Vencido ese plazo el Registro pasará a resolver la solicitud, aún cuando no se hubiese contestado la oposición. El plazo para resolver la oposición será de dos meses a partir del día siguiente de la fecha en que expide el término para contestar.

Las partes podrán convenir en el nombramiento de árbitros o arbitradores para la solución de oposiciones. Para tal efecto serán aplicables ante el Registro las disposiciones pertinentes del Libro Tercero, Título XIII, De los Juicios por Arbitramento, Artículo 958 al 990 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 17.- Desistimiento de Solicitudes y Oposiciones.

Toda persona que hubiera presentado una solicitud u oposición ante el Registro podrá desistir de ellas cualquiera que sea el estado de su trámite. Tal hecho motivará que la solicitud u oposición como si no se hubiera formulado.

La resolución que admite el desistimiento extinguirá las acciones que tenga el solicitante o el opositor, en su caso, dejando las cosas en el estado en que se hallaban antes de haberse presentado el escrito de desistimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, a la persona que hubiese desistido de una oposición no podrá entablar otra nueva a la misma solicitud de registro fundada en idénticas causas, ni demandar la nulidad del registro.

Artículo 18.- Examen de Fondo y Resolución.

Vencido el plazo para presentar oposiciones, el Registro examinará si la marca está comprendida en alguna de las prohibiciones del Artículo 7. También examinará si la marca está comprendida en alguno de los casos previstos en los incisos a), b) y d) del Artículo 8 por existir algún registro concedido o solicitado anteriormente en el país. El Registro podrá examinar de oficio, con base en la información a su disposición, si la marca está comprendida en alguna otra prohibición del Artículo 8, todos de la presente Ley.

Una vez realizado el examen de fondo el Registro notificará al interesado por medio de resolución motivada, la aceptación o negación de la solicitud.

En caso que la marca estuviese comprendida en algunas de las prohibiciones, el Registro lo notificará al solicitante indicando las razones de la objeción. El solicitante deberá responder dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la notificación.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo establecido, o si en cualquier caso no se satisfacen los requisitos para la concesión del registro, el Registro lo denegará mediante resolución fundamentada.

Si se hubiese presentado una o más oposiciones, ellas se resolverán junto con lo principal de la solicitud en un sólo acto, mediante resolución fundamentada.

Cuando las causas de denegación sólo afectaran a alguno de los productos o servicios incluidos en la solicitud, o la oposición interpuesta se limitará a algunos productos o servicios, podrá denegarse el registro sólo para esos productos o servicios, o concederse con una limitación expresa para determinados productos o servicios. La resolución también podrá fijar otras condiciones relativas al uso de las marcas cuando ello fuese necesario para evitar un riesgo de confusión o de asociación, u otro perjuicio para el titular de un derecho anterior.

Artículo 19.- Certificado de Registro y Publicación.

El Registro expedirá un certificado en el que conste la titularidad y vigencia de la marca solicitada, que se publicará en La Gaceta, Diario Oficial o en el medio de publicación oficial del Registro.

Artículo 20.- Cotitularidad.

La cotitularidad de solicitudes o de registros relativos a marcas se regirá por las siguientes normas, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares:

a) La modificación, limitación o desistimiento de una solicitud deberá hacerse en común;

b) La transferencia de la solicitud o del registro se hará de común acuerdo entre los cotitulares, pero cada cotitular podrá ceder por separado su cuota, gozando los demás del derecho de preferencia durante un plazo de un mes contado desde la fecha en que el cotitular les notificase su intención de transferir su cuota;

c) Una licencia de uso sólo podrá concederse de común acuerdo;

d) La renuncia, limitación o cancelación voluntaria, total o parcial, de un registro se hará de común acuerdo entre los cotitulares; y,

e) Cada titular podrá usar personalmente la marca, informando de ello a los demás cotitulares.

Se aplicarán las disposiciones del Derecho Civil sobre la copropiedad en lo que no estuviese previsto en el presente artículo.

CAPITULO IV

DURACIÓN, RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 21.- Plazo del Registro y Renovación.

El registro de una marca vencerá a los diez años contados desde la fecha de su concesión. El registro podrá renovarse indefinidamente por períodos sucesivos de diez años contados desde el vencimiento precedente.

Artículo 22.- Procedimiento de Renovación del Registro.

La renovación de registros se efectuará presentando ante el Registro de la Propiedad Intelectual la solicitud correspondiente, que contendrá lo siguiente:

a) Nombre y dirección del titular;

c) La marca y número del registro;

c) Nombre y dirección del apoderado en el país, cuando fuese el caso;

d) Poder especial o general

e) Cuando se deseara reducir o limitar los productos o servicios comprendidos en el registro que se renueva, una lista de los productos o servicios conforme a la reducción o limitación deseada; en todo caso los productos o servicios se agruparán por clases conforme a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, indicando el número de cada clase; y,

f) El comprobante de pago de la tasa establecida.

El período de renovación solo podrá referirse a un registro, y deberá presentarse dentro del año anterior a la fecha de vencimiento del registro que se renueva. También podrá presentarse dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido además de la tasa de renovación correspondiente, durante el plazo de gracia el registro mantendrá su vigencia plena.

La renovación del registro de una marca produce efecto desde la fecha de vencimiento del registro anterior, aún cuando la renovación se hubiese pedido dentro del plazo de gracia.

Cumplidos los requisitos previstos en el presente artículo, el Registro de la Propiedad Intelectual inscribirá la renovación sin más trámites. La renovación no será objeto de examen de fondo ni de publicación.

Artículo 23.- Modificación en la Renovación.

Con ocasión de la renovación no se podrá introducir ningún cambio en la marca ni ampliar la lista de los productos o servicios amparados por el registro, pero se podrá reducir o limitar dicha lista.

La inscripción de la renovación mencionará cualquier reducción o limitación en la lista de los productos o de los servicios que la marca distingue.

Artículo 24.- Corrección y Limitación del Registro.

El titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se modifique el registro para corregir algún error. No se admitirá la corrección si ella implicara un cambio esencial en la marca o una ampliación de la lista de productos o servicios cubiertos por el registro.

El titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se reduzca o limite la lista de productos o servicios cubiertos por el registro. Cuando apareciera inscrito con relación a la marca algún derecho en favor de tercero, la reducción o limitación sólo se inscribirá previa presentación de una declaración escrita del tercero con firma certificada notarialmente, en virtud de la cual conciente en tal reducción o limitación.

El pedido de corrección, reducción o limitación del registro devengará la tasa establecida.

Artículo 25.- División del Registro.

El titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se divida el registro de la marca a fin de separar en dos o más registros los productos o servicios contenidos en el registro inicial.

Efectuada la división, cada registro separado será independiente pero conservará la fecha de concesión y de vencimiento del registro inicial. Sus renovaciones se harán separadamente.

El pedido de división devengará la tasa establecida.

CAPITULO V

CONTENIDO DEL DERECHO CONFERIDO POR EL REGISTRO

Artículo 26.- Derechos Exclusivos.

El registro de una marca confiere a su titular el derecho de prohibir a terceros el uso de la marca, y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien infrinja su derecho. El titular de una marca registrada podrá impedir a cualquier tercero realizar los siguientes actos:

- a) Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca, o sobre productos vinculados a los servicios para los cuales se ha registrado la misma, o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.
- b) Suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos referidos en el inciso precedente.
- c) Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales.
- d) Rellenar o reutilizar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que llevan la marca.
- e) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro, quedando entendido que tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe probabilidad de confusión.
- f) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular.
- g) Usar públicamente un signo idéntico o similar a la marca, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

Artículo 27.- Actos que Constituyen Uso de un Signo en el Comercio.

Para efectos de interpretación del artículo anterior los siguientes actos, entre otros, constituyen uso de un signo en el comercio:

- 1) Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios usando el signo.
- 2) Importar, exportar, almacenar o transportar productos usando el signo.
- 3) Usar el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado, y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.
- 4) Adoptar o usar el signo como nombre de dominio, dirección de correo electrónico, nombre o designación en medios electrónicos u otros similares empleados en los medios de comunicación electrónica.

Artículo 28.- Limitaciones al Derecho Sobre la Marca.

El registro de una marca no impedirá que un tercero use en el comercio:

- a) Su nombre o su dirección, o los de sus establecimientos mercantiles;
- b) Indicaciones o informaciones sobre las características de los productos o servicios que produce o comercializa, entre otras las referidas a su cantidad, calidad, utilización, origen geográfico o precio; y
- c) Indicaciones o informaciones sobre la disponibilidad, uso, aplicación o compatibilidad de los productos o servicios que produce o distribuye, en particular con relación a piezas de recambio, respuestas o accesorias.

Estas excepciones se aplicarán siempre que el uso referido se hiciera de buena fe en el ejercicio de actividades industriales o comerciales lícitas, y no fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación respecto a la procedencia empresarial de los productos o servicios del tercero.

Artículo 29.- Agotamiento del Derecho Exclusivo.

El registro de la marca no confiere a su titular el derecho de prohibir a un tercero el uso de la marca en relación con los productos legítimamente marcados que se hubiesen introducido en el comercio en cualquier país, por el mismo titular o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él, a condición de que los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto inmediato con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.

A los efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de la marca, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

CAPITULO VI

TRANSFERENCIA Y LICENCIA DE USO DE LA MARCA

Artículo 30.- Transferencia de la Marca.

El derecho sobre una marca registrada o en trámite de registro puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria. La transferencia debe constar por escrito. Para que la transferencia surta efectos frente a terceros, la misma deberá inscribirse ante el Registro. Dicha inscripción devengará la tasa establecida.

Artículo 31.- Transferencia Libre de la Marca.

El derecho sobre una marca podrá transferirse independientemente de la empresa o de la parte de la empresa del titular del derecho, y con respecto a uno, algunos o todos los productos o servicios para los cuales está inscrita la marca. Cuando la transferencia se limitara a uno o algunos de los productos o servicios, se dividirá el registro abriéndose uno nuevo a nombre del adquirente.

A pedido de una persona interesada o de una autoridad competente, podrá anularse una transferencia y su correspondiente inscripción si el cambio en la titularidad del derecho fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación respecto a la procedencia empresarial de los productos o servicios respectivos.

Artículo 32.- Licencia de Uso de Marca.

El titular del derecho sobre una marca registrada o en trámite de registro podrá conceder por escrito a un tercero licencia para usar la marca.

La licencia de uso tendrá efectos legales frente a terceros desde la fecha en que se solicite su inscripción ante el Registro.

En defecto de estipulación en contrario en un contrato de licencia, serán aplicables las siguientes normas:

- a) El licenciatario tendrá derecho a usar la marca durante toda la vigencia del registro, incluidas sus renovaciones, en todo el territorio del país y con respecto a todos los productos o servicios para los cuales estuviera registrada la marca.
- b) El licenciatario no podrá ceder la licencia ni conceder sublicencias.
- c) Cuando la licencia se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá conceder otras licencias respecto del mismo territorio, la misma marca y los mismos productos o servicios, ni podrá usar por sí mismo la marca en ese territorio respecto de esos productos o servicios.

Artículo 33.- Control de Calidad.

A pedido de cualquier persona interesada o de una autoridad competente y previa audiencia del titular del registro de la marca, el Juez podrá cancelar la inscripción de un contrato de licencia y prohibir el uso de la marca por el licenciatario cuando, por defecto de un adecuado control por el titular, ocurriera o pudiera ocurrir confusión,

engaño o perjuicio para el público, o se configurara una práctica perjudicial para la competencia dentro del mercado.

CAPITULO VII

TERMINACIÓN DEL REGISTRO DE LA MARCA

Artículo 34.- Nulidad del Registro.

A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca, la autoridad judicial competente declarará la nulidad del registro de una marca, en la vía judicial correspondiente si éste se efectuó en contravención de algunas de las prohibiciones previstas en los Artículos 7 y 8 de la presente Ley. Tratándose de algún incumplimiento del Artículo 7 de esta Ley, la nulidad también podrá ser pedida por una autoridad competente.

No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hayan dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando las causales de nulidad solo se dieran con respecto a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios y se eliminarán de la lista respectiva en el registro de la marca.

Un pedido de nulidad fundado en una contravención del Artículo 8 de la presente Ley, deberá presentarse dentro de los cinco años posteriores a la fecha del registro impugnado. La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro impugnado se hubiese efectuado de mala fe.

El pedido de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvenzional en cualquier acción por infracción de una marca registrada.

Una acción de nulidad fundada en el mejor derecho de un tercero para obtener el registro de una marca, solo puede ser interpuesta por la persona que reclama tal derecho. Procederá una acción de nulidad si el interesado no hubiese hecho oposición en su oportunidad.

Artículo 35.- Cancelación por Generalización de la Marca.

A pedido de cualquier persona interesada, la autoridad judicial competente cancelará el registro de una marca o limitará su alcance cuando su titular hubiese provocado o tolerado que ella se convierta en un signo común o genérico para identificar o designar uno o varios de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada.

Se entenderá que una marca se ha convertido en un signo común o genérico cuando en los medios comerciales y para el público dicha marca haya perdido su carácter distintivo como indicación del origen empresarial del producto o servicio al cual se aplica. Para estos efectos deberán concurrir los siguientes hechos con relación a esa marca:

- a) La necesidad de que los competidores usen el signo en vista de la ausencia de otro nombre o signo adecuado para identificar o designar en el comercio al producto o al servicio respectivo;
- b) El uso generalizado de la marca, por el público y en los medios comerciales, como signo común o genérico del producto o del servicio respectivo; y,
- c) El desconocimiento por el público de que la marca indica un origen empresarial determinado.

Artículo 36.- Cancelación del Registro por Falta de Uso de la Marca.

A pedido de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de una marca, la autoridad judicial competente, cancelará el registro de una marca cuando ella no se hubiera puesto en uso durante los tres años ininterrumpidos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos tres años contados desde la fecha del registro inicial de la marca en el país.

La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá pedirse al contestar una objeción del Registro, o en un procedimiento de oposición, de anulación o de infracción, cuando la objeción o la acción se sustentaran en una marca registrada pero no usada conforme a esta Ley. La cancelación será resuelta por autoridad que conozca del procedimiento o de la acción correspondiente.

Cuando el uso de la marca se iniciara después de transcurridos tres años contados desde la fecha de concesión de su registro en el país, tal uso sólo impedirá la cancelación del registro si se hubiese iniciado al menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación.

Cuando la falta de uso sólo afectara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, la cancelación del registro se resolverá reduciendo o limitando la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro, eliminando aquellos respecto de los cuales la marca no se ha usado.

Artículo 37.- Definición de Uso de la Marca.

Para efectos de la acción de cancelación del registro por falta de uso, se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde teniendo en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización. También constituirá uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o en relación con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

El uso de una marca por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello, será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.

Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el Registro; sin embargo, el uso de la marca en una forma que difiera de la forma en que aparece registrada solo respecto de detalles o elementos que no son esenciales y que no alteran la identidad de la marca no será motivo para la cancelación del registro ni disminuirá la protección que él confiere.

Artículo 38.- Disposiciones Relativas al Uso de la Marca.

No se cancelará el registro de una marca por falta de uso cuando ésta se debiera a motivos justificados.

Se reconocerán como motivos justificados de la falta de uso de una marca los que resulten de circunstancias ajenas a la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, tales como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los productos o servicios protegidos por la marca.

Artículo 39.- Prueba del Uso de la Marca.

La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular de la marca.

El uso de la marca se acreditará por cualquier medio de prueba admitido por la ley que demuestre que la marca se ha usado efectivamente.

Artículo 40.- Renuncia al Registro.

El titular del registro de una marca podrá en cualquier tiempo pedir por escrito al Registro la cancelación de ese registro, el pedido de cancelación devengará la tasa establecida.

Cuando apareciera inscrito con relación a la marca algún derecho de garantía o un embargo u otra restricción de dominio en favor de tercero, la renuncia sólo se admitirá con consentimiento escrito del tercero con firma certificada notarialmente o por orden de la autoridad competente.

CAPITULO VIII

MARCAS COLECTIVAS

Artículo 41.- Disposiciones Aplicables.

Las disposiciones del Capítulo II de la presente ley, serán aplicables a las marcas colectivas, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en este Capítulo.

Artículo 42.- Solicitud de Registro de la Marca Colectiva.

La solicitud de registro de una marca colectiva debe indicar que su objeto es una marca colectiva e incluir tres ejemplares del reglamento de empleo de la marca.

El reglamento de empleo de la misma debe precisar las características que serán comunes a los productos o servicios para los cuales se usará la marca, las condiciones y modalidades bajo las cuales se podrá emplear y las personas que tendrán derecho a usarla. También contendrá disposiciones conducentes a asegurar y controlar que aquella se use conforme a su reglamento de empleo y las sanciones en caso de incumplimiento del reglamento.

Artículo 43.- Examen de la Solicitud de la Marca Colectiva.

El examen de la solicitud de registro de una marca colectiva incluirá la verificación de los requisitos relativos al reglamento de su empleo.

Artículo 44.- Registro de la Marca Colectiva.

Las marcas colectivas serán inscritas en el registro de marcas. Se incluirá en el registro una copia del reglamento de empleo de la marca.

Artículo 45.- Cambios en el Reglamento de Empleo.

El titular de una marca colectiva comunicará al Registro todo cambio introducido en su reglamento de empleo.

Los cambios en el reglamento de empleo de la marca serán inscritos previo pago de la tasa establecida y sólo surten efectos desde su presentación a inscripción en el Registro.

Artículo 46.- Licencia de la Marca Colectiva.

Una marca colectiva no podrá ser objeto de licencia de uso en favor de personas distintas de aquellas autorizadas a usar la marca conforme a su reglamento de empleo.

Artículo 47.- Uso de la Marca Colectiva.

El titular de una marca colectiva podrá usar por sí mismo la marca siempre que sea usada también por las personas que están autorizadas para hacerlo de conformidad con el reglamento de empleo de la marca.

El uso de una marca colectiva por las personas autorizadas para usarla se considerará efectuado por el titular.

Artículo 48.- Nulidad del Registro de la Marca Colectiva.

A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca, la autoridad judicial competente anulará el registro de una marca colectiva en cualquiera de los siguientes casos:

a) La marca fue registrada sin haberse cumplido los requisitos relativos al reglamento de empleo.

b) El reglamento de empleo de la marca es contrario a la ley, al orden público o a la moral.

Artículo 49.- Cancelación del Registro de la Marca Colectiva.

A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca, la autoridad judicial competente cancelará el registro de una marca colectiva en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si durante más de un año la marca colectiva es usada sólo por su titular y no por las personas autorizadas conforme al reglamento de empleo de la marca; o,

b) Si el titular de la marca colectiva usa o permite que se use la marca de una manera que contravenga a las disposiciones de su reglamento de empleo, o de una manera susceptible de engañar a los medios comerciales o al público sobre el origen o cualquier otra característica de los productos o servicios para los cuales se usa la marca.

CAPITULO IX

MARCAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 50.- Disposiciones Aplicables.

Las disposiciones del Capítulo II de la presente Ley serán aplicables a las marcas de certificación, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en este Capítulo.

Artículo 51.- Titularidad de la Marca de Certificación.

Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución nacional o extranjera, de derecho privado o público, o un organismo estatal, nacional, regional o internacional competente para realizar actividades de Certificación de calidad.

Artículo 52.- Formalidades para el Registro.

La solicitud de registro de una marca de certificación debe acompañarse de un reglamento de uso de la marca que fijará las características garantizadas por la presencia de la marca y la manera en que se ejercerá el control de calidad antes y después de autorizarse el uso de la marca. El reglamento será aprobado por la autoridad administrativa que resulte competente en función del producto o servicio de que se trate, y se inscribirá junto con la marca.

Artículo 53.- Duración del Registro.

El registro de una marca de certificación vencerá a los diez años contados desde la fecha de su concesión. Cuando el titular del registro de la marca de certificación fuese un organismo estatal el registro tendrá duración indefinida, extinguiéndose con la

disolución o desaparición del titular. En los demás casos el registro estará sujeto a renovación.

El registro de una marca de certificación podrá ser cancelado en cualquier tiempo a pedido de su titular.

Artículo 54.- Uso de la Marca de Certificación.

El titular de una marca de certificación autorizará el uso de la marca a cualquier persona cuyo producto o servicio, según fuese el caso, cumpla las condiciones establecidas en el reglamento de uso de la marca.

La marca de certificación no podrá usarse en relación con productos o servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

Artículo 55.- Gravamen y Transferencia de la Marca de Certificación.

Una marca de certificación no podrá ser objeto de ninguna carga o gravamen, ni de embargo u otra medida cautelar o de ejecución judicial.

Una marca de certificación sólo podrá ser transferida con la entidad titular del registro. En caso de disolución o desaparición de la entidad titular, la marca de certificación podrá ser transferida a otra entidad idónea, previa autorización de la autoridad gubernamental competente.

Artículo 56.- Reserva de la Marca de Certificación Extinguida.

Una marca de certificación cuyo registro venciera sin ser renovado, fuese cancelado a pedido de su titular o anulado, o que dejara de usarse por disolución o desaparición de su titular, no podrá ser usada ni registrada como signo distintivo por una persona distinta al titular durante un plazo de diez años contados desde el vencimiento, cancelación, anulación, disolución o desaparición, según el caso.

CAPITULO X

EXPRESIONES O SEÑALES DE PUBLICIDAD COMERCIAL

Artículo 57.- Aplicaciones de las Disposiciones sobre Marcas.

Las disposiciones del Capítulo II de la presente ley, serán aplicables a las disposiciones de expresiones o señales de publicidad comercial, bajo reservas de las disposiciones especiales contenidas en este Capítulo.

Artículo 58. Causales de Irregistrabilidad.

Las expresiones o señales de publicidad comercial serán irregistrables en los siguientes casos:

- a) Que quedaran comprendidas en algunas de las disposiciones previstas en los incisos b), c), e), h), i), j), k), l), n), o), del Artículo 8 de esta Ley;
- b) Sean iguales o similares a otra marca que ya estuviese registrada, solicitada para registro o en uso por un tercero;
- c) Que incluyan un signo distintivo ajeno sin la debida autorización;
- d) Aquellas cuyo uso en el comercio sea susceptible de crear confusión respecto a los productos, servicios, empresa o establecimiento de un tercero o quedaran comprendidas en algunas de las prohibiciones previstas en los incisos e), f), g), i) u j) del Artículo 8 de la presente Ley; o,
- e) Aquellas cuyo uso en el comercio constituya un acto de competencia desleal.

Artículo 59.- Alcance de la Protección.

La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca a la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado.

Una vez inscrita una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido, pero su vigencia depende, según el caso, de la marca o nombre comercial a que haga referencia.

CAPITULO XI

NOMBRES COMERCIALES

Artículo 60.- Adquisición del Derecho Sobre el Nombre Comercial.

El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando se abandona el nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa.

Artículo 61.- Protección del Nombre Comercial.

El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo distintivo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios, o pudiera causarle un daño económico o comercial injusto, o implicara un aprovechamiento injusto del prestigio del nombre o de la empresa del titular.

Será aplicable al nombre comercial lo dispuesto en los Artículos 28, 29 y 30 de la presente Ley en cuanto corresponda.

Artículo 62.- Registro del Nombre Comercial.

El titular de un nombre comercial podrá registrarlo en el Registro, el que tendrá carácter declarativo.

El registro del nombre comercial tendrá duración indefinida, extinguiéndose con la empresa o el establecimiento que lo emplea.

El registro podrá ser cancelado en cualquier tiempo a pedido de su titular.

El registro de un nombre comercial ante el Registro se efectuará sin perjuicio de las disposiciones relativas a la inscripción de los comerciantes y de las sociedades civiles y mercantiles en los registros públicos correspondientes, y sin perjuicio de los derechos resultantes de tal inscripción.

Artículo 63.- Nombres Comerciales Inadmisibles.

No podrá ser registrado como nombre comercial un signo que esté comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Consiste, total o parcialmente, en un signo que es contrario a la ley, la moral o al orden público;
- b) Su uso es susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro aspecto de la empresa o establecimiento designado con ese nombre; o,
- c) Su uso es susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios que la empresa produce o comercializa.

Artículo 64.- Procedimiento de Registro del Nombre Comercial.

El registro de un nombre comercial, así como la modificación y la anulación del registro, se efectuará siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas, en cuanto corresponda, y devengará la tasa establecida. El Registro examinará si el nombre comercial contraviene a lo dispuesto en el artículo anterior.

No será aplicable al registro del nombre comercial la clasificación de productos y servicios utilizada para las marcas.

Artículo 65.- Transferencia del Nombre Comercial.

La transferencia de un nombre comercial registrado se inscribirá en el Registro de acuerdo con el procedimiento aplicable a la transferencia de marcas, en cuanto corresponda, y devengará la misma tasa.

El nombre comercial solo puede transferirse junto con la empresa o el establecimiento que lo emplea, o con aquella parte de la empresa o del establecimiento que lo emplea.

CAPITULO XII

RÓTULOS Y EMBLEMAS

Artículo 66.- Protección del Rótulo de Establecimiento.

La protección y el registro de los rótulos de establecimientos se regirán por las disposiciones relativas al nombre comercial.

Cuando un rótulo fuese usado como distintivo de un local único, o de varios locales ubicados en una misma zona del país, la protección que se le acuerde en caso de conflicto podrá limitarse en función del ámbito territorial en que dicho rótulo fuese conocido por el público.

Artículo 67.- Protección del Emblema.

La protección y el registro de los emblemas se regirán por las disposiciones relativas al nombre comercial.

CAPITULO XIII

INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN GENERAL

Artículo 68.- Utilización de Indicaciones Geográficas.

Una indicación geográfica no podrá usarse en el comercio en relación con un producto o un servicio cuando fuese falsa o engañosa con respecto al origen del producto o servicio, o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, procedencia, calidad o cualquier otra característica del producto o servicio.

Artículo 69.- Utilización en la Publicidad.

No podrá usarse en la publicidad, ni en la documentación comercial relativa a la venta, exposición u oferta de productos o servicios, una indicación susceptible de causar error o confusión sobre la procedencia geográfica de los productos o servicios. Tampoco se permitirá la utilización en el Registro de marcas que contenga expresiones tales como: "clase", "tipo", "estilo" ;, "imitación" u otras análogas.

Artículo 70.- Indicaciones Relativas al Comerciante.

Todo comerciante podrá indicar su nombre o su domicilio sobre los productos que venda, aún cuando éstos provinieran de un país diferente, siempre que se presente acompañado de la indicación precisa, en caracteres suficientemente destacados, del país o lugar de fabricación o de producción de los productos, o de otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de los mismos.

CAPITULO XIV

DENOMINACIONES DE ORIGEN

Artículo 71.- Registro de las Denominaciones de Origen.

Se registrará una denominación de origen a solicitud de cualquier entidad formalmente constituida que represente a dos o más productores, fabricantes o artesanos cuyos establecimientos de producción, elaboración o fabricación se encuentren en la región o en la localidad a la cual corresponde la denominación de origen. También se registrará una denominación de origen a solicitud de una autoridad nacional competente.

Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, así como las autoridades competentes de jurisdicciones extranjeras, que puedan beneficiarse de la aplicación de los Artículos 2 y 3 del Convenio de París, podrán solicitar para registro una denominación de origen siempre que ésta se encuentre registrada en el país de origen.

Artículo 72.- Prohibiciones de Registro.

No podrá registrarse como denominación de origen un signo:

- a) Que no se conforme a la definición de denominación de origen contenida en el Artículo 2 de la presente Ley;
- b) Que sea contraria a la moral o al orden público, o que pudiera inducir al público en error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de producción, elaboración o fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo de los respectivos productos; o,
- c) Que sea la denominación común o genérica de algún producto, estimándose común o genérica una denominación cuando sea considerada como tal tanto por los concedores de ese tipo de producto como por el público en general.

Podrá registrarse una denominación de origen conformada por uno o más elementos genéricos o descriptivos referidos al producto respectivo, pero la protección no se extenderá a esos elementos aisladamente.

Artículo 73.- Solicitud de Registro.

La solicitud de registro de una denominación de origen indicará:

- a) El nombre, la dirección y la nacionalidad del solicitante o de los solicitantes y el lugar donde se encuentran sus establecimientos de producción, elaboración o fabricación;
- b) La denominación de origen cuyo registro se solicita;
- c) La zona geográfica de producción, elaboración o fabricación del producto designado por la denominación de origen;

- d) Los productos designados por la denominación de origen; y,
- e) Una reseña de las cualidades o características esenciales de los productos designados por la denominación de origen.

La solicitud de registro de una denominación de origen devengará la tasa prevista, salvo cuando el registro fuese solicitado por una autoridad pública. Tratándose de solicitudes presentadas por autoridades públicas extranjeras, esta exención estará sujeta a lo dispuesto en el tratado aplicable o, en su defecto, a reciprocidad.

Artículo 74.- Procedimiento de Registro.

La solicitud de registro de una denominación de origen se examinará con el objeto de verificar:

- a) Que se cumplen los requisitos del Artículo 71 de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias correspondientes; y
- b) Que la denominación cuyo registro se solicita no está comprendida en ninguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 72 de esta Ley.

Los procedimientos relativos al examen, publicación y registro de la denominación de origen se regirán por las disposiciones sobre el registro de las marcas, en cuanto corresponda.

Artículo 75.- Concesión del Registro.

La resolución que conceda el registro de una denominación de origen, y la inscripción correspondiente, indicarán:

- a) La zona geográfica delimitada de producción, elaboración o fabricación del producto cuyos productores, fabricantes o artesanos tendrán derecho a usar la denominación;
- b) Los productos a los cuales se aplicará la denominación de origen; y,
- c) Las cualidades o características principales de los productos a los cuales se aplicará la denominación de origen.

Artículo 76.- Duración y Modificación del Registro.

El registro de una denominación de origen tendrá duración indefinida.

El registro de la denominación de origen podrá ser modificado en cualquier tiempo cuando cambiara alguno de los puntos referidos en el artículo anterior de la presente Ley. La modificación se sujetará al procedimiento previsto para el registro de las denominaciones de origen, en cuanto corresponda.

Artículo 77.- Derecho de Utilización de la Denominación.

Solamente los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada indicada en el registro podrán usar comercialmente la denominación de origen registrada para los productos respectivos.

Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive aquellos que no estuviesen entre los que solicitaron el registro inicialmente, tendrán derecho a usar la denominación de origen en relación con los productos indicados en el registro, siempre que cumplan con las disposiciones que regulan el uso de la denominación.

Solamente los productores, fabricantes o artesanos autorizados a usar una denominación de origen registrada podrán emplear junto con ella la expresión "DENOMINACIÓN DE ORIGEN".

Las acciones relativas al derecho de usar una denominación de origen registrada se ejercerán ante la autoridad competente.

Son aplicables a las denominaciones de origen registradas las disposiciones de los Artículos 28, 29 y 70 de la presente Ley, en cuanto corresponda.

Artículo 78.- Anulación del Registro.

A pedido de cualquier persona interesada o autoridad competente, el juez declarará la nulidad del registro de una denominación de origen cuando se demuestre que ella está comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 72 de la presente Ley.

A pedido de cualquier persona interesada o autoridad competente, el juez cancelará el registro de una denominación de origen cuando se demuestre que la denominación se usa en el comercio de una manera que no corresponde a lo indicado en la inscripción respectiva, conforme al Artículo 75 de la presente Ley.

CAPITULO XV

DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS NOTORIOS

Artículo 79.- Principio de Protección.

Un signo distintivo notoriamente conocido será protegido contra su uso no autorizado conforme a las disposiciones de este Capítulo, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Ley que fuesen aplicables y de las otras relativas a la protección contra la competencia desleal.

Artículo 80.- Criterios de Notoriedad.

Para determinar la notoriedad de un signo distintivo, se tomará en consideración toda circunstancia relevante, y en particular los factores siguientes, entre otros:

- a) El grado de conocimiento del signo entre los miembros del sector pertinente dentro del país;
- b) La duración, amplitud y extensión geográfica de la utilización del signo, dentro o fuera del país;
- c) La duración, amplitud y extensión geográfica de la promoción del signo, dentro o fuera del país, incluyendo la publicidad y la presentación en ferias, exposiciones u otros eventos, del establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique el signo;
- d) La existencia y antigüedad de cualquier registro o solicitud de registro del signo distintivo, en el país o en el extranjero;
- e) El ejercicio de acciones en defensa del signo distintivo, y en particular toda decisión tomada por alguna autoridad nacional o extranjera en la cual se hubiese reconocido la notoriedad del signo; y,
- g) El valor de toda inversión efectuada para promover el signo distintivo, o para promover el establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique el signo.

Artículo 81.- Requisitos que no se Pueden Exigir para la Notoriedad de un Signo.

Los factores mencionados en el artículo anterior, tomados en su conjunto o de manera separada pueden ser suficientes para determinar la notoriedad de un signo. Igualmente podrá ser reconocido como notorio un signo que no cumpla con los criterios antes señalados, si la Autoridad tomó en consideración otros hechos relevantes.

En ningún caso será condición para reconocer la notoriedad de un signo distintivo:

- 1) Que esté registrado o en trámite de registro, en el país o en el extranjero;
- 2) Que haya sido usado o se esté usando en el comercio en el país o en el extranjero;
- 3) Que sea notoriamente conocido en el extranjero, salvo cuando no fuera conocido en el país por otras razones; o,
- 4) Que sea conocido por la generalidad del público en el país.

Artículo 82.- Sectores Pertinentes para Determinar la Notoriedad.

Se considerarán como sectores pertinentes para determinar la notoriedad de un signo distintivo los siguientes, entre otros:

- a) Los consumidores reales o potenciales del tipo de productos o servicios a los que se aplique el signo;

b) Las personas que participan en los canales de comercialización del tipo de productos o servicios a los que se aplique el signo; y,

c) Los círculos empresariales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique el signo.

Para efectos de reconocer la notoriedad de un signo bastará que sea generalmente conocido dentro de alguno de los sectores pertinentes.

CAPITULO XVI

ACCIONES

Artículo 83.- Acción Contra el Uso de un Signo Notorio.

El legítimo titular de un signo distintivo notoriamente conocido tendrá acción para prohibir a terceros el uso del signo, y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan. Ese titular podrá impedir a cualquier tercero realizar con respecto al signo los actos indicados en el Artículo 26 de la presente ley.

Artículo 84.- Determinación del Uso no Autorizado.

Constituirá uso no autorizado del signo distintivo notoriamente conocido, el uso del mismo en su totalidad o en una parte esencial, o de una reproducción, imitación, traducción o transliteración del signo susceptibles de crear confusión, en relación con establecimientos, actividades, productos o servicios idénticos o similares a los que se aplica el signo notoriamente conocido.

También constituirá uso no autorizado del signo distintivo notoriamente conocido el uso del mismo en su totalidad o en una parte esencial, o de una reproducción, imitación, traducción o transliteración del signo, aun respecto de establecimientos, actividades, productos o servicios diferentes a los que se aplica el signo notoriamente conocido, o para fines no comerciales, si tal uso pudiese causar alguno de los efectos siguientes:

a) Riesgo de confusión o de asociación con el titular o legítimo poseedor del signo, o con sus establecimientos, actividades, productos o servicios.

b) Daño económico o comercial injusto al titular o legítimo poseedor del signo por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo.

c) Aprovechamiento injusto del prestigio del signo, o del renombre de su titular o legítimo poseedor.

Se entenderá que hay uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido cualquiera que fuese el medio de comunicación empleado, incluso cuando se use como nombre de dominio, dirección de correo electrónico, nombre o designación en

medios electrónicos u otros similares empleados en los medios de comunicación electrónica.

La acción contra un uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular o legítimo poseedor del signo haya tenido conocimiento de tal uso, salvo que éste se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción. Esta acción no afectará la que pudiera corresponder por daños y perjuicios conforme al derecho común.

Artículo 85.- Cancelación y Transferencia de Nombre de Dominio.

Cuando un signo distintivo notoriamente conocido se hubiese inscrito indebidamente en el país como parte de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico de un tercero no autorizado, a pedido del titular o legítimo poseedor de ese signo la autoridad que efectuó la inscripción respectiva cancelará o modificará la inscripción del nombre de dominio o dirección de correo electrónico, siempre que el uso de ese nombre o dirección fuese susceptible de tener alguno de los efectos mencionados en el artículo anterior de la presente Ley.

La acción de cancelación o modificación prevista en el párrafo anterior prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que se inscribió el nombre de dominio o de dirección de correo electrónico impugnado, o desde la fecha en que se inició su uso en los medios electrónicos, aplicándose el plazo que venza más tarde, salvo que la inscripción se hubiese efectuado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción. Esta acción no afectará la que pudiera corresponder por daños y perjuicios conforme al derecho común.

Artículo 86.- Relevancia de la Mala Fe.

Al resolver sobre una acción relativa al uso no autorizado de una marca notoria, se deberá tomar en cuenta la buena o mala fe de las partes en la adopción y utilización de esa marca.

CAPITULO XVII

PROCEDIMIENTOS

Artículo 87.- Representación.

Cuando el solicitante o el titular de un registro previsto en esta Ley tuvieran su domicilio fuera del país, deberá ser representado por un mandatario que sea abogado domiciliado en el país.

Si la personería del mandatario ya estuviera acreditada en el Registro, en la solicitud solamente se indicará la fecha y el motivo de la presentación del poder y el número del expediente en el cual consta.

En casos graves y urgentes, calificados por el Registro, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado, que dé garantía suficiente, que también calificará dicha entidad, para responder por las resultas del asunto si el interesado no aprobara lo hecho en su nombre. El plazo para presentar el poder para actuar dentro del trámite será de dos meses contados a partir de la notificación de la admisión de la agencia oficiosa.

Artículo 88.- Agrupación de Pedidos.

La solicitud de modificación o corrección de dos o más registros o solicitudes de registro en trámite podrá hacerse en un pedido único, siempre que la modificación o corrección fuese la misma para todos ellos.

La solicitud de inscripción de transferencias relativas a dos o más registros o solicitudes de registro en trámite podrá hacerse en un pedido único, siempre que el transferente y el adquirente fuesen los mismos en todos ellos. Esta disposición se aplicará, en lo pertinente, a la inscripción de las licencias de uso.

El peticionario deberá identificar cada uno de los registros o solicitudes en los que se hará la modificación o corrección. Las tasas correspondientes se pagarán en función del número de registros o solicitudes afectados.

Artículo 89.- Apelación.

Contra una resolución que dicte el Registro se podrá interponer recurso de apelación dentro de un plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución. La apelación será resuelta de conformidad a lo que establece el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO XVIII

REGISTROS Y PUBLICIDAD

Artículo 90.- Inscripción y Publicación de las Resoluciones.

El Registro inscribirá en el Libro u otro medio correspondiente y publicará en La Gaceta, Diario Oficial o en medio de publicación oficial del Registro, las resoluciones y sentencias firmes relativas a registros, modificaciones en la titularidad y/o vigencia; y otras decisiones que afecten los datos del registro.

Artículo 91.- Consulta de los Registros.

Los registros que son objeto de regulación en esta Ley son públicos. Cualquier persona podrá obtener copias simples o certificadas de cualquier inscripción registral, mediante el pago de la tasa establecida.

Artículo 92.- Consulta de Expedientes.

Cualquier persona podrá consultar en el Registro el expediente relativo a cualquier solicitud de registro, y podrá obtener copias simples o certificadas de cualquier documento contenido en ellos, mediante el pago de la tasa establecida.

CAPITULO XIX

CLASIFICACIONES

Artículo 93.- Clasificación de Productos y Servicios.

A efectos de la clasificación de los productos y servicios para los cuales se registrarán las marcas, se aplicará la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza de 1957, con sus revisiones y actualizaciones vigentes. El Registro resolverá cualquier duda respecto a la clase en que deba clasificarse un producto o un servicio.

La clasificación atribuida a un producto o a un servicio no determinará su similitud o su diferencia respecto de otros productos o servicios incluidos en la misma clase o en otra clase.

Artículo 94.- Clasificación de Elementos Figurativos.

Para efectos de la clasificación de los elementos figurativos de las marcas el Registro aplicará la Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas, establecida por el Acuerdo de Viena de 1973, con sus revisiones y actualizaciones vigentes.

CAPITULO XX

TASAS Y TARIFAS

Artículo 95.- Tasas de Propiedad Industrial.

Los montos de las tasas que cobrará el Registro son los siguientes:

Por solicitud de registro de una marca:

- Básica \$ CA. 100.00

- Complementaria por cada clase de la

Clasificación de Productos y Servicios \$ CA. 50.00

- Por solicitud de registro de un nombre

comercial, emblema, expresión o señal

de publicidad comercial, denominación de
origen \$ CA. 100.00

Por renovación de un registro de marca:

- Por cada clase \$CA. 100.00

Recargo por renovación en el plazo de gracia: 50% adicional

Por cada solicitud fraccionaria en caso de
división de una solicitud de registro de marca \$CA. 50.00

Por solicitud de inscripción de una cancelación
voluntaria del registro o una reducción o limitación
voluntaria de la lista de productos o servicios \$CA. 40.00

Por solicitud de inscripción de una modificación,
corrección, cambio en el reglamento de la marca,
transferencia o licencia de uso o cambio
de nombre \$CA. 40.00

Por cada registro fraccionario en caso de división
de un registro de marca \$CA. 40.00

Certificaciones \$CA. 20.00

- Por expedición de un duplicado en un certificado
de registro \$CA. 15.00

- Constancias \$CA. 20.00

Por correcciones y modificaciones de solicitudes
en trámite \$ CA 30.00

Por correcciones y modificaciones

Complementarias o fraccionarias \$ CA 20.00

Por correcciones y modificaciones por cada clase \$ CA 15.00

Por búsqueda de antecedentes registrales por marcas:

- en cada clase \$CA. 15.00
- por titular \$CA. 20.00
- por elementos figurativos \$CA. 20.00

El monto determinado en pesos Centroamericanos se cancelará en moneda nacional, aplicando la tasa oficial que el Banco Central de Nicaragua fijará a la fecha de la transacción.

Los fondos disponibles por cobros efectuados en el Registro, se utilizarán para mejorar la infraestructura, planes de capacitación del personal, adquirir equipo de oficina y promoción de leyes.

CAPITULO XXI

ACCIONES POR INFRACCIÓN DE DERECHOS

Artículo 96.- Reivindicación del Derecho al Registro. Si el registro de un signo distintivo se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtenerlo, o en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá reivindicar su derecho ante la autoridad judicial competente, a fin que le sea transferida la solicitud en trámite o el registro concedido, o que se le reconozca como cosolicitante o cotitular del derecho. En la misma acción podrá demandar la indemnización de daños y perjuicios.

Esta acción prescribe a los cinco años, contados desde la fecha de concesión del registro o a los cuatro años, contados desde que el signo hubiera comenzado a usarse en el país por quien obtuvo el registro, aplicándose el plazo que expire antes. No prescribirá la acción si quien obtuvo el registro lo hubiese solicitado de mala fe.

Artículo 97.- Acción por Infracción.

El titular de un derecho protegido en virtud de esta Ley podrá entablar acción ante la autoridad judicial competente contra cualquier persona que realice sin su consentimiento algún acto que implique infracción de ese derecho. También podrá actuar contra la persona que ejecute actos que manifiesten evidentemente la preparación de una infracción.

En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario.

La acción también podrá ser entablada por una asociación, federación, sindicato u otra entidad representativa de los industriales, productores o comerciantes interesados, siempre que estuviese legitimada para estos efectos.

Artículo 98.- Medidas en Acción de Infracción.

En una acción por infracción de un derecho protegido por esta Ley podrá ordenarse una o más de las siguientes medidas, entre otras:

- a) La cesación de los actos que constituyen la infracción.
- b) La indemnización de daños y perjuicios.
- c) El embargo o el secuestro de los productos infractores, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad y otros materiales resultantes de la infracción, y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción.
- d) La prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso c).
- e) La atribución en propiedad de los productos, materiales o medios referidos en el inciso c), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios.
- f) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el inciso c).
- g) La publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.

Tratándose de productos que ostenten una marca falsa, no bastará la supresión o remoción de la marca para permitir que se introduzcan esos productos en el comercio, salvo en caso excepcional debidamente calificado por el juez, o que el titular de la marca hubiera dado su acuerdo expreso.

Los productos que ostenten signos distintivos ilícitos, el material de publicidad que haga referencia a esos signos y los materiales y medios que se hubieren usado para cometer una infracción, serán retenidos o decomisados por las autoridades competentes de aduanas o de policía, según correspondiera, en espera de los resultados del proceso correspondiente.

El juez podrá, en cualquier momento del proceso, ordenar al demandado que proporcione las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o servicios materia de la infracción.

Artículo 99.- Cálculo de la Indemnización de Daños y Perjuicios.

La indemnización de daños y perjuicios se calculará en función de los criterios siguientes, entre otros:

- a) El lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;
- b) El monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;
- c) El precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido.

Artículo 100.- Prescripción de la Acción por Infracción.

La acción por infracción de un derecho conferido por esta Ley prescribirá a los dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción, o a los cinco años contados desde que se cometió por última vez la infracción, aplicándose el plazo que venza antes.

Artículo 101.- Acciones Contra el Uso Indebido de Indicaciones Geográficas.

Cualquier autoridad competente o persona interesada, y en particular los productores, fabricantes, artesanos y consumidores podrán actuar, individual o conjuntamente, para todo efecto relativo al cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 68 y 69 de la presente Ley.

Artículo 102.- Sanciones Penales por Infracción.

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, o con multa no superior a veinticinco mil pesos centroamericanos (\$CA 25,000.00), o con ambas penas quien, sin el consentimiento del titular del derecho respectivo, realice intencionalmente alguno de los siguientes actos:

- a) Usar en el comercio una marca registrada, o una copia servil o imitación de ella, con relación a los productos o servicios que ella distingue.
- b) Usar en el comercio un nombre comercial, un rótulo o un emblema protegidos.
- c) Usar en el comercio una expresión o señal de propaganda que se utilice en relación con los mismos productos o servicios que distingue otra expresión debidamente protegida.
- d) Usar en el comercio en relación con un producto una denominación de origen falsa o engañosa, aun cuando se indique el verdadero origen del producto, se emplee una traducción de la denominación o se la use acompañada de expresiones como "tipo", "género", "manera", "imitación" u otras análogas.

Artículo 103.- Acción Contra los Delitos Tipificados.

Los delitos previstos en esta Ley son perseguibles a instancia de una autoridad competente o por denuncia de una persona interesada, incluyendo cualquier entidad u organización representativa de algún sector de la producción o de los consumidores.

La acción penal prescribirá a los cuatro años contados desde que se cometió por última vez el delito, aplicándose el plazo que expire antes.

CAPITULO XXII

COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 104.- Cláusula General.

Se considera desleal todo acto realizado en el ejercicio de una actividad mercantil o con motivo de ella que sea contrario a los usos y prácticas honestos en materia comercial.

Artículo 105.- Actos de Competencia Desleal Vinculados a la Propiedad Industrial.

Constituyen actos de competencia desleal entre otros los siguientes:

- a) Actos capaces de crear confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos.
- b) El uso o propagación de indicaciones o alegaciones falsas capaces de denigrar o de desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos.
- c) El uso o propagación de indicaciones o alegaciones, o la omisión de informaciones verdaderas, cuando ello sea susceptible de inducir a error con respecto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios propios o ajenos.
- d) La utilización de un producto comercializado por un tercero para moldear, calcar, copiar o de otro modo reproducir servilmente ese producto a fin de aprovechar en forma parasitaria y con fines comerciales los resultados del esfuerzo o del prestigio ajenos.
- e) El uso como marca de un signo cuyo registro esté prohibido conforme al Artículo 7 literales b), h), i), j), k), l), m), n) y o) de la presente Ley.
- f) El uso en el comercio de un signo cuyo registro esté prohibido conforme el Artículo 8 literales b), d), e), g), y h) de esta Ley.
- g) Usar en el comercio un signo idéntico similar al utilizado previamente de buena fe, por un tercero quien no lo pudo registrar por estar incurso en las causales de irregistrabilidad contempladas en el Artículo 7, literales e) y f).
- h) Usar en el comercio una expresión o señal de propaganda que se utilice en relación con los mismos productos o servicios que distingue otra expresión debidamente protegida.

i) Usar en el comercio en relación con un producto una denominación de origen falsa o engañosa, aun cuando se indique el verdadero origen del producto, se emplee una traducción de la denominación o se la use acompañada de expresiones como "tipo", "género", "manera", "imitación" u otras análogas.

Artículo 106.- Acción Contra un Acto de Competencia Desleal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, cualquier persona interesada podrá pedir al tribunal competente la constatación y declaración del carácter ilícito de un presunto acto de competencia desleal.

Cualquier persona interesada podrá iniciar una acción contra un acto de competencia desleal. Además de la persona directamente perjudicada por el acto, podrá ejercer la acción cualquier asociación u organización representativa de algún sector profesional, empresarial o de los consumidores, cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.

Las disposiciones de los Artículos 97, 98, 99 y 102, de la presente Ley, son aplicables, en cuanto corresponda, a las acciones civiles o penales que se inicien contra actos de competencia desleal. También son aplicables las disposiciones pertinentes del derecho común relativas al acto ilícito.

Artículo 107.- Prescripción de la Acción por Competencia Desleal.

La acción por competencia desleal prescribe a los dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento del acto de competencia desleal, o a los cinco años contados desde que se cometió por última vez el acto, aplicándose el plazo que venza primero.

CAPITULO XXIII

PROCEDIMIENTOS PARA REGISTRAR TRASPASOS, LICENCIAS, CAMBIOS DE NOMBRES COMERCIALES Y CANCELACIONES

Artículo 108.- Contenido de la Solicitud de Inscripción de Traspaso.

Para obtener la inscripción del traspaso de una marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda, el interesado deberá presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial una solicitud que contendrá:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del propietario y del adquirente de la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, en su caso;

c) Indicación de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que es objeto del traspaso y del número, tomo, folio y fecha del asiento en que aparece inscrita;

d) Título por el cual se verifica el traspaso;

e) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;

f) Expresión concreta de lo que se pide; y

g) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante o del mandatario o representante legal, según el caso.

La solicitud a que se refiere el presente artículo podrá ser hecha por el cedente y el cesionario simultáneamente, o por una sola de las partes.

Artículo 109.- Documentación Requerida.

Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se presentarán:

a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada en el Registro, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;

b) Constancia de haber pagado los derechos que corresponden según el Artículo 95;

c) El documento por medio del cual se hubiera formalizado el traspaso, debidamente autenticado y legalizado;

d) Tres facsímiles del signo distintivo que aparezca inserto en el Libro de Inscripciones u otro medio correspondiente o en el Libro de Modelos u otro medio correspondiente, si lo hubiere.

Artículo 110.- Acumulación de Traspasos en una Solicitud.

En la solicitud podrá pedirse el registro del traspaso de varias marcas, u otros signos distintivos.

Artículo 111.- Examen de la Solicitud.

Presentada una solicitud, el Registrador procederá en el acto a comprobar si reúne los requisitos indicados en la presente Ley. Si el resultado fuere negativo, rechazará de plano la solicitud indicando las razones en que se funda.

Artículo 112.- Resolución.

Si la solicitud presentada estuviera en regla, el Registrador dictará sin tardanza resolución dando por efectuado el traspaso y mandando que se hagan las anotaciones marginales pertinentes y que se copie la resolución en el Libro de Resoluciones u otro medio correspondiente.

Artículo 113.- Entrega del Certificado.

Efectuados los trámites correspondientes, el Registrador extenderá y entregará al cesionario un Certificado.

Artículo 114. - Contenido de la Solicitud para la Inscripción de Licencias.

Para obtener la inscripción de una licencia de uso de una marca, el interesado deberá presentar ante el Registro, una solicitud que contendrá:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del propietario y del titular de la licencia y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, en su caso;
- c) Indicación precisa de la marca que se da en uso y cita del número, folio y tomo en que aparece inscrita;
- d) El tipo de licencia, su duración y el territorio que cubre;
- e) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro, para recibir notificaciones;
- f) Indicación concreta de lo que se pide; y
- g) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante o del mandatario o representante legal, según el caso.

La solicitud a que se refiere el presente artículo podrá ser hecha por el propietario de la marca y por el titular de la licencia simultáneamente, o por una sola de las partes.

Artículo 115.- Documentos Requeridos.

Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse:

- a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada en el Registro, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número de expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;
- b) Constancia de haber pagado los derechos que corresponden.

Artículo 116.- Examen de la Solicitud.

Presentada una solicitud, el Registrador procederá en el acto a comprobar si reúne los requisitos indicados en los Artículos 108 y 109 de la presente Ley. Si el resultado fuera negativo rechazará de plano la solicitud, indicando las razones en que se funda.

Artículo 117.- Resolución.

Si la solicitud presentada estuviera en regla, el Registrador dictará resolución ordenando que se asiente inscripción en favor del usuario y que se hagan las anotaciones marginales pertinentes.

Artículo 118.- Contenido del Certificado de Licencia.

Hecha la inscripción, el Registrador extenderá y entregará al titular de la licencia un Certificado que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo del Registro;
- b) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del titular de la marca;
- c) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del licenciataria;
- d) Indicación expresa de la marca o marcas que comprende la licencia y del número, folio y tomo de la inscripción;
- e) Mención de si la licencia es o no exclusiva con relación a determinado territorio o zona;
- f) Duración de la licencia; y
- g) El lugar y la fecha en que se extiende el Certificado y el sello y la firma del Registrador. Dicho certificado podrá comprender todas las marcas afectadas por la licencia.

Artículo 119.- Inscripción de Cambio de Nombre Comercial.

Las personas naturales o jurídicas que hubiesen cambiado o modificado su nombre comercial, razón social o denominación de acuerdo con la ley, obtendrán del Registro que en el margen de cada uno de los asientos que correspondan a las marcas u otros signos distintivos de su propiedad, se anote el cambio o modificación efectuada.

Artículo 120.- Contenido de la Solicitud.

Para obtener la anotación a que alude el artículo precedente, el interesado deberá presentar ante el Registro, una solicitud que contendrá:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del solicitante y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal en su caso;

- c) Indicación precisa de las marcas u otros signos distintivos de que el interesado sea propietario, y el número, folio, tomo y Libro en que se hallan inscritos;
- d) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;
- e) Indicación precisa de lo que se pide, y
- f) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante y del mandatario o representante legal, según el caso.

Artículo 121.- Documentos Requeridos.

La solicitud por medio de la cual se pida registro del cambio de un nombre comercial, razón social o denominación, deberá acompañarse el poder de la forma prevista en el inciso a) del Artículo 109 de esta Ley, el comprobante de pago de la tasa correspondiente y, además, del documento o documentos auténticos en los cuales conste, de un modo indubitable, el cambio o modificación a que se refiere la solicitud. Los documentos otorgados en Estados distintos de los signatarios del Tratado de Integración Económica Centroamericana, deberán presentarse debidamente legalizados.

Artículo 122.- Examen de la Solicitud.

Presentada una solicitud, el Registrador procederá sin tardanza a comprobar si reúne los requisitos indicados en los Artículos 108 y 109 de la presente Ley. Si el resultado fuere negativo, rechazará de plano la solicitud indicando las razones en que se funda.

Artículo 123.- Resolución.

Si la solicitud estuviese en regla, el Registrador dictará resolución dando por autorizado el cambio de nombre comercial, razón social o denominación y mandando que en el margen de los asientos que correspondan se ponga constancia del cambio o modificación. Mandará, asimismo, que igual anotación marginal se haga en los asientos relativos a las marcas, señales o expresiones de propaganda de que sea titular la persona natural o jurídica cuyo nombre, razón social o denominación se ha modificado.

Artículo 124.- Contenido de la Anotación Marginal.

La anotación marginal a que hace referencia la disposición precedente, deberá contener:

- a) Indicación precisa de que el nombre comercial, razón social o denominación fue cambiado o modificado;
- b) El nombre comercial, razón social o denominación tal como quedó después de cambiado o modificado; y
- c) El lugar y la fecha de la anotación y el sello y la firma del Registrador.

Artículo 125.- Entrega de la Certificación.

Efectuados los trámites anteriores, el Registrador extenderá y entregará al interesado Certificación de las anotaciones efectuadas por consecuencia del cambio o modificaciones del nombre comercial, razón social o denominación de aquél. Dicha Certificación podrá comprender la totalidad de los cambios efectuados.

Artículo 126.- Requisitos de la Solicitud de Cancelación.

Cuando el titular de una marca, nombre comercial, emblema, rótulo, expresión o señal de propaganda pretenda obtener la cancelación de su inscripción, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 40, deberá presentar en el Registro una solicitud que contendrá los mismos requisitos que señala el Artículo 108. Dicha solicitud se presentará acompañada de los documentos que indican los incisos a) y b) del Artículo 109, todos de la presente Ley.

Artículo 127.- Tramitación.

En la tramitación de la solicitud de cancelación de un registro el Registrador procederá, en general, en la misma forma prescrita para inscribir el traspaso de una marca u otro signo distintivo.

Artículo 128.- Cancelación de la Inscripción y Publicación de Aviso.

El Registrador mandará, en la resolución correspondiente, que se cancele la inscripción, que se ponga razón del hecho al margen del asiento correspondiente y que se publique un aviso, por una sola vez, por cuenta del solicitante, que deberá contener:

- a) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del renunciante;
- b) Indicación precisa de la marca, o signo distintivo cuyo registro se canceló; y
- c) La causa de la cancelación y el modelo de la marca, o signo distintivo.

Artículo 129.- Cancelación de Inscripción por Nulidad Declarada por Tribunal Competente.

En la misma forma prevista en los tres artículos precedentes se procederá para obtener la cancelación del registro de una marca u otro signo distintivo cuando se haya declarado la nulidad de la inscripción por Tribunal de Justicia competente, caso en el cual se acompañará con la solicitud de cancelación una copia certificada de la sentencia respectiva.

CAPITULO XXIV

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 130.- Competencia del Registro de la Propiedad Intelectual.

La administración de la Propiedad Intelectual estará a cargo del Registro de la Propiedad Intelectual como dependencia del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio. El Registro de la Propiedad Intelectual estará dirigido por un Registrador que será Abogado.

El interesado podrá interponer Recurso de Revisión, Reposición y Reforma ante el Registro de Propiedad Intelectual y además podrá hacer uso del Recurso de Apelación, el cual interpondrá ante el aludido Registro, y se tramitará en el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, como se dejó expresado en el Artículo 89 de la presente Ley y como lo establece el Código de Procedimiento Civil, para efectos de sus respectivas interposiciones, tramitaciones y resoluciones.

Artículo 131.- Registradores Suplentes.

El Registro contará, además del Director, con un máximo de dos Registradores suplentes, los cuales deberán tener la misma calidad para ser Registrador.

Artículo 132.- Atribuciones y Deberes del Registrador.

- 1) Admitir o denegar todas las solicitudes o escritos que se presenten y que no cumplan con lo previsto en la presente Ley.
- 2) Extender de oficio o a petición de parte:
 - a) Certificaciones de documentos que se encuentren en el Registro, o de sus actuaciones.
 - b) El registro de una marca u otro signo distintivo; de una patente, modelo de utilidad o diseño industrial; la protección de los derechos de autor y derechos conexos; el derecho del obtentor, así como cualesquiera otra función de registro de la propiedad intelectual.
 - c) El certificado de un derecho de propiedad intelectual protegido por medio del Registro.
- 3) Autorizar con su firma y sello los documentos expedidos por el Registro.
- 4) Elaborar y extender dictamen sobre asuntos de su competencia, cuando así lo requiera la autoridad judicial, administrativa o de lo contencioso administrativo.
- 5) Conocer y resolver las oposiciones que se presenten.
- 6) Autorizar las publicaciones del Registro.
- 7) Organizar y dirigir el trabajo del Registro y efectuar las sugerencias que considere oportunas para el funcionamiento del mismo.

8) Informar acerca de cualquier dificultad u obstáculo que oponga o demore la eficaz aplicación de las leyes en materia de propiedad intelectual.

Artículo 133.- Registrador Suplente.

Habrán un máximo de dos Registradores suplentes, los que sustituirán al Registrador en caso de enfermedad, licencias, ausencias temporales u otros hechos análogos. Tendrán además a su cargo el examen de las solicitudes, firmar los avisos para su publicación en el diario oficial, y contarán con la autorización del Registrador para firmar los asientos registrales, certificados, autos, resoluciones y cualquier otro documento expedido por el Registro, así como el control del sistema de informática del Registro.

Artículo 134.- Secretario.

El Registro deberá contar al menos con dos Secretarios, cuyo nivel académico básico será pasante en Derecho. Igualmente el Registro contará con el personal preciso, capaz e idóneo para cumplir con las funciones y atribuciones que se deriven del marco jurídico de la Propiedad Intelectual.

Artículo 135.- Atribuciones y Deberes de los Secretarios.

- a) Recibir todos los escritos que se presenten al Registro, poniendo al pie de ellos nota en la que hará constar la fecha y hora de su presentación.
- b) Dar recibo de las solicitudes y de los documentos que se le entreguen, o de aquellos que lo pida la parte que los presentó.
- c) Autorizar con su firma todas las resoluciones, registros y certificaciones que expida el Registrador.
- d) Recibir y despachar la correspondencia.
- e) Efectuar las notificaciones.

Las demás que señalen las leyes de la Propiedad Intelectual o que señale el Registrador.

Artículo 136.- Funciones del Registro de la Propiedad Intelectual.

Corresponde al Registro de la Propiedad Intelectual las siguientes funciones:

- a) Coordinar con las diferentes Direcciones del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, al igual que con las diversas instituciones públicas y privadas nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad intelectual.
- b) Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, registro de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y otros signos distintivos, título de obtentor,

depósito o registro de los derechos de autor y derechos conexos, y las demás que otorgan las leyes de propiedad intelectual.

c) Administrar las Leyes y Reglamentos que conforman el marco jurídico de la propiedad intelectual en Nicaragua.

d) Designar peritos para que emitan los dictámenes técnicos previstos por las leyes de propiedad intelectual.

e) Efectuar la publicación legal por medio del diario oficial, así; como difundir la información derivada de las patentes, registro, autorizaciones y publicaciones concedidas y de cualquier otra referentes a los derechos de propiedad intelectual.

f) Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad intelectual, así como el alcance de las disposiciones contenidas en las diferentes leyes de propiedad intelectual.

g) Celebrar por delegación expresa del Ministro de Fomento, Industria y Comercio, convenios o acuerdos de cooperación, coordinación y concertación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover las actividades relacionadas con la propiedad intelectual.

h) Realizar estudios sobre la situación de la propiedad intelectual en el ámbito internacional y participar en reuniones, foros, congresos y conferencias internacionales relacionadas con la materia de propiedad intelectual.

i) Actuar a través del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, como órgano de consulta en materia de propiedad intelectual de las diferentes instituciones del Gobierno, así como asesorar a instituciones sociales y privadas.

j) Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de propiedad intelectual, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización del personal profesional, técnico y auxiliar.

k) Participar en coordinación con las direcciones del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones.

l) Formular y ejecutar su plan anual institucional, así como la correspondiente evaluación del mismo.

m) Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 137.- Prohibiciones al Registrador y al Resto del Personal del Registro.

Es prohibido al Registrador y al personal bajo sus órdenes, gestionar directa o indirectamente, en nombre o representación de terceras personas ante el Registro.

Todas las actuaciones del personal del Registro serán apegadas a la ley, observando imparcialidad en sus actuaciones.

Artículo 138.- Carácter público del Registro.

El Registro de la Propiedad Intelectual es público y puede ser consultado por cualquier persona durante las horas ordinarias de atención al público.

Ningún funcionario o empleado del Registro cobrará emolumento alguno por los servicios que presten a los interesados en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones; ni por permitir que los solicitantes tramiten copias simples de las inscripciones, documentos, expedientes, actas o índices que existan en el Registro, salvo las tarifas establecidas en la Ley.

Artículo 139.- Visitas de Control.

El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, adoptará las medidas necesarias para que un funcionario visite anualmente el Registro de la Propiedad Intelectual, con el fin de constatar el estado en que se encuentran los libros y expedientes y de todo lo que se hubiese observado y practicado en el acto de la visita.

El funcionario levantará acta enviando copia de la misma al Registrador y al Ministro de la cartera.

Artículo 140.- Archivo de Solicitudes y Documentos.

Las solicitudes y toda clase de documentos que se presentaren al Registro se archivarán en el mismo.

Artículo 141.- Organización.

El Registro se organizará al menos en las siguientes direcciones específicas:

- 1) Marcas y Otros Signos Distintivos.
- 2) Patentes y nuevas tecnologías
- 3) Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- 4) Obtenciones Variedades Vegetales

Cada uno de las direcciones en base a la complejidad del trabajo se organizará en departamentos.

Los jefes de las direcciones serán Abogados y Notarios, excepto para Patentes y Nuevas Tecnologías y Variedades Vegetales, que deberán ser ingenieros.

Artículo 142.- Acceso a los Documentos del Registro.

Los expedientes, libros, registros y otros documentos que se encuentren en el Registro de la Propiedad Intelectual no se extraerán del Registro. Todas las diligencias judiciales, administrativas o de lo contencioso administrativo o consultas que quieren hacer las autoridades o particulares y que exijan la presentación de dichos documentos se ejecutarán en el Registro bajo responsabilidad del Registrador.

A pedido de una persona interesada, el Registrador podrá devolverle algún documento que ella hubiese presentado al Registro de la Propiedad Intelectual en algún procedimiento y que no fuese necesario conservar. La devolución se hará dejando en el expediente respectivo fotocopia autenticada del documento que se devuelva a costa del interesado.

CAPITULO XXV

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 143.- Adopción de Medidas Cautelares.

Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción de un derecho previsto en esta Ley podrá pedir a la autoridad competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.

Podrán ordenarse las siguientes medidas cautelares, entre otras:

- a) La cesación inmediata de los actos que constituyen la infracción.
- b) El embargo o el secuestro de los productos, envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad y otros materiales que ostenten el signo objeto de la presunta infracción, y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción.
- c) La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior.

Artículo 144.- Garantías y Condiciones en Caso de Medidas Cautelares.

Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar y la existencia del derecho infringido, y presente pruebas que permitan presumir fehacientemente la comisión de la infracción o su inminencia, y que la demora en aplicar la medida causará un daño irreparable o mayor. La medida no se ordenará si quien la pide no diera caución o garantía suficiente a criterio del juez.

Quien pida una medida cautelar respecto de mercancías determinadas deberá dar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa de las mercancías para que puedan ser identificadas y reconocidas con facilidad.

El solicitante de medidas cautelares responderá por los daños y perjuicios resultantes de su ejecución si las medidas caducaran, quedaran sin efecto o fuesen revocadas por acción u omisión del solicitante, o si posteriormente se determina que no hubo infracción o inminencia de infracción a un derecho de propiedad industrial.

Artículo 145.- Medidas Sin Oír Previamente a la Otra Parte.

Cuando se hubiera ejecutado una medida cautelar sin haber oído previamente a la otra parte, se notificará a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de la ejecución.

Toda medida cautelar ejecutada antes de iniciarse la acción sobre el fondo del asunto y sin haber oído previamente a la otra parte quedará sin efecto de pleno derecho si no se iniciara esa acción dentro de los quince días hábiles contados desde la ejecución de la medida.

Artículo 146.- Revisión de la Medida Cautelar.

La parte afectada por una medida cautelar podrá recurrir ante el juez para que reconsidere la medida ejecutada, a cuyo efecto se le dará audiencia. El juez podrá modificar, revocar o confirmar la medida.

Cuando la parte afectada deseara continuar su actividad, y siempre que esto no pudiera causar un daño irreparable al titular del derecho infringido, la medida cautelar podrá sustituirse por una caución u otra garantía que el juez considere suficiente, ofrecida por el presunto infractor.

CAPITULO XXVI

MEDIDAS EN LA FRONTERA

Artículo 147.- Competencia de las Aduanas.

Las medidas cautelares u otras que deban aplicarse en la frontera se ejecutarán por la Autoridad de Aduanas, sean Aéreas, Marítimas o Terrestres, al momento de la importación, exportación o tránsito de los productos infractores y de los materiales o medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción.

Artículo 148.- Suspensión de Importación o Exportación.

El titular de un derecho protegido por esta Ley, que tuviera motivos fundados para suponer que se prepara la importación o la exportación de productos que infringen ese derecho, podrá solicitar al juez competente que ordene a la Autoridad de Aduanas suspender esa importación o exportación al momento de su despacho. Son aplicables

a esa solicitud y a la orden que se dicte las condiciones y garantías aplicables a las medidas cautelares.

Cumplidas las condiciones y garantías aplicables, el juez ordenará; o denegará la suspensión y lo comunicará al solicitante.

Quien solicite las medidas en la frontera deberá dar a las Autoridades de Aduanas las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa de las mercancías para que puedan ser identificadas y reconocidas con facilidad.

Ejecutada la suspensión, la Autoridad de Aduanas lo notificará inmediatamente al importador o exportador de las mercancías y al solicitante de la medida.

Artículo 149.- Duración de la Suspensión.

Si transcurrieran diez días hábiles contados desde que la suspensión se notificó al solicitante de la medida sin que éste hubiese comunicado a la Autoridad de Aduanas que se ha iniciado la acción judicial sobre el fondo del asunto, o que el juez ha dictado medidas cautelares para prolongar la suspensión, ésta será levantada y se despacharán las mercancías retenidas. En casos debidamente justificados ese plazo podrá ser prorrogado por diez días hábiles adicionales.

Cuando la suspensión fuese ordenada como medida cautelar, será aplicable el plazo previsto para tales medidas.

Iniciada la acción judicial sobre el fondo, la parte afectada por la suspensión podrá recurrir al juez para que reconsidere la suspensión ordenada y se le dará audiencia a estos efectos. El juez podrá modificar, revocar o confirmar la suspensión.

El solicitante de medidas en la frontera responderá por los daños y perjuicios resultantes de su ejecución si las medidas se levantaran o fuesen revocadas por acción u omisión del solicitante, o si posteriormente se determina que no hubo infracción o inminencia de infracción a un derecho de propiedad industrial.

Artículo 150.- Derecho de Inspección e Información.

A efectos de justificar la prolongación de la suspensión de las mercancías retenidas por las Autoridades de Aduanas, o para sustentar una acción de infracción, el juez permitirá al titular del derecho inspeccionar esas mercancías. Igual derecho corresponderá; al importador o exportador de las mercancías. Al permitir la inspección, el juez podrá disponer lo necesario para proteger cualquier información confidencial, cuando fuese pertinente.

Comprobada la existencia de una infracción, se comunicará al demandante el nombre y dirección del consignador, del importador o exportador y del consignatario de las mercancías y la cantidad de las mercancías objeto de la suspensión.

Artículo 151.- Medidas contra Productos Falsos.

Tratándose de productos que ostenten marcas falsas, que se hubieran incautado por las Autoridades de Aduanas, no se permitirá, salvo en circunstancias excepcionales, que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente.

CAPITULO XXVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 152.- Solicitudes en Trámite Relativas a Marcas.

Las solicitudes de registro o de renovación de marca que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose de acuerdo con la legislación anterior, pero los registros y renovaciones que se concedieran quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 153.- Registros en Vigencia.

Las marcas y otros signos distintivos registrados de conformidad con la legislación anterior se registrarán por las disposiciones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 154.- Acciones Iniciadas Anteriormente.

Las acciones que se hubieren iniciado antes de entrar en vigor esta Ley se proseguirán hasta su resolución conforme a las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

CAPITULO XXVIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 155.- Reglamento.

La presente Ley será reglamentada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Constitución Política.

Artículo 156.- Derogaciones.

La presente Ley deroga toda disposición que se le oponga y se denuncia el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial del uno de Junio de mil novecientos sesenta y ocho, el cual continuará aplicándose por el lapso de noventa días, para que entre en vigencia la presente Ley.

Artículo 157.- Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los catorce días del mes de Febrero del dos mil uno. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiséis de Marzo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

Leyes Gaceta No.
179

No. 354 LEY DE PATENTES DE INVENCION, MODELO DE
UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES
22/09/2000

LEY DE PATENTES DE INVENCION, MODELO DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES

LEY No. 354, Aprobada el de Junio del 2000.

Publicado en La Gaceta No.179 y 180 del 22 y 25 de Septiembre del 2000.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE PATENTES DE INVENCION, MODELO DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene como objeto, establecer las disposiciones jurídicas para la protección de las invenciones; los dibujos y modelos de utilidad, los diseños industriales, los secretos empresariales y la prevención de actos que constituyan competencia desleal.

Artículo 2.- Organismo Competente. El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, mediante el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI), es la entidad encargada de la aplicación de esta Ley.

Artículo 3.- Conceptos Utilizados. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

Invención: solución técnica a un problema específico, constituida por un producto o un procedimiento, o aplicable a ellos.

Producto: es cualquier sustancia, composición, materia inclusive biológico, aparato, máquina u otro objeto, o parte de ellos.

Procedimiento: es cualquier método, operación o conjunto de operaciones o aplicación o uso de un producto.

Modelo de Utilidad: invención constituida por una forma, configuración o disposición de elementos de algún objeto, o de una parte del mismo, que le proporcione algún efecto técnico en su fabricación, funcionamiento o uso.

Diseño Industrial: aspecto particular de un producto que resulte de sus características de, entre otros, forma, línea, configuración color, material u ornamentación, y que comprende todos los dibujos y modelos industriales.

Patente: derecho exclusivo reconocido por el Estado, con respecto a una invención cuyos efectos y alcances están determinados por esta Ley.

Secreto empresarial: cualquier información confidencial que una persona natural o jurídica posea y cumpla con las condiciones previstas en la presente Ley.

Registro: Registro de la Propiedad Intelectual.

Artículo 4.- Protección Legal. Toda persona natural o jurídica independientemente del país de origen, nacionalidad o domicilio gozará de los

derechos y beneficios que la presente ley establece.

Artículo 5.- Reciprocidad. Serán beneficiarios de la presente Ley, en base a la reciprocidad, los nacionales de cualquier Estado que sin ser miembros del Convenio de París para la Protección Industrial, ni del Acuerdo que establece la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.), concedan de manera recíproca una protección eficaz a los nacionales de la República de Nicaragua.

CAPITULO II

PROTECCION DE LAS INVENCIONES Y DERECHOS A LA PATENTE

Artículo 6.- Materia que no Constituye Invención. No constituirán invenciones, entre otros:

- a) Los simples descubrimientos.
- b) Las materias o las energías en la forma en que se encuentren en la naturaleza.
- c) Los procedimientos biológicos tal como ocurren en la naturaleza y que no supongan intervención humana para producir plantas y animales, salvo los procedimientos microbiológicos.
- d) Las teorías científicas y los métodos matemáticos.
- e) Las creaciones puramente estéticas, las obras literarias y artísticas.
- f) Los planes, principios, reglas o métodos económicos, de publicidad o de negocios, y los referidos a actividades puramente mentales o intelectuales o materia de juego; los programas de ordenador aisladamente considerados.

Artículo 7.- Materia Excluida de Protección por Patente. No se concederá patente para:

- a) Registrar animales.
- b) Los métodos terapéuticos, quirúrgicos o de diagnóstico aplicables a las personas o a los animales.
- c) Las invenciones cuya explotación comercial debe impedirse para proteger el orden público o la moral.
- d) Proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal o preservar el medio ambiente; a estos efectos no se consideran aplicables la inclusión de patentamiento por razón de estar prohibida, limitada o condicionada la explotación por alguna disposición legal o administrativa.

Artículo 8.- Requisitos de Patentabilidad. Son patentables las invenciones que tengan novedad, nivel inventivo y que sean susceptibles de aplicación industrial.

Artículo 9.- Novedad. Se considera que una invención tiene novedad si no se encuentra en el estado actual de la técnica. El estado actual de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible en público en cualquier parte del mundo y de cualquier manera, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Nicaragua o, en su caso, cuando ella se reivindique antes de la fecha de prioridad reconocida. Solo para efectos de apreciar la novedad, también quedará comprendido dentro del estado actual de la técnica, el contenido de otra solicitud de patente en trámite, cuya fecha de presentación o prioridad, en su caso, fuese anterior a la solicitud objeto de consideración, pero solo en la medida en que ese contenido quedara incluido en la solicitud de fecha anterior cuando fuese publicada.

Artículo 10. - Excepciones al Estado Actual de la Técnica. El estado actual de la técnica no comprenderá lo que se hubiese divulgado dentro del año

anterior a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, dentro del año anterior a la fecha de prioridad aplicable, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio inventor o su causahabiente, o de un incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos.

Artículo 11.- Excepción Especial. La divulgación resultante de una publicación hecha por una autoridad competente dentro del procedimiento de concesión de una patente no quedará comprendida en la excepción del artículo anterior, salvo que la solicitud se hubiese presentado por quien no tenía derecho a obtener la patente; o que la publicación se hubiese hecho por un error de esa autoridad.

Artículo 12.- Nivel Inventivo. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si, para una persona capacitada en la materia técnica correspondiente, la invención no resulta obvia ni se habría derivado de manera evidente del estado actual de la técnica.

Artículo 13.- Aplicación Industrial. Una invención se considerará susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria o actividad productiva. A estos efectos la industria se entenderá en sentido amplio e incluirá, entre otros, la artesanía, la agricultura, la ganadería, la manufacturera, la construcción, la minería, la pesca y los servicios.

Artículo 14.- Derecho a la Patente. El derecho a la patente pertenecerá al inventor, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la presente Ley. Si la invención se hubiese realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente les pertenecerá en común. El derecho a la patente podrá ser cedido en las formas reconocidas por la presente Ley.

Artículo 15.- Invenciones Efectuadas en Ejecución de un Contrato. Cuando la invención haya sido realizada en cumplimiento o ejecución de un contrato de obra o servicio, o de un contrato de trabajo, el derecho a la patente pertenecerá a la persona que contrató la obra o el servicio, o al empleador, según corresponda, salvo disposición contractual en contrario.

En el caso que la invención tenga un valor económico mucho mayor que el que las partes podían haber previsto razonablemente al tiempo de concluir el contrato, el inventor tendrá derecho a una remuneración proporcional que será fijada por la autoridad judicial competente en defecto de acuerdo entre las partes.

Artículo 16.- Invenciones Efectuadas por un Empleado no Contratado para Inventar. Cuando un empleado que no este obligado por su contrato de trabajo a ejercer una actividad inventiva, efectúe una invención en su campo de actividades laborales, mediante la utilización de datos o medios a los que tenga acceso por razón de su empleo, deberá comunicar este hecho a su empleador por escrito, acompañando las informaciones necesarias para comprender la invención. El empleador dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha en que hubiese recibido la comunicación del empleado, o conozca de la invención por cualquier otro medio, notificará por escrito al empleado su interés en la invención. En este caso el derecho a la patente pertenecerá al empleador, en caso contrario pertenecerá al empleado.

En caso que el empleador notifique su interés por la invención, el empleado tendrá derecho a una remuneración equitativa teniendo en cuenta el valor

económico estimado de la invención. En defecto de acuerdo entre las partes, la remuneración será fijada por la autoridad judicial competente.

Artículo 17.- Mención del Inventor. El inventor tiene derecho a ser mencionado en la patente que se conceda y en los documentos y publicaciones oficiales relativos a ella, salvo que mediante declaración escrita dirigida al Registro de la Propiedad Intelectual, se oponga a esta mención.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LA PATENTE

Artículo 18.- Calidad del Solicitante. El solicitante de una patente podrá ser una persona natural o jurídica. Si el solicitante no fuese el inventor, deberá indicar cómo adquirió el derecho a la patente.

Artículo 19.- Solicitud de Patente. La solicitud de patente de invención se presentará al Registro de la Propiedad Intelectual e incluirá:

- a) Petición de concesión de patente con los datos del solicitante y del inventor y nombre de la invención.
- b) Descripción de la invención.
- c) Una o más reivindicaciones.
- d) Dibujos que correspondan.
- e) Resumen técnico.
- f) Comprobante de pago de la tasa de solicitud.
- g) Lugar para oír notificaciones.
- h) Firma del solicitante.
- i) El poder o el documento que acredite la representación - según fuere el caso.
- j) Cuando fuese el caso, una constancia de depósito del material biológico, emitido por la institución depositaria.

Cuando se trate de solicitudes en las que se reivindique prioridad, deberá indicarse la fecha, el número y la oficina de presentación de la solicitud, u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero y que se refiera a la misma invención reivindicada.

El Reglamento de la presente Ley determinará el número de ejemplares de la solicitud que deberán presentarse.

Artículo 20.- Fecha de Presentación de la Solicitud. Se tendrá como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por el Registro de la Propiedad Intelectual, siempre que al tiempo de recibirse hubiera contenido al menos:

- 1) Indicación expresa de que se solicita la concesión de una patente.
- 2) Información suficiente que permita identificar al solicitante.
- 3) Descripción de la invención presentada en cualquier idioma.

De omitirse alguno de los requisitos indicados en este artículo, el Registro de la Propiedad Intelectual notificará al solicitante para que subsane la omisión dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la notificación.

Ejercido el derecho anterior, se tendrá como fecha de presentación de la solicitud la fecha de recepción de los elementos omitidos; en caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada y se archivará.

Si en la descripción se hiciera referencia a dibujos que no hubiera presentado, el Registro de la Propiedad Intelectual notificará al solicitante para que los presente dentro de dos meses contados desde la fecha de la notificación. Si se subsana la omisión dentro del plazo establecido se mantendrá la fecha de presentación de la solicitud; en caso contrario se considerará como no hecha la

mención de esos dibujos.

Si la descripción se hubiera presentado en un idioma distinto al oficial, deberá presentarse la traducción correspondiente dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la notificación. Si ella se presentara dentro de ese plazo, se tendrá como de presentación de la solicitud la fecha de recepción de los elementos indicados en los numerales 1), 2) y 3) del presente artículo, en caso contrario la solicitud se considerará como no presentada y se archivará.

Artículo 21.- Descripción. La descripción de una invención deberá ser clara y completa, para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente, pueda comprenderla y ejecutarla. La descripción indicará:

- 1) El sector tecnológico al que se refiere o al cual se aplica la invención.
- 2) La tecnología anterior conocida por el solicitante que sea útil para la comprensión y el examen de la invención y referencia a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología a.
- 3) Una descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la misma, exponiendo las diferencias y eventuales ventajas con respecto a la tecnología anterior.
- 4) Reseña sobre los dibujos, si existieran.
- 5) Descripción de la mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar la invención, utilizando ejemplos y referencias a los dibujos, si estos existieran.
- 6) Una descripción de la forma en que la invención es susceptible de aplicación industrial, si ello no fuese evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención.

Artículo 22.- Descripción de Material Biológico. Cuando la invención se refiera a un producto o a un procedimiento relativo a un material biológico que no se encuentre a disposición del público y la invención no pueda describirse de manera que pueda comprenderse y ser ejecutada por una persona capacitada en la materia técnica, se complementará la descripción mediante un depósito de una muestra de dicho material. El depósito de la muestra deberá efectuarse en una institución dentro o fuera del país reconocida por el Registro de la Propiedad Intelectual. Tal depósito se efectuará a más tardar en la fecha de presentación de la solicitud en Nicaragua o, cuando fuese el caso, de prioridad.

Si el depósito se hubiera efectuado, ello se indicará en la descripción junto con el nombre y dirección de la institución de depósito, la fecha y el número del mismo asignado por la institución.

Artículo 23.- Validez del Depósito . El depósito de material biológico sólo será válido para efectos de la concesión de una patente, si se hace bajo condiciones que permitan a cualquier persona interesada obtener muestras de dicho material a más tardar a partir de la fecha de publicación de la solicitud de patente correspondiente, sin perjuicio de las demás condiciones que pudiera determinar el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 24. - Dibujos . Los dibujos deberán presentarse cuando fuesen necesarios para comprender o ejecutar la invención. Estos se considerarán parte integrante de la descripción.

Artículo 25.- Reivindicaciones . Las reivindicaciones, deberán ser claras, precisas y sustentadas por la descripción de la patente, y definirán las características esenciales de la materia que se desea proteger mediante la patente.

Artículo 26.- Resumen Técnico . El resumen técnico comprenderá lo esencial

del problema técnico y de la solución aportada por la invención, así como el uso principal de la misma, e incluirá cuando lo hubiera, la fórmula química o el dibujo que mejor caracterice la invención y servirá solo para fines de información técnica.

Artículo 27.- Unidad de la Invención . Una solicitud de patente sólo podrá comprender una invención, o un grupo de invenciones vinculadas entre sí, de manera que conformen un único- concepto inventivo.

Artículo 28.- División de la Solicitud . El solicitante podrá en cualquier momento del trámite dividir su solicitud en dos o más solicitudes fraccionarias, pero ninguna de éstas podrá ampliar la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Cada solicitud fraccionaria devengará la tasa establecida y se beneficiará de la fecha de presentación de la solicitud inicial y, en lo que corresponda, de la fecha de prioridad invocada en ella.

Artículo 29. - Modificación o Corrección de la solicitud . El solicitante podrá modificar o corregir su solicitud en cualquier momento del trámite, pero ello no podrá implicar una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial. Toda modificación o corrección causará la tasa establecida.

Artículo 30.- Examen de Forma . El Registro de la Propiedad Intelectual examinará si la solicitud cumple con los requisitos del Artículo 19 de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias correspondientes. En caso de observarse alguna deficiencia, se notificará al solicitante para que efectúe la corrección dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud y archivarse de oficio. Si el solicitante no efectuare la corrección en el plazo señalado, el Registro de la Propiedad Industrial hará efectivo el apercibimiento mediante resolución razonada.

Artículo 31.- Publicación de la Solicitud . La solicitud de la patente quedará abierta al público para fines de información al cumplirse el plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la misma en el país, o cuando se hubiese invocado un derecho de prioridad, desde la fecha de prioridad aplicable. El Registro de la Propiedad Intelectual ordenará de oficio que se publique, anunciándola por una vez, mediante un aviso en La Gaceta, Diario Oficial o en otro diario de - circulación nacional a costa del interesado. En cualquier momento, antes de cumplir el plazo indicado en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir al Registro que se publique la solicitud, lo que se ordenará inmediatamente.

Dentro de los quince días hábiles a partir de la entrega de la orden de publicación, el solicitante deberá presentar al Registro de la Propiedad Intelectual, el comprobante de pago por la publicación del aviso, en defecto de lo cual la solicitud caerá de pleno derecho en abandono y se archivará de oficio lo actuado. El interesado deberá; presentar al Registro de la Propiedad Intelectual, dentro de los tres meses a partir de la publicación, un ejemplar de la página del medio de comunicación escrito en que apareció el aviso, o fotocopia de ella. Si éste no se presentara dentro del plazo indicado, la solicitud caerá de pleno derecho en abandono y se archivará de oficio lo actuado.

Si la orden de publicación se hubiera entregado en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo de este Artículo, el plazo estipulado para presentar el comprobante de pago correrá a partir del vencimiento del mismo indicado en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 32.- Contenido del Aviso de la Solicitud . El aviso de publicación de la solicitud contendrá:

- a) Número.
- b) Fecha de presentación.
- c) Nombre y domicilio del solicitante.
- d) Nombre del apoderado, cuando lo hubiese.
- e) País u oficina, fecha y número de las solicitudes cuya prioridad se hubiese invocado.
- f) Símbolo o símbolos de clasificación, cuando se hubiesen asignado.
- g) Nombre de la invención.
- h) Resumen técnico.
- i) Dibujo representativo de la invención, cuando lo hubiera.

El Reglamento de la presente Ley, podrá precisar otros aspectos el contenido del aviso.

Artículo 33.- Observaciones de Terceros . En cualquier momento del trámite, antes de la resolución final de la solicitud, se podrá presentar al Registro de la Propiedad Intelectual, observaciones o documentos, que fuesen útiles para determinar si es procedente o no la solicitud de patente.

El Registro de la Propiedad Intelectual notificará al solicitante las observaciones recibidas. El solicitante podrá presentar los comentarios o documentos que le conviniera en relación con las observaciones notificadas.

Antes de dos meses, contados a partir de la fecha en que se notificó al solicitante las observaciones, el Registro de la Propiedad Intelectual no resolverá la solicitud, salvo que antes de vencer ese plazo el solicitante presente sus comentarios o documentos, o pidiera que se prosiga el trámite. La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación de la solicitud. Estas observaciones no generan un procedimiento contencioso, y la persona que las haga no pasará por ello a ser parte en el procedimiento.

Artículo 34.- Examen de Fondo . El solicitante deberá acreditar haber pagado el monto correspondiente al examen de fondo de la solicitud de patente, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la solicitud. Si venciera este plazo sin haberse pagado el monto, la solicitud se entenderá abandonada y se archivará de oficio lo actuado. En caso de no cumplirse alguno de los requisitos o condiciones para el patentamiento de la invención, el Registro de la Propiedad Intelectual notificará al solicitante para que dentro de un plazo de tres meses complete la documentación, corrija, modifique o divida la solicitud, o presente los comentarios que le convenga en sustento de la misma. En caso contrario la solicitud será denegada mediante resolución fundamentada.

El examen podrá ser realizado por el Registro de la Propiedad Intelectual directamente o mediante el curso de expertos independientes o de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras o en el marco de acuerdos regionales o internacionales.

Cuando fuese aplicable, el examen se realizará en base a los documentos que proporcione el solicitante relativo a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad intelectual o dentro del procedimiento previsto o del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y referidos a la misma materia reivindicada en la solicitud que se examina. El Registro de la Propiedad Intelectual podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento

de las condiciones de patentabilidad de la invención.

El examen será realizado por el Registro de la Propiedad Intelectual mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35.- Documentos Relativos a Solicitudes Extranjeras . A efectos del examen de patentabilidad, el solicitante proporcionará, a solicitud del Registro de la Propiedad Intelectual, con la traducción correspondiente:

- a) Copia simple de la solicitud extranjera y de los resultados del examen de novedad y de patentabilidad efectuado respecto a dicha solicitud.
- b) Copia simple de la patente u otro título de protección que se hubiese concedido en la oficina de patentes del país- emisor.

Cuando fuese necesario para mejor resolver una solicitud de patente o la validez de una patente concedida, el Registro de la Propiedad Intelectual podrá pedir en cualquier momento al solicitante o al titular de la patente que presente copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese rechazado, denegado, revocado, anulado o invalidado la solicitud extranjera o la patente u otro título de protección concedido en base a la misma.

Si el solicitante, que tenga a su disposición la información o el documento requerido no cumple con el requisito de proporcionarlo dentro del plazo indicado en la notificación, que será tres meses contados a partir la fecha de la notificación, se le denegará la patente solicitada. A pedido del solicitante, o de oficio, el Registro de la Propiedad Intelectual podrá suspender la tramitación de la solicitud de patente cuando algún documento que deba presentarse conforme esta disposición esté aún en trámite ante una autoridad extranjera.

El solicitante podrá presentar observaciones y comentarios sobre cualquier información o documento que proporcione en cumplimiento de este artículo. En caso de ser necesario o de existir dudas razonables sobre la legitimidad de un documento, el Registro de la Propiedad Intelectual podrá solicitar que lo legalice o autentique.

Artículo 36.- Conversión de la Solicitud. El solicitante de una patente de invención podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad y que a su vez éste se convierta en solicitud de patente de invención.

La petición de conversión de una solicitud podrá presentarse sólo una vez, en cualquier momento del trámite, y devengará la tasa de conversión establecida. En tal caso se mantendrá la fecha de presentación de la solicitud inicial.

Artículo 37.- Concesión de la Patente. Cumplidos los trámites y requisitos establecidos, el Registro de la Propiedad Intelectual concederá la patente mediante resolución y mandará a:

- a) Inscribir la patente.
- b) Entregar el certificado de concesión con un ejemplar del documento de patente.
- c) Publicar el aviso de la concesión de patente por una sola vez, a través de La Gaceta, Diario Oficial, o en otro diario de circulación nacional que incluirá:
 - i) Número de la patente y fecha de la concesión.
 - ii) Número y fecha de la solicitud de patente.
 - iii) País u oficina, fecha y número de las solicitudes cuya prioridad se hubiese invocado.
 - iv) Nombre y domicilio del titular de la patente.
 - v) Nombre del inventor.
 - vi) Título de la invención.

vii) Clasificación de la invención.

CAPITULO IV

DURACION Y MODIFICACIONES DE LA PATENTE

Artículo 38.- Plazo de la Patente. La patente de invención tendrá una vigencia de veinte años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Para mantener en vigencia una patente, deberán pagarse las tasas anuales correspondientes de conformidad a las modalidades establecidas en la presente ley. La falta de pago, producirá la caducidad de pleno derecho de la patente.

Artículo 39.- Corrección de la Patente. El titular de una patente podrá pedir, que se corrija algún error material u omisión relativos a la patente o a su inscripción. La corrección devengará la tasa establecida y tendrá efectos legales frente a terceros, desde su presentación a inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, sin necesidad de publicación. Si el error u omisión fuese imputable al Registro de la Propiedad Intelectual, la corrección podrá hacerse de oficio sin necesidad de publicación.

No se admitirá ninguna corrección que implique una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Artículo 40.- Modificación de la Patente . El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se inscriba un cambio en el nombre, domicilio u otro dato relativo al titular. El cambio tendrá efectos legales frente a terceros desde su presentación para inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual y causará la tasa establecida. Inscrito el cambio y a solicitud del titular, se expedirá un nuevo certificado de concesión, mediante la tasa establecida. No se admitirá ningún cambio que implique una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Artículo 41.- Modificación de las Reivindicaciones. El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento, que se modifiquen una o más de las reivindicaciones de la patente para reducir o limitar su alcance. La petición causará la tasa establecida. No se admitirá ninguna modificación que implique una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Inscrita la modificación y a solicitud del titular, se expedirá un nuevo certificado de concesión y el documento de patente con las reivindicaciones modificadas.

Artículo 42.- División de la Patente. El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se divida ésta en dos o más fraccionarias. La división se efectuará mediante el dictamen pericial correspondiente, y se expedirán los certificados para cada una de las patentes fraccionarias resultantes de la división.

La división se publicará en La Gaceta, Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional, como lo establece la presente Ley y causará la tasa establecida.

CAPITULO V

ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA PATENTE

Artículo 43.- Alcance de la Protección de la Patente. El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por las reivindicaciones. Estas se interpretarán teniendo en cuenta la descripción y los dibujos, si los hubiese.

Artículo 44.- Derecho Conferido por la Patente. La patente conferirá a su

titular el derecho de impedir a terceras personas explotar la invención patentada. A tal efecto el titular de la patente podrá actuar contra cualquier persona que sin su consentimiento realice algunos de los siguientes actos:

- a) Cuando la patente reivindica un producto.
- b) Producir y fabricar el producto.
- c) Ofrecer en venta, vender o usar el producto.
- d) Importarlo o almacenarlo para algunos de los fines antes señalados.
- e) Cuando la patente reivindica un procedimiento.
- f) Emplear el procedimiento.
- g) Ejecutar el acto indicado en el inciso a) respecto a un producto obtenido directamente del procedimiento.

Artículo 45.- Alcance de Patentes para Biotecnología. En el caso que una patente proteja un material biológico que posea determinadas características reivindicadas, la protección se extenderá a cualquier material biológico derivado por multiplicación o propagación del material patentado y que posea las mismas características.

Si la patente protege un procedimiento para obtener un material biológico que posea determinadas características reivindicadas, la protección prevista en el artículo anterior se extenderá también a todo material biológico derivado por multiplicación o propagación del material directamente obtenido del procedimiento y que posea las mismas características.

Cuando la patente proteja una secuencia genética específica o un material biológico que contenga tal secuencia, la protección se extenderá a todo producto que incorpore esa secuencia o material y exprese la respectiva información genética.

Artículo 46.- Limitaciones al Derecho de Patente. La patente no concede el derecho de impedir los siguientes actos:

- a) Los realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales, así como los realizados exclusivamente con fines de experimentación respecto al objeto de la invención patentada.
- b) Los ejecutados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica respecto al objeto de la invención presentada y los referidos en el "Arto. 5ter" del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
- c) Cuando la patente proteja material biológico capaz de reproducirse, usar ese material como base inicial para obtener un nuevo material biológico viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido del material patentado.
- d) Cuando la patente proteja material de reproducción o de multiplicación vegetal, la reproducción o multiplicación por un agricultor del producto obtenido a partir del material protegido y la comercialización de ese producto para uso agropecuario o para consumo, siempre que el producto se hubiera obtenido en la propia explotación de ese agricultor y que la reproducción o multiplicación se haga en esa misma explotación.

Artículo 47.- Agotamiento de la Patente. La patente no concede el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por la patente después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular de la patente o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él.

A efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directamente sobre la

otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de la patente, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas. Cuando la patente proteja material biológico capaz de reproducirse, la patente no se extenderá al material obtenido por multiplicación o propagación del material introducido en el comercio conforme al párrafo primero del presente artículo, siempre que la multiplicación o propagación en consecuencia necesaria de la utilización del material conforme a los fines para los cuales se introdujo en el comercio, y que el material derivado de tal uso no se emplee para fines de multiplicación o propagación.

Artículo 48.- Derecho del Usuario Anterior de la Invención. Los derechos conferidos por una patente no podrán hacerse valer contra una persona que, de buena fe y con anterioridad a la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad de la solicitud de patente correspondiente, ya se encontraba en el país elaborando el producto o usando el procedimiento que constituye la invención, o había efectuado preparativos efectivos y serios para realizar tal producción o uso. Esa persona tendrá el derecho de continuar elaborando el producto o usando el procedimiento como venía haciéndolo, o de iniciar la producción o uso que había previsto. Este derecho sólo podrá cederse o transferirse junto con la empresa o el establecimiento en que se estuviera realizando o se hubiera previsto realizar tal producción o uso.

No será aplicable la excepción prevista en este artículo si la persona que deseara prevalerse de ella hubiera adquirido conocimiento de la invención por un acto ilícito.

Artículo 49.- Transferencia de la Patente. Una patente o una solicitud de patente podrá ser cedida a una persona natural o jurídica en las formas reconocidas por la Ley.

Toda cesión relativa a una patente o a una solicitud de patente deberá constar por escrito. La cesión tendrá efectos legales frente a terceros desde su presentación e inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual. La petición de inscripción de una cesión devengará la tasa establecida.

Artículo 50.- Licencias Contractuales. El titular o el solicitante de una patente podrá conceder licencia para la explotación de la invención, la que tendrá efectos legales frente a terceros desde su presentación e inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual. La petición de inscripción de una licencia causará la tasa establecida.

En defecto de estipulación en contrario, serán aplicables a las licencias de patente las siguientes normas:

- a) La licencia se extenderá a todos los actos de explotación de la invención, durante toda la vigencia de la patente, en todo el territorio del país y con respecto a cualquier aplicación de la invención.
- b) El licenciataria no podrá transferir la licencia ni otorgar sublicencias.
- c) La licencia no será exclusiva, pudiendo el titular de la patente otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, así como explotar la patente por sí mismo.
- d) Cuando la licencia se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, ni podrá explotar la patente por sí mismo en el país.

Serán nulas las cláusulas de un contrato de licencia cuando tuvieran el propósito o el efecto de restringir indebidamente la competencia o implicaran un abuso de la patente.

CAPITULO VI

LICENCIAS OBLIGATORIAS

Artículo 51.- Licencias Obligatorias. A petición de una persona interesada o de una autoridad competente, el Registro de la Propiedad Intelectual, previa audiencia del titular de la patente, podrá conceder licencias obligatorias, por razón de interés público, emergencia nacional, o para remediar alguna práctica anticompetitiva. El Registro de la Propiedad Intelectual ordenará que:

- a. La invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite sea usada o explotada industrial o comercialmente por una entidad estatal o por una o más personas de derecho público o privado designadas al efecto.
- b. La invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite quede abierta a la concesión de una o más licencias obligatorias, en cuyo caso el Registro de la Propiedad Intelectual podrá conceder tal licencia a quien la solicite, con sujeción a las condiciones establecidas.

Quedan comprendidas entre las prácticas competitivas que no corresponden al ejercicio regular de un derecho de patentes, los que afectan indebidamente la libre competencia o que constituyan abuso de la posición dominante en el mercado.

Cuando la patente proteja alguna tecnología de semiconductores, sólo se concederá la licencia obligatoria para un uso público no comercial, o para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia en el procedimiento aplicable.

Artículo 52.- Solicitud de la Licencia Obligatoria. La persona que solicite una licencia obligatoria deberá acreditar haber pedido previamente al titular de la patente una licencia contractual, y que no ha podido obtenerla en condiciones comerciales y plazo razonables. No será necesario cumplir éste requisito tratándose de una licencia obligatoria en casos de emergencia nacional, de extrema urgencia o de uso no comercial de la invención por una entidad pública. Tampoco será necesario cumplir ese requisito cuando la licencia obligatoria tuviera por objeto remediar una práctica anticompetitiva. En ambos casos el titular de la patente será informado sin demora de la concesión de la licencia.

La solicitud de licencia obligatoria, indicará las condiciones bajo las cuales se pretende obtener la licencia.

El titular de la patente deberá ser notificado de la solicitud y será parte interesada en el procedimiento.

Artículo 53.- Condiciones Relativas a la Licencia Obligatoria. La licencia obligatoria se concederá principalmente para abastecer el mercado interno y su titular recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias del caso y el valor económico de la licencia. A falta de acuerdo, el Registro de la Propiedad Intelectual fijará el monto y la forma de pago de la remuneración. La licencia obligatoria no podrá concederse con carácter exclusivo, ni ser objeto de cesión ni sub-licencia y sólo podrá transferirse con la empresa o el establecimiento, o con aquella parte del mismo, que explota la licencia.

Artículo 54.- Licencia Obligatoria por Dependencia de Patentes. Cuando una licencia obligatoria se pidiera para permitir la explotación de una patente posterior que no pudiera ser explotada sin infringir una patente anterior, se observarán las siguientes condiciones adicionales:

- a) La invención reivindicada en la patente posterior debe comprender un avance técnico importante de considerable importancia económica con

respecto a la invención reivindicada en la patente anterior.

b) La licencia obligatoria para explotar la patente anterior sólo podrá cederse con la patente posterior.

c) El titular de la patente anterior podrá en las mismas circunstancias obtener una licencia obligatoria en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la patente posterior.

Artículo 55.- Concesión de la Licencia Obligatoria. La resolución de concesión de una licencia obligatoria estipulará:

a) El alcance de la licencia, incluyendo su duración y los actos para los cuales se concede que se limitarán a los fines que la motivaron.

b) El monto y la forma de pago de la remuneración debida al titular de la patente.

c) Las condiciones necesarias para que la licencia cumpla su propósito.

Artículo 56.- Revocación y Modificación de la Licencia Obligatoria. Una licencia obligatoria podrá ser revocada total o parcialmente por el Registro de la Propiedad Intelectual, a pedido de cualquier persona interesada, si el beneficiario de la licencia incumpliera las obligaciones que le incumben, o si las circunstancias que dieron origen a la licencia hubieran dejado de existir y no fuese probable que vuelvan a surgir. En este último caso, el Registro de la Propiedad Intelectual podrá dictar las disposiciones necesarias para proteger adecuadamente los intereses legítimos del licenciatario afectado por la revocación.

Una licencia obligatoria podrá ser modificada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a solicitud de la parte interesada, cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la patente hubiese otorgado licencias contractuales en condiciones más favorables que las acordadas al beneficiario de la licencia obligatoria.

CAPITULO VII

EXTINCION DE LA PATENTE

Artículo 57.- Nulidad de la Patente. El Registro de la Propiedad Intelectual, a solicitud de una persona interesada o de una autoridad competente o de oficio, declarará la nulidad absoluta de una patente cuando:

a) El objeto de la patente no constituye una invención conforme a los Artículos 3 y 6 de esta Ley.

b) La patente se concedió para una invención comprendida en la prohibición del Artículo 7 de la presente Ley o que no cumple las condiciones de patentabilidad previstas en los Artículos 8, 9, 12 y 13 todos de la presente Ley.

c) La patente no divulga la invención de conformidad con lo previsto en los Artículos 21 y 22 de esta Ley.

d) Las reivindicaciones incluidas en la patente no cumplen los requisitos previstos en el Artículo 24 de la presente Ley.

e) La patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial.

Artículo 58.- Nulidad Relativa. Cuando se conceda una patente a quien no tenía derecho, podrá alegarse la nulidad relativa. Esta acción de nulidad sólo podrá ser iniciada por la persona a quien pertenezca el derecho a la patente, y se ejercerá ante la autoridad judicial competente, prescribiendo a los cinco años contados desde la fecha de concesión de la patente, o a los dos años contados desde la fecha en que la persona a quien pertenezca el derecho a

obtener la patente tuvo conocimiento de la explotación de la invención en el país, aplicándose el plazo que venza primero.

Artículo 59.- Nulidad Parcial. En el caso que la nulidad sólo afectara a una o algunas reivindicaciones de la patente o parte de ella, la nulidad se declarará solamente con respecto a la reivindicación o a la parte afectada. La nulidad podrá declararse ordenando una limitación o precisión de la reivindicación correspondiente.

Artículo 60.- Efectos de la Declaración de Nulidad. Los efectos de la declaración de nulidad absoluta de una patente se retrotraerán a la fecha de la concesión respectiva, sin perjuicio de las condiciones o excepciones que se establecieran en la resolución que declara su nulidad.

Cuando se declare la nulidad de una patente respecto a la cual se hubiese concedido una licencia, el licenciante estará eximido de devolver los pagos efectuados por el licenciataro, salvo que éste no se hubiese beneficiado de la licencia.

Artículo 61.- Renuncia a la Patente. El titular de la patente podrá renunciar a una o varias de las reivindicaciones de la patente, o a la patente en su totalidad en cualquier tiempo mediante declaración escrita debidamente legalizada presentada al Registro de la Propiedad Intelectual.

La renuncia surtirá efectos a partir de la fecha de su presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La declaración de renuncia se notificará a cualquier persona que tuviese inscrito a su favor algún derecho de garantía o una restricción de dominio con relación a la patente y sólo se admitirá previa presentación de una declaración escrita del tercero por la cual consiente en ella.

CAPITULO VIII

MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 62.- Materia Excluida de Protección por Modelos de Utilidad. No podrán ser objeto de una patente de modelo de utilidad: a) Los procedimientos. b) Las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de cualquier otra índole.

c) La materia excluida de protección por patente de invención de conformidad con esta Ley.

Artículo 63.- Requisitos de Patentabilidad de los Modelos de Utilidad. Un modelo de utilidad será patentable cuando sea susceptible de aplicación industrial y tenga novedad. No se considerará novedoso cuando no aporte ninguna característica utilitaria discernible con respecto al estado de la técnica.

Artículo 64.- Requisitos de Unidad de los Modelos de Utilidad. Una solicitud de patente de modelo de utilidad sólo podrá referirse a un objeto o a un conjunto de dos o más partes que conformen una unidad funcional. Podrá reivindicarse en la misma solicitud varios elementos o aspectos de dicho objeto o unidad.

Artículo 65.- Plazo de la Patente de Modelo de Utilidad. La patente de modelo de utilidad tendrá una vigencia de diez años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 66.- Aplicación de Disposiciones sobre los Modelos de Utilidad. Serán aplicables a los modelos de utilidad las disposiciones relativas a patentes de invención, en cuanto corresponda

CAPITULO IX

PROTECCION DEL DISEÑO INDUSTRIAL

Artículo 67.- Compatibilidad con Otros Regímenes de Protección. La protección conferida a un diseño industrial no excluye ni afecta la protección que pudiera merecer el mismo diseño conforme a otras normas legales.

Artículo 68.- Materia Excluida. Se excluye de la protección a un diseño industrial cuyo aspecto esté determinado enteramente por una función técnica, y no incorporase ningún aporte arbitrario del diseñador. Igualmente carecerá de protección aquel diseño que consista en una forma cuya reproducción exacta, fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante.

Artículo 69.- Derecho de Protección. El derecho a la protección y al registro de un diseño industrial pertenece al diseñador. Si el diseño fue creado en ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, el derecho pertenecerá a la persona que contrató la obra o el servicio, o al empleador, según corresponda, salvo disposición contractual.

Si el diseño industrial fue creado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a la protección les pertenecerá en común.

El derecho a la protección y al registro de un diseño industrial podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Artículo 70.- Mención del Diseñador. El diseñador será mencionado como tal en el registro del diseño correspondiente y en los documentos relativos al mismo a menos que mediante declaración escrita dirigida al Registro de la Propiedad Intelectual, indique que no desea ser mencionado.

Artículo 71.- Adquisición de la Protección. Quien tuviera el derecho a la protección de un diseño industrial la adquirirá como resultado de cualquiera de los siguientes actos indistintamente:

a) La primera divulgación pública del diseño industrial, por cualquier medio y en cualquier lugar del mundo, efectuada por el diseñador o su causa habiente, o por un tercero que hubiera obtenido el diseño como resultado de algún acto realizado por alguno de ellos.

b) El registro del diseño industrial.

Artículo 72.- Requisitos para la Protección. Un diseño industrial será protegido si es nuevo. Se considerará como tal, si no ha sido divulgado públicamente antes de alguna de las siguientes fechas, aplicándose la que fuese más antigua:

a) La fecha de la primera divulgación pública del diseño por el diseñador o su causahabiente, o por un tercero que hubiera obtenido por cualquier medio legal.

b) La fecha de presentación de la solicitud de registro del diseño industrial o, en su caso, la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoque.

Artículo 73.- Criterios para Determinar la Novedad de un Diseño. Para efectos de determinar la novedad de un diseño industrial que es objeto de una solicitud de registro, no se tomará en cuenta la divulgación que hubiese ocurrido dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, dentro del año anterior a la fecha de prioridad aplicable, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio diseñador o su causahabiente, o de un incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos.

Un diseño industrial no se considerará nuevo, si respecto de un diseño anterior sólo presenta diferencias que serían insuficientes para darle al producto una impresión de conjunto distinta a la del diseño anterior.

Artículo 74.- Protección sin Formalidades. Un diseño industrial que se conforme a lo dispuesto en los Artículos 3, 68 y 72 gozará de protección por un plazo de tres años contados a partir de la fecha de la divulgación indicada en el Artículo 71, todos de la presente Ley.

La protección referida en el párrafo precedente confiere el derecho de impedir a terceras personas copiar o reproducir el diseño industrial. El titular del derecho podrá actuar contra cualquier persona que sin su consentimiento produzca, venda, ofrezca en venta, o utilice, importe o almacene para alguno de estos fines, un producto que incorpore o al cual se haya aplicado el diseño industrial copiado o reproducido.

La protección de un diseño industrial en virtud de este artículo será independiente de la que se obtuviera mediante el registro del diseño.

Artículo 75.- Alcance de la Protección Derivada del Registro. El registro de un diseño industrial confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas explotar el diseño industrial. El titular del diseño industrial registrado podrá actuar contra cualquier persona que sin su consentimiento produzca, comercialice, utilice, o importe, o almacene para algunos de esos fines, un producto que incorpore el diseño industrial registrado o cuyo aspecto ofrezca una impresión de conjunto igual a la de ese diseño.

Artículo 76.- Limitaciones a la Protección del Diseño. La protección de un diseño industrial no comprenderá aquellos elementos o características del diseño determinados enteramente por la realización de una función técnica que no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador.

La protección de un diseño industrial tampoco comprenderá aquellos elementos o características del diseño, cuya reproducción fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante. Esta limitación no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos, o su conexión dentro de un sistema modular.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DEL DISEÑO INDUSTRIAL

Artículo 77.- Calidad del Solicitante. El solicitante del registro de un diseño industrial podrá ser una persona natural o jurídica. En el caso, que el solicitante no fuese el diseñador, deberá indicar cómo adquirió el derecho al registro.

Artículo 78.- Solicitud de Diseños Múltiples. Podrá solicitarse el registro de dos o más diseños industriales en una misma solicitud, siempre que todos se apliquen a productos comprendidos dentro de una misma clase de la clasificación.

Artículo 79. - Solicitud de Registro. La solicitud de registro de un diseño industrial se presentará al Registro de la Propiedad Intelectual e incluirá:

- a) Petición de concesión del registro con los datos del solicitante y del diseñador.
- b) La reproducción gráfica o fotográfica del diseño industrial, pudiendo presentarse más de una vista (planta, perfil, secciones), del diseño cuando éste fuese tridimensional; tratándose de diseños bidimensionales de materia textil,

papel u otro material plano, la reproducción podrá sustituirse con una muestra del producto que incorpora el diseño.

c) La designación de los productos a los cuales se aplicará el diseño y de la clase y sub-clase de los productos.

d) El comprobante de pago de la tasa de solicitud en función del número de sub-clases de los productos y del número de diseños de cada producto.

e) Lugar para oír notificaciones.

f) Firma del solicitante.

g) El poder o el documento que acredite la representación.

El Reglamento de la presente Ley precisará el número de ejemplares, las dimensiones de las reproducciones del diseño industrial y otros aspectos relativos a ellas.

Artículo 80.- Fecha de Presentación de la Solicitud. Se tendrá como fecha de presentación de la solicitud, la correspondiente a la recepción por el Registro de la Propiedad Intelectual, siempre que al tiempo de recibirse hubiera contenido al menos los siguientes - elementos:

a) Una indicación expresa o implícita de que se solicita el registro de un diseño industrial.

b) La información suficiente para identificar y comunicarse con el solicitante.

c) La reproducción gráfica o fotográfica del diseño industrial.

d) Tratándose de diseños bidimensionales de material textil, papel u otro material plano, la reproducción podrá sustituirse con una muestra del producto que incorpora el diseño.

Si la solicitud presentara algunas omisiones, el Registro de la Propiedad Intelectual notificará al solicitante para que subsane la omisión dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación. Si se subsanara la omisión dentro del plazo indicado, se tendrá como fecha de presentación de la solicitud, la correspondiente a la recepción de los elementos omitidos; en caso contrario la solicitud se considerará como no presentada y se archivará.

Artículo 81.- Examen de Fondo. El Registro de la Propiedad Intelectual examinará si el objeto de la solicitud constituye un diseño industrial conforme a la definición contenida en el Artículo 3, numeral 5 y si su materia se encuentra excluida de protección conforme el Artículo 68, ambos de la presente Ley.

Artículo 82.- Publicación de la Solicitud. El Registro de la Propiedad Intelectual ordenará de oficio, la publicación de la solicitud por una sola vez, en La Gaceta, Diario Oficial, por cuenta del interesado.

A pedido del solicitante presentado en cualquier momento antes de que se ordene la publicación, el Registro de la Propiedad Intelectual postergará la publicación por el período indicado en el pedido, que no podrá exceder de doce meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Será aplicable en cuanto corresponda, lo estipulado en el Artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 83.- Contenido del Aviso. El aviso de publicación de la solicitud de diseño industrial contendrá:

a. Número.

b. Fecha de presentación.

c. Nombre y domicilio del solicitante.

d. Nombre del representante o apoderado, cuando lo hubiese.

e. País u oficina, fecha y número de las solicitudes cuya prioridad se hubiese invocado.

- f. Una reproducción de cada diseño industrial incluido en la solicitud, individualmente numerados.
- g. Designación de los productos a los cuales se aplicará cada diseño industrial.
- h. La clase y sub-clase de los productos respectivos.

El Reglamento a la presente Ley deberá determinar otros aspectos del contenido del aviso.

Artículo 84.- Resolución y Registro. Cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley, el Registro de la Propiedad Intelectual inscribirá el diseño industrial y otorgará el certificado de registro que contendrá los datos del diseño y demás información.

CAPITULO XI

NORMAS DE REGISTRO DEL DISEÑO INDUSTRIAL

Artículo 85.- Duración del Registro. El registro de un diseño industrial tiene una vigencia de cinco años contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, prorrogable por un período igual si su titular lo solicita de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 86.- Renovación del Registro. El registro de un diseño industrial podrá ser renovado por dos períodos adicionales de cinco años, mediante el pago de la tasa establecida. La tasa de prórroga deberá ser pagada antes de su vencimiento, la que podrá hacerse dentro del plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, el registro mantendrá su vigencia plena. El Registro de la Propiedad Intelectual inscribirá cada renovación.

Artículo 87.- Nulidad del Registro. A solicitud de persona interesada, de una autoridad competente, o de oficio, el Registro de la Propiedad Intelectual declarará la nulidad absoluta del registro de un diseño industrial en cualquiera de los siguientes casos:

- a) El objeto del registro no constituya un diseño industrial conforme a esta Ley.
- b) El registro se concedió para una materia excluida de protección como diseño industrial, establecida en el Artículo 68, o que no cumple con los requisitos de protección previstos en el Artículo 72, ambos de la presente Ley. Un registro de diseño industrial podrá ser objeto de nulidad relativa, si se concedió a quien no tenía derecho a éste. Esta acción sólo podrá ser iniciada por la persona a quien pertenezca el derecho al registro. Se ejercerá ante la autoridad judicial competente y prescribirá a los cinco años contados a partir de la fecha de concesión del registro, o a los dos años contados desde la fecha en que el titular del derecho tuvo conocimiento de la comercialización del producto que incorpora el diseño, aplicándose el plazo que venza primero.

Artículo 88.- Aplicación de Disposiciones sobre Invenciones. Serán aplicables, en cuanto corresponda, a los diseños industriales las disposiciones contenidas en los Artículos 28, 29, 30, 33, 39, 40, 42, 46, 47, 49, 50, 60, 61 y 76 de la presente Ley.

CAPITULO XII

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE PRIORIDAD Y COTITULARIDAD

Artículo 89.- Derecho de Prioridad. El derecho de prioridad de una solicitud de patente, modelo de utilidad o diseño industrial, podrá ser invocado de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de París para la Protección de la

Propiedad Intelectual o lo establecido en algún otro tratado suscrito por Nicaragua con otro Estado.

Artículo 90.- Formalidades Relativas a la Prioridad. El derecho de prioridad se invocará mediante una declaración que se presentará ante el Registro de la Propiedad Intelectual con la solicitud de patente o de registro, o dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del plazo de prioridad aplicable. La declaración indicará los siguientes datos, respecto de cada solicitud cuya prioridad se invoque:

- a) El nombre del país o de la oficina en la cual se presentó la solicitud prioritaria.
- b) La fecha de presentación de la solicitud prioritaria.
- c) El número de la solicitud prioritaria, si se conoce.

A efectos del derecho de prioridad deberá presentarse al Registro de la Propiedad Intelectual, junto con la solicitud o dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del plazo de prioridad aplicable, una copia de la solicitud prioritaria o la reproducción de cada diseño industrial, según fuese el caso, certificada por la oficina que la recibió, incluyendo la descripción, las reivindicaciones y los dibujos, cuando los hubiera, y un certificado de la fecha de presentación de la misma expedida por esa oficina. Estos documentos serán acompañados de la traducción correspondiente, aquellos y ésta, dispensados de toda legalización.

Si el número de la solicitud prioritaria no se conociera al tiempo de presentar la declaración de prioridad, deberá indicarse aquel tan pronto fuese conocido.

Artículo 91.- Cotitularidad. La cotitularidad de solicitudes o de títulos de protección previstos en esta Ley, salvo acuerdo distinto entre las partes, se regirá ; por las siguientes disposiciones:

- a) La modificación, limitación o desistimiento de una solicitud deberá hacerse en común.
- b) La renuncia, limitación o cancelación voluntaria, total o parcial, de un título se hará de común acuerdo.
- c) Cada cotitular podrá explotar o usar personalmente el objeto de la solicitud o del título, pero deberá compensar equitativamente a los cotitulares que no la explotaran o usaran, ni hubieran concedido una licencia para ello; en ausencia de acuerdo entre las partes, la compensación será fijada por la autoridad judicial competente.
- d) La cesión de la solicitud o del título se hará de común acuerdo, pero cada cotitular podrá ceder por separado su cuota, gozando el resto del derecho de preferencia en un plazo de dos meses, contados desde la fecha en que el cotitular les notificase su intención de transferir su derecho.
- e) Cada cotitular podrá conceder a terceros una licencia no exclusiva de explotación o de uso del objeto de la solicitud o del título, compensando equitativamente a los cotitulares que no la explotaran ni hubieran concedido una licencia para ello; por falta de acuerdo entre las partes, la compensación será fijada por la autoridad judicial competente.
- f) Una licencia exclusiva sólo podrá concederse de común acuerdo entre los cotitulares.
- g) Cualquier cotitular podrá notificar a los otros que abandona su cuota del derecho en beneficio de ellos, quedando liberado de toda obligación frente a los demás a partir de la notificación del abandono al Registro de la Propiedad Intelectual.

CAPITULO XIII PROCEDIMIENTOS

Artículo 92. - Representación. Cuando el solicitante o el titular de un derecho previsto en esta Ley tuviera su domicilio fuera del país, deberá ser representado por un mandatario domiciliado en Nicaragua. No será necesaria tal representación para lo siguiente:

- a) Presentar la traducción de un documento.
- b) Presentar los dibujos correspondientes a la invención.
- c) Efectuar o acreditar el pago de cualquier tasa o derecho.
- d) Solicitar la emisión de algún recibo o constancia con respecto a cualquiera de las gestiones referidas en los apartados precedentes.

Si la personería para representar a determinado solicitante, titular u otra peticionante ya estuviera acreditada por un poder que obra en el Registro de la Propiedad Intelectual, bastará, en la instancia administrativa, hacer referencia del expediente donde se encuentra ese poder.

Podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que reúna los requisitos para tal fin, que deberá presentar garantía suficiente, para responder por las resultas del asunto si el interesado no aprobara lo hecho en su nombre.

Artículo 93.- Acumulación de Pedidos. Podrá solicitarse mediante un único pedido la modificación o corrección de dos o más solicitudes o títulos, siempre que aquellas fuesen la misma para todos ellos.

Podrá solicitarse mediante un único pedido la inscripción de cesiones relativas a dos o más solicitudes o títulos, siempre que las partes fuesen las mismas.

Esta disposición se aplicará, en lo pertinente, a la inscripción de las licencias.

A efectos de lo previsto en este artículo, el peticionario deberá identificar cada una de las solicitudes o títulos en que debe hacerse la modificación, corrección o inscripción. Las tasas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes o títulos acumulados.

Artículo 94.- Notificación Previa a la Denegación. Sin perjuicio de los procedimientos previstos en esta Ley, el Registro de la Propiedad Intelectual no podrá denegar o rechazar ninguna solicitud o pedido sin haber previamente notificado al solicitante o peticionario las razones de la denegatoria o rechazo. En este caso el solicitante tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la notificación para alegar lo que tenga a bien.

Artículo 95.- Procedimiento de Nulidad o Revocación. Las demandas de nulidad o de revocación de una patente o de un registro serán presentadas ante la autoridad judicial competente y se tramitarán en juicio ordinario. Cumplidos los términos de contestación y de prueba cuando la naturaleza de la demanda lo requiera, el Juez podrá ordenar los dictámenes técnicos que fuesen pertinentes, mediante peritos, siendo aplicable lo dispuesto en el Artículo 34 de esta Ley, en cuanto corresponda.

En el caso que se ordene la revocación o nulidad de la patente, diseño industrial, del modelo de utilidad, el Registro de la Propiedad Intelectual inscribirá en el asiento registral respectivo la nulidad o revocación señalada, cuando quede firme la sentencia dictada por la autoridad judicial competente, bastando para tal efecto la certificación de la sentencia firme.

Artículo 96.- Intervención de Terceros. En el proceso relativo a la concesión de una licencia obligatoria, la renuncia o nulidad de un derecho, podrán apersonarse quienes tuviesen alguna inscripción registral a su favor con relación al derecho objeto del procedimiento, también podrán apersonarse en el

procedimiento, quienes demuestren tener algún interés legítimo.

Artículo 97.- Desistimiento. El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier estado del trámite. El desistimiento acaba con la instancia y la fecha de presentación. Quien tenga el derecho a obtener la patente o registro, podrá posteriormente presentar una nueva solicitud.

El desistimiento no dará derecho al reembolso de las tasas que se hayan pagado.

Artículo 98.- Recursos. Contra las resoluciones que dicte el Registro de la Propiedad Intelectual, se podrán interponer los recursos que determine la legislación pertinente. Contra las providencias de mero trámite, únicamente cabrá el recurso de responsabilidad.

Artículo 99.- Prórroga de Plazos. El solicitante o titular de un derecho alegando justa causa, podrá pedir al Registro de la Propiedad Intelectual una prórroga de los plazos establecidos, la que deberá hacerse antes del vencimiento del plazo o dentro de los dos meses posteriores, mediante el pago de la tasa establecida.

En caso de solicitarse una prórroga después de haberse vencido el plazo, su concesión no afectará los derechos de terceros, adquiridos durante el lapso transcurrido entre el vencimiento del plazo y la concesión de la prórroga.

CAPITULO XIV

REGISTROS, PUBLICIDAD Y CLASIFICACION

Artículo 100.- Inscripción y Publicación de las Resoluciones. El Registro de la Propiedad Intelectual inscribirá y publicará en La Gaceta, Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional, previo pago de la tasa establecida, las resoluciones y sentencias firmes relativas a la concesión de licencias obligatorias, a la nulidad, o a la renuncia de las patentes y registros.

Artículo 101.- Publicidad del Registro. Los registros de patentes de invención y de modelo de utilidad, y de diseños industriales son públicos, y podrán ser consultados en las oficinas del Registro de la Propiedad Intelectual. Cualquier persona podrá obtener copia de inscripciones registrales, mediante el pago de la tasa establecida.

Artículo 102.- Publicidad de Expedientes y de Invenciones . Cualquier persona podrá consultar en las oficinas del Registro de la Propiedad Intelectual, el expediente relativo a una solicitud que se hubiese publicado, aún después de haber concluido su trámite, así como obtener copia de los documentos contenidos en el expediente de una solicitud publicada, mediante el pago de la tasa establecida. También podrá obtener mediante procedimiento aplicable, muestras del material biológico que se hubiese depositado como complemento de la descripción de la invención.

El expediente de una solicitud en trámite no podrá ser consultado por terceros antes de la publicación de la solicitud, salvo mediante el consentimiento escrito del solicitante. Esta restricción es aplicable igualmente a las solicitudes que hubiesen sido objeto de desistimiento o de abandono antes de su publicación. El expediente de una solicitud en trámite, podrá ser consultado antes de su publicación por una persona que acredite que el solicitante lo ha notificado para que cese alguna actividad industrial o comercial invocando la solicitud.

Artículo 103.- Clasificación de Patentes. A efectos de clasificar por su materia técnica los documentos relativos a las patentes de invención y de modelo de utilidad, se aplicará la clasificación internacional de patentes

establecidas por el Arreglo de Estrasburgo del 24 de marzo de 1971 con sus revisiones y actualizaciones vigentes.

Artículo 104.- Clasificación de Diseños Industriales. A efectos de clasificar los diseños industriales se aplicará la clasificación internacional de dibujos y modelos industriales establecida por el Arreglo de Locarno del 8 de octubre de 1968 con sus revisiones y actualizaciones vigentes.

CAPITULO XV

ACCIONES PRINCIPALES POR INFRACCION DE DERECHOS

Artículo 105.- Acción por Infracción. El titular de una patente o de un registro concedido conforme a esta ley podrá entablar ante la autoridad judicial competente, acción contra cualquier persona que realice algún acto que constituya infracción a su derecho.

En caso de cotitularidad, cualquiera de los cotitulares podrá entablar acción contra una infracción de la patente sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario.

La demanda se notificará a todas las personas que tuviesen alguna inscripción registral a su favor con relación al título objeto del procedimiento. Estas personas podrán apersonarse en la acción en cualquier tiempo.

Artículo 106.- Medidas en la Acción por Infracción. La sentencia que dicte la autoridad judicial competente de una acción por infracción podrá ordenar una o más de las siguientes medidas:

- a) La cesación de los actos que constituyen la infracción.
- b) La indemnización por daños y perjuicios.
- c) Apartar de los circuitos comerciales los productos resultantes de la infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción.
- d) La prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso anterior.
- e) La atribución en propiedad de los productos, materiales o medios referidos en el inciso c), en cuyo caso el valor de los bienes se incorporará al importe de la indemnización por daños y perjuicios.
- f) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el inciso c).
- g) La publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.

Sin perjuicio de las demás medidas aplicables, no responderá por daños y perjuicios la persona que hubiera comercializado productos que infringen un derecho protegido, salvo que ella misma los hubiese fabricado o producido, o los hubiera comercializado con conocimiento de la infracción.

El juez ordenará al infractor que proporcione las informaciones que tenga sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o procedimientos materia de la infracción y sobre los circuitos de distribución de esos productos.

Al dictar sentencia, la autoridad judicial relacionará la gravedad de la infracción con las medidas ordenadas y los intereses de terceros.

Artículo 107.- Cálculo de la Indemnización. La indemnización por daños y perjuicios se calculará en función, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Lucro cesante causado al titular del derecho como consecuencia de la

infracción.

b) Monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos infractorios.

c) Precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que el titular del derecho ya hubiera concedido.

Artículo 108.- Legitimación Activa de Licenciarios. En defecto de estipulación en contrario, en el contrato de licencia, un licenciario exclusivo, cuya licencia se encuentra inscrita, podrá entablar acción contra terceros que cometan una infracción del derecho objeto de la licencia. Si el licenciario no tuviese mandato del titular del derecho para actuar, deberá acreditar el haber solicitado al titular que la entable y que éste ha dejado transcurrir más de un mes sin hacerlo. Aún sin haberse vencido este plazo, el licenciario podrá pedir que se tomen medidas precautorias, el titular del derecho infringido podrá apersonarse en la acción en cualquier tiempo.

Artículo 109.- Presunción de Empleo del Procedimiento Patentado.

Cuando el objeto de una patente de invención sea un procedimiento para obtener un producto nuevo y éste fuese producido por un tercero, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el producto ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado.

En la presentación de cualquier prueba en contrario, se tendrá en cuenta los intereses legítimos del demandado para la protección de sus secretos empresariales.

Artículo 110.- Prescripción de la Acción por Infracción. La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción, o a los cinco años contados desde que se cometió por última vez la infracción. Se aplicará el plazo que venza primero.

Artículo 111.- Protección Derivada de la Publicación. El titular de una patente tendrá derecho a ejercer acción judicial de enriquecimiento sin causa por el uso no autorizado de la invención o el modelo de utilidad durante el período comprendido entre la fecha de publicación de la solicitud respectiva y la fecha de concesión de la patente. El resarcimiento solo procederá respecto a la materia cubierta por la patente concedida y se calculará en función de la explotación efectivamente realizada por el demandado durante el período mencionado.

Esta acción podrá iniciarse antes de la concesión de la patente, pero no se dictará sentencia mientras no quede firme la concesión de la patente.

Artículo 112.- Reivindicación del Derecho. Cuando una patente o un registro fue solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a ello, o en perjuicio de otra persona que si tenga tal derecho, la persona afectada podrá reivindicarlo ante la autoridad judicial competente, pidiendo que le sea transferida la solicitud en trámite o el derecho concedido, o que se le reconozca como cosolicitante o cotitular del derecho. En la misma acción podrá demandar la indemnización de daños y perjuicios.

La acción de reivindicación del derecho prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión de la patente o registro. No prescribirá la acción si quien obtuvo la patente o el registro lo solicitó de mala fe.

CAPITULO XVI

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 113.- Adopción de Medidas Precautorias. Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción de un derecho protegido conforme a ésta Ley, podrá solicitar a la autoridad judicial competente, que ordene medidas precautorias inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios, todo de conformidad con la legislación pertinente.

Las medidas precautorias podrán demandarse antes de iniciar la acción por infracción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. Entre otras podrán ordenarse las medidas precautorias siguientes:

- a) Cesación inmediata de los actos que constituyen la infracción.
- b) Embargo o secuestro de los productos resultantes de la infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción.
- c) Suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso anterior.
- d) Constitución de una fianza u otra garantía suficiente a juicio de la autoridad judicial competente.
- e) Solicitar la exhibición de documentos.

Artículo 114.- Garantías y Condiciones en Caso de Medidas Precautorias.

Una medida precautoria sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar y la existencia del derecho infringido. El juez requerirá que quien la pida rinda de previo las garantías suficientes, acorde al Código de Procedimiento Civil.

Quien pida una medida precautoria respecto a mercancías determinadas, deberá dar las informaciones necesarias y las mercancías objeto de la medida suficientemente precisa para identificar.

Artículo 115.- Medidas sin Intervención de una de las Partes. Cuando se hubiera ejecutado una medida precautoria sin intervención de la otra parte, se notificará sin demora la medida a parte afectada, inmediatamente después de la ejecución. La parte afectada podrá recurrir ante el juez respecto a la medida ejecutada. El juez podrá revocar, modificar o confirmar la medida precautoria.

Artículo 116.- Duración de la Medida Precautoria. Toda medida precautoria quedará sin efecto de pleno derecho si la acción de infracción principal no se iniciara dentro de los quince días hábiles contados desde la ejecución de la medida.

CAPITULO XVII

MEDIDAS EN LA FRONTERA

Artículo 117.- Competencia de las Aduanas. Las medidas precautorias u otras que deban aplicarse en la frontera serán ejecutadas por las autoridades competentes, mediante previo oficio remitido por el juez de la causa, al momento de la importación o exportación de los productos objeto de la infracción y de los materiales o medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción.

Artículo 118. - Suspensión de Importación o Exportación. El titular de un derecho protegido conforme a esta Ley o su licenciataria legitimado, que tuviera motivos fundados para suponer que se tramitarán por las aduanas nacionales importaciones o exportaciones de productos que infrinjan su

derecho, podrá solicitar que ordene a las autoridades de aduanas suspender la importación o exportación al momento de su despacho. Son aplicables a esa solicitud y a la orden que dicte el juez las condiciones y garantías aplicables a las medidas precautorias.

Quien pida que se tomen medidas en la frontera deberá dar a las autoridades de aduanas, las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa de las mercancías, para que puedan ser reconocidas con facilidad. Decretada la suspensión, las autoridades de Aduanas notificarán inmediatamente al importador o exportador de las mercancías y al solicitante de la medida.

Artículo 119.- Duración de la Suspensión. Transcurridos diez días hábiles contados desde la notificación de la medida de suspensión al solicitante sin que éste hubiese comunicado a las autoridades de aduanas que ha iniciado la acción de infracción principal o que el juez ha dictado medidas precautorias para prolongar la suspensión, las autoridades de aduanas levantarán la suspensión y se despacharán las mercancías retenidas.

Iniciada la acción de infracción principal, la parte afectada podrá recurrir al juez para que reconsidere la suspensión ordenada. El juez podrá revocar, modificar o confirmar la suspensión.

Artículo 120.- Derecho de Inspección e Información. A efectos de justificar la prolongación de la suspensión de las mercancías retenidas por las autoridades de aduanas, o para sustentar una acción de infracción, el juez permitirá al titular del derecho inspeccionar esas mercancías. Igual derecho corresponderá; al importador o exportador de las mercancías. Al permitir la inspección, el juez podrá disponer lo necesario para proteger cualquier información confidencial, cuando fuese pertinente.

Comprobada la existencia de una infracción, se comunicará al demandante el nombre y dirección del consignador, del importador o exportador y del consignatario de las mercancías y la cantidad de las mercancías objeto de la suspensión.

CAPITULO XVIII

COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 121.- Principios Generales. Se considera desleal todo acto contrario a los usos y prácticas honestos de intercambio industrial o comercial dentro del contexto de operaciones de libre mercado nacional e internacional.

Para que quede constituido un acto de competencia desleal no será necesario que quien lo realice tenga la calidad de comerciante o profesional, ni que exista una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto del acto.

Las disposiciones de este Capítulo, podrán aplicarse conjuntamente con las demás disposiciones que protegen la propiedad intelectual.

Artículo 122.- Competencia Desleal Relativa a los Secretos Empresariales en Materia Objeto de esta Ley. Un secreto empresarial se considerará - como tal siempre que:

- 1) No sea como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva.
- 2) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

Artículo 123.- Actos Desleales Relativos a Secretos Empresariales. Serán considerados actos de competencia desleal los siguientes:

a) Explotar sin autorización de su poseedor legítimo un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral.

b) Comunicar o divulgar sin autorización de su poseedor legítimo el secreto empresarial referido en el inciso a), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar a dicho poseedor.

c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos.

d) Explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c).

e) Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo.

f) Comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.

Artículo 124.- Medios Desleales de Acceso al Secreto Empresarial. Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos y prácticas honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

Artículo 125.- Información para Autorización de Venta. Cuando se requiera la presentación de datos o secretos para que una autoridad nacional competente autorice la comercialización o la venta de un producto farmacéutico o agroquímico que contenga un nuevo componente químico, ellos quedarán protegidos contra su uso comercial desleal ante terceros y contra su divulgación.

Sin embargo, la divulgación podrá efectuarla la autoridad nacional competente, cuando fuese necesario para proteger al público, o cuando se hubiesen adoptado medidas adecuadas para asegurar que los datos o información queden protegidos contra su uso comercial desleal.

Artículo 126.- Acción contra el Acto de Competencia Desleal. Cualquier persona interesada podrá demandar ante el juez, la verificación y calificación del carácter leal o desleal de algún acto realizado en el ejercicio de una actividad mercantil.

Cualquier persona perjudicada por un acto de competencia desleal de acuerdo con este Capítulo podrá iniciar ante el juez competente, una acción para hacer cesar ese acto o para impedir que se realice y para obtener la indemnización por daños y perjuicios.

También serán aplicables a las acciones contra actos de competencia desleal, las disposiciones del Artículo 106 de la presente Ley en cuanto corresponda, también serán aplicables las disposiciones pertinentes del derecho común relativa a actos ilícitos.

Artículo 127.- Prescripción de la Acción por Competencia Desleal. La acción por competencia desleal prescribe a los dos años contados desde que la persona perjudicada tuvo conocimiento del acto de competencia desleal, o a

los cinco años contados desde que se cometió por última vez ese acto, aplicándose el plazo que venza primero.

CAPITULO XIX

TASAS Y OTROS PAGOS

Artículo 128.- Tasas de Propiedad Intelectual. El Registro de la Propiedad Intelectual cobrará los siguientes montos por los conceptos indicados:

- a) Solicitud de patente de invención \$CA 200.00
- b) Solicitud de patente de modelo de utilidad \$CA 100.00
- c) Solicitud de registro de diseño industrial:
 - por cada subclase \$CA 50.00
 - por cada diseño dentro de la subclase \$CA 50.00
- d) Petición de conversión de solicitud de patente de modelo de utilidad a patente de invención \$CA 100.00
- e) Petición de conversión de solicitud de patente de invención a patente de modelo de utilidad \$CA 50.00
- f) Cada solicitud fraccionaria en caso de división de una solicitud \$CA 50.00
- g) Petición relativa a una modificación, cambio, corrección, transferencia o licencia \$CA 50.00
- h) Petición de división, por cada patente o registro fraccionario \$CA 50.00
- i) Tasas anuales para patentes de invención correspondientes
 - al tercer año \$CA 50.00
 - cuarto año \$CA 50.00
 - quinto año \$CA 50.00
 - sexto año \$CA 50.00
 - séptimo año \$CA 70.00
 - octavo año \$CA 100.00
 - noveno año \$CA 130.00
 - décimo año \$CA 150.00
 - décimo primer año \$CA 170.00
 - decimosegundo año \$CA 200.00
 - décimo tercer año \$CA 230.00
 - decimocuarto año \$CA 260.00
 - decimoquinto año \$CA 290.00
 - decimosexto año \$CA 340.00
 - decimoséptimo año \$CA 390.00
 - decimoctavo año \$CA 440.00
 - decimonoveno año \$CA 500.00
 - vigésimo año \$CA 600.00
- j) Tasas anuales para patentes de modelos de utilidad
 - tercer año \$CA 25.00
 - cuarto año \$CA 25.00
 - quinto año \$CA 25.00
 - sexto año \$CA 50.00
 - séptimo año \$CA 50.00

octavo año \$CA 75.00
noveno año \$CA 75.00
décimo año \$CA100.00

k) Renovación de un registro de diseño industrial:

- por cada subclase \$CA 50.00

- por cada diseño dentro de la subclase \$CA 50.00

l) Recargo por pago dentro del plazo de gracia

dentro del primer mes: 30% adicional

después del primer mes: 100% adicional

m) Expedición de un duplicado de un certificado \$CA 20.00

n) Búsquedas de Antecedentes \$CA 70.00

El monto determinado en Pesos Centroamericanos se cancelará en moneda nacional, aplicando la tasa de cambio que el Banco Central de Nicaragua fijare a la fecha de la transacción.

De los ingresos percibidos conforme el inciso n) se abrirá una cuenta a nombre del Registro de la Propiedad Intelectual y de este monto se constituirá un fondo que mensualmente será distribuido entre el personal que trabaja en el Registro de Propiedad Intelectual.

Del total de los fondos que se obtengan de los ingresos percibidos en el Registro de la Propiedad Intelectual se distribuirá de la siguiente forma: un 50 % ingresará a la cuenta del Gobierno de la República al fondo común.

El otro 50 %, el Gobierno de la República a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público abrirá una cuenta a nombre del Registro de la Propiedad Intelectual, estos fondos serán destinados - a gastos de inversión y funcionamiento del Registro de la Propiedad Intelectual especialmente aquellos que sea necesarios para la implementación de sistemas de automatización informática, nivelación salarial de todo el personal y gastos propios de la oficina.

El monto a pagar por el examen de fondo de la solicitud de patente será el fijado de común acuerdo entre un perito autorizado por el Registro de la Propiedad Intelectual y el solicitante.

Artículo 129.- Servicios de Información. El Registro de la Propiedad Intelectual, ofrecerá los servicios de información y documentación en materia de Propiedad Intelectual que fuesen requeridos, mediante el pago del importe que corresponda al costo del servicio.

Artículo 130.- Tasas Anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por anticipado.

La tasa anual se pagará antes de comenzar el período anual correspondiente, que se calculará tomando como fecha de referencia la de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente.

Una tasa anual también podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses contados desde el comienzo del período anual correspondiente, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente mantendrá su vigencia plena.

La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme a esta Ley producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de la patente.

CAPITULO XX

SANCIONES PENALES POR INFRACCION

Artículo 131. - Será sancionado con prisión de 2 a 4 años y multa equivalente a cinco mil pesos Centroamericano para quien:

- a) Haga aparecer como producto patentado protegido por modelos de utilidad o diseño industrial, aquellos que no lo estén.
- b) Sin ser titular de una patente, modelo de utilidad o diseño industrial o que sin gozar ya de estos privilegios, la invocare ante tercera persona como si disfrutara de los mismos.

Artículo 132. - Será sancionado con prisión de 4 a 6 años y multa equivalente a ocho mil pesos Centroamericanos quien:

- a) Falsifique en forma dolosa y a escala comercial.
- b) Revele a un tercero un secreto empresarial que conozca con motivo de su trabajo, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia, sin el consentimiento de la persona que guarda el secreto empresarial.
- c) Se apodere de un secreto empresarial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para así o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto empresarial o a su usuario autorizado.
- d) Use la información contenida en un secreto industrial que conozca en virtud de su trabajo, cargo, ejercicio de su profesión o relación de negocios sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas de que este no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto empresarial o su usuario autorizado con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto empresarial o su usuario autorizado.
- e) Fabrique productos patentados o protegidos por modelos de utilidad por diseños industrial o emplee procedimientos patentados sin contar con el consentimiento o de su titular o actúe sin licencia u autorización.
- f) Importe, distribuya o comercialice producto amparados por una patente o protegidos por modelos de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento de su titular o sin licencia o autorización.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 133.- Solicitudes de Patentes en Trámite. Las solicitudes de patentes de invención, que se encontraren en trámite ante el Registro de la Propiedad Intelectual, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, continuarán su tramitación de acuerdo con la legislación anterior, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, pero las patentes que se concedan quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Serán aplicables a las solicitudes referidas en el párrafo anterior las disposiciones de los Artículos 6, 7, 8, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 33, 36 y 99 de la presente Ley. El plazo para acreditar ante el Registro de la Propiedad Intelectual que se ha efectuado el depó sito conforme el Artículo 22 de la presente Ley será de dos meses contados a partir de la fecha indicada en el

párrafo anterior.

Cuando una solicitud de patente de invención en trámite divulgue materia patentable conforme a esta Ley, pero que no se encuentra cubierta en las reivindicaciones, el solicitante podrá modificar esas reivindicaciones o introducir otras adicionales a fin de proteger dicha materia. A estos efectos será aplicable lo dispuesto en el Artículo 29 de esta Ley.

Artículo 134.- Solicitudes de Diseños Industriales en Trámite. Las solicitudes de registro de diseño industrial que se encontraran en trámite ante el Registro de la Propiedad Intelectual a la fecha de entrada en vigor de esta Ley continuarán su tramitación de acuerdo con la legislación anterior, pero los registros que se concedan quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 135.- Patentes Vigentes. Las patentes de invención vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta ley, se registrarán por las disposiciones de la legislación anterior aplicable, con excepción de lo que atañe a los aspectos tratados en los artículos mencionados a continuación y de las correspondientes disposiciones reglamentarias, que serán aplicables inmediatamente:

a) El Artículo 38 de la presente Ley, cuando el plazo de la patente fuese inferior al estipulado en ese artículo, a cuyo efecto el titular deberá pedir por escrito al Registro de la Propiedad Intelectual, antes del vencimiento de la patente, que se extienda dicho plazo.

b) El Artículo 130 de la presente Ley, a cuyo efecto se aplicará la escala de tasas anuales a partir del año siguiente al de entrada en vigor de esta ley para el respectivo país, comenzando por la tasa más baja prevista en dicha escala;

c) Las disposiciones de los Capítulos XV, XVI y XVII de la presente Ley, cuando las acciones, procesos y recursos correspondientes se iniciaran después de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

d) Los Artículos 39 al 61 de la presente Ley.

e) Los Artículos 92 al 101 de la presente Ley.

Artículo 136.- Registro de Diseño Industrial Vigente. Los registros de diseño industrial vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se registrarán por las disposiciones de la legislación anterior aplicable, con excepción de lo que atañe a los aspectos tratados en los artículos mencionados a continuación y las correspondientes disposiciones reglamentarias, que serán aplicables inmediatamente:

a) Los Artículos 67, 75 y 76 de la presente Ley.

b) Los Artículos 85 y 86 de la presente Ley, pero la vigencia total del registro, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de quince años contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud de registro.

c) El Artículo 88, en cuanto se refiere a artículos que son aplicables inmediatamente conforme al Artículo 133 de la presente Ley.

Artículo 137.- Acciones Iniciadas Anteriormente. Las acciones que se hubiesen iniciado antes de la entrada en vigencia de esta Ley, proseguirán el trámite hasta su resolución final, conforme a las disposiciones bajo las cuales se iniciaron. Sin embargo, en la medida en que una acción se sustentara en una exclusión de patentabilidad que no estuviese prevista en esta Ley, tal exclusión no será aplicable.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 138.- Destino de las Tasas. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá en la correspondiente iniciativa de la Ley

Anual de Presupuesto una partida proveniente del monto de las tasas a que hace referencia esta Ley con el objeto de remunerar a los empleados y funcionarios del Registro de la Propiedad Intelectual y al mejoramiento de sus equipos e instalaciones.

Artículo 139.- Reglamento. La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo previsto por el numeral 12) del Artículo 150 de la Constitución Política de Nicaragua.

Artículo 140.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia sesenta (60) días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y deroga la Ley de Patentes de Invención, del catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, la Reforma a la Ley de Patentes de Invención del veinte de marzo de mil novecientos veinticinco, el Decreto No. 1302 del 19 de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, y cualquier otra ley que se le oponga.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de Junio del dos mil. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.

Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE PROTECCION PARA LAS OBTENCIONES VEGETALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para la protección de los derechos de las personas naturales o jurídicas que, ya sea por medios naturales o manipulación genética, hayan creado o descubierto y puesto a punto, una nueva variedad vegetal, a quien se le denominará el obtentor.

ARTÍCULO 2. Órgano Competente. El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a través del Registro de la Propiedad Intelectual, RPI, será la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de la administración y aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

Caracteres pertinentes: Expresiones fenotípicas y genotípicas propias de la variedad vegetal, que permiten identificar a una variedad vegetal como tal.

Variedad Vegetal: Es el conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

- a. Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.
- b. Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la

expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, y

- c. Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

Material de propagación: Cualquier material de reproducción vegetal, ya sea por la vía de reproducción sexual o asexual, que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas para siembra y cualquier planta entera o partes de ella, de las cuales sean posibles obtener la reproducción de plantas enteras o semillas.

Espécimen de referencia: La más pequeña entidad utilizada por el obtentor para mantener su variedad, de la cual se toma la muestra representativa para el registro de esa variedad.

Material de reproducción o de multiplicación vegetativa: Son las semillas, frutas, plantas o partes de las mismas que sean utilizadas en la reproducción de plantas, abarcándose también a las plantas enteras.

Obtentor: Persona natural o jurídica que, ya sea por medios naturales o manipulación genética, haya creado o descubierto y puesto a punto, una nueva variedad vegetal.

Prioridad reconocida: Prelación para la obtención de un derecho de obtentor, basada en la presentación en el extranjero de una solicitud referida, total o parcialmente, a la misma materia que es objeto de una solicitud posterior presentada en Nicaragua.

Variedad protegida: Es la variedad objeto de un derecho de obtentor y que está inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI), del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y a la que se le ha emitido su correspondiente título de obtentor.

Registro: Es el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI), del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, donde se registrarán las solicitudes y los derechos otorgados a obtentores de variedad vegetales.

Comité Calificador: Es el Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales (CCPVV) creado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 de la presente Ley.

Título de Obtentor: Documento expedido por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC, en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal.

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones

Vegetales: Convenio del 2 de Diciembre de 1961 revisado en Ginebra el 10 de Noviembre de 1972, el 23 de Octubre de 1978 y el 19 de Marzo de 1991, al que pueden adherirse Estados, que tiene como objetivo la protección de las variedades vegetales mediante un derecho de propiedad industrial y que es la base jurídica de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales: (UPOV). Organización Intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza, creada en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, siendo sus miembros los países signatarios del Convenio.

ARTÍCULO 4. Protección Legal. La presente Ley otorga protección legal a los obtentores de variedades vegetales ya sean nacionales o extranjeros domiciliados en Nicaragua.

ARTÍCULO 5. Reciprocidad. Serán beneficiarios de la presente Ley en base a la reciprocidad, los nacionales de cualquier estado, que siendo miembro o no de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), concedan una protección eficaz a los obtentores de variedades vegetales de nuestro país.

CAPÍTULO II DERECHOS DEL OBTENTOR

ARTÍCULO 6. Naturaleza del Derecho del Obtentor. El derecho de obtentor se considerará, como un derecho de propiedad intelectual, siendo aplicable en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Patentes de Invención que se encuentre en vigencia.

ARTÍCULO 7. Características del derecho. El derecho de obtentor será comercializable, transferible y heredable. El heredero o causahabiente podrá hacer uso de este derecho, derivar beneficios del mismo y disponer de él durante su período de vigencia. El dueño del derecho podrá conceder a terceros, licencias de explotación para el uso de las variedades protegidas.

ARTÍCULO 8. Alcance del derecho del obtentor. Se requerirá la autorización del obtentor o del que se le haya concedido un derecho como tal, para los actos realizados respecto del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, en los siguientes casos:

- a. Producción o reproducción.
- b. Preparación a los fines de reproducción o de multiplicación.
- c. Comercialización.
- d. Exportación.
- e. Importación.
- f. Donación.

Igualmente requerirá la autorización del obtentor, el uso de variedades ornamentales o parte de ellas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, destinadas en este caso a la producción o la reproducción de la misma.

Mediante documento público, el obtentor podrá supeditar a ciertas condiciones y limitaciones, la autorización que haya concedido en virtud de los numerales anteriores.

ARTÍCULO 9. Las disposiciones anteriores también se aplicarán:

- a. A las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada, conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la presente ley.
- b. A las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, de conformidad con el artículo 18 de la presente Ley.
- c. A las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

ARTÍCULO 10. Aplicación del derecho del obtentor. El derecho del obtentor es aplicable a las variedades de todos los géneros y especies vegetales.

ARTÍCULO 11. Variedad esencialmente derivada. Se considerará que una variedad es esencialmente derivada de una variedad inicial, si:

- a. Se deriva principalmente de la variedad inicial o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resultan del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

- b. Se distingue claramente de la variedad inicial, y
- c. Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

ARTÍCULO 12. Excepciones al Derecho del Obtentor. La autorización del obtentor no se requerirá para emplear la variedad protegida, cuando:

- a. Constituya fuente o insumos de investigación para contribuir al mejoramiento genético de otras variedades vegetales.
- b. El agricultor utilice con fines de reproducción o de multiplicación en su propia explotación, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo.
- c. Se use o se venda el producto de la cosecha para consumo humano o animal o como materia prima.

ARTÍCULO 13. Renuncia del derecho del obtentor. El obtentor, en documentos públicos podrá renunciar a los derechos que le confiere esta Ley, el que deberá inscribirse en el Registro correspondiente con carácter irrevocable; el aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal pasarán a formar parte del dominio público.

ARTÍCULO 14. Adjudicación judicial del derecho del obtentor. Cuando una persona que no tenga derecho a la protección, presente una solicitud de derecho de obtentor, el tenedor del derecho o derechohabiente podrá entablar una demanda de adjudicación de la solicitud, o en todo caso del derecho, si este ya hubiera sido concedido.

La demanda de adjudicación prescribe a los cinco años, a partir de la fecha de publicación de la concesión del derecho de obtentor. La acción contra un demandado de mala fe no está sometida a ningún plazo.

Si la demanda prospera, caducarán los derechos concedidos a terceros durante el intervalo de tiempo transcurrido, sobre la base del derecho del obtentor.

No obstante los titulares de un derecho de explotación adquiridos de buena fe, que hayan tomado medidas efectivas y serias con miras a gozar de ese derecho, antes de la fecha de notificación de la demanda o, en su defecto de la decisión, podrán realizar o seguir realizando los actos de explotación resultantes de las medidas que hayan tomado, a reserva de pagar una remuneración equitativa al derechohabiente.

ARTÍCULO 15. Titular del Derecho. Tendrá derecho a solicitar un derecho de obtentor la persona natural o jurídica que se considere obtentor o causahabiente.

En el caso de que varias personas hayan creado o descubierto en común una variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común. Salvo estipulación en contrario entre los coobtentores, los derechos de estos serán compartidos en iguales condiciones.

Cuando el obtentor esté considerando como un empleado o trabajador, la solicitud para tener el derecho de obtentor, se regirá por el contrato de trabajo en cuyo marco se haya creado o descubierto la variedad, de conformidad con el derecho aplicable a dicho contrato.

CAPÍTULO III CONDICIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

ARTÍCULO 16. Condiciones de la protección. Se otorgará el derecho de obtentor de una variedad vegetal, cuando ésta reúna las siguientes características:

- a. Novedad
- b. Distinción
- c. Homogeneidad
- d. Estabilidad
- e. Haya recibido una denominación de conformidad con las disposiciones del Capítulo VI de la presente Ley.

La concesión del derecho de obtentor solamente podrá depender de las condiciones antes mencionadas y se otorgará a reserva de que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por el presente Capítulo y que haya pagado las tasas adeudadas.

ARTÍCULO 17. Novedad. La variedad será considerada nueva, si en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido ofrecido en venta o comercializado

por el obtentor o por su derechohabiente o causahabiente:

- a. En el territorio de la República, hasta un año antes de esa fecha, y
- b. En el territorio de cualquier otro Estado, más de cuatro años o, para el caso de árboles y vides, más de seis años, antes de esa fecha.

ARTÍCULO 18. Distinción. La variedad vegetal se considerará distinta si se diferencia técnica y claramente por uno o varios caracteres pertinentes de cualquiera otra variedad que, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida; dichos caracteres deberán reconocerse fácilmente por un técnico en la materia y ser descritos con precisión en la correspondiente solicitud.

La presentación en cualquier país, de una solicitud de derecho de obtentor o de inscripción en un catálogo de variedad admitidas para la comercialización, se reputará que hace a la variedad objeto de la solicitud notoriamente conocida, a partir de la fecha de la solicitud, si esta conduce a la concesión del derecho de obtentor o la inscripción en el catálogo según el caso.

La notoriedad de la existencia de otra variedad podrá establecerse por diversas referencias tales como:

- a. Explotación de la variedad ya en curso.
- b. Inscripción de la variedad en un registro de variedades mantenida por una asociación profesional reconocida.
- c. Presencia de la variedad en una colección de referencia.

ARTÍCULO 19. Homogeneidad. La variedad vegetal se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa.

ARTÍCULO 20. Estabilidad. La variedad vegetal se considerará estable si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

CAPÍTULO IV ESTABLECIMIENTO, DURACIÓN, LIMITACIÓN

ARTÍCULO 21. Establecimiento del Derecho y Autoridad

Registral. El derecho de obtentor será establecido mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y el otorgamiento por éste del título de obtentor, dentro de los términos y condiciones establecidos en la presente Ley

ARTÍCULO 22. Duración. El derecho otorgado al obtentor, contado a partir de la fecha de otorgamiento del título de protección, tendrá una duración de 20 años para todas las especies.

El derecho del obtentor se mantendrá en vigencia mientras pague las tasas correspondientes en el registro y mantenga su derecho en los términos establecidos en esta Ley.

Vencidos los períodos de protección de la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación pasarán al dominio público.

ARTÍCULO 23. Limitaciones al ejercicio de los derechos

protegidos. El libre ejercicio del derecho exclusivo concedido al obtentor de variedades vegetales, solo podrá limitarse por razones de interés público. En dichos casos se podrá utilizar el otorgamiento de licencias obligatorias para la explotación de variedades registradas.

Al conceder una licencia obligatoria, la autoridad competente fijará una remuneración equitativa que el beneficiado habrá de abonar al obtentor de la variedad vegetal.

CAPÍTULO V REGISTRO Y SOLICITUD

ARTÍCULO 24. Registro de los derechos. El registro de los derechos se llevará a efecto en el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC.

El RPI registrará las solicitudes y los derechos otorgados, diferenciando entre registro de solicitudes y registro de derechos otorgados. Dichos

registros serán públicos.

El RPI conservará los documentos de los expedientes, originales o reproducciones, durante un plazo de cinco años, a partir de la fecha de retiro o rechazo de la solicitud o de la fecha de extinción del derecho de obtentor, según sea el caso.

ARTÍCULO 25. Acceso a la información. El RPI garantizará el acceso a toda información contenida en las inscripciones del mismo y toda persona que tenga interés legítimo podrá consultar los documentos relativos a la solicitud y concesión de los derechos del obtentor.

En el caso de variedades cuya producción requiera el empleo repetido de líneas parentales, el interesado al presentar la solicitud, podrá pedir que los documentos y los ensayos relativos a los componentes se eximan de las medidas de publicidad.

ARTÍCULO 26. Inscripciones en el RPI. En el Registro de la Propiedad Intelectual se deberán inscribir:

- I. La solicitud de derecho de obtentor.
- II. La constancia de presentación.
- III. El otorgamiento de los derechos y del título de obtentor haciéndose constar:
 - a. Denominación de la variedad vegetal protegida.
 - b. Características de la variedad protegida.
 - c. Especie a que pertenece, nombre científico y común.
 - d. Nombre y domicilio del titular o titulares o causahabientes o representante legal de la variedad vegetal, así como razón o denominación social, y
 - e. Fecha de otorgamiento y vigencia.
- IV. Renuncia de los derechos que confiere la presente Ley.
- V. Transmisiones y gravámenes que en su caso se realicen de los derechos que confiere la presente Ley.
- VI. Expedición de las licencias obligatorias que confiere la presente Ley.

- VII. Fin de la vigencia de los derechos y título del obtentor, ya sea por caducidad o por vencimiento del plazo respectivo, así como la inscripción preventiva de los procedimientos de nulidad y revocación de un título de obtentor y su resolución definitiva.
- III. Declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado a dominio público.

ARTÍCULO 27. Constancia del Registro. Para que surtan efectos contra terceros, tanto los títulos de obtentor como la transmisión de derechos, deberá constar en el Registro.

ARTÍCULO 28. Publicación. El RPI ordenará la publicación en La Gaceta, Diario Oficial y/o en los medios que considere idóneos, las inscripciones que se realicen, las solicitudes de obtentor y cualquier información que considere de interés sobre la materia de la presente Ley, el costo de dichas publicaciones correrá por cuenta del obtentor.

El RPI publicará regularmente los registros y solicitudes de las Obtenciones Vegetales con la información siguiente:

- a. Solicitudes de concesión de derechos del obtentor
- b. Solicitudes de denominación de variedades
- c. Registro de nuevas denominaciones para las variedades protegidas.
- d. Retiro de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
- e. Rechazo de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
- f. Concesión de derechos de obtentor.
- g. Modificaciones relativas a las personas (solicitantes, titulares y mandatarios).
- h. Extinción de los derechos del obtentor.
- i. Licencias.
- j. Anuncios oficiales.

El costo de estas publicaciones será asumido de manera total por los interesados.

ARTÍCULO 29. Tasas. Los actos administrativos del RPI dan lugar a la percepción de tasas por servicios. Para todos los efectos legales, se

aplicarán los montos y tasas previstos en el Artículo 85 de la presente Ley.

ARTÍCULO 30. Registro de Variedades. Los registros de variedades efectuados en la Dirección General de Semillas del MAG-FOR, son válidos a los efectos establecidos en la Ley No. 280. Ley de Producción y Comercio de Semillas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 9 de Febrero de 1998, en lo que concierne a su autorización a la difusión, comercialización y otros efectos pero no otorgan derechos de obtentor.

ARTÍCULO 31. Del solicitante. Toda persona natural o jurídica podrá solicitar personalmente o a través de apoderado debidamente acreditado, la calidad de obtentor. Cuando una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada por dos o más personas naturales o jurídicas de manera mancomunada, deberán precisar en la solicitud la participación que corresponda a cada una y designar un representante común, en caso contrario se tendrá como tal al primero que se nombre.

ARTÍCULO 32. Forma y contenido de la solicitud. La solicitud se presentará al RPI, e incluirá bajo pena de rechazo, como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre y dirección del solicitante o el de su representante legal.
- b. Nombre y dirección del obtentor, de no ser el solicitante.
- c. Identificación de la especie (nombre científico y nombre común).
- d. Denominación propuesta para la variedad o una designación provisional.
- e. Si se alega la prioridad de una solicitud anterior, se deberá indicar el Estado miembro de la UPOV que acogió la mencionada solicitud así como la fecha de presentación.
- f. Descripción técnica de la variedad que contenga las características morfológicas, fisiológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales o tecnológicas que permitan su identificación. Se acompañarán dibujos, fotografías o cualquier otro elemento técnico necesario para ilustrar la descripción. Especificación de la genealogía y origen de la variedad.

Así mismo, el solicitante deberá indicar la fundamentación de

distinguibilidad, señalando las razones por las cuales considera que la variedad reviste el carácter de distinguible o inédita respecto de las ya existentes, las notoriamente conocidas, o las que a su juicio son más parecidas.

La autoridad registral podrá modificar la fundamentación de distinguibilidad o asistir al solicitante para que así lo haga, cuando por estudios comparativos así lo considere necesario.

La autoridad de aplicación cuando lo estime necesario, podrá requerir del solicitante pruebas de campo y/o ensayos de laboratorio para la verificación de las características atribuidas a la nueva variedad.

- g. Lugar para oír notificaciones.
- h. Mecanismos de reproducción o propagación y descripción del método que utiliza el obtentor para el mantenimiento de la variedad.
- i. El comprobante del pago de la solicitud.
- j. Firma del solicitante.

Los demás datos que establezca el Reglamento o toda información técnica adicional para el caso o las especies que así lo requieran según lo establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 33. La propuesta de denominación. En la solicitud del título de obtentor se propondrá una denominación de la variedad de conformidad con el artículo 50 de esta Ley, la cual al ser aprobada deberá ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en el extranjero, cumplir con los demás requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley y no ser idéntica o similar en grado de confusión a una previamente protegida.

En caso de que la denominación no cumpla con los requisitos anteriores, la Autoridad de Aplicación notificará al solicitante su rechazo y exigirá a éste que proponga otra en un plazo perentorio de 30 días.

ARTÍCULO 34. Recepción y trámite de la solicitud. La Autoridad del Aplicación recibirá y tramitará las solicitudes de los títulos de obtentor, ya sea por sí o por requerimiento del Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales (CCPVV), demandando la entrega de la variedad vegetal o su material de propagación en las

cantidades que éste considere conveniente y, en su caso, los documentos e información complementarios que estime necesarios para verificar si se cumple con los requisitos legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 35. Revocación de la Solicitud. Las solicitudes quedarán sin efectos al no cumplir el solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado, en un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 36. Fecha de presentación. Se asignará una fecha de presentación a cada solicitud completa y conforme fuese introducida a la Autoridad de Aplicación. Se considerará fecha de presentación, aquella en que la Autoridad de Aplicación haya recibido los elementos de información establecidos en este Título.

ARTÍCULO 37. Prioridad. El solicitante podrá alegar ante la autoridad de un Estado miembro de la UPOV, el beneficio al derecho de prioridad de una solicitud anterior presentada legalmente para la misma variedad por él mismo o por su predecesor en el título. Si la solicitud presentada ante la autoridad de aplicación ha sido precedida de varias solicitudes, la prioridad solo podrá basarse en la primera.

ARTÍCULO 38. Reivindicación de la prioridad. La reivindicación de la prioridad se hará en forma expresa en un plazo de doce (12) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la primera solicitud.

Para reivindicar la prioridad de una solicitud originalmente radicada fuera del país, es necesario que la solicitud presentada a la Autoridad de Aplicación no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero.

ARTÍCULO 39. Obligatoriedad en la presentación de documentos. Para beneficiarse del derecho de prioridad, el solicitante deberá suministrar a la Autoridad de Aplicación, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación, una copia de los documentos con las modalidades y formalidades establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar que se presente, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, una traducción de la primera solicitud o de algunos

documentos que constituyan partes medulares de ella.

ARTÍCULO 40. Efectos de la prioridad. La prioridad tendrá por efecto que la solicitud será considerada como presentada en la fecha relacionada en la primera solicitud, con respecto a las condiciones de la protección vinculadas a la variedad.

ARTÍCULO 41. Aplazamiento del examen. El solicitante podrá pedir un aplazamiento del examen de la variedad por un máximo de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de prioridad. No obstante, si se rechazara o se retirara la primera solicitud se podrá iniciar el examen de la variedad vegetal antes de la fecha indicada por el solicitante; en este caso, se le concederá un plazo conveniente para suministrar la información y el material que fuere pertinente para el examen de la variedad.

ARTÍCULO 42. Examen de forma de la solicitud. La solicitud deberá cumplir los requisitos establecidos en cuanto al fondo y a la forma, en caso de ser incompletas, el RPI notificará al solicitante que tiene un plazo de treinta (30) días calendarios para llenar las omisiones. Vencido el término anterior sin hacer las enmiendas, se tendrán como no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 43. Examen técnico de la variedad. La variedad será objeto de un examen técnico cuya finalidad será comprobar que es distinta, homogénea y estable. Comprobado que la variedad cumple las mencionadas condiciones, se procederá a establecer la descripción oficial de la misma.

El examen técnico y el de la denominación se realizará por la Dirección General de Semillas del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR), con el asesoramiento preceptivo del Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales (CCPVV).

El costo del examen técnico y de la denominación será pagado por el solicitante directamente a la institución que lo practique y estará determinado por los materiales utilizados y el rendimiento de los servicios.

La descripción oficial podrá ser completada o modificada más adelante en función de la evolución de los conocimientos agrobotánicos, sin que por ello se modifique el objeto de la protección.

ARTÍCULO 44. Información, documentos y materiales necesarios para el examen. El solicitante deberá suministrar toda la información, documentos o material necesario a los efectos del examen técnico y de la denominación.

ARTÍCULO 45. Cooperación en materia de examen. El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR) a través de la Dirección General de Semillas, podrá concertar acuerdos administrativos de cooperación en materia de examen de las variedades y control del mantenimiento de las variedades vegetales.

ARTÍCULO 46. Publicación de la solicitud. Las solicitudes serán publicadas por la Autoridad de Aplicación en La Gaceta, Diario Oficial y/o en los medios que considere idóneos, conteniendo los elementos señalados en el Reglamento de la presente Ley. El costo de dichas publicaciones correrá por cuenta del obtentor.

ARTÍCULO 47. Examen de fondo de la solicitud. La solicitud será examinada en cuanto al fondo, a fin de comprobar sobre la base de las informaciones suministradas que la variedad cumple con los requisitos y que el solicitante está habilitado según las disposiciones establecidas en la presente Ley. En caso contrario la solicitud será rechazada.

ARTÍCULO 48. Impugnaciones relativas a la concesión de derecho del obtentor. Una vez publicada la solicitud, toda persona podrá presentar impugnaciones relativas a las concesiones del derecho de obtentor, todo de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 49. Concesión del derecho del obtentor o rechazo de solicitud. El RPI concederá el derecho de obtentor cuando, como resultado del examen técnico y el de la denominación de la variedad compruebe que ésta cumple con las condiciones previstas en la presente Ley.

La concesión del derecho de obtentor o el rechazo de la solicitud se inscribirán en el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI) y se publicarán en La Gaceta, Diario Oficial.

Emitido el título de obtentor, la denominación quedará firme, aún cuando la variedad vegetal pase al dominio público.

Continuar con: **Capítulo VI** [Denominación y Mantenimiento de las Variedades Vegetales](#)

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**CAPÍTULO VI
DENOMINACIÓN Y MANTENIMIENTO
DE LAS VARIEDADES VEGETALES**

ARTÍCULO 50. Denominación. La denominación está destinada a ser la designación genérica de la variedad. Podrá construirse con todas las palabras, combinaciones de las mismas y de cifras y combinaciones de letras y de cifras que tengan o no un sentido preexistente, a condición de que tales signos sirvan para identificar la variedad. Salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades, podrán componerse únicamente de cifras.

Una variedad preexistente de la misma especie de botánica o de una semejante deberá ser diferente de cualquier denominación que designe, en cualquiera de los Estados Miembros de la UPOV.

ARTÍCULO 51. Prohibición en el uso de la denominación. Una denominación preexistente de una variedad de la misma especie botánica o de una semejante, deberá ser diferente de cualquier denominación que la designe en el territorio nacional o en cualquier Estado. Está prohibido registrar como marca la denominación de cualquier variedad vegetal.

ARTÍCULO 52. Condiciones para la comercialización. El que comercialice en forma material de reproducción o de multiplicación una variedad protegida deberá utilizar la denominación correspondiente.

Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice de otra forma, se permitirá asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar en la relación con la denominación de la variedad registrada, a reserva de que la denominación pueda reconocerse fácilmente.

La obligación de utilizar la denominación de la variedad registrada subsistirá aunque el derecho del obtentor haya precluido al pasar la variedad al dominio público.

ARTÍCULO 53. Motivos de rechazo. Se denegará el registro como denominación de variedades a las designaciones que:

- a. Incumplan con las disposiciones del Artículo 51 de la presente Ley.

- b. Exista inconvenientes para la identificación de la variedad, particularmente por la falta de carácter distintivo o por falta de adecuación lingüística.
- c. Contraríen al orden público y las buenas costumbres.
- d. Compuestas exclusivamente de signos o de indicaciones que puedan inducir a error o prestarse a confusión sobre las características, la designación de especie, la calidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción o la identidad del obtentor.
- e. Sean una marca registrada o estén en proceso de registro.
- f. Sean parecidas y que puedan crear un riesgo de confusión con una denominación que designe el territorio de Nicaragua, una variedad preexistente de la misma especie o de una especie semejante, a menos que la variedad preexistente haya dejado de ser utilizada y que su denominación no haya adquirido una significación particular.

ARTÍCULO 54. Procedimientos de registro. La denominación propuesta para la variedad cuya protección se solicita será presentada al mismo tiempo que la solicitud, con sujeción al pago de una tasa especial y a la indicación de una designación provisional en la solicitud, el solicitante podrá diferir el procedimiento de registro de la denominación en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si la propuesta no se presenta en el plazo fijado, la solicitud será rechazada.

ARTÍCULO 55. Objeciones de terceros. Se podrá presentar una oposición al registro de la denominación, basada en cualquiera de los motivos de rechazo previsto en el Artículo 53 de la presente Ley.

Las oposiciones y observaciones se comunicarán al solicitante para que pueda responder a las mismas.

Una vez estudiada la respuesta dada por el solicitante y de encontrarse méritos a la oposición, éste deberá presentar una nueva propuesta de denominación.

ARTÍCULO 56. Registro y cancelación de una denominación. El RPI cancelará la denominación registrada en los casos siguientes:

- a. Comprobar una denominación registrada pese a lo establecido en los Artículos 51 y 53 de la presente Ley.
- b. Invocar la existencia de un interés legítimo, o
- c. Presentar por parte de un tercero una resolución judicial que prohíba la utilización de la denominación en relación con la variedad.

Se informará al titular acerca de la cancelación y se le invitará a presentar una propuesta de denominación, la que estará sujeta a los procedimientos de examen y de publicación previstos en esta Ley. La nueva denominación se registrará y publicará en cuanto esté aprobada; la antigua denominación será cancelada al mismo tiempo.

ARTÍCULO 57. Mantenimiento de la variedad. El titular deberá mantener la variedad protegida o cuando proceda, sus componentes hereditarios, mientras esté vigente el derecho de obtentor.

El titular deberá presentar cada año, la información, los documentos o el material que se consideren necesarios para el control del mantenimiento de la variedad.

CAPÍTULO VII TRANSMISION DE DERECHOS Y LICENCIAS OBLIGATORIAS

ARTÍCULO 58. Transmisión del derecho. Los derechos que se confieren al obtentor, habilitan a celebrar en relación a estos, todos los negocios jurídicos legalmente admisibles, pudiendo transmitirse total o parcialmente, mediante título legal ante Notario Público.

ARTÍCULO 59. Trámite. En el caso de la transmisión de los derechos a que se refiere la presente Ley, el beneficiario, cesionario o causahabiente de dichos derechos estará obligado a proporcionar al RPI:

- a. Nombre, nacionalidad y domicilio.
- b. Documentos en el que conste tanto la transmisión de los derechos y cuando corresponda, la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad vegetal o su material de propagación, en caso de que se comercialicen y exploten.

ARTÍCULO 60. Obligaciones. En caso de una transmisión total, el beneficiario o causahabiente asumirá todas las obligaciones y derechos que deriven del título de obtentor, a excepción de lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 61. Inscripción. Surtirá efecto la transmisión de los derechos cuando se registren en el RPI en base a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 62. Protección de los derechos. El beneficiario, cesionario o

causahabiente podrá ejercitar las acciones legales de protección a los derechos del obtentor como si fuera el titular, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 63. Otras responsabilidades. La persona que reciba el material de una variedad vegetal protegida, será responsable por el uso o aprovechamiento que se haga de manera distinta a lo preceptuado por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 64. Otorgamientos. El RPI podrá otorgar licencias obligatorias en cualquiera de los casos siguientes:

- a. Cuando la variedad protegida se declare de interés público.
- b. En el caso de la explotación de una variedad vegetal protegida que se declare indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector de la población y exista deficiencia en la oferta, o
- c. Cuando se efectuaren prácticas incorrectas, afectando la libre competencia.

ARTÍCULO 65. Solicitud de licencias obligatorias. Toda persona podrá solicitar la concesión de una licencia obligatoria correspondiente al derecho de obtentor en los casos señalados en el Artículo 64 de la presente Ley, si cumple con las siguientes condiciones:

- a. El solicitante debe probar que tiene capacidad suficiente para realizar la explotación y deberá probar que ha intentado obtener la autorización del titular de los derechos en los términos y condiciones comerciales razonables y que además esos intentos no han surtido efecto en un plazo prudencial.
- b. Que hayan transcurrido tres años entre la fecha del otorgamiento del derecho del obtentor y la fecha de solicitud de concesión de la licencia obligatoria.
- c. Que la persona que solicita la concesión de la licencia obligatoria haya abonado la tasa prevista en el Reglamento.

ARTÍCULO 66. Condiciones relativas a la licencia obligatoria. La licencia obligatoria se concederá para abastecer el mercado interno y su titular recibirá una remuneración adecuada. A falta de acuerdo la autoridad judicial competente fijará el monto y la forma de pago.

La licencia obligatoria no podrá concederse con carácter exclusivo, además es intransferible y al concluir el plazo para el que fue otorgada, el titular de la variedad vegetal recuperará plenamente sus derechos.

ARTÍCULO 67. Concesión de las licencias obligatorias. La resolución de concesión de una licencia obligatoria estipulará el alcance de la licencia, el plazo

que no podrá ser menor de dos años, ni mayor de cuatro años, el monto y forma de pago de la remuneración debida al titular.

ARTÍCULO 68. Revocación y modificación de la licencia obligatoria. Una licencia obligatoria podrá ser revocada total o parcialmente por la autoridad judicial competente a pedido de cualquier persona interesada, si el beneficiario de la licencia incumpliera las obligaciones que le incumben, si las circunstancias que dieron origen a la licencia hubieran dejado de existir y no fuese probable que vuelvan a surgir. En este último caso, esta autoridad podrá dictar las disposiciones necesarias para proteger adecuadamente los intereses legítimos del beneficiario afectado por la revocación.

Una licencia obligatoria podrá ser modificada por la autoridad de aplicación a solicitud de la parte interesada cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la variedad vegetal hubiese otorgado contractualmente condiciones más favorables que las acordadas al beneficiario de la licencia obligatoria.

CAPÍTULO VIII COMITÉ CALIFICADOR PARA LA PROTECCIÓN DE VARIEDADES VEGETALES

ARTÍCULO 69. Creación. Créase el Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales que funcionará bajo la administración del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR), el que tendrá preceptivamente funciones de asesoramiento técnico sobre:

- a. Las solicitudes de derecho de obtentor.
- b. Los procedimientos para la realización y evaluación de prueba técnicas de campo y de laboratorio.
- c. La formulación de normas pertinentes, relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales con fines de descripción, y
- d. Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 70. Integración y Funcionamiento. El Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales (CCPVV), estará integrado por las áreas sustantivas de los Ministerios de Fomento, Industria y Comercio; Agropecuario y Forestal y del Ambiente y de los Recursos Naturales, que establezca el Reglamento de esta Ley determinando su estructuración y funcionamiento. Además serán integrantes de este Comité, la Universidad Nacional Agraria (UNA), la Universidad Nacional de León y otros centros especializados en la materia.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 71. Procedimientos. Los procedimientos en relación a causales de nulidad, caducidad y sanciones que se establecen en la presente Ley se sustanciarán y resolverán con apego a la misma.

ARTÍCULO 72. Notificación. En los procedimientos administrativos de nulidad, caducidad e imposición de sanciones, se notificará a la otra parte o a un tercero potencialmente perjudicado para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO X

NULIDAD

ARTÍCULO 73. Causales de Nulidad. La autoridad judicial declarará la nulidad del derecho del obtentor sobre una variedad vegetal solamente en los siguientes casos:

- a. Cuando a la fecha de presentación de la solicitud o de prioridad, en su caso, la variedad no es nueva o es distinta.
- b. Cuando el otorgamiento del derecho del obtentor se resolvió como producto de las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante y la variedad no era homogénea o estable en ese momento.
- c. Cuando el derecho del obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

ARTÍCULO 74. Solicitante de nulidad. Toda persona que justifique un interés estará legitimado para presentar una demanda de nulidad.

CAPÍTULO XI CADUCIDAD

ARTÍCULO 75. Causales. El derecho del obtentor y su registro caducarán solamente en los casos siguientes:

- a. Si se comprueba que la variedad protegida ya no cumple efectivamente las condiciones de homogeneidad y estabilidad.
- b. Por falta de pago de la tasa anual, mediando un período de tres meses desde el reclamo fehaciente del mismo.
- c. Incumplimiento por parte del obtentor, al no presentar a la Autoridad Competente el material de reproducción de multiplicación de la variedad vegetal protegida en un plazo de seis meses transcurridos desde la fecha de su requerimiento.
- d. Incumplimiento de presentar a la autoridad competente los documentos o información requeridos para el control del mantenimiento de la variedad en el plazo establecido.
- e. Cuando el RPI aplicando lo establecido en el Artículo 56 de la presente Ley, cancele la denominación registrada de una variedad y el titular del derecho otorgado no ponga en el plazo concedido otra denominación adecuada.

ARTÍCULO 76. Solicitante de la caducidad. El RPI o toda persona natural o jurídica que justifique un interés, estará legitimado para presentar una demanda de caducidad.

ARTÍCULO 77. Traslado al dominio público. En caso de comprobarse la caducidad de un derecho de obtentor, en base a lo establecido en el artículo 75 incisos a) y b) de la presente Ley, la variedad vegetal en cuestión pasa al dominio público.

CAPÍTULO XII ACCIONES POR INFRACCIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 78. Fraude vinculados a las denominaciones de variedades. Sin perjuicio del daño emergente y el lucro cesante que pueda alegarse, toda persona natural o jurídica que haga uso de una denominación de variedad protegida sin autorización del titular de los derechos y omita utilizar una

denominación registrada en violación a las disposiciones de la presente Ley, será sancionada mediante multa de C\$ 200,000.00 (doscientos mil córdobas) a C\$ 900,000.00 (novecientos mil córdobas), aplicando como factor de cambio la tasa aprobada por el Banco Central de Nicaragua a esa fecha.

ARTÍCULO 79. Recursos civiles. Toda persona que sin estar autorizada para ello, realice actos que requieran la autorización del titular de los derechos a variedad vegetal, utilice una denominación u omita utilizar una denominación de una variedad protegida en violación a las disposiciones de esta Ley, podrá ser denunciada por el obtentor o por el titular de una licencia, y le serán aplicables las disposiciones en materia de procedimiento civil establecidas para derechos que dimanen de la propiedad industrial, tal y como se establezca en la Ley de Patentes de Invención que se encuentre en vigencia.

ARTÍCULO 80. Sanciones penales. Todo acto que conlleve al uso indebido de un derecho de obtentor y toda infracción cometida con conocimiento de causa constituirán delitos sancionables a los efectos de la presente Ley. En este caso, serán aplicables las disposiciones, procedimientos y sanciones previstos en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 81. Acciones precautorias. El que inicie una demanda por infracción de un derecho protegido conforme a esta Ley, podrá solicitar a la autoridad competente que ordene medidas precautorias inmediatas con el objeto de impedir su comisión.

Entre otras podrán ordenarse las siguientes medidas precautorias:

- a. Cesación inmediata de los actos que constituyen la infracción;
- b. Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto a los materiales de reproducción o multiplicación de la variedad vegetal protegida, con los que se infrinjan los derechos tutelados por esta Ley.
- c. Ordenar que se retiren de la circulación los objetos, empaques, envases, embalaje, papelería, material publicitario y similares con los que se infringirían alguno de los derechos tutelados por esta Ley.
- d. Embargo o secuestro de los productos resultantes de la infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción.
- e. Suspensión de la explotación de los productos, materiales o medios referidos en los incisos anteriores.
- f. Constitución de una fianza u otra garantía suficiente a juicio de la autoridad judicial competente; y

- g. Solicitar la exhibición de documentos o cosas muebles.

ARTÍCULO 82. Garantías y condiciones en caso de acciones precautorias.

Una acción precautoria sólo se ordenará cuando quien la solicita acredite su legitimación para actuar y la existencia del derecho infringido. La autoridad competente, requerirá de quien la solicite, la rendición previa de las garantías suficientes, de acuerdo a lo establecido al Código de Procedimiento Civil.

Quien solicitare una acción precautoria respecto a mercancías determinadas, deberá dar las informaciones necesarias y una precisa descripción que identifique las mercancías objeto de medida.

ARTÍCULO 83. Recurso de la parte afectada. Cuando se hubiera ejecutado una acción precautoria sin intervención de la otra parte, se notificará dentro de tercero día. La parte afectada podrá recurrir ante la autoridad competente respecto a las acciones ejecutadas. Esta podrá revocar, modificar o confirmar la acción precautoria.

ARTÍCULO 84. Duración de la acción precautoria. Toda acción precautoria quedará sin efecto de pleno derecho si la acción de infracción principal no se iniciara dentro de los quince días hábiles, contados desde la fecha de la ejecución de la acción precautoria, la que podrá ser decretada a solicitud de parte o de oficio por la autoridad competente que conoce la causa, condenando en costas, daños y perjuicios al solicitante.

CAPÍTULO XIII TASA Y OTROS PAGOS

ARTÍCULO 85. Tasas. El obtentor deberá cancelar el pago establecido por la autoridad de aplicación por los siguientes conceptos:

- a. Solicitud del obtentor.
- b. Petición relativa a una modificación, cambio, corrección transferencia o licencia.
- c. Expedición de duplicado de título.
- d. Servicios de información.
- e. Examen de fondo.

La tasa anual por mantenimiento de los derechos de protección se establece en C\$5,000.00 (Cinco mil córdobas).

El monto determinado, se cancelará en moneda nacional de curso legal,

aplicando como factor de cambio la tasa de cambio que el Banco Central de Nicaragua fijare a la fecha de la transacción.

El monto a pagar por el examen técnico y de fondo será fijado por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta los costos y el servicio técnico prestado por la propia autoridad o por la (s) institución (es) que hayan prestado servicios técnicos para los ensayos con el debido asesoramiento del Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales (CCPVV).

ARTÍCULO 86. Servicios de información. La autoridad de aplicación ofrecerá los servicios y documentación que le fueren requeridos en base a la presente Ley mediante el pago de la tasa previamente establecida.

ARTÍCULO 87. Modalidades de pago de la tasa anual por mantenimiento de los derechos de protección. Para mantener en vigencia un título de protección de una variedad vegetal deberá de pagarse la tasa anual. El primer pago se hará al presentarse la solicitud y los siguientes al 31 de enero de cada año.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 88. Derogación transitoria de la condición de novedad y fijación transitoria de período de protección

1. No se considerará que han perdido la condición de novedad aquellas variedades que están inscritas en el Registro de variedades instituida por la Ley No. 280, Ley de Protección y Comercio de Semillas, por un período no mayor de cinco años con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

2. Se considerará igualmente que no han perdido la condición de novedad a las variedades que consten en un registro de variedades protegidas en otro país.

En relación al período de protección con la reserva de que se cumpla el resto de los requisitos previstos en la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar derecho de obtentor a las variedades detalladas en los párrafos uno y dos por un período de protección resultante:

a. Para las variedades del párrafo uno, la diferencia entre el período nacional de protección y los años de inscripción en el registro de cultivares, y

b. Para las variedades del párrafo dos, la diferencia entre el período nacional de protección y los años de protección cumplidos en el país de origen. En caso de existir protección para la misma variedad en varios países se considerará para estos efectos, el período de protección más antiguo.

Para beneficiarse de la condición de novedad de acuerdo a los párrafos 1 y 2 y del período de protección indicado en los incisos a y b, se deberá solicitar un derecho de obtentor para la variedad en cuestión en un plazo de un año a partir de la aplicación de los derechos obtentores en el país.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 89. La presente Ley establece la tutela de los derechos de propiedad intelectual del obtentor; los derechos para importar, distribuir y comercializar semillas quedan sujetas a las regulaciones establecidas en la Ley de Producción y Comercio de Semillas, Ley Número 280, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 26 del 9 de Febrero de 1998.

ARTÍCULO 90. Reglamento. La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo establecido en el Artículo 150 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 91. Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLD ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

(Texto revisado y concordado a Febrero 2001, a cargo de Ambrosia Lezama Zelaya, Directora de Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua y Gloria Zelaya Laguna, Jefe del Departamento de Variedades Vegetales RPI-Nicaragua).

ESTATUTO UNAN-León.

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León), en el ejercicio de las atribuciones, que le confiere el arto.125 de la Constitución y el arto. 16.1 de la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 77, del 20 de abril de 1990.

CONSIDERANDO:

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su Arto. 125, establece que las Universidades gozan de Autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa.

II

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León), creada en 1812, por su trayectoria histórica, tiene la obligación de ser ejemplo en el cumplimiento de los fines y objetivos, que la Ley de Autonomía establece para las Instituciones de Educación Superior.

III

Que la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, establece la potestad del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León), para dictar y aprobar su Estatuto, Reglamentos Internos, Normas y Reglamentos Académicos.

POR TANTO:

Aprueba el siguiente:

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN (UNAN-León)

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DEL ESTATUTO Y LA NATURALEZA DE LA UNIVERSIDAD

Arto. 1. Objeto del Estatuto.

El Estatuto tiene por objeto establecer el marco normativo básico de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León), a fin de regular las relaciones entre la Universidad y sus académicos, estudiantes, personal de administración y servicio. Asimismo, las relaciones de ésta con la sociedad.

Arto. 2. Naturaleza de la Universidad.

1. La UNAN - León es una Institución estatal de derecho público que goza de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa. Tiene capacidad jurídica plena para adquirir, administrar, poseer y disponer de bienes y derechos de toda clase, así como para contraer obligaciones en relación con sus fines, debiéndose regir por la Constitución Política, la Ley No. 89, demás Leyes, el presente Estatuto y Reglamentos.

2. La UNAN-León no tiene religión oficial, por tanto, en todas sus actividades oficiales, no serán permitidos actos religiosos de ningún tipo. Asimismo, la UNAN-León no tendrá preferencias partidarias lo que implica abstenerse de intervenir sobre estos aspectos de manera oficial. Estas prohibiciones no impiden la discusión académica de esta clase de temas ni el desarrollo del libre pensamiento.

CAPÍTULO II DE LA MISIÓN Y VISIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Arto. 3. Misión.

La Misión de la UNAN-León es contribuir a la transformación y desarrollo de la sociedad, mediante la generación y transferencia de conocimientos y la formación integral de profesionales de calidad en un contexto de procesos de integración y unidad regional a nivel Centroamericano, en particular, Latinoamericano y del Caribe, en general.

Arto. 4. Visión.

La UNAN-León se caracteriza por el pleno liderazgo en todos sus ámbitos de trabajo en la región centroamericana, por promover el progreso científico, conservar y difundir las mejores tradiciones culturales y humanísticas, y por ser una institución orientada a contribuir al desarrollo humano sostenible del país y la región.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS DE LA UNIVERSIDAD

Arto. 5. Principios de la Universidad:

. Legalidad.

Es la obligación, que tiene la Universidad de adecuar todas sus actuaciones en el respeto de los derechos humanos, la Constitución, Ley No. 89, las demás

ESTATUTO UNAN-LEÓN

Leyes, el Estatuto, Reglamentos y las Normas Procedimentales.

2. Autonomía.

Es la capacidad, que tiene la UNAN-León de autogobernarse en los asuntos académicos, financieros, orgánicos y administrativos, otorgada por la Constitución Política de la República.

3. Libertad de Cátedra.

Es el derecho de académicos y estudiantes para transmitir y expresar libremente sus pensamientos e ideas, en la búsqueda de la verdad, en un marco de respeto y convivencia en el desarrollo del trabajo metodológico, garantizada en la Constitución y en la Ley No 89.

4. Democracia.

Implica el derecho de elegir y ser electo a cargos institucionales y gremiales, mediante el sufragio libre e indelegable. Garantiza la plena libertad de participar en las deliberaciones para la toma de decisiones y conformación de sus órganos de gobierno.

5. Rendición de Cuenta.

Es la obligación, que tiene la Universidad de rendir cuenta a la comunidad universitaria y a la sociedad en general.

6. Humanismo Científico.

Es disponer la ciencia de manera beligerante en beneficio de la humanidad con respeto a la verdad y a la ética.

7. Vocación de Servicio.

Es orientar de manera pertinente, las acciones de la Institución en beneficio de la sociedad, de acuerdo con su Misión.

8. Libre Acceso a la Educación Superior.

Es obligación de la Institución minimizar los obstáculos, que limiten el acceso a ella, garantizando la permanencia y egreso exitoso de sus estudiantes.

9. Preservación del Medio Ambiente

Fomentar la relación armónica del ser humano con el Ambiente, mediante el conocimiento, el respeto, la conservación, el uso sostenible de los recursos naturales y la preservación de la biodiversidad.

10. Diversidad Étnica y Cultural

La Universidad propugnará por el respeto de la diversidad étnica y cultural. Desarrollará acciones a favor de la conservación y promoción de sus identidades culturales.

Arto. 6. Fines de la Universidad:

1. Vincular el proceso educativo con las necesidades económicas, sociales y culturales del país y de la región.
2. Contribuir a la formación científica, técnica, cultural, deportiva, pedagógica y patriótica de los miembros de la comunidad universitaria.
3. Contribuir a la creación, adaptación y mejoramiento de tecnologías para beneficios sociales, tanto a nivel nacional como regional.
4. Propiciar la capacidad crítica y autocrítica, la creatividad, cooperación, disciplina y eficiencia de los miembros de la comunidad universitaria.
5. Fortalecer los valores morales, éticos y culturales con sentido humanístico y con una visión de integración regional, promoviendo el intercambio de académicos y estudiantes en el ámbito docente, científico, técnico y cultural.
6. Desarrollar una cultura institucional caracterizada por la responsabilidad en el cumplimiento eficaz y eficiente de las funciones, una actitud de cambio, superación y respeto a los demás, vocación de servicio, comunicación fluida entre sus instancias, rendición de cuentas, evaluación y búsqueda de la mejora continua.
7. Impulsar la investigación como estrategia de aprendizaje, para la generación de conocimientos útiles en el desarrollo institucional y la resolución de los problemas sociales, nacionales y regionales.
8. Impulsar acciones que contribuyan al desarrollo humano sostenible, creando ambientes fraternos que favorezcan el desarrollo de una cultura de paz y justicia social, fomentando el respeto al medio ambiente y a la diversidad cultural.
9. Consolidar el modelo curricular que nos permita formar integralmente a las personas, con capacidad científico-técnica, emprendedoras, con sentido humanístico, ético y creativo.

Arto. 7. Objetivos de la Universidad:

1. Definir políticas, normas y procedimientos adecuados para la docencia, investigación, proyección social y gestión.
2. Contribuir al desarrollo de la sociedad, generando conocimientos, a través del impulso y fortalecimiento de la investigación en sus diversas formas.
3. Desarrollar un sistema de comunicación efectiva, que permita el vínculo permanente con la sociedad civil, el sector empresarial y el Estado.
4. Difundir el legado de las figuras patrióticas, deportivas, culturales y científicas de la humanidad y en particular de los centroamericanos.
5. Promover la difusión de los valores culturales y la transferencia de conocimientos y tecnologías.
6. Integrar las nuevas tecnologías de la información y comunicación en la actividad universitaria.

ESTATUTO UNAN-LEÓN

7. Fortalecer los estudios de postgrado, a fin de elevar el nivel profesional de los graduados, para una mejor respuesta a los problemas sociales tanto nacionales como regionales. La Universidad promoverá programas de postgrado interuniversitario dentro y fuera del país, de acuerdo con su reglamento.
8. Desarrollar un sistema de captación, selección, contratación, promoción y estímulo de los recursos humanos académicos y administrativos, en base a un sistema de méritos y capacidades, todo de conformidad con el reglamento.

9. Modernizar las técnicas de gestión y gerencia, mediante la mejora continua de los procesos de planificación estratégica y evaluación, a fin de mejorar el clima organizacional de la Institución en función del logro de la calidad.
10. Contribuir al fortalecimiento del sistema nacional de acreditación de las universidades y programas.
11. Gestionar convenios interuniversitarios y de gobiernos, que favorezcan la movilización de los estudiantes, administrativos y académicos.
12. Diversificar las fuentes de financiamiento, estableciendo vínculos con la sociedad, el Estado y las fuerzas productivas locales, nacionales y regionales.
13. Aprovechar los nuevos escenarios y oportunidades para innovar y transferir conocimientos y tecnologías al servicio del desarrollo socioeconómico del país.
14. Colaborar con las instituciones estatales y privadas en el estudio y solución de problemas sociales, nacionales y regionales.
15. Impulsar la superación científico-técnica, cultural y pedagógica del personal académico y la capacitación del personal administrativo.

de la ejecución, proyección presupuestaria y de cualquier otro asunto de interés para la comunidad universitaria.

Arto. 74. La citación a la Asamblea General la hará el Secretario General de la Universidad, a través de las tablas de avisos de cada Facultad, todo sin perjuicio de la citación personal que hagan los Secretarios de Facultad a los miembros de la Asamblea. La agenda será elaborada por el Rector y aprobada por el Consejo Universitario; ésta se dará a conocer con diez días de anticipación en todos los casos.

Arto. 75. Quórum.

La Asamblea tendrá quórum, cuando la asistencia sea de más de la mitad de sus miembros. Si pasada una hora no hubiere quórum, la Asamblea se realizará con los miembros que asistan.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE FACULTAD

Arto. 76. Asamblea General de Facultad.

La Asamblea General de Facultad es un órgano consultivo que está integrado por el Decano, quien la preside, los miembros del Consejo de Facultad, los profesores titulares y asistentes, los representantes estudiantiles de grupo, los directivos de asociaciones estudiantiles, los directivos del seccional del sindicato de profesionales de la Educación Superior, y del sindicato del personal de administración y servicio.

Se reunirá ordinariamente una vez cada seis meses o extraordinariamente, cuando el Consejo de Facultad lo decida.

Arto. 77. El Decano convocará ordinariamente a la Asamblea General de Facultad. En caso de que el Decano no lo hiciera, el veinte por ciento de sus miembros hará la convocatoria y extraordinariamente, cuando lo decida el Consejo de Facultad. En la Asamblea se rendirá informe sobre las actividades académicas, de ejecución y proyección presupuestaria y de cualquier otro asunto de interés para la comunidad facultativa.

Arto. 78. La convocatoria a la Asamblea General ordinaria, la hará el Decano a través de la tabla de aviso de la Facultad, todo sin perjuicio de la citación personal que haga el Secretario de Facultad a los miembros de la Asamblea. La agenda será elaborada por el Decano y aprobada por el Consejo de Facultad, ésta se dará a conocer con diez días de anticipación.

Arto. 79. La convocatoria a la Asamblea General extraordinaria, la hará el Consejo de Facultad. Éste definirá la agenda y la comunicará a los miembros a través del Secretario con diez días de anticipación.

Arto. 80. Quórum.

La Asamblea tendrá quórum cuando la asistencia sea más de la mitad de sus miembros. Si pasada una hora no hubiere quórum, la Asamblea se realizará con los miembros que asistan.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES, DEPARTAMENTOS

ACADÉMICOS, INSTITUTOS, LABORATORIOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN

Arto. 81. Para el desarrollo de la docencia, investigación y proyección social, la Universidad se organiza en Facultades, Departamentos Académicos, Centros Regionales, Institutos, Laboratorios y Centros de Investigación y Proyección Social, todo de acuerdo con la Ley No. 89, Ley No. 103, demás Leyes y el presente Estatuto.

Arto. 82. Facultades.

Son las instancias fundamentales, encargadas de la dirección, coordinación, organización y gestión del proceso educativo, cuya función principal es la de facilitar la formación integral de los estudiantes de acuerdo con los requerimientos académicos establecidos.

Arto. 83. Competencia para su Creación.

El Consejo Universitario es el órgano competente para la creación, modificación o supresión de las Facultades. Tal decisión deberá tomarse, siguiendo el procedimiento que se establece para la reforma del presente Estatuto. No podrán crearse carreras o programas fuera de las Facultades.

Arto. 84. Una vez aprobada la creación de Facultad, en la misma sesión el Consejo convocará a elecciones de autoridades facultativas, en un plazo no mayor de ciento ochenta días. No podrán crearse Facultades durante los seis meses anteriores a elección de autoridades universitarias.

Arto. 85. Requisitos para su Creación.

1. Justificación de la necesidad de existencia de la Facultad y su denominación.
2. Presentación de los planes de estudios a aplicarse, la titulación correspondiente y el tiempo de duración.
3. Presentación de la lista del personal académico requerido, estructura orgánica y el espacio, donde se ubicará la nueva Facultad.

Reglamento del Trabajo de los Académicos UNAN – LEÓN

CERTIFICACION El suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, **CERTIFICA:** Que en el Acta No. 343 de la Sesión Ordinaria del Consejo Universitario, realizada, el día catorce de enero del año dos mil nueve, en uso de las facultades que le confiere el arto 16.1 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, Ley 89 y de conformidad a los artos 17.29 y 296.2 del Estatuto, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ACUERDA:** Aprobar el: **Reglamento del Trabajo de los Académicos de la UNAN, León**
**Reglamento del Trabajo de los Académicos
UNAN – LEÓN**

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN – León), en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Arto. 125 de la Constitución y el arto. 161 de la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 77, del 20 de abril de 1990. **CONSIDERANDO:**

UNICO

Que en aras de mejorar el desempeño del trabajo académico y garantizar el ingreso, la capacitación, evaluación, promoción y retiro de los docentes, es necesario normar adecuadamente la actividad académica, para procurar la excelencia, la estabilidad laboral y el fortalecimiento institucional. **POR TANTO:**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 161, de la Ley No. 89, de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior y el Artículo 17.29 del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua León.

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento del Trabajo de los Académicos.

CAPITULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO CONCEPTOS Y PRINCIPIOS

Arto. 1. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto normar el contenido y organización del trabajo de los académicos en relación con el ingreso, capacitación, evaluación, promoción y retiro, en el ámbito de la misión, visión, principios, fines y objetivos de la Institución.

Arto. 2. Naturaleza y función de los Académicos.

Los académicos son servidores públicos y tienen a su cargo la función académica que consiste en: docencia, investigación y la proyección social.

Arto. 3. Servidor Público.

Se entiende por Servidor Público, las personas naturales, que por disposición de este Reglamento, por nombramiento o por contratación, a través de la oposición y concurso se incorporan a la actividad académica.

Arto. 4. Docencia.

Son procesos académicos que desarrolla el docente para crear las competencias necesarias en los educandos.

Reglamento del Trabajo de los Académicos UNAN – LEÓN

Arto. 5. Investigación.

La investigación es un proceso para la generación y transferencia del conocimiento en la búsqueda de solución a problemas que limitan el desarrollo del país y la región centroamericana mediante el planeamiento y ejecución de actividades.

Arto. 6. Proyección Social.

La proyección social es el medio para difundir el avance de la ciencia, mejorar la calidad de vida de la comunidad y favorecer el desarrollo de una cultura de paz y justicia social.

Arto. 7. Principios.

Los principios que orientan la actividad académica en el presente Reglamento son los siguientes: **De Selección:**

- a) **Principio de igualdad:** Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar en las convocatorias de selección de los académicos sin discriminaciones de sexo, género, raza, religión y credos políticos ó filosóficos.
- b) **Principio de generalidad:** Todos los ciudadanos que opten a cargos académicos deben de cumplir con los requisitos que establezcan este reglamento.
- c) **Principio de mérito y capacidad:** Todo ciudadano que opte a un cargo académico lo hará bajo un sistema competitivo basado en los méritos y capacidades que exige el cargo.
- d) **Principio de publicidad:** Los órganos de aplicación de este Reglamento están obligados a realizar una convocatoria pública a través de medios de comunicación, en la que se exprese el cargo vacante a llenar, los requisitos que tienen que cumplir y las pruebas a realizar por los optantes.

De Actuación:

- a) **Principio de Legalidad:** Toda actuación pública presupone la adecuación del acto administrativo a lo dispuesto por la Constitución Política y el ordenamiento jurídico universitario.
- b) **Principio de eficiencia:** Los académicos deben ejercer sus funciones, en el tiempo establecido y con el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, para garantizar la calidad del servicio de la Educación Superior.
- c) **Principio de Eficacia:** Es el grado de correspondencia entre los propósitos y logros obtenidos por los académicos.
- d) **Principio de imparcialidad:** Los académicos desarrollarán sus funciones con objetividad y en atención a los principios, fines y objetivos de la Institución.

Reglamento del Trabajo de los Académicos UNAN – LEÓN

Arto. 8 Derecho de Petición. Los órganos de administración del sistema de ingreso, están obligados a dar las informaciones necesarias a aquellos académicos o

interesados que en virtud del ejercicio del derecho de petición, soliciten por escrito sobre los resultados en su caso particular, de la aplicación del sistema de ingreso o promoción.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Arto. 9. Órganos del Sistema.

Créase la Comisión Central y Facultativa del Trabajo de los Académicos como órganos de administración del presente reglamento en lo de su competencia. Estas Comisiones funcionarán como apoyo técnico para la selección del personal académico. Sus decisiones se toman con la mayoría absoluta de sus miembros. Los consejos técnicos de los departamentos son los órganos base de la administración del Reglamento.

Arto. 10. Integración de la Comisión Central.

La Comisión Central del Trabajo de los Académicos la integran: el Vicerrector General, quien la preside, el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Investigación Postgrado y Proyección Social, el Secretario General del SIPROES (A.T.D.) y el Director de Recursos Humanos, quien actuará como secretario de la Comisión.

Arto. 11. Atribuciones de la Comisión Central.

Son atribuciones de la Comisión Central las siguientes:

- a) La administración del presente Reglamento, en lo de su competencia.
- b) Establecer coordinación con las Comisiones Facultativas, para la implementación del sistema del Trabajo de los Académicos.
- c) Elaborar y publicar la convocatoria para la selección de plazas vacantes, a través de la Dirección de Recursos Humanos
- d) Realizar gestiones que faciliten la canalización de oferta y demanda para programas de capacitación y formación del personal de la institución.
- e) Coordinar los procesos de evaluación del desempeño.
- f) Elaborar para el Consejo Universitario el informe anual de su gestión.
- g) Conocer y resolver los recursos de revisión en contra de sus resoluciones, las cuales podrán ser recurridas de apelación ante el Consejo Universitario.
- h) Dictaminar sobre las resoluciones de los recursos de revisión dictadas por las comisiones facultativas, las que podrán ser objeto de apelación ante el Consejo Universitario, instancia en la que se agota la vía administrativa.

Arto. 12. Integración de la Comisión Facultativa.

La Comisión Facultativa del Trabajo de los Académicos la integran: el Vicedecano, el Director del Centro Universitario Regional, en su caso, quien la preside, los Jefes de Departamentos, y un representante facultativo del SIPROES (A.T.D.). El secretario de la misma se escogerá entre los Jefes de Departamentos.

Arto. 13. Atribuciones de la Comisión Facultativa.

Son atribuciones de la Comisión Facultativa:

- a) La administración del Presente Reglamento en lo de su competencia.
- b) Conocer las necesidades de nuevos recursos académicos presentados por los Jefes de Departamento, para establecer las bases de la convocatoria.

- c) Dirigir y ejecutar los procedimientos para los procesos de selección en los casos de ingreso o promoción del personal académico.
- d) Dictaminar y proponer al Consejo de Facultad la contratación de profesores horarios.
- e) Definir los plazos para la presentación de los documentos, fecha y lugar.
- f) Indicar el día, la hora y el lugar donde se realizará la evaluación.
- g) Revisar y valorar la documentación presentada por los optantes.
- h) Calificar los méritos de los optantes y certificar los resultados de las pruebas.
- i) Dictaminar sobre los resultados de los procesos.
- j) Dictaminar y proponer al Consejo de Facultad la selección del personal académico.
- k) Definir las necesidades, proponer y ejecutar planes de capacitación y formación del personal de la Facultad.
- l) Implementar los procesos de evaluación del desempeño académico.
- m) Conocer y resolver los recursos de revisión sobre la selección del personal y evaluaciones.

Arto 14. Atribuciones de los Consejos Técnicos de Departamentos.

Los consejos técnicos tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Establecer los requisitos para el cargo y el perfil del puesto de trabajo.
- b) Requerir, a través del jefe de departamento, el personal calificado necesario para apoyar el proceso de elaboración y aplicación de las pruebas.
- c) Presentar a la comisión facultativa el informe del desarrollo del proceso.
- d) Aplicar los instrumentos de evaluación para el sistema de ingreso.
- e) Presentar a la comisión facultativa la lista de los optantes que obtuvieron los mejores resultados y de éstos recomienda a quienes considera idóneos para llenar la vacante.
- f) Las demás que le señale el Estatuto.

CAPITULO III DE LAS CATEGORÍAS, TIPO DE NOMBRAMIENTO Y TIEMPO DE CONTRATACIÓN

Arto. 15. Categoría Académica.

La categoría académica es el nivel jerárquico que corresponde según el grado académico, años de experiencia en la educación superior, capacitación, producción intelectual y resultados de la evaluación del desempeño.

Arto. 16. Categoría Docente.

Para la organización del trabajo de los académicos de la UNAN, León, se establecen las categorías docentes siguientes: **Categorías principales:**

- a) Profesor Titular.
- b) Profesor Asistente.
- c) Profesor Auxiliar.
- d) Profesor Adjunto.

Categorías Complementarias:

- a) Encargado de Cátedra.

- b) Instructor de Cátedra.
- c) Instructor.
- d) Ayudante de Docencia.

Categorías Especiales:

- a) Profesor Agregado.
- b) Profesor Invitado.
- c) Profesor Honorario.

Arto. 17. Requisitos del Profesor Titular.

Para ser Profesor Titular se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener el grado científico Phylosophical Doctor (Ph.D), y tres años de experiencia docente en la educación superior, o poseer título de Maestría, y al menos seis años de experiencia docente en la educación superior, o título de especialidad y, al menos diez años de experiencia docente en la educación superior.
- b) Evaluación de muy bueno a excelente de su desempeño docente.
- c) Aprobado los cursos de formación básica pedagógica y de actualización que la Universidad determine.
- d) Tener al menos tres producciones de tipo intelectual debidamente acreditadas: publicaciones en libros o revistas, publicaciones de libros, conferencias o ponencias escritas presentadas en eventos nacionales e internacionales.

Arto. 18. Requisitos del Profesor Asistente.

Para ser Profesor Asistente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener el grado científico de Phylosophical Doctor (Ph.D) y un año de docencia en la educación superior, o poseer título de Maestría y tres años de docencia en la educación superior o título de especialidad y cinco años de experiencia docente en la educación superior, o poseer título de Licenciado o su equivalente y ocho años de experiencia docente en la educación superior.
- b) Contar con una evaluación de muy bueno a excelente de su desempeño docente.
- c) Haber aprobado los cursos de formación básica pedagógica y de actualización que la Universidad determine .
- d) Tener al menos dos producciones de tipo intelectual debidamente acreditadas: publicaciones en libros o revistas, conferencias o ponencias escritas presentadas en eventos nacionales e internacionales.

Arto. 19. Requisitos del Profesor Auxiliar.

Para ser Profesor Auxiliar se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de Maestría o Especialidad y tres años de experiencia docente en educación superior, o título universitario y seis años de docencia en la educación superior.
- b) Contar con una evaluación de muy bueno a excelente de su desempeño docente.
- c) Haber aprobado los cursos de formación básica pedagógica y de actualización que determine la institución.
- d) Tener una producción de tipo intelectual debidamente acreditada.

Arto. 20. Requisitos del Profesor Adjunto.

Para ser Profesor Adjunto se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Poseer título universitario.
- b) Aprobar los cursos de formación básica pedagógica y de actualización que determine la Institución.
- c) Contar con una evaluación de muy bueno a excelente de su desempeño docente cuando corresponda.

Arto. 21. Requisitos del Encargado de Cátedra.

Para ser encargado de cátedra se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Constancia de egresado de las carreras de la UNAN-LEON...
- b) Aprobar los cursos de formación básica pedagógica y de actualización que determine la institución.
- c) Excelencia académica durante sus estudios.
- d) Al menos tres años en el Programa de Alumnos Ayudantes.

Arto. 22. Requisitos del Instructor de Cátedra.

Para ser Instructor de Cátedra se requiere lo siguiente:

- a) Constancia de alumno activo del V curso de su carrera.
- b) Excelencia académica durante sus estudios.
- c) Aprobar los cursos de formación básica pedagógica y de actualización que determine la Institución.

Arto. 23. Requisitos del Instructor.

Para ser Instructor se requiere lo siguiente:

- a) Ser estudiante activo del IV curso de la carrera.
- b) Excelencia académica durante sus estudios.
- c) Aprobar los cursos de formación básica pedagógica y de actualización que determine la Institución.

Arto. 24. Requisitos del Ayudante de Docencia.

- a) Ser estudiante activo del III curso.
- b) Excelencia académica durante sus estudios.
- c) Aprobar los cursos de formación básica pedagógica y de actualización que determine la Institución

Arto. 25. Para efectos de promoción, dos años de experiencia en la categoría complementaria equivalen a 1 año de experiencia en la categoría principal que corresponda.

Arto. 26. Cambio de Categoría.

El cambio de categoría se realizará, de oficio o a petición de parte, cuando el profesor llene los requisitos especificados para la categoría inmediata superior: Este cambio lo comunicará la Secretaría Académica de la facultad a la Secretaría General, previo a la aprobación del Presupuesto Institucional. **Arto. 27.** El académico conservará su categoría en los casos siguientes:

- a) Cuando se le conceda permiso para realizar estudios como becario.
- b) Cuando por acuerdo interinstitucional, se le conceda permiso para trabajar en otra institución, aunque no sea en la educación superior.
- c) Cuando le conceda permiso el Consejo Universitario.

Todo conforme las normativas vigentes universitarias.

Arto. 28. Profesores Agregados.

Son profesores agregados, aquellos que se incorporen a la Institución mediante convenios internacionales, a fin de ejercer la academia de forma temporal, por invitación del Rector, a solicitud de Vicerrector, Decano o Director de Sede. Sus funciones y obligaciones se especifican en acuerdo interinstitucional.

Arto. 29. Profesores Invitados.

Profesor invitado es el que laborando en otra institución nacional, pública o privada, se incorpora en el trabajo académico especializado de la UNAN-LEON, de forma temporal por invitación del rector a solicitud del Vicerrector, Decano o Director de Sede. Sus funciones y obligaciones se especifican en acuerdo interinstitucional.

Arto. 30. Profesores Honorarios.

Es aquel, nacional o extranjero que por sus méritos académicos, científicos, culturales y profesionales, por invitación del rector, se incorpora en actividades específicas del quehacer de la UNAN-LEON, de forma Ad Honorem

Arto. 31. Tiempo de Contratación.

El Tiempo de contratación del personal académico podrá ser:

- a) Exclusivo
- b) A tiempo completo.
- c) A tiempo parcial
- d) Horario.

Arto. 32. Dedicación Exclusiva.

La dedicación exclusiva consiste en el compromiso que adquieren académicos e institución en virtud de intereses mutuos mediante un contrato especial, a solicitud de los decanos o el rector, por el cual los académicos se dedican a realizar tareas específicas en atención al desarrollo institucional y no podrán realizar labores para otra institución ni el ejercicio libre de su profesión, dentro o fuera de su jornada laboral. El Consejo Universitario podrá rechazar la solicitud. La remuneración que obtendrán los académicos será el equivalente al 50% de su salario nominal.

Arto. 33. Los requisitos para ser contratados de forma exclusiva son:

- a) Ser Profesor titular de tiempo completo.
- b) Haber laborado de tiempo completo para la UNAN-León al menos por diez años.
- c) Tener evaluaciones positivas de su desempeño.
- d) Poseer como mínimo el grado de maestría o su equivalente en el área que se desempeña.
- e) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves.
- f) Haber demostrado compromiso con la institución, capacidad, eficiencia, honestidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus labores académicas, en el trabajo, en comisiones y en cualquier otra actividad institucional que se le haya asignado.
- g) No estar desempeñando ningún cargo directivo.
- h) Justificar la contratación exclusiva la que deberá ser aprobada a criterio de la institución.

Arto. 34. Los requerimientos de contratación exclusiva deben presentarse previo al período de la programación presupuestaria. La exclusividad no podrá ser mayor de dos años, prorrogable en dependencia de la evaluación del desempeño y de las necesidades de la institución. La normativa específica sobre esta contratación exclusiva será desarrollada y aprobada, mediante acuerdo del Consejo Universitario.

Arto. 35. Las contrataciones de tiempo completo y parcial son las definidas en el artículo 137 del Estatuto. **Arto. 36.** Profesor horario es el profesional contratado temporalmente para servicios especiales, completar la planta docente o complementar la docencia.

Arto. 37. Los académicos electos o nombrados para ocupar un cargo de dirección en una unidad administrativa o académica, se mantendrán adscritos a su Facultad de origen y en la categoría docente que corresponda.

Arto. 38. El reconocimiento económico por el cargo se determinarán según el escalafón vigente, y una vez finalizado el periodo para el que fue electo o nombrado el académico, volverá a su Facultad de origen con el salario que corresponda a su categoría docente.

CAPÍTULO IV DEL INGRESO Y RETIRO

Arto. 39. El personal académico está constituido por aquellos profesionales que han sido nombrados mediante un concurso de méritos y oposición, previamente establecido. Los profesores horarios se rigen por su propia forma de ingreso.

Arto. 40. Concurso de Méritos y Oposición.

Se entiende por concurso de méritos y oposición el procedimiento para el ingreso del personal académico a la UNAN, León, tomando en cuenta los títulos o diplomas obtenidos; así como la experiencia profesional o docente, capacidad, actitudes y destrezas. **Arto. 41.** Son requisitos para ingresar como académico en la UNAN - León, los que establece el **art. 134 del Estatuto** y el presente reglamento.

Arto. 42. Selección del Personal Académico.

La selección del personal académico se realizará mediante concurso de mérito y oposición, respetando los principios que informan este Reglamento.

La convocatoria se realizará por los medios de comunicación, murales de la Universidad y en la página Web de la Institución, indicando los requisitos y funciones del cargo.

Arto. 43. Concurso Interno y Externo.

El llamamiento a concurso de mérito y/u oposición, podrá ser interno o externo. El interno será mediante el concurso de mérito para la promoción del personal académico permanente, a cargos que mejoren su posición laboral y salarial. El concurso externo se realizará mediante mérito y oposición, cuando existan cargos vacantes dentro de la institución.

Arto. 44. Criterios de Selección.

En la preselección de los optantes, la Comisión se regirá por los criterios siguientes:

Currículum soportado (40%):

a) Grado académico.

- b) Experiencia docente.
- c) Experiencia profesional.
- d) Investigaciones realizadas.
- e) Publicaciones.
- f) Rendimiento académico.
- g) Dominio de un Idioma Extranjero.
- h) Manejo de herramientas TIC.

Cada una tendrá una ponderación de cinco puntos. **Entrevista (20%):**

- a) Vocación docente.
- b) Expresión oral.
- c) Fundamentación en sus argumentos.
- d) Seguridad.
- e) Identificación con los valores institucionales.

Cada una tendrá una ponderación de cuatro puntos. **Evaluación. (40%):**

- a) Teórica (20%).
- b) Práctica (20%).

Arto. 45. El concurso de evaluaciones teóricas y prácticas consistirán en exposiciones orales y evaluaciones escritas sobre la base de contenidos pertinentes, previamente definidos e instruidos por la comisión facultativa apoyada por el Consejo técnico respectivo.

Arto. 46. Las evaluaciones prácticas consistirán en las modalidades siguientes:

- a) Preparar e impartir una clase.
- b) Impartir una conferencia.
- c) Elaborar una propuesta de investigación.

Para calificar a las categorías principales se le deberá aplicar las tres modalidades anteriores, a las complementarias las modalidades establecidas en los incisos a) y b).

Arto. 47. La evaluación práctica oral consistirá en la preparación e impartición de una clase demostrativa o conferencia relacionado al tema objeto del concurso, con duración de 50 minutos como máximo.

Arto. 48. La evaluación teórica consistirá en la aplicación de un examen relacionado con el tema objeto del concurso. **Arto. 49.** En caso de darse igualdad de puntuación en el concurso de méritos y oposición, la comisión de facultad decidirá a favor de los optantes que tengan mayor puntuación en las evaluaciones. Si el empate persiste, le corresponderá decidir al Consejo Facultativo.

Arto. 50. Ingreso del Profesor Horario.

Para complementar la docencia o atender servicios especiales, se podrán contratar profesores horarios con los siguientes requisitos:

- a) Tener título universitario.
- b) Llenar los requisitos establecidos para la vacante disponible.
- c) Ser de reconocida competencia profesional o docente.
- d) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- e) Ser de reconocida honestidad.

Cuando se requiera completar la planta docente, se podrán contratar como profesores horarios a aquellos graduados de la UNAN León que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber sido ayudante de docencia con buen desempeño o haber gozado de beca por servicio.
- b) Haberse distinguido en sus estudios universitarios con un promedio mínimo de 80.
- c) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves.
- d) Tener título universitario.
- e) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- f) Ser de reconocida honestidad.

Arto. 51. Selección del profesor horario. El Consejo Técnico de cada Departamento Docente determina las necesidades de profesores horarios y lo informa al Decano, quien remite a la Comisión Facultativa para que valore la justificación del requerimiento, la que a través de su Secretario la envía a la Dirección de Recursos Humanos para hacer la convocatoria y recepción de documentos de los optantes. La convocatoria la deberá hacer la Dirección de Recursos Humanos (RRHH), cinco días laborables después de recibida la comunicación en los medios de comunicación, la página web y murales de la Institución. La publicación se mantiene durante diez días hábiles. La Dirección de Recursos Humanos envía a la Comisión Facultativa los documentos recibidos para efectos de seleccionar a los optantes, conforme los requisitos establecidos; esta Comisión pone en conocimiento los resultados de la selección al Consejo de Facultad para que este proceda a darle trámite a la contratación conforme al Estatuto. Los profesores horarios que se requieran en los CUR se contratarán por el Consejo de Facultad que ofrezca componentes afines a los requeridos y siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento.

Arto. 52. Concurso desierto.

El concurso deberá declararse desierto por las razones siguientes:

- a) No se presenten candidatos o ninguno llena los requisitos.
- b) Ningún optante obtuvo la calificación requerida.
- c) Por vicios en el procedimiento de selección.

En estos casos se deberá abrir una nueva convocatoria. De persistir esta situación resolverá el Consejo Facultativo de acuerdo al Estatuto.

Arto. 53. Contenido del Nombramiento.

El nombramiento deberá contener:

- a) Nombre completo del académico.
- b) Número de cédula de identidad.
- c) Categoría docente.
- d) Unidad académica.
- e) Tiempo de contratación.
- f) Salario mensual.

El nombramiento será notificado por la Secretaría General por escrito al interesado y a la Dirección de Recursos Humanos, con copia a la autoridad solicitante de la plaza y al SIPROES.

Arto. 54. Inducción.

El recurso académico nombrado y contratado para completar la planta docente debe cumplir con un plan de inducción, con duración de tres meses máximo, que consiste en:

- a) Introducción a la Filosofía y Normativas Institucionales.
- b) Preparación propedéutica en metodología de la enseñanza aprendizaje.
- c) Tutorías sobre el componente curricular a impartir.

Arto. 55. Retiro del Académico.

El retiro del académico puede ser temporal o definitivo. Se considera retiro temporal en aquellos casos en que el Estatuto establece la excedencia y la suspensión.

Arto. 56. El retiro definitivo y/o cancelación del nombramiento, se produce, además de las causas que se establecen en el arto. 159 del Estatuto, las siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Por fraude del académico.
- c) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Estatuto, en el presente reglamento o en las leyes laborales vigentes en el país considerado como muy graves.
- d) Para el profesor horario, al finalizar el período establecido en el contrato.
- e) Para el personal académico cuya contratación sea efecto de un convenio interinstitucional o internacional, al finalizar el período contemplado en el plan de trabajo a realizar.

CAPITULO V DE LA CAPACITACION

Arto. 57. Unidad Responsable.

La Vice-Rectoría Académica por medio de la Unidad de Capacitación Docente será la responsable de elaborar el Plan Institucional de Desarrollo de los académicos sobre la base de planes de desarrollo de las Facultades y los diagnósticos de necesidades de formación. **Arto. 58.** Vicerrectoría Académica por medio de la Unidad de Capacitación Docente será la responsable de planificar, elaborar, ejecutar y evaluar los programas de capacitación pedagógica didáctica de los académicos que laboran en la Universidad. **Arto. 59.** Los jefes de Departamentos Académicos postularán al personal que participará en los programas de capacitación pedagógica didáctica, con base a los resultados de estudios de necesidades de mejoramientos del personal, la evaluación del desempeño y el plan de formación de cada departamento docente.

Arto. 60. Obligatoriedad de los Cursos.

Los cursos de capacitación pedagógica didáctica serán obligatorios para los académicos que hayan sido seleccionados por la Facultad y deberán cumplir con los requisitos para su aprobación. **Arto. 61.** El académico que haya concluido satisfactoriamente un curso de adiestramiento pedagógico recibirá un certificado donde se acredite su participación, aprobación, duración y otras referencias del curso, el que será tomado en cuenta para efectos de promoción.

Arto. 62. Planes de Capacitación.

Los planes de capacitación en aspectos científico - técnicos y de postgrado, serán elaborados por los Departamentos Académicos, conforme a los planes de desarrollo de cada Facultad o Sede.

Arto. 63. Contrato de Compromiso.

A los académicos seleccionados para asistir a los programas de capacitación dentro o fuera de la Institución, se les brindará todo el apoyo y facilidad respectiva. Así mismo, deberán suscribir un contrato, previo al inicio de los estudios, comprometiéndose a laborar en la universidad al menos el doble del tiempo que dure su formación. **Arto. 64.** Los académicos que hayan asistido a cursos de capacitación deberán presentar a su superior jerárquico el título, certificado o documento que acredite su participación y cumplimiento de los requisitos del mismo, con copia a la Dirección de Recursos Humanos, para la actualización de su expediente.

Arto. 65. Obligación de Reembolso.

Los académicos que incumplan el Contrato deberán reembolsar a la institución la inversión del costo de su formación, los daños y perjuicios ocasionados a la misma.

Arto. 66. Los académicos beneficiados con becas totales o parciales, al concluir sus estudios y reincorporarse a la institución tendrán la obligación de participar en la planificación y ejecución de los programas de postgrado que ésta desarrolle.

Arto. 67. Para el desarrollo de acciones de capacitación podrá recurrirse a los académicos existentes en la Universidad, de acuerdo al perfil y competencias profesionales.

Arto. 68. Excepciones.

Aquellos académicos que ocupen cargos administrativos y de Dirección, serán capacitados para el desempeño de estas funciones por la Unidad de Capacitación de la División de Recursos Humanos.

CAPITULO VI DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Arto. 69. Evaluación del Desempeño.

La evaluación es el proceso sistemático y continuo que consiste en la aplicación de normas y procedimientos establecidos que permite monitorear el desempeño de los académicos.

Arto. 70. La evaluación tiene como objetivo garantizar el mejoramiento continuo del proceso docente educativo y contribuir a la ubicación, promoción y estímulo del académico.

Arto. 71. Órgano encargado de la Evaluación.

La evaluación de los académicos estará a cargo de los Consejos Técnicos de los Departamentos con el apoyo de la Comisión Facultativa. Esta comprenderá la auto evaluación, coevaluación y heteroevaluación.

Arto. 72. Aspectos de la Evaluación.

La evaluación comprenderá los aspectos siguientes:

- a) Responsabilidad y eficiencia en el cumplimiento del plan de trabajo anual y semestral.
- b) Dominio científico y técnico de su área.

- c) Publicaciones.
- d) Participación en eventos científicos.
- e) Dominio pedagógico didáctico.
- f) Actualización profesional y pedagógica.
- g) Grado de cumplimiento de metas y logro de objetivos propuestos.
- h) Disciplina laboral.
- i) Actitudes personales para desarrollar su trabajo.

Arto. 73. La evaluación de los académicos se realizará utilizando los siguientes instrumentos:

- a) Observación y supervisión mediante una guía.
- b) Entrevistas.
- c) Reportes escritos de asistencias y puntualidad.
- d) Cumplimiento y calidad en la elaboración e impartición del Componente Curricular.
- e) Opinión de los estudiantes a través de instrumentos técnicos.
- f) Revisión de expediente del académico.

Arto. 74. La evaluación será integral y sus resultados se expresarán de la forma siguiente:

- a) Excelente.
- b) Muy bueno
- c) Bueno.
- d) Deficiente.

Arto. 75. Criterios para la Evaluación.

Los criterios e instrumentos para la evaluación de los académicos serán elaborados por la Dirección de Análisis Institucional y Evaluación (DAIE), con el apoyo de los consejos técnicos, los cuales serán validados por la Vicerrectoría Académica, la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado y la Comisión Facultativa respectiva.

Arto. 76. Para otorgarse una nueva categoría docente, reconocimientos y capacitaciones, el evaluado debe obtener un resultado de muy bueno a excelente.

Arto. 77. Evaluación Anual.

Las evaluaciones se realizarán anualmente, debiéndose incluir en el plan de trabajo de las Facultades y Departamentos. Las que deberán estar finalizadas al concluir el primer trimestre del año lectivo siguiente.

Arto. 78. Los documentos que contengan la información utilizada para la evaluación de los académicos deben estar firmados por los miembros del Consejo Técnico.

Arto. 79. El Consejo Técnico, en el plazo de quince días de concluida la evaluación, notificará al académico el resultado de la misma, la que firmará si está de acuerdo, de lo contrario podrá hacer uso de los recursos establecidos. **Arto. 80.** Una vez notificados los resultados de la evaluación, el académico en conjunto con el Jefe de Departamento elaborará un plan individual de mejoras a implementarse en los siguientes tres meses.

Arto. 81. Resultados de la Evaluación.

Los resultados de las evaluaciones y planes individuales de mejora, serán remitidos por los Jefes de los Departamentos Académicos, al Decano, o al Director de Sede, dentro de los cinco días hábiles después de concluido el proceso evaluativo.

Arto. 82. El Decano o Director de Sede en conjunto con los Jefes de Departamento, elaborarán el consolidado de las evaluaciones de los académicos para su análisis y proponer las medidas correctivas y las acciones de mejora pertinentes. En un plazo no mayor de quince días hábiles.

Arto. 83. Los Decanos o Directores de Sedes, enviarán a la Vice-Rectoría Académica el consolidado de la evaluación del desempeño de los académicos de la facultad o CUR, quienes a su vez remitirán al Rector un informe del consolidado institucional. En un plazo no mayor de quince días hábiles.

Arto. 84. La Secretaría Académica de Facultad, enviará copia de los resultados de las evaluaciones a la División de Recursos Humanos, estos documentos serán incorporados en los expedientes de los académicos, en ambas dependencias.

CAPITULO VII DE LA PROMOCIÓN Y EL TRASLADO

Arto. 85. Promoción.

La promoción es el ascenso a una categoría docente superior, lo que implica un mejor salario y mayores responsabilidades.

Arto. 86. Derecho de Preferencia.

Toda vacante deberá llenarse preferentemente con académicos de la Institución, en base al sistema de ingreso previsto en este reglamento.

Arto. 87. Cuando un académico pase a desempeñar un cargo administrativo o gremial dentro de la institución, el tiempo en que desempeña este trabajo será tomado en cuenta para los efectos de cambios de categoría y antigüedad.

Arto. 88. Traslado.

El Traslado es el derecho que tienen los académicos, para ser reubicados en unidad académica distinta. Pueden ser provisionales o definitivos, sin que esto implique disminución de condiciones de trabajo, salario o de algún derecho laboral, aún en condiciones de reorganización institucional y siempre que exista vacante disponible y con el consentimiento expreso del académico. El órgano encargado de decidir sobre el traslado es el Consejo Universitario, a propuesta de los Consejos de Facultad.

CAPITULO VIII DE LOS DERECHOS

Arto. 89. Derechos de los Académicos.

Los académicos gozarán, además de los derechos y garantías establecidas en el Estatuto, Convenio Colectivo del SIPROES ATD y los establecidos en el presente reglamento:

- a) Ser nombrado en la categoría docente para la cual ha calificado.
- b) Tener una carga académica acorde a su categoría docente y tipo de contratación.
- c) Hacer reclamos y uso de los recursos establecidos para la defensa de sus intereses.
- d) Participar en cursos de superación profesional para la mejora de su desempeño.

- e) Participar en los programas de capacitación docente metodológica que defina la institución.
- f) Concursar de preferencia y en igualdad de condiciones, en el proceso de promoción o ascenso a plazas vacantes, mediante el cumplimiento de los requisitos, mecanismos y procedimientos establecidos en este reglamento.
- g) A no ser trasladado o removido sin su consentimiento.
- h) Solicitar traslado.
- i) Tener acceso directo a su expediente personal, libros de registro, archivos, los sistemas de información que contengan su historial laboral.
- j) Ser evaluado de manera objetiva y conocer el resultado de la evaluación, conforme los planes previamente establecidos por la institución.
- k) Ser contratado, cuando esté jubilado, a colaborar con el desarrollo de cursos, proyectos y otras actividades ligadas a la docencia, investigación y proyección social, cuando las necesidades lo requieran y se cuente con los recursos económicos para ello. Sus honorarios serán fijados de acuerdo a la normativa establecida por el Consejo Universitario.
- l) Equidad en las oportunidades de superación académica.

CAPITULO IX DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

Arto.90. Deberes y Obligaciones de los Académicos.

Son deberes y obligaciones de los académicos, además de las establecidas en el Arto. 146 del Estatuto, las siguientes:

- a) Cumplir con lealtad, ética y profesionalismo la función y carga académica propia de su categoría docente.
- b) Desarrollar su función académica en correspondencia a los planes y programas de estudio, políticas de investigación y postgrado, agendas, líneas y programas de investigación y proyección social, aprobados por la institución.
- c) Acatar las instrucciones que emanen de su superior inmediata enmarcada en el ámbito de sus funciones.
- d) Colaborar en la ejecución de actividades adicionales que su superior inmediato le solicite ante necesidades institucionales, siempre y cuando sean afines y compatibles con la función académica y la disponibilidad de tiempo del académico.
- e) Actuar con transparencia en el desempeño de su función académica.
- f) Atender y responder a las peticiones y reclamos de los estudiantes.
- g) Asistir y cumplir con las actividades de capacitación destinadas a incrementar su nivel académico, mejoramiento docente, metodológico y profesional.
- h) Justificar por escrito su inasistencia al jefe de Departamento con copia a la Secretaria Académica, en el término de veinticuatro horas hábiles.

CAPÍTULO X DE LA CARGA ACADEMICA

Arto. 91. Carga Académica.

La carga académica es el conjunto de actividades que deberá cumplir todo académico en dependencia del tipo de nombramiento y tiempo de contratación. El académico

nombrado a tiempo completo deberá cumplir cuarenta (40) horas semanales; el de tres cuartos de tiempo treinta (30) horas semanales; el de medio tiempo veinte (20) horas semanales y el de un cuarto de tiempo diez (10) horas semanales. Los profesores horarios ajustarán su carga a los términos del contrato.

Arto. 92. Aspectos de la Carga Académica.

Formará parte de la carga académica: la docencia directa, la investigación, la proyección social y otras actividades propias del trabajo académico.

Arto. 93. Docencia Directa.

La docencia directa, como una de las actividades del académico, comprende el desarrollo de las áreas cognoscitivas, investigación, prácticas profesionales, formación personal y actividades estudiantiles en sus diferentes modalidades, siempre y cuando estén definidas en la macro y microprogramación de las carreras.

Arto. 94. La **docencia directa** implica la implementación de los componentes curriculares con sus diferentes estrategias de aprendizaje en el cumplimiento de las horas presenciales establecidas en la microprogramación de cada uno de ellos, así como el seguimiento y control de las horas no presenciales.

Arto. 95. El trabajo docente metodológico consiste en el planeamiento didáctico, la evaluación de los aprendizajes en sus diferentes formas, la atención a estudiantes, la elaboración, revisión y reprogramaciones de exámenes, prácticas comunitarias, actividades estudiantiles, así como las actividades de coordinación para el óptimo desarrollo de cada componente curricular.

Arto. 96. Investigación.

La investigación comprende las actividades siguientes:

- a) Realizar los trabajos de investigación considerados en el plan de trabajo del departamento y centros de investigación.
- b) Escribir y preparar la edición de libros de texto, monografías, artículos científicos o ponencias.
- c) Participar y organizar actividades de divulgación científicas a nivel nacional e internacional.
- d) Realizar actividades de orientación y coordinación de un tema o trabajo de investigación.
- e) Integrar tribunales de evaluación de trabajos investigación en los niveles de pre y postgrado.
- f) Participar en las actividades propias de la gestión de la investigación del postgrado, integrando el comité institucional y facultativo de investigación y postgrado.

Arto. 97. Proyección Social.

La proyección social comprende las actividades siguientes:

- a) Difusión de conocimientos científicos técnicos a nivel interinstitucional, ínter universitario, comunitario, nacional e internacional.
- b) Prestación de servicios a la comunidad local y nacional para mejorar su calidad de vida, atendiendo a los perfiles profesionales.
- c) Participar en grupos de estudios colegiados y monitorear problemas de la realidad nacional inherentes al quehacer universitario.

- d) Representar a la Universidad en comisiones locales, nacionales o internacionales.
- e) Asistencia técnica, capacitación, entrenamiento, pasantía, consultoría, asesoría, visita de campo e intercambio académico.
- f) Participar en los distintos programas o expresiones de vinculación de la Universidad con la sociedad.
- g) Proyección deportiva y cultural para estrechar lazos recreativos con la comunidad local, nacional e internacional.
- h) De proyección educativa mediante programas de educación y alfabetización.

Arto. 98. La carga académica asignada a los académicos debe contemplar la dedicación en horas a:

- a) La docencia directa, con un tiempo máximo de dieciséis (16) horas semanales para una misma asignatura o componente curricular y mínimo de doce (12) horas semanales con diferentes componentes curriculares, según los planes de desarrollo del departamento Académico, Facultad o Programa.
- b) El trabajo docente metodológico,
- c) La investigación o la proyección social,
- d) Las tutorías, consultorías y/o asesorías a monografías,
- e) Las tutorías en los planes de inducción,
- f) Las actividades de formación o capacitación
- g) La participación en comisiones.

Arto. 99. Con la asignación de la carga académica se debe garantizar que cada profesor atienda la docencia directa y al menos una de las otras dos funciones sustantivas de la Universidad. Para presentar las propuestas de investigación o proyección social, la Universidad proporcionará la guía metodológica, de acuerdo a las políticas y/o líneas de investigación.

Arto. 100. El contenido y tramitación de la carga académica del Departamento será enviado al(a) Decano(a), para su presentación y aprobación en el Consejo Facultativo quien remitirá certificación de la carga académica a la Secretaría General para su presentación al Consejo Universitario y demás fines correspondientes. Asimismo se incluirán propuestas de renovación de contratos y requerimientos de profesores horarios. Las propuestas de Planes Individuales de las Actividades Académicas (carga académica) serán elaboradas por cada profesor y el Jefe de Departamento para su aprobación en Conjunto con el Consejo Técnico. Todo el proceso de planificación académica anual del Departamento Académico debe coincidir con la elaboración del presupuesto institucional, para garantizar la incorporación de las necesidades de recursos identificados.

Arto. 101. Se debe disminuir la carga académica, hasta un equivalente de medio tiempo, a los académicos que cursan programas de postgrado a nivel nacional e internacional, cuando corresponda.

Arto. 102. Criterios para la organización del trabajo de los académicos. El trabajo de los académicos se organiza según su categoría así:

- a) En la docencia directa en su *rango máximo y mínimo*.

- b) El trabajo de los profesores Titulares debe ser orientado a la docencia de grado, post-grado e investigación y proyección social.
- c) El trabajo de los profesores Asistentes debe ser orientado principalmente a docencia de pre-grado, de grado, a la investigación o proyección social.
- d) El trabajo de los profesores Auxiliares debe ser orientado principalmente a docencia de pre-grado, grado e investigación o proyección social.
- e) El trabajo de los profesores Adjuntos debe ser orientado principalmente a la docencia de pre-grado, grado y participación en cursos de formación científico-técnica, además de investigación o proyección social.
- f) La dedicación del profesor horario se hará según lo establecido en su contrato.

Arto. 103. Sistema de Control. Para efectos del cumplimiento de la planificación académica, los vice-decanos en coordinación con los jefes de Departamento, determinarán el sistema de control de la asistencia y cumplimiento de las actividades académicas, coordinado con el área administrativa correspondiente. La responsabilidad docente implica estar presente en las horas lectivas, en las reuniones que sean necesarias para la buena marcha de la unidad académica y permanecer en el Departamento Académico.

Arto. 104. Los académicos que ostenten cargos de dirección académica, administrativa, gremial, o estén a cargo de proyectos o programas de postgrado, deberán impartir docencia directa, teniendo al menos a su cargo, un grupo de estudiantes, o un componente curricular.

Arto. 105. Planificación Anual.

La distribución de la carga académica deberá programarse anualmente, una vez aprobada por la instancia correspondiente será conocida por los académicos a más tardar cuatro semanas antes del inicio del semestre o dos semanas antes de inicio del trimestre.

CAPITULO XI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Arto. 106. Régimen Disciplinario.

Se entiende por régimen disciplinario, al procedimiento y conjunto de disposiciones que establecen las infracciones o faltas al presente reglamento, sanciones que deben imponerse y los recursos que pueden hacerse valer, como garantías de los derechos de los académicos, los intereses de la institucionalidad y el restablecimiento de la norma reglamentaria.

Arto. 107. Faltas Administrativas y su Clasificación.

Son faltas administrativas y/o disciplinarias aquellas acciones u omisiones específicas de los académicos y de éstos cuando integren los órganos de administración del sistema, violando las disposiciones del presente reglamento, sin detrimento de las establecidas en el Estatuto, las que serán tramitadas y resueltas conforme lo establecido en el mismo. Las infracciones y faltas propias de éste sistema, se clasifican en leves y graves. Las faltas muy graves serán las mismas que establece el Estatuto y serán tramitadas y sancionadas conforme lo estipulado por éste. **Arto. 108**

Además de las faltas establecidas en el Estatuto, arto. 148, son faltas leves propias del sistema las siguientes:

- a) No asistir puntualmente a la docencia directa.
- b) No atender ni realizar las tareas referidas a la planificación docente.
- c) No respetar la instancia de autoridad establecida.
- d) No asistir a las reuniones de claustro y reuniones metodológicas del Departamento académico.
- e) No asistir a los cursos docentes metodológicos orientados.
- f) No seguir las orientaciones y recomendaciones producto del proceso de evaluación del desempeño.
- g) Incumplir las tareas propias de sus funciones y las encomendadas por sus superiores.
- h) No cumplir con los horarios docentes establecidos.
- i) Negarse a integrar comisiones de trabajos injustificadamente.

Arto. 109. Además de las faltas establecidas en el Estatuto, arto. 149. son faltas graves las siguientes:

- a) Faltar a los términos del contrato de exclusividad.
- b) Haber hecho fraude en el proceso de selección, capacitación, evaluación y promoción.
- c) Incumplir con las actividades de docencia directa.
- d) Faltar a la ética y profesionalismo en sus funciones académicas a cambio de favores o recompensas.
- e) Practicar conductas que causen daño a la institución de conformidad con las normas en vigor.
- f) Desempeñar servicios profesionales en otras instituciones públicas o privadas durante su jornada laboral.
- g) Delegar responsabilidades académicas.
- h) Realizar fraude sobre resultados de Investigación.

Arto. 110. Del procedimiento y los recursos. El régimen disciplinario, en lo referente a sanciones sobre las faltas, los procedimientos y recursos, se regirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

CAPITULO XII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINALES

Arto. 111. El presente Reglamento del Trabajo de los Académicos prevalece sobre cualquier otra disposición normativa en ésta materia. Cualquier situación que resultare de la aplicación de este Reglamento y no esté contemplada en el mismo será resuelta conforme lo que establece el Estatuto y en su defecto por el Consejo Universitario.

Arto 112. Para la integración de las comisiones que establece este Reglamento para los efectos de los procesos de selección, promoción, revisión, contratación, y evaluación, se tendrán presentes las prohibiciones por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Arto. 113. Reconocimiento de Derechos.

El presente Reglamento reconoce los derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia del mismo. **Arto. 114.** Los académicos, a través de las comisiones facultativas y la comisión central de ingreso, podrán plantear mejoras a este Reglamento para su posible modificación o reforma.

Arto. 115. Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigencia el día 9 de Febrero del 2009. Publíquese en la Gaceta Universitaria. Aprobado en la ciudad de León, por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León en la Sesión No. 343 celebrada en la Sala de Sesiones, a los catorce días del mes de enero del año dos mil nueve. Maritza Vargas Paiz, Rectora en funciones. Roger Gurdián Vigil, Secretario General.

Es conforme con su original, con la que fue debidamente cotejada, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil nueve y para los fines que fueron necesarios, se extiende la presente Certificación. Roger Gurdián Vigil Secretario General

Políticas de Investigación.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN
UNAN – LEÓN
GERENCIA ADMINISTRATIVA FINANCIERA
NORMATIVA DE INGRESOS PROPIOS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA LEÓN
León, Nicaragua
Agosto 2008
“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

INTRODUCCIÓN

La UNAN León, en uso de sus facultades que le confieren la Ley No. 89, del 5 de abril de 1990, publicado en Gaceta No. 77 del 20 de Abril de 1990: Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, Título VII, Capítulo Único. del Patrimonio. Arto. 55. El Estatuto de la UNAN León, Título II. De la Estructura de la Universidad, Capítulo V De las Facultades, Departamentos Académicos, Institutos, Laboratorios y Centros de Investigación, Arto. 93. Título VI. Del Régimen Financiero y el Patrimonio de la Universidad. Capítulo I. Título VIII De las Disposiciones Transitorias y Finales, Capítulo Único, Arto. 296. Inciso 25., La Ley No. 550, aprobada el 28 de Julio del año 2005, publicado en la gaceta No. 167 del 29 de Agosto del año 2005: Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario. Sesión 4. Presupuestos de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior. Arto. 86, Arto. 87, Arto.88 y Arto. 89.

La UNAN León, en cumplimiento a su mandato, se constituye en la principal Institución de Educación Pública Superior que realiza sus funciones: docencia, investigación, proyección social, gestión, cooperación externa y bienestar estudiantil, todos ellos recogidos en el Plan de Acción Institucional 2006 – 2010.

La UNAN León, en fiel cumplimiento de su Misión, Visión y Principios institucionales expresados en el Pensamiento Estratégico y el Capítulo III, Arto. 5 del Estatuto, para contribuir al desarrollo de capacidades generadoras de nuevas oportunidades, presenta la Normativa de Ingresos Propios, la que deberá regir las pautas, normas generales y específicas que deben regular el desarrollo de la prestación de servicios profesionales, en el contexto de la actividad de docencia, investigación proyección social, gestión, cooperación externa y bienestar estudiantil.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto.1. Objeto de la normativa. La presente normativa tiene por objeto establecer los fines, la organización, el funcionamiento, el régimen económico y administrativo, así como, la evaluación de las actividades de prestación de

servicios, servicios académicos, incluidos las modalidades por encuentro de pregrado(sabatino), postgrado, otros servicios y venta de la producción, y comercialización de bienes de la UNAN-León.

Arto. 2 Definiciones: Para la aplicación y efectos de la normativa se entenderá por: Dependencias: de forma genérica a las Facultades, Sedes, Escuelas, Centros, Departamentos, Institutos, Unidades Académicas o Administrativas, y cualquier otra forma de organización administrativa que se pudiese crear en el futuro, en el amparo del Estatuto y el organigrama institucional. Ingresos Propios: aquellos fondos provenientes del ejercicio de actividades de producción y/o servicios, y que por su naturaleza estén adscritos a alguna Dependencia, estos fondos se deberán considerar complementarios e integrantes del presupuesto de la Dependencia. Prestación de servicios y/o producción: son aquellas actividades remuneradas que la institución ofrece a lo interno y externo, mediante procesos de compra-venta, por medio de: contratos, convenios, licitaciones, proyectos, consultorías, asesorías, capacitaciones, análisis de laboratorios, diagnósticos, infraestructura, medios, servicios internos, tecnologías, innovaciones, ediciones y publicaciones, entre otras. Unidad Operativa y/o Específica: Es la forma de organización generadora del ingreso.

Arto.3. Los ingresos Propios que perciba la UNAN León bajo cualquier concepto, forman parte de su patrimonio y, en consecuencia, quedan sujetos a las normas de control interno y presupuestales aplicables.

Arto.4.Tipo de servicios: a) Productos Científicos y Tecnológicos: relativos a procesos de investigación científica: básica, aplicada y estratégica, generación de productos científicos, tales como vacunas, virus, certificación de productos y procesos, peritajes técnicos, certificaciones, patentes.

b) Educativos: relativos a procesos de entrenamiento, cursos de capacitación, seminarios, cursos de idiomas, certificaciones de procesos, procesos de actualización y titulación en los diferentes tipos (grado y postgrado) y modalidades de estudio (presencial, semi-presencial y a distancia).

c) De información y comunicación: relativos a asesorías, elaboración-edición y publicación de materiales escritos o electrónicos, traducciones e interpretación de idiomas extranjeros, venta de bibliografía, bases de datos, uso de medios, espacios virtuales, sistemas de información, páginas Web, entre otros.

d) De Producción: relativos a la producción agrícola, pecuarios, forestales, acuícola, avícola, apícola; y sus derivados.

f)Otros servicios: relativos a la comercialización propia y externa de producción de alimentos para personas, animales y otros productos, servicios de fotocopias, arriendos, y otras no descritas anteriormente, que sin alejarse de la naturaleza propia de la dependencia, sean autorizadas por su máxima autoridad.

Arto .5. Son objetivos de la prestación de servicios:

- a) coadyuvar al desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como fortalecer el trabajo y prestigio institucional de la UNAN-León.
- b) Estimular la producción intelectual del personal académico, administrativo y estudiantil.
- c) Contribuir a la generación de ingresos institucionales.
- d) Fortalecer las unidades académicas, administrativas y de producción.
- e) Retroalimentar el quehacer académico.
- f) Fortalecer la proyección universitaria.
- g) Contribuir a la formación integral y al incremento de la competencia personal.

Todo ello bajo los siguientes principios:

- a. Se ofrece de forma oficial por la institución.
- b. Se realiza con competencia profesional y responsabilidad institucional.
- c. Se compromete con el desarrollo social y la protección del ambiente y la biodiversidad.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Arto.6. La organización y ejecución de la prestación de servicios está bajo la promoción, supervisión, seguimiento y evaluación de las dependencias generadoras, en correspondencia con la normativa y procedimientos aprobados para tal fin.

Arto.7. La Gerencia Administrativa y Financiera, por medio de las instancias correspondientes, velarán por el cumplimiento de los procedimientos de esta normativa, quedando la comunidad universitaria en el deber de brindar oportunamente la información que se requiera.

Arto.8. En las Facultades, los Decanos serán los responsables de los ingresos propios, quien administrará de acuerdo a esta normativa; además, deberá promocionar la generación de los mismos, para ello facilitaran los espacios y planificarán los tiempos necesarios para tal fin. De todo ello, se informará porescrito a la Rectoría, quién podrá delegar para su seguimiento, monitoreo y control a una instancia de la Dirección Superior.

Arto. 9 Para aquellas instancias que no estén adscritas a Facultades, deberán ser autorizados por el responsable superior del área que los genere, ello a solicitud del responsable de la generación de los mismos, y deberá contener una segunda firma de la Dirección Superior, para el trámite final del pago, bajo la ausencia de la firma de parte autoridad superior, la Gerencia Administrativa y Financiera por medio de la Dirección de Finanzas tendrá que resolver.

Arto. 10. La Rectoría por medio de las instancias de la Dirección Superior, podrá:

- a. Brindar asesoría a las unidades ejecutoras en la formulación de los proyectos productivos y/o de servicios.

- b. Cuando una iniciativa de producción y/o de generación de servicios, sea solicitada por medio de la Rectoría y/o Dirección Superior, deberán ser canalizadas y resueltas en su viabilidad en la instancia correspondiente según la pertinencia, quien será la responsable de la formulación y ejecución.
- c. Coordinar con las instancias correspondientes acciones de interés para el desarrollo y fortalecimiento continuo de la generación de la producción y servicios.
- d. Establecer mecanismos efectivos de seguimiento a fin de garantizar el crecimiento y la optimización de la entidad generadora de Fondos Propios.
- e. Emitir recomendaciones a las instancias correspondientes para optimizar el proceso de producción de bienes y servicios.
- f. Dar seguimiento al cumplimiento de las tarifas, aranceles y precios de los bienes y servicios.
- g. Monitorear la calidad y cumplimiento de compromisos adquiridos en el proceso de la producción y prestación de servicios.
- h. Garantizar la publicación de catálogos y la promoción de la producción y servicios que potencialmente se puedan producir.
- i. Sistematizar la base de datos (oferta y demanda) de bienes y servicios.
- j. Implementar mecanismos e instrumentos para la evaluación de las distintas actividades y procesos para la producción de bienes y servicios.
- k. Promover la articulación de prestación de servicios o producción de bienes que trasciendan el ámbito de dos o más unidades.
- l. Promover la certificación de calidad de procesos y unidades generadoras.

CAPITULO III DE LAS PROPUESTAS

Arto. 11 Los responsables de las dependencias que planifiquen la prestación de servicios o producción de bienes, les corresponde elaborar propuesta técnico económica, la que deberá contener como principio rector la consecución del punto de equilibrio; lo que deberán planificar en correspondencia con sus capacidades, competencias e instalaciones. Para ello podrán contar con la asistencia técnica de un especialista financiero, el que deberá ser solicitado a la Gerencia Administrativa y Financiera, con un plazo de cinco días hábiles, para que esta actividad sea planificada y delegable.

Arto.12. El responsable de la dependencia generadora de un servicio debe garantizar que éste cumpla las normas de calidad, plazos y recursos aprobados para tal fin, todo ello en correspondencia con los Artículos 7 y 8, de esta normativa.

Arto.13. La unidad operativa y la unidad específica que participen conjuntamente en la prestación de servicios o producción de bienes, deben asumir los costos y gastos en que se incurra, éstos deben considerarse pre-

inversión, y deberán ser recuperados en su totalidad por medio de la venta de dicha producción y/o prestación de servicios.

CAPITULO IV DEL PERSONAL INVOLUCRADO

Arto.14. El responsable de la Dependencia o de la unidad generadora (director específico), tiene como atribuciones las siguientes:

- a. Proponer al Consejo de Facultad, a solicitud del Jefe de Departamento, el coordinador y personal calificado de la prestación de servicio o producción de bienes, quien deberá ratificar o denegar dicha propuesta.
- b. Proponer al Rector el coordinador y personal calificado de la prestación de servicio o producción de bienes, quien deberá ratificar o denegar dicha propuesta, para los casos de las dependencias no adscritas a Facultades.
- c. Solicitar información del avance de los POAS o contrato.
- d. Monitorear el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- e. Informar al Consejo Facultativo o al Rector, según sea el caso, de forma periódica sobre el avance de los POA o contrato, indicando el estado de cumplimiento.
- f. Gestionar las instalaciones, vehículos, equipos e insumos necesarios basándose en lo planificado y presupuestado.

Arto.15. Toda prestación de servicios o venta de bienes tiene un coordinador ratificado por la autoridad superior correspondiente (consejo de facultad, decano o rector), con las siguientes funciones:

- a. Garantizar el cumplimiento de los términos de la prestación de servicios.
- b. Proponer al personal especialista y técnico inmediato.
- c. Rendir informes periódicos al responsable inmediato.
- d. Participar de la evaluación de la calidad de los servicios brindados.
- e. Entregar una copia de acta de conformidad de la prestación del servicio al responsable inmediato.

Arto.16. La dependencia generadora de la producción y/o servicios debe lograr sus objetivos productivos y/o servicios, en primera instancia con el personal de la universidad. En caso de necesidad o déficit de personal suficiente, puede contratar personal externo con fondos generados por la venta de bienes o servicios de los generados o por generarse de acuerdo al contrato en vigencia, todo ello deberá estar contenido en la planificación inicial. Estas contrataciones deben establecerse por tiempo definido.

Arto.17. La contratación de personal externo a la universidad, se realizará cuando:

- a. No se dispone personal especializado en la universidad.
- b. El personal especializado de planta por determinadas razones, no pueda participar.
- c. Así esté pre-establecido en convenio.
- d. Por estrategia y/o conveniencia institucional.

Además, la contratación de personal externo se deberá realizar, conforme a:

a. Plazo determinado.

b. Las leyes laborales nacionales y procedimientos de la **UNAN-León**, aún cuando el personal a contratarse sea extranjero.

Arto.18. Cada miembro del personal que participe en cualquier modalidad de prestación de servicio o venta de bienes, es responsable de la parte del proceso que se le asigne, en base a funciones pre-establecidas.

Arto.19. Cada miembro del personal que participa en el desarrollo de las diferentes modalidades de producción y/o servicios, debe definir con claridad su horario y responsabilidades, de manera que estas labores de ninguna manera provoquen detrimento de otras funciones importantes que ejerza en la universidad, como la docencia directa y otras tareas indicadas en su plan de trabajo.

Arto.20. Cada miembro del personal que participe en la prestación de servicios debe percibir las retribuciones estipuladas en la propuesta económica de la prestación generadora y en correspondencia con la presente normativa.

CAPITULO V DE LA EVALUACION

Arto.21. La ejecución de los servicios está sujeta a constante evaluación de parte del Decano, o por medio de quien éste delegue, estos deben incluir los mecanismos e instrumentos de evaluación, tanto en aspectos técnicos como financieros, para éstos últimos, en coordinación con la Gerencia Administrativa y Financiera o quien éste delegue. Para aquellos casos que sean ratificados por el Rector, éste deberá designar el personal competente para realizar el proceso de evaluación.

Arto.22. El coordinador debe presentar informes técnicos y financieros periódicos al Decano o autoridad respectiva.

Arto.23. La autoridad superior correspondiente de una unidad donde se preste un servicio o se genere la producción y comercialización de bienes, puede, cuando lo considere conveniente, efectuar estudios y/o análisis, con el fin de verificar tendencias y comportamientos del mercado, y sobre esta base, emitir recomendaciones o realizar las correcciones correspondientes.

Arto.24. La rectoría y el decano, en el momento que lo consideren pueden solicitar auditorias financieras, administrativas y técnicas, sobre el funcionamiento de cada uno de los proyectos, programas o contratos y podrán emitir las recomendaciones pertinentes, las que deberán ser acatadas previo análisis.

CAPITULO VI DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO Y SU PLANIFICACIÓN FINANCIERA

Arto.25. Los servicios a ser ejecutados, requieren para su aprobación de la descripción de las especificaciones técnicas y de los términos de referencia del demandante del servicio, lo que debe incluir entre otras cosas, los alcances del servicio, el presupuesto y el cronograma de ejecución.

Arto.26. Toda oferta técnica y económica de prestación de servicio debe ser aprobada, según corresponda: por el Decano, el Consejo de Facultad, si proviene de lo interno de una facultad; o bien por la Rectoría, si la oferta proviene de una dirección específica o sede universitaria. Ello debe hacerse de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Toda producción de bienes y/o prestación de servicios por un monto inferior o igual a los U\$5,000.00 dólares o su equivalente en córdobas, se aprueba por el decano.

b) Toda producción de bienes y/o prestación de servicios por un monto superior a U\$5,000.00 hasta los U\$7,500.00 dólares o su equivalente en córdobas, debe ser aprobada por el Consejo Facultativo.

c) La prestación de servicios superior a los U\$7,500.00 dólares o su equivalente en córdobas, debe ser aprobada por el rector, de igual forma se procederá con la prestación de servicios Inter-facultativos, sedes y/o direcciones específicas.

Arto.27. El presupuesto debe incluir, de acuerdo con el formato correspondiente, el mecanismo de administración del fondo, los costos desagregados en partidas y personal participante.

Los costos deben incluir:

a) Remuneraciones al personal de acuerdo al código del Trabajo y ley de seguridad social.

b) Gastos directos: insumos, locales, talleres, publicidad, uso, mantenimiento y depreciación de equipos (de proyección, computación, oficina), servicios de laboratorios, reproducción de documentos, papelería, materiales de oficina, vehículos (alquileres y/o depreciación), pasajes nacionales o internacionales.

c) Gastos administrativos: teléfono, electricidad, agua, Internet, manejo de cuentas bancarias (valor de chequeras o servicios bancarios especializados), papelería para informe financiero (certificación por auditoría), garantía bancaria y servicios legales.

d) Overhead (equivalente al 15% que será retenido por tesorería general, a ser registrado y administrado en el presupuesto de Ingreso Interno a nivel central).

e) Valor total de la oferta de prestación de servicios.

f) La coordinación de programas de postgrados no podrá exceder el treinta por ciento, de su salario ordinario, incluyendo los beneficios sociales del convenio colectivo.

g) El pago del valor de docencia directa de postgrado, autofinanciado estará en el rango entre quince hasta treinta dólares americanos, dependerá de la disponibilidad de fondos del programa, y de acuerdo al Arto.28, inciso I).

Los datos del personal participante deben incluir:

- a. Nombre
- b. Puesto
- c. Funciones a realizar
- d. Forma de contratación
- e. Tipo de remuneración tasada

Arto.28. La remuneración mensual considerada para los participantes en la producción de bienes y/o generación de servicios académicos incluidos las modalidades por encuentro de pregrado (sabatinos), postgrado y otros servicios, se rige por lo siguiente:

a) Un coordinador de proyecto y/o postgrado devengará adicionalmente a su salario mensual, un monto equivalente a un 30% de su salario ordinario de la categoría correspondiente. En los casos de los postgrados, el coordinador no podrá ser estudiante del mismo.

b) Para los demás participantes en la producción de bienes y/o prestación de servicios, en horario laboral regular o fuera de este, puede adicionalmente a su salario mensual, recibir un monto mensual máximo equivalente al 25% de su salario ordinario, siempre que la estructura de costo lo permita. En caso contrario, podrá ser negociado con cada uno del personal propuesto a participar, partiendo del principio para igual función – igual remuneración.

c) Todo convenio o proyecto, o cualquier actividad que genere recursos por la prestación de servicios, o venta de la producción o comercialización, deberá regirse en su modalidad de pagos en concepto de salarios, viáticos o remuneración de cualquier otra naturaleza por esta normativa y las vigentes.

d) Para aquellos casos que por causa de convenios con organismos nacionales e internacionales, la remuneración exceda al 25% ó 30% con relación a su salario ordinario, según corresponda, éste deberá renunciar a su salario ordinario en las cuantías excedentes a las permitidas en la presente normativa.

e) Para los cursos por encuentro, cada Facultad, programa o carrera, presentará al Consejo Universitario su propuesta de estructura orgánica administrativa, y salario correspondiente, la que deberá ser aprobada por el Consejo Universitario, y se considerará parte integrante de la presente normativa. Ésta, deberá ser revisada y aprobada, previo al inicio de cada año lectivo. Teniendo como referencia la siguiente estructura orgánica administrativa, todo de acuerdo al contenido de trabajo pre-establecido:

- e.1) Un Coordinador
- e.2) El Secretario Académico de la Facultad
- e.3) El Responsable de Registro Académico,
- e.4) Un estadígrafo por cada novecientos estudiantes, hasta dos.
- e.5) El jefe de biblioteca
- e.6) Un bibliotecario
- e.7) Una secretaria del Coordinador, en caso de ser requerido su servicio.

- e.8) Personal de Aseo según área
- e.9) Una cajera cada seiscientos estudiantes, hasta tres.
- e.10) Cuerpo de protección física, de acuerdo a norma institucional.
- e.12) Un bedel en caso de ser requerido su servicio.
- e.13) Un mimiografista.
- e.14) Un contador.
- f) Para los cursos por encuentro, cada Facultad, programa o carrera, presentará al Consejo Universitario su propuesta de docencia directa, la que deberá resolverse principalmente con los docentes de planta y en ausencia del personal docente requerido, se podrá contratar el servicio de profesores horarios, todos ellos, se regirán salarialmente por medio de la propuesta salarial de parte de la Facultad, programa o carrera, la que deberá ser aprobada por el Consejo Universitario, y se considerará parte integrante de la presente normativa. Ésta, deberá ser revisada y aprobada, previo al inicio de cada año lectivo.
- g) Las facultades, carreras y programas que no han completado todos sus niveles, o que por su propia naturaleza, no requieran de la estructura orgánica administrativa del inciso e), adaptarán esta a sus propias necesidades.
- h) Los cargos mencionados en el inciso e), devengarán hasta un máximo de 25% adicional a su salario ordinario, por las responsabilidades asumidas, relacionadas al buen funcionamiento de los cursos por encuentro. Y dedicarán tiempo completo de la modalidad por encuentro, a estas funciones y responsabilidades.
- i) En el caso de docencia directa en los cursos por encuentro autofinanciada, la remuneración máxima será equivalente a un 25% de su salario ordinario, más los beneficios del convenio colectivo.

13

- j) La coordinación de programas de postgrados no podrá exceder el cuarto de tiempo de su salario ordinario en la categoría correspondiente.
- k) Los incentivos a la producción deberán repartirse únicamente cuando presenten un flujo de efectivo positivo, éste nunca podrá ser superior al 15% de la utilidad neta, estos deberán ser aprobados por el rector.
- l) El pago por valor de la hora clase de postgrado autofinanciados, será la siguiente:
 - Profesor con Doctorado hasta un máximo de U\$30.00
 - Profesor con Maestría hasta un máximo de U\$25.00
 - Profesor con Especialidad hasta un máximo de U\$20.00
 - Profesor con Diplomado hasta un máximo de U\$15.00
- m) El pago por valor de la hora clase de postgrado, financiados por la cooperación nacional o externa, se regirá, por medio de la negociación en el convenio o contrato.

Arto.29.En ningún caso se podrá presupuestar jornada extraordinaria, a excepción de aquella que se genere por medio de compromisos por la

insuficiencia de la capacidad instalada en su relación con la terminación de un producto o servicio a entregarse en fecha determinada, para ello, deberán presentar un flujo de efectivo positivo.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Arto.30.En el programa presupuesto anual de la Universidad, se deberá incluir el monto de los Ingresos Propios que en su caso, se estima percibirá la institución y las Facultades, programas, proyectos, centros de investigación, grupos de trabajo, unidades productivas y/o de servicios y cualquier otra forma de organización con capacidad generadora de ingresos. Todo ello en base al Título VI, Capítulo I, Arto. 276 Del Régimen Financiero, expresado en el Estatuto de la UNAN León.

Arto.31.Todo ingreso que perciba la UNAN León, deberá ser depositado por su valor integro en la Tesorería General, a más tardar al siguiente día hábil de su captación, tal como lo indican las N.T.C.I., y lo expresa también esta normativa.

Arto.32.Los ingresos propios deben ser depositados en una cuenta a nombre de la UNAN-León/Dependencia Generadora, y se administrará bajo la gestión del delegado administrativo de la unidad productora del bien y/o servicio.

Arto.33.En el caso de donaciones percibidas de bienes de capital o de cualquier otra índole, estas deberán ser comunicadas a la Unidad de Inventario, quien a su vez, incorporará al Sistema de Inventario Institucional por medio de los formatos oficiales, los que deberán ser certificados por auditoría interna.

Arto.34.La inversión de los ingresos propios, es con fines de desarrollo institucional al nivel de la dependencia que lo genere, y el resultado positivo o superávit, puede ser reinvertido para los siguientes fines:

- a. Acciones o programas que coadyuven en el proceso enseñanza aprendizaje.
- b. Mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de laboratorios.
- c. Sustitución de equipos de laboratorios y talleres, por obsolescencia.
- d. Mantenimiento, modificación o adecuación de instalaciones físicas.
- e. Apoyo para la consolidación o adecuación de instalaciones físicas.
- f. Apoyo para la consolidación y desarrollo de acciones de vinculación y servicios tecnológicos.
- g. Adquisición y reposición de reactivos y materiales de laboratorio;
- h. La adquisición o inversión de bienes muebles, materiales, obras o servicios diversos que sirvan para la operación de la Universidad en aquellos casos en los que la partida del presupuesto del aporte del estado no permitan hacerlo.
- i. Capacitación de Personal; y
- j. Apertura de nuevos programas y servicios.

Arto. 35. Ningún funcionario o trabajador, docente o administrativo, podrá obtener beneficios personales, directa o indirectamente en relación a los ingresos propios de la institución, fuera de lo estipulado en la presente normativa.

Arto.36.En toda prestación de servicio debe considerarse un overhead del 15%(por reposición de la capacidad instalada) del valor total de la oferta, el que debe deducirse por Tesorería General al momento del ingreso en caja, y ser registrado en el presupuesto de Ingreso Interno.

Arto.37.De presentarse un resultado positivo o superávit, y de conformidad con lo previsto en esta normativa, este deberá distribuirse por la unidad generadora correspondiente; según el caso, de la siguiente manera:

En la Facultad, Centro Regional o Unidad generadora:

- a. Facultad 20%
- b. Unidad Generadora 80%

En los Centros Regionales Universitarios:

- a. Centros Regionales Universitarios 20%
- b. Unidad Generadora 80%

En la dirección de apoyo:

- a. Unidad Generadora 100%

Arto.38.Los fondos distribuidos de acuerdo al Arto.37, que correspondan a la facultad, departamento docente, sede universitaria y unidad generadora podrán utilizarse por medio de propuesta de inversión aprobada por el Consejo Facultativo o Consejo de Dirección, según corresponda, o bien por la Rectoría para las unidades generadoras que no se encuentren adscrita orgánicamente a ninguna Facultad. Estos fondos deberán ser invertidos conforme el Arto.34 de esta normativa.

Arto.39.La Gerencia Administrativa y Financiera, por medio de la División de Finanzas, deberá proveer a los delegados administrativos de las Dependencias, la información y los formatos necesarios que se utilizan en el manejo administrativo de los contratos de servicios definidos en esta normativa.

CAPITULO VIII DE LOS CONTRATOS

Arto.40.La Secretaría General, por medio de Relaciones Externas y Proyección Social y Asesoría Legal y Administrativa, es responsable de asesorar la negociación de los convenios y contratos a los que se refiere la presente normativa, así como de preparar los textos de los modelos de convenio y contratos necesarios.

Arto.41. De la formalización y firma de contratos.

- a. La operación se formaliza mediante la suscripción de convenio y/o contrato de prestación de servicio y/o producción.

b. El Rector, deberá suscribir el convenio y contratos, ello de acuerdo al Título II, Capítulo III, Arto. 21, inciso 2, de la Ley 89.

Arto.42.Cuando sea procedente, en la contratación se debe reconocer y definir el derecho de propiedad intelectual, industrial o comercial que se derive de la misma, salvaguardando siempre los intereses de la Institución.

Arto.43.Cualquier situación no considerada en la presente normativa, debe ser resuelta por el Rector o la instancia correspondiente, agotando las vías administrativas de la institución.

Arto.44.El responsable de la unidad generadora, una vez finalizado o cumplido el convenio o contrato, deberá remitir a la Rectoría una copia del informe final y del acta de conformidad; quien a su vez enviará para archivo o lo que convenga a las instancias de la Dirección Superior donde proceda.

TRANSITORIOS.

Arto.45. Los contratos por prestación de servicios suscritos antes de la aprobación de esta normativa no quedan sujetos a la misma.

Arto.46. La presente normativa entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario en sesión ordinaria Número 337 del día veinte y nueve de agosto del año dos mil ocho y modifica y deroga según el caso cualquier disposición anterior del Consejo Universitario.